

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: SUSTENTACION RECURSO -110013103031202000331-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 12:09

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: natalia bolivar correa <nataliabolivar.abogada@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 12:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@geb.com.co <notificacionesjudiciales@geb.com.co>; edna.guillen@cms-ra.com <edna.guillen@cms-ra.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO -110013103031202000331-00

Cordial saludo,

En archivo adjunto remito copia sustentación recurso dentro del siguiente proceso:

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso se envía copia de este correo y los anexos a la entidad demandante Grupo de Energía y su apoderada.

RADICADO: 110013103031202000331-00

CLASE: ABREVIADO- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA, RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA

Cordialmente,

Natalia Bolivar Correa



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS
leyesabogadosasociados@gmail.com

HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL
MP. LIANA AIDA LIZARAZO V.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 110013103031202000331-00
CLASE: ABREVIADO- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA, RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA

ANGIE NATALIA BOLIVAR CORREA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 52.548.188 de Bogotá, actuado en calidad de apoderada de los señores **CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA, RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA**, de conformidad con el poder a mi conferido; con el debido respeto interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022**; con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. El **Grupo de Energía de Bogotá**, incoo DEMANDA VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA ante los Juzgado Civiles de Circuito de Zipaquirá en contra de los señores **FELIPE ALBERTO BOTERO, CONSTANZA BOTERO ISAZA Y RAFAEL BOTERO ISAZA**
2. El anterior proceso fue asignado por reparto al Juzgado Primero Civil de Circuito de Zipaquirá quien a través de auto de fecha 10 de octubre de 2019 resolvió INADMITIR LA DEMANDA.
3. Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA** admite la demanda instaurada por el **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA EN CONTRA DE FELIPE ALBERTO BOTERO, CONSTANZA BOTERO ISAZA Y RAFAEL BOTERO ISAZA:**

Sígase el trámite previsto por la ley 56/81, ley 142 de 1994, ley 388 de 1997 y el código general del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, de la demanda y los documentos anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de tres (3) días. Notifíquese conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P. La parte actora acredite el pago del arancel judicial con tal fin.

Ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente. Oficiese

Para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se fija la hora de las 8:00 AM del día 20 del mes de noviembre de 2019.

Se reconoce personería a la abogada EDNA MARÍA GUILLEN MORENO como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.



4. El día 20 de noviembre de 2019; el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá realizó diligencia de inspección ocular, en el predio objeto de la imposición; no obstante, lo anterior se evidencia que la demandante **no dio cumplimiento con lo establecido en la Ley 56 capítulo II artículo 25 numeral 4 a que dispone:**

"4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos (...)" Dentro del expediente no se encuentra evidencia de la notificación ordenada dentro del término contemplado en la Ley 56

5. El día 20 de febrero de 2022, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá** resolvió:

REMITIR por competencia las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

6. El día 28 de abril de 2021; **El Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá**, avoca las diligencias del presente proceso VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELETRICA, indicando:

VERBAL DE SERVIDUMBRE 110013103031202000331-00

En virtud de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado avoca conocimiento del proceso verbal de servidumbre promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA y RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA.

Téngase en cuenta que de acuerdo con lo previsto por el último inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, ***“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”***

7. Afirma la parte demandante **GRUPO DE ENERGIA** en memorial que se encuentra a folio 363 que anexa copia de envió de notificaciones envidas a los demandados **CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE BOTERO ISAZA Y RAFAEL BOTERO ISAZA.**
8. Indica el Juez de primera instancia en la sentencia atacada que los demandados **CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE BOTERO ISAZA Y RAFAEL BOTERO ISAZA**, guardaron silencio.
9. El GRUPO DE ENERGIA para el desarrollo del proyecto **“UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas ”** ha iniciado proceso VERBALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA, acciones dentro de las cuales en su mayoría de casos se debe incoar diferentes demandas en contra de los mismos propietarios, dado que la competencia y cuantía varía teniendo en cuenta si la pretensión, versa en la imposición de una servidumbre de conducción eléctrica relacionada con una instalación de una torre o el tendido de cuerdas de alta tensión.
10. Para el caso de los demandados FELIPE BOTERO ISAZA, CONSTANZA BOTERO ISAZA Y RAFAEL BOTERO ISAZA se han presentado Tres (03) demandas de Imposición de servidumbre de Condición Eléctrica así:

Carrera 10 No. 13 – 26 Oficina 206

Móvil: 322 9117608 -310 2518934

Fijo: 8-634618

Chía Cundinamarca



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS

leyesabogadosasociados@gmail.com

DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA
DEMANDADOS: CONSTANZA BOTERO ISAZA- FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA- RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA
PROPIETARIOS DEL **PREDIO**: LOS CEREZOS
VEREDA: RIO FRIO OCCIDENTAL
MUNICIPIO: TABIO
DESPACHO: JUZGADO VENTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
RADICACIÓN PROCESO: 110013103022-2020-00362-00
NATURALEZA DEL PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDADOS: CONSTANZA BOTERO ISAZA- FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA- RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA
PROPIETARIOS DEL **PREDIO**: LOS CEREZOS
VEREDA: RIO FRIO OCCIDENTAL
MUNICIPIO: TABIO
DESPACHO: JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
RADICACIÓN PROCESO: 110013103031202000331-00
NATURALEZA DEL PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDADOS: CONSTANZA BOTERO ISAZA- FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA- RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA
PROPIETARIOS DEL **PREDIO**: LOS CEREZOS
VEREDA: RIO FRIO OCCIDENTAL
MUNICIPIO: TABIO
DESPACHO: JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
RADICACIÓN PROCESO: 11001418901920200033000
NATURALEZA DEL PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

11. La demandante GRUPO DE ENERGIA, a través de apoderada judicial allego a través de escrito citatorios, afirmando que fueron entregados a los demandados; sin embargo, dentro del documento de recibido los firmantes son los señores **CARLOS ORTIZ Y JOSE ECHEVERRY** "Personas ajenas y desconocidas por mis representados.
12. El día 12 enero de 2022, los demandados señores **BOTERO ISAZA** a través de apoderada judicial presentan escrito de **NULIDAD POR INDEBIDAD NOTIFICACION**.
13. El día 03 de junio de 2022 el Juzgado 31 Civil del Circuito resolvió:

"PRIMERO. NEGAR LA NULIDAD formulada por la parte demandada. SEGUNDO. Se condena en costas a los demandados. Liquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)"
(Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)
14. Mediante sentencia de fecha 03 de junio de 2022; el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en la que dispone:

"PRIMERO. IMPONER a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el predio denominado LOTE LOS CEREZOS DE LA VEREDA RÍO FRÍO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TABIO E IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA 176-254, cuyos linderos están descritos en la Escritura Pública 1747 del 7 de julio de 2008 otorgada en la Notaría 39 de Bogotá, de propiedad de Constanza Botero Isaza, Rafael Guillermo Botero Isaza y Felipe Alberto Botero Isaza.

SEGUNDO. SEÑALAR que la franja de terreno que ocupará la servidumbre permanente en el predio abarca 11.457 ms² (once mil cuatrocientos cincuenta y siete metros cuadrados) y está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:



PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)
A	999.821	1.042.746	65
B	999.852	1.042.803	365
C	1.000.160	1.042.997	80
D	1.000.117	1.042.930	349

15. El día 03 de octubre de 2022 El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil decide CONFIRMAR el auto proferido el 3 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el que se negó una nulidad argumento entre otros:

''

De otro lado, pese a que los recurrentes adosaron, junto con el escrito contentivo del recurso de apelación, unas declaraciones extraprocesales de CARLOS JOSÉ VERA ORTIZ, GREISON OSWALDO BUITRAGO GARCÍA y DANIEL GÓMEZ AGUIRRE, dichos documentos no pueden ser apreciados como pruebas, en razón a que fueron aportados extemporáneamente'' (Negrilla y cursiva fuera de texto)

16. El día 12 de octubre de 2022 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN** dispone:

"Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia del 3 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá."

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

En primer lugar, se indica que la sentencia atacada, fue proferida el día 03 de junio de 2022; y notificado el día 06 de junio de 2022, así que frente a la oportunidad procesal indica que el artículo 332 del CGP dispone: (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)"

Frente a la procedencia según lo estipulado en el artículo 321 este dispone: **"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."**

Por lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 CGP, las providencias quedan ejecutoriadas y en firme 3 días después de notificadas, razón por la cual se interpone el presente recurso antes de que la sentencia atacada cobre firmeza.

En segundo lugar, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, decide admitir el recurso de apelación y ordena correr un termino de cinco (05) días a la parte recurrente con el fin de sustentar el recurso. Decisión notificada el día Trece (13) de octubre de 2022. De lo anterior se concluye que estando dentro de la oportunidad procesal se sustenta el presente recurso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO RESPECTO DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO- DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA

Dentro de la sentencia atacada el Juez afirma que:

"La parte demandada guardó silencio"



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS

leyesabogadosasociados@gmail.com

Se equivoca el Juez de primera instancia, en afirmar que la parte demandada guardo silencio, cuando se evidencia y existen pruebas que comprueban que los demandados no fueron notificados ni en su lugar de domicilio y/o residencia y MUCHO MENOS AL PREDIO OBJETO DE LA IMPOSICIÓN; por lo tanto su decisión presenta un defecto factico, pues aun a pesar de carecer de apoyo probatorio, para afirmar que las notificaciones fueron efectuadas en debida forma, pues se insiste que hace valoraciones subjetivas de afirmaciones incorrectas, relacionadas con la manifestación de la empresa de mensajería "**SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR**" la cual está siendo discutida, pues quienes recibieron dichos documentos afirman a **TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE LA MISMA FUE RECIBIDA POR ERROR**, por lo tanto la decisión de despachar desfavorablemente estas pruebas es totalmente equivocada.

Al respecto se equivoca, y evidentemente existe un yerro procesal en su decisión, pues se insiste que, a los demandados jamás se les notifico en debida forma de este proceso en su contra, tanto es así, que dentro del expediente se encuentra una declaración extrajudicial de una persona que bajo la gravedad del Juramento manifiesta que recibió una documentación dirigida al señor **FELIPE BOTERO, CONSTANZA BOTERO Y RAFAEL BOTERO y quien afirma desconocer quienes son las anteriores personas.**

FRENTE A LAS INCONSISTENCIAS DE LAS NOTIFICACIONES PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ

Afirma la apoderada del **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA** a través de correo electrónico de fecha viernes 23 de julio de 2021 a folio 363 que aporta las notificaciones efectuadas a los tres demandados.

Aportando para las notificaciones personales tres Guías de envío junto con la colilla de recibido;

- CONSTANZA BOTERO ISAZA NOTIFICACION PERSONAL DEL ARTICULO 291 CGP A FOLIO 365:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700054199403	Fecha y Hora de Admisión 5/10/2021 12:44:20 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUNDI\COL	Ciudad de Destino TABIO\CUNDI\COL
Dice Contener ID 10-17-0933 ART 291 CGP PROCESO 2020-00331	
Observaciones A ESTE PREDIO YA SE ENVIÓ	
Centro Servicio Origen 278 - PTO/BOGOTÁ\CUNDI\CALLE 113 # 9 - 53	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP - S	Identificación 899999082
Dirección CL 113 # 11 A - 15	Teléfono 3204074496
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) CONSTANZA BOTERO ISAZA	Identificación
Dirección VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE LOS CEREZOS	Teléfono 0

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) CARLOS ORTIZ	
Identificación 1078370304	Fecha de Entrega 5/11/2021

Carrera 10 No. 13 – 26 Oficina 206
Móvil: 322 9117608 -310 2518934
Fijo: 8-634618
Chía Cundinamarca



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS
 leyesabogadosasociados@gmail.com

VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE LOS CEREZOS GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP - CL 113 # 11 A - 15
 3224074496 - BOGOTA/CUND/COLO

ENTREGA

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO
700054199403

Casilleros Puertas → SOG 188 2887A

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: **\$ 0**

PRUEBA DE ENTREGA Fecha y hora de Admisión: 10/05/2021 12:46
 Fecha estimada de entrega: 11/05/2021 18:00

TABIO\CUND\COL

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO
700054199403

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: **\$ 0**

Remite: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP - NI 899999082 / Tel 3204074496 BOGOTA/CUND/COLO

Para: CONSTANZA BOTERO ISAZA VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE LOS CEREZOS

RECIBIDO POR: Carlos Ortiz

GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION: 11/05/2021 18:00
 Yelson Cebalera

- FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA NOTIFICADO POR EL ARTICULO 291 FOLIO 387:

Número de Envío 700054199553	Fecha y Hora de Admisión 5/10/2021 12:46:45 PM
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino TABIO\CUND\COL
Dice Contener ID 10-17-0933 ART 291 CGP PROCESO 2020-00331	
Observaciones A ESTE PREDIO YA SE ENVIO	
Centro Servicio Origen 278 - PTO/BOGOTA/CUND/CALLE 116 # 9 - 53	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP - ...	Identificación 899999082
Dirección CL 113 # 11 A - 15	Teléfono 3204074496
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA	Identificación
Dirección VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE CEREZOS	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) CARLOS ORTIZ	
Identificación 1078370304	Fecha de Entrega 5/11/2021

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 5/11/2021 18:34 PM
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 3492a81e-3430-4b14-ba31-9e8e94131bbe

Carrera 10 No. 13 – 26 Oficina 206
 Móvil: 322 9117608 -310 2518934
 Fijo: 8-634618
 Chía Cundinamarca



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS

leyesabogadosasociados@gmail.com

PRUEBA DE ENTREGA
 INTER RAFFIQUIM S.A
 NIT: 809251340-1

TABIO\CUND\COL
 NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700054199553

PARA: FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA
 VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE CEREZOS

REMITENTE:
 GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP - ...
 BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO:
 FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA
 VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE CEREZOS

RECEBIDO POR:
 Carlos Ortiz
 x 1078370304

RECEBIDO POR ENTREGA DEVOLECCION:
 Yelsón Cabrera
 79-992-604

- RAFAEL BOTERO ISAZA NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 CGP a folio 409:



DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700054199777	Fecha y Hora de Admisión 5/10/2021 12:50:21 PM
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino TABIO\CUND\COL
Dice Contener ID 10-17-0933 ART 291 CGP PROCESO 2020-00331	
Observaciones A ESTE PREDIO YA SE ENVIO	
Centro Servicio Origen 278 - PTO/BOGOTA\CUND\CALLE 116 # 9 - 53	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP - ...	Identificación 899999082
Dirección CL 113 # 11 A - 15	Teléfono 3204074496

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA	Identificación
Dirección VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE LOS CEREZOS	Teléfono 0

ENI REGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) CARLOS ORTIZ	
Identificación 1078370304	Fecha de Entrega 5/11/2021

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 5/11/2021 7:36:16 PM
Guia Certificación 3000208436400	Código PIN de Certificación 63ca82d1400047564812-6c166c583649

Carrera 10 No. 13 – 26 Oficina 206
 Móvil: 322 9117608 -310 2518934
 Fijo: 8-634618
 Chía Cundinamarca



RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA
VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE LOS
CEREZOS

GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP -
CL 113 # 11 A - 15
3204074496
BOGOTA/CUND/COE

**NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO**
700054199777

Casilleros → BOG 129
Puertas → 20374

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar
\$ 0

PRUEBA DE ENTREGA Fecha de Emisión: 10/05/2021 12:56
NIT: 899999082 / Tel: 3204074496 Fecha de Transacción: 11/05/2021 18:00

TABIO\CUND\COL

**NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO**
700054199777

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar
\$ 0

Receptor: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP -
NIT: 899999082 / Tel: 3204074496
BOGOTA\CUND\COL

Envío Contenedor ID 10-17-0933 ART 292 CGP PROCESO 2019-0373

PARA: RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA
VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE LOS CEREZOS

RECIBIDO POR: Carlos Ortiz
x 1022370304

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN

Valor total: \$ 75.000,00

Firma: Nelson Cabrera

Teléfono: 70.992.604

Notificaciones por aviso:

- CONSTANZA BOTERO ISAZA notificación por aviso artículo 292 folio 376

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700055714376	Fecha y Hora de Admisión 10/06/2021 2:47:48 p. m.
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino TABIO\CUND\COL
Dice Contener ID 10-17-0933 ART 292 CGP PROCESO 2019-0373	
Observaciones A ESTE PREDIO YA SE ENVIO	
Centro Servicio Origen 278 - PTO/BOGOTA\CUND\CALLE 116 # 9 - 53	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP - ...	Identificación 899999082
Dirección CL 113 # 11 A - 15	Teléfono 3204074496

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CONSTANZA BOTERO ISAZA	Identificación
Dirección VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE LOS CEREZOS	Teléfono

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE ECHEVERRY	
Identificación 100530441	Fecha de Entrega 16/06/2021 12:40:00 p. m

EL NUMERO DE CEDULA ESTA ERRADO

Carrera 10 No. 13 - 26 Oficina 206
Móvil: 322 9117608 -310 2518934
Fijo: 8-634618
Chía Cundinamarca



PRUEBA DE ENTREGA		Fecha de Emisión: 11/06/2021 18:00	
DIRECCION NACIONAL DE LOGISTICA Y TRANSPORTE		No. 700055715685	
Destino: Cte postal 50237		Tipo de Transporte: Servicio: Notificaciones	
TABIO\CUND\COL		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: \$ 0	
NÚMERO DE GUÍA RATA SEGUIMIENTO			
Remite: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP NIE 899999082 / Tel: 3204074496 BOGOTA\CUND\COL		FIRMA	
Piezas: Peso Kilos: Vir Comercial:		Valor total: \$ 75.000,00	
ID 10-17-0933 ART 292 CGP PROCES			
PARA: CONSTANZA BOTERO ISAZA			
VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE LOS CEREZOS			
RECIBIDO POR:		GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN	
JOSE ECHEVERRY		No. Gestión: 1	
100530441		Fecha de Entrega: 15/06/21 12:40	
		Mensajero: ALX P22 SP822424	

- FELIPE BOTERO ISAZA NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 CGP FOLIO 398:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700055715685	Fecha y Hora de Admisión 10/06/2021 2:56:41 p. m.
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino TABIO\CUND\COL
Dice Contener ID 10-17-0933 ART 292 CGP PROCESO 2019-0373	
Observaciones A ESTE PREDIO YA SE ENVIO	
Centro Servicio Origen 278 - PTO/BOGOTA\CUND\CALLE 116 # 9 - 53	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP - ...	Identificación 899999082
Dirección CL 113 # 11 A - 15	Teléfono 3204074496

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA	Identificación
Dirección VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE LOS CEREZOS	Teléfono

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE ECHEVERRY	
Identificación 100530441	Fecha de Entrega 15/06/2021 12:40:00 p. m

El número de cedula se encuentra errado



PRUEBA DE ENTREGA
INTEK RAMOS S.A. NIT 9.6251567-7 No. 700055716370 Guía de Transporte Servicio Notificaciones

DESTINO: Cód. postal 350237
TABIO\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO  Valor a cobrar al destinatario - Momento de entrega: **50**

Remite: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP
Nº 899999082 Tel: 3204074496
BOGOTA\CUND\COL
Piezas: 1000 Kilos Vía Comercial
ID 10-17-0933 ART 292 CGP PROCES
Valor total: \$ 75.000,00

PARA: FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA
VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE LOS CEREZOS

RECIBIDO POR: **Y. Jose Echeverry**
CC. 1005308441

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:
No. Gestión: **1** Fecha Recepción de Guía: **15/06/21 12:42**
No. Gestión: Fecha de Entrega de Guía:
Mensajero: **Alex Paez**

- RAFAEL BOTERO ISAZA NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 CGP FOLIO 420

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700055716370	Fecha y Hora de Admisión 10/06/2021 3:01:31 p. m
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino TABIO\CUND\COL
Dice Contener ID 10-17-0933 ART 292 CGP PROCESO 2019-0373	
Observaciones A ESTE PREDIO YA SE ENVIO	
Centro Servicio Origen 278 - PTO/BOGOTA/CUND/CALLE 116 # 9 - 53	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP - ..	Identificación 899999082
Dirección CL 113 # 11 A - 15	Teléfono 3204074496

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP - ..	Identificación 899999082
Dirección CL 113 # 11 A - 15	Teléfono 3204074496

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA	Identificación
Dirección VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE LOS CEREZOS	Teléfono

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE ECHEVERRY	Identificación 100530441	Fecha de Entrega 15/06/2021 12:40:00 p. m
-----------------------------------------------------	-----------------------------	----------------------------------------------

EL NUMERO DE CEDULA ESTA ERRADO



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS

leyesabogadosasociados@gmail.com

PRUEBA DE ENTREGA
INTERRAPIDISIMO S.A.
CALLE RAFAEL BOGOTÁ 133
NIT: 80251569-7
No. 700055716370
Fecha y Hora de Activación: 15/06/2021 11:00
Tiempo estimado de entrega: 11/06/2021 18:00
Guía de Transporte Servicio: Notificaciones

DESTINO: Calle RAFAEL BOGOTÁ 133
TABIO CUNDINAMARCA
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700055716370
Valor a cobrar al destinatario el momento de entregar: \$ 0

Remite: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA SA ESP
NI 899999087 / Tel: 3204774496
TABIO CUNDINAMARCA
Peso Kilos: 0x Comercial: 1.17 2727
de Comercio ID-17-0533 ART 291 CGP PROCES

PARA: RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA
VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL PREDIO LOTE LOS CEREZOS

RECIBIDO POR: Jose Ivan
1005303447
Echeverri

RECIBIÓ EN LA PRESENCIA DE: No. Gestor: 15/06/2021 12:41

La afirmación efectuada por la empresa de mensajería respecto, que "SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR" así como colocar números de identificación incorrectos, son situaciones con la cuales claramente se puede comprobar que la empresa de mensajería se equivocó, en hacer la entrega a un lugar diferente al cual estaban dirigidas las notificaciones tal vez por error, pereza o negligencia, en tanto que estamos hablando de veredas que no cuentan con nomenclatura y que la mayoría de casos los predios tiene nombres iguales. "La esperanza, el pedregal, triunfo, los cerezos" etc., Sin embargo pese a estas inconsistencias el Juez de primera instancia, afirma que se encuentran en debida forma y soportadas las notificaciones ; aduciendo además afirmaciones incorrectas en auto de fecha 21 de octubre de 2021 que; (...) **del que aporta copia y que fue dirigido al demandado Felipe Alberto Botero Isaza, fue entregado el 11 de mayo de 2021 a Carlos Ortiz quien manifestó que el demandado si tiene su domicilio en ese lugar, de conformidad con la constancia emitida por la empresa postal Interrapidísimo (fol. 387)**".

Falta a la verdad el mensajero de la empresa Interrapidísimo, al indicar que quien recibió indica que el *destinatario vive o labora en ese lugar*. Pues de ser cierto que la notificación se hubiese entregado en el predio objeto de la imposición FELIPE BOTERO, CONSTANZA BOTERO Y RAFAEL BOTERO no viven, ni residen en dicho lugar, mucho menos laboran en ese sitio.

Que quien recibió la correspondencia **CARLOS ORTIZ afirma que recibió esos documentos porque él trabajaba para la finca los CERECITOS y pensó que el predio los CEREZOS al cual estaba dirigida la notificación era el mismo predio para el cual laboraba; así mismo y bajo la gravedad del juramento en el mismo escrito indica desconocer a los demandados.**

Que la parte demandante GRUPO DE ENERGIA ha faltado a la verdad al Juez de primera instancia al argumentar que desconoce el lugar de DOMICILIO Y RESIDENCIA DE LOS DEMANDADOS en tanto que se tiene que dentro de los procesos:

DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA
DEMANDADOS: CONSTANZA BOTERO ISAZA- FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA- RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA
PROPIETARIOS DEL PREDIO: LOS CEREZOS
VEREDA: RIO FRIO OCCIDENTAL
MUNICIPIO: TABIO
DESPACHO: JUZGADO VENTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
RADICACIÓN PROCESO: 110013103022-2020-00362-00
NATURALEZA DEL PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Carrera 10 No. 13 – 26 Oficina 206
Móvil: 322 9117608 -310 2518934
Fijo: 8-634618
Chía Cundinamarca



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS

leyesabogadosasociados@gmail.com

Dentro de este proceso el **GRUPO DE ENERGIA**, notificado a los señores **CONSTANZA BOTERO ISAZA** y **FELIPE BOTERO ISAZA** través de apoderado judicial carolina Mujica Benavides al correo electrónico : **cboteroi@yahoo.com** '**felipeboteroi@hotmail.com**' <**cboteroi@yahoo.com**>; <**felipeboteroi@hotmail.com**>

Así mismo reposa dentro del expediente que también se envió notificación a los demandados a la calle 135 No. 7-42 T 3 APTO 802 de Bogotá.

Que dentro de la Nulidad propuesta se solicitó al Juez de primera instancia como: "*Solicito al señor Juez oficiar al Juzgado (22) Civil del Circuito de Bogotá, a fin que se allegue copia de las notificaciones efectuadas por la parte actora GRUPO DE ENERGIA a los demandados CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA, RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA dentro del proceso VERBAL SUMARIO que cursa en ese despacho bajo radicado No. 2020-362*"

No obstante, lo anterior el Juez de primera Instancia Negó dicha prueba. Prueba con la cual se logra demostrar que la demandante GRUPO DE ENERGIA falta a la verdad al argumentar dentro del presente proceso que no conocía el lugar y dirección de notificación de los demandados.

DEMANDADOS: CONSTANZA BOTERO ISAZA- FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA- RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA
PROPIETARIOS DEL **PREDIO: LOS CEREZOS**
VEREDA: RIO FRIO OCCIDENTAL
MUNICIPIO: TABÍO
DESPACHO: JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
RADICACIÓN PROCESO: 11001418901920200033000
NATURALEZA DEL PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Dentro de este proceso el GRUPO DE ENERGIA a través de apoderado Judicial YADIRIS GOMEZ FERNANDEZ indica dentro del cuerpo de la demanda que desconoce la dirección electrónica de COSTANZA BOTERO ISAZA (...) que frente al demandado FELIPE BOTERO ISAZA el mismo recibirá notificaciones en la **calle 135 No. 7-42 T 3 APTO 802 de Bogotá**. Esto quiere decir que el Grupo de Energía y quien fugue como apoderada dentro de ese proceso, que es la misma de apoderada de la Entidad demandante, si conocía la Dirección del señor FELIPE BOTERO y no como afirmo en esta litis desconocer la misma.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR SE TIENE QUE LA DEMANDANTE GRUPO DE ENERGÍA SI CONOCÍA EL LUGAR Y DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS.

SE INSISTE QUE INCURRE EN ERROR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN APRECIAR Y TENER COMO CIERTAS LA AFIRMACIONES CONTENIDAS POR EMPRESA INTERRAPIDISIMO RESPECTO QUE" "*SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR*" dado que ni siquiera el predio objeto del gravamen es el lugar de domicilio o residencia de los demandados.

Que existe una vulneración al debido proceso por parte del Juez de Primera Instancia al desconocer las pruebas aportadas con la Nulidad propuesta dado que en esa fue la instancia procesal dentro del cual se podía demostrar el error; dado que bajo el supuesto de que se habían efectuado las notificaciones el Juez decisión proferir auto para anunciar que se dictaría sentencia anticipada.

Que se equivoca aquo, al afirmar que el predio al cual se realizó la Inspección Judicial del 20 de noviembre de 2019, es el mismo al cual se entregaron las notificaciones pues no existe ninguna prueba que así lo indique.

Carrera 10 No. 13 – 26 Oficina 206
Móvil: 322 9117608 -310 2518934
Fijo: 8-634618
Chía Cundinamarca



**DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS - AFECTA
DIRECTAMENTE EL DEBIDO PROCESO**

Se encuentra dentro del expediente judicial, dos declaraciones extrajudiciales del señor **MIGUEL ANGEL CUELLAR** quien afirma que recibió una documentación de un proceso judicial enviada a unos señores de apellido BOTERO pero que él no conoce.

De lo anterior se colige que desde el principio persona ajena y desconocida a mis representados recibió algún tipo de documentos relacionados con el proceso judicial del asunto, TAL Y COMO CONSTA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON DECLARACION JURAMENTADA POR PARTE DE MIGUEL ANGEL CUELLAR.

No obstante, lo anterior el despacho judicial, no verificó, ni indago por que se prestaba dicha situación, no fue garante de verificar que nadie envía a un Juzgado dicha afirmación simplemente por alguna imaginación en su cabeza, en consecuencia ya se había creado una duda frente alguna escenario al respecto y que la misma debía ser subsanada, que se debió verificar, indagar, para así y garantizar que al respecto no se estuvieran afectando derechos fundamentales como son el debido proceso y derecho a la defensa.

Que se equivoca el Juez y el Tribunal en negar las pruebas aportadas en negarlas por extemporáneas cuando de lo evidencia no existía otra oportunidad para demostrar la equivocación del Juez de Primera instancia, al no garantizar un acceso a la administración de justicia cuando se evidencia que existe disparidad o duplicad en los predios objeto de la servidumbre y el predio al cual se entregaron las notificaciones.

De a igual manera, realiza afirmaciones incorrectas relacionadas con quien recibió la **NOTIFICACIÓN CARLOS ORTIZ AFIRMÓ CONOCER A LOS SEÑORES BOTERO, CUANDO NO ES CIERTO NO SE ENCUENTRA TAL AFIRMACIÓN SOPORTADA EN NINGÚN DOCUMENTO.**

Se ha insistido que los demandados nunca fueron notificados en debida forma, las personas que recibieron las notificaciones son persona ajenas y desconocidas para mis representados tal y como lo afirma el señor **CARLOS JOSE VERA ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 1078370304 de quien se anexa declaración juramentada en la cual indica:**

CARLOS JOSE VERA ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía #1078370304 de Tenjo. En el mes de mayo y junio 2021; me encontraba trabajando en una finca ubicada en la Vereda de río frío OCCIDENTAL SECTOR LOS OCALES LLAMADA LOS CERECITOS, TABIO CUNDINAMARCA.

Estando trabajado llegaron varias mensajerías para la finca LOS CEREZOS como la finca donde me encontraba se llama los CERECITOS yo la recibí porque pensé que era para ese sitio para esa finca.

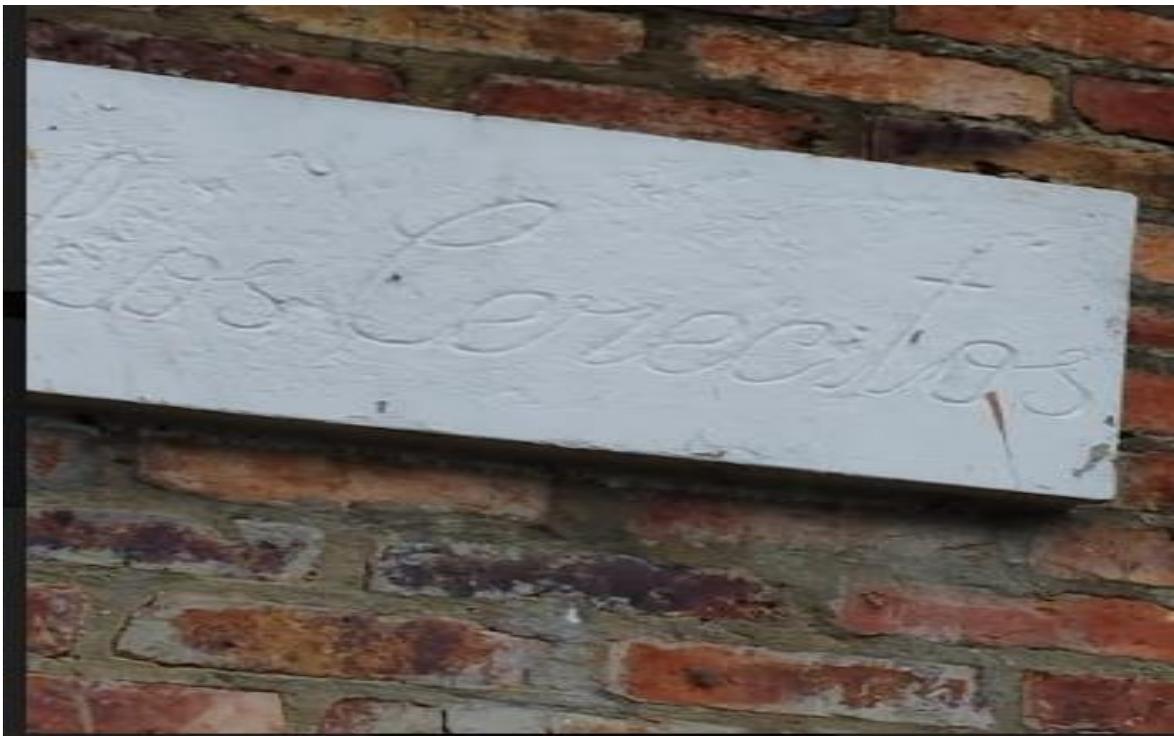
Las entregue al encargado de la finca en donde laboraba ósea en los CERECITOS y me dijo que no volviera a recibir nada porque en ese lugar no existe nadie **LLAMADO FELIPE BOTERO, CONSTANZA BOTERO O RAFAEL BOTERO.**

Así mismo el señor **GREISON OSWALDO BUITRAGO GARCIA**, quien manifiesta ser administrador de la finca los CERECITOS afirma en declaración que se anexa lo siguiente:



GREISON OSWALDO BUITRAGO GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA

1020.796.519 EXPEDIDA EN BOGOTÁ. El pasado mes de mayo y junio del año 2021; fue recibida por error una correspondencia dirigida a la finca **LOS CEREZOS**; la finca en donde fue recibida esta correspondencia se denomina los **CERECITOS** y tal vez por este error, personal que trabajada en la Finca denominada **LOS CERECITOS** recibió dicha documentación.



Por consiguiente y para afirmar que el predio los CERECITOS al cual fue entregada las notificaciones y el Predio los CEREZOS objeto del gravamen son los mismos, se debería decretar una prueba para que el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá en compañía de quien las recibió, indiquen si en efecto las notificaciones se entregaron al predio correcto.

De otra parte, se tiene que tal y como se evidencia en el video de la diligencia de Inspección Judicial realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el predio de los demandados NO tiene letrero con nombre, no tiene ninguna identificación, pared o puerta, Como si la tiene el predio al cual fueron entregadas las notificaciones, por la tanto afirmar que son los mismos predios es un error y una manifestación sin ningún fundamento.

De otra parte, se tiene que el empleado **DANIEL GOMEZ AGUIRRE** de la finca los CEREZOS de propiedad de mis representados quien además es ser la única persona a cargo del inmueble objeto de la imposición de servidumbre indica:



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS

leyesabogadosasociados@gmail.com

DANIEL GOMEZ AGUIRRE mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1057786631, manifiesto bajo la gravedad del juramento que **NO HE RECIBIDO** ninguna comunicación relacionada con notificación de procesos para los dueños **CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE BOTERO ISAZA Y RAFAEL BOTERO ISAZA**, que la finca que administro es de propiedad de estos la cual se denomina los **CEREZOS ubicada en río frío Occidental Sector el BOTE.**

Que soy el administrador de la Finca hace aproximadamente un año y medio y que desconozco a las personas **CARLOS ORTIZ, JOSE ECHEVERRY**, pues la única persona a cargo de esta finca soy yo, y no se han contratado personas o trabajadores diferentes durante el año y medio que llevo laborando en esta finca.

Afirmaciones y hechos con los que claramente, se demuestra que mis representados nunca fueron **NOTIFICADOS** y que este hecho origino la vulneración de los derechos de los demandados señores **FELIPE BOTERO ISAZA, CONSTANZA BOTERO ISAZA Y RAFAEL BOTERO ISAZA**, como se indicó al Juez de primera instancia.

Frente a los reparos del Juez de primera instancia en no tener en cuenta las pruebas aportadas para demostrar la indebida notificación se indica que los mimos fueron aportados en la oportunidad procesal correspondiente que no era otra que el Incidente de Nulidad; que la parte de manda no tenia otra manera de mostrar de qué manera se había vulnerado su derecho a la defensa; de igual manera se tiene que el **TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DESICION** se equivoca en manifestar que las pruebas aportadas no son tenidas en cuenta por extemporáneas, dicha situación va en contra vía de los derechos fundamentales como son el acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa tal y como se ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU418/19:

"El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros."

Por lo tanto, desconocer que existen pruebas mediante las cuales se denota la discrepancia de los hechos de la notificación seria desconocer derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS LEGALES

NO SE GARANTIZÓ EL DERECHO DE DEFENSA A FELIPE BOTERO ISAZA, CONSTANZA BOTERO ISAZA Y RAFAEL BOTERO ISAZA POR LA FALTA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

La notificación se erige como un acto procesal fundamental, estructurado bajo el debido proceso y de manera particular sobre el derecho de contradicción como herramienta de defensa de los demandantes o accionados dentro de un proceso. La notificación, entendida como el acto procesal de comunicación con que cuentan las autoridades para informar sus decisiones, representa la génesis de la defensa con la que cuentan las partes involucradas



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS

leyesabogadosasociados@gmail.com

dentro de un trámite judicial, por cuanto sin haberse realizado, repercute de manera flagrante en todo el proceso. Lo anterior atañe a que, por parte de FELIPE BOTERO ISAZA, CONSTANZA BOTERO ISAZA Y RAFAEL BOTERO ISAZA no recibieron notificación DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA-ESCRITO-ANEXOS y por ende hubo una evidente violación al debido proceso, veamos:

En consecuencia, de lo ya señalado se pudo establecer que el Honorable Despacho NO verifico los hechos esgrimidos dentro del escrito de nulidad, así como las certificaciones o cotejos de la empresa de mensajería los cuales presentan errores en los números de identificación pues se observa que no son los mismos que se encuentran estampados por quien recibió la notificación.

Así las cosas, resulta evidente que el Despacho ha vulnerado los derechos fundamentales de defensa y contradicción que le asisten a los DEMANDADOS, pues aun cuando NO fue notificado en debida forma, ninguno de los autos proferidos por el Despacho Judicial, sé que a través de una sentencia anticipada se ordena la imposición de una servidumbre en el predio de los demandados, sin haber sido escuchados y vencidos dentro del proceso con las debidas formalidades del juicio, como bien se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO -FRENTE A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES - ARTICULO 82 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020:

El artículo 82 del CGP en su numeral 10 consagra como requisito de la demanda "*El lugar, la dirección física y electrónica en que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes el apoderado de la demandante recibirán notificaciones personales*". En consecuencia, el legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y la que **CONOZCA DEL EXTREMO PASIVO**, de modo tal, que se equivoca el Juez de primera instancia al afirmar que la manera como el demandante GRUPO DE ENERGIA realiza la notificación es como este lo considere, pues como lo indica la norma no es a complacencia de las partes, sino un deber jurídico.

Dentro del escrito de nulidad se indica el Juez de primera instancia que el **DEMANDANTE GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA** conoce la dirección electrónica de los demandados que prueba de esto es que en el mes abril del año 2021, la entidad demandante notifico a mis representados de la existencia de un proceso judicial dentro del cual se solicita la imposición de una servidumbre dentro de una parte del predio objeto de este proceso:

*Fecha Providencia que se notifica: 25 marzo 2021
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.*

DEMANDADOS: CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA Y RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 les comunico la existencia del proceso en referencia con el fin de notificarles personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda de la referencia, de fecha 25 marzo 2021. Dada la emergencia de salud que se atraviesa a nivel mundial los despachos judiciales atienden vía correo electrónico ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y podrán notificarse por este medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación que para efectos del presente proceso el término legal es tres (3) días hábiles.

Los correos electrónicos fueron obtenidos de la Escritura Pública N° 1166 del 3 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaria Única de Tabio.

Para conocimiento de ustedes adjunto copia informal del auto admisorio de la demanda.

Copia al despacho para que sea reposado el presente correo dentro del expediente.

*carolina muñica benavides
Yañez & Asociados*

*Abogados
Calle 113 # 11A - 15, Bogotá, Colombia*

PBX +(57) 400 86 86

Sin embargo, para el Juez esta situación no relevante aun a pesar que son las mismas partes y las mismas pretensiones dentro de parte del mismo predio. Que fue objeto de una subdivisión material.

Teniendo en cuenta dicha normatividad era obligación del Juez verificar las situaciones expuestas dentro del caso específico, a fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia de mis representados quien no solo han afirmado insistentemente que desconoce las personas a quien les entregaron las notificaciones sino que además debía

Carrera 10 No. 13 – 26 Oficina 206

Móvil: 322 9117608 -310 2518934

Fijo: 8-634618

Chía Cundinamarca



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS

leyesabogadosasociados@gmail.com

garantizar la aplicación de las norma existentes y esto es conminar al GRUPO DE ENERGIA para que aportara las direcciones electrónicas de los demandados no solo en concordancia con el artículo 82 del CGP sino además por la notificaciones fueron efectuadas en vigencia del **DECRETO 806 DE 2020.**

Al respecto el Decreto 806 de 2020;

"Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.

- Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3o. del Decreto 491 de 2020.

- Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

- Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones

Artículo 8; Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

LO QUE QUIERE DECIR QUE EL OPERADOR JUDICIAL DEBIÓ VERIFICAR QUE LA NOTIFICACIÓN SE DEBÍA REALIZAR CONFORME A LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL MÁXIME CUANDO LA DEMANDANTE CONOCÍA EL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS DEMANDADOS; Y QUE LA MISMA SE SURTIÓ EN VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020; en consecuencia, el mismo tiene efecto para todas las actuaciones a partir de su expedición y sobre cualquier actuación, recurso, práctica de pruebas, diligencias, incidentes entre otros tramites deben acogerse a la disposición legal de mencionado decreto.

Bajo este contexto, se tiene que dentro del caso específico no se garantizó el derecho fundamental al debido proceso de mis representados, no solo no porque no se tuvo en cuenta que los demandados afirmaron no haber sido notificados, sino además por que existe un tercero que afirma a haber recibido notificación en predio con el mismo nombre de mis representados.

Al respecto la Corte constitucional inca que en Auto 091 de 2002 indica:

Carrera 10 No. 13 – 26 Oficina 206
Móvil: 322 9117608 -310 2518934
Fijo: 8-634618
Chía Cundinamarca



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS

leyesabogadosasociados@gmail.com

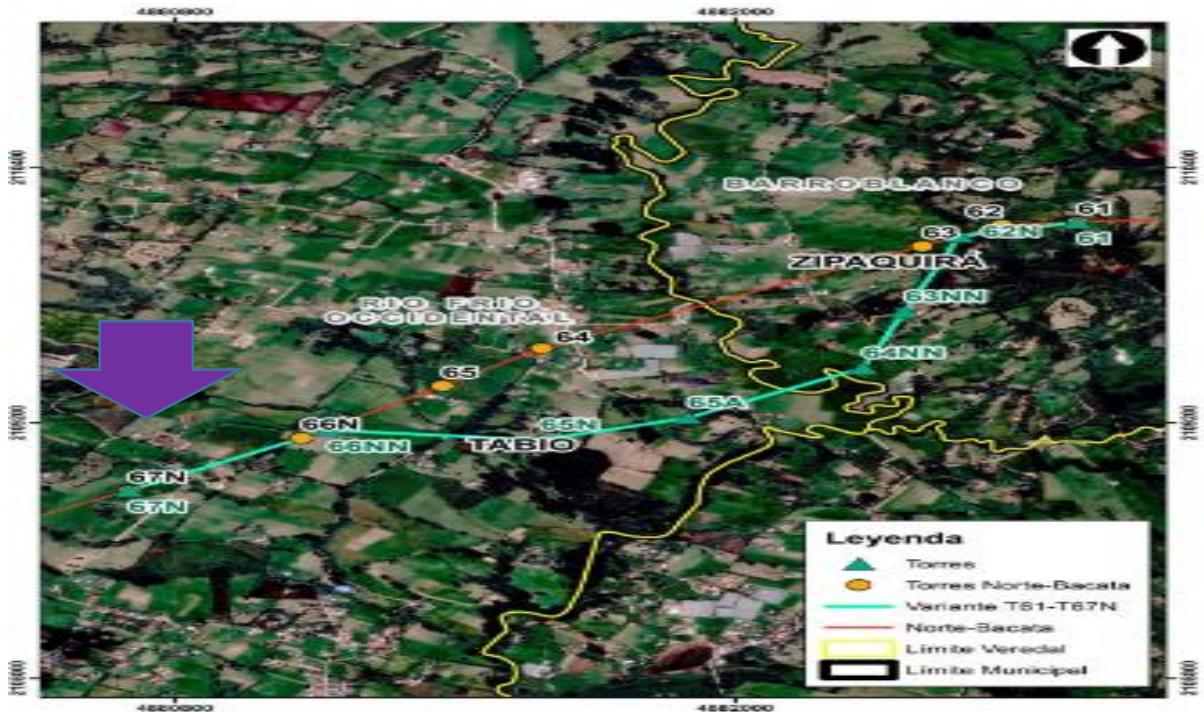
"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL NO GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA- AFECTA ORDENES SENTENCIA DE RIO-BOGOTA- PROTECCION DE PREDIOS DE LA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA

Teniendo en cuenta que no se garantizó el debido proceso a mis representados por la falta de notificación, se tiene que existe yerro frente a la decisión del Juez de primera Instancia en ordenar la imposición de servidumbre propuesta, en tanto que desconoce asuntos relacionados con la ejecución del desarrollo del proyecto UPME-03-2010 Chivor Norte – Bacatá pues en este caso en particular, aun de existir las Resoluciones No. 01058 del 12 de junio de 2020< Resolución No. 00467 del 10 de marzo de 2021, Resolución No. 00505 del 17 de marzo de 2021; mediante las cuales se autoriza al Grupo de energía de Bogotá S.A. ESP realizar actividades constructivas del PROYECTO UPME903-2010 s/e Chivor II norte 230 kv y líneas de transmisión asociadas; las mismas efectuaron varias modificaciones negando unas torres y autorizando otras dentro del trazado presentado, teniendo en cuenta que algunas torres se encuentran en zona de especial protección de la cuenca alta del rio Bogotá, lo que indudablemente lleva a la protección y preservación del medio ambiente; y en virtud de estas modificaciones es que el GRUPO DE ENERGIA se vio obligado a presentar un nuevo trazado en el Municipio de Tabio, para evitar afectaciones al medio ambiente en predios que poseen cuerpos de agua y que quedan ubicados sobre ronda de quebradas y zonas de especial protección.

Corolario a lo anterior también se tiene que en cumplimiento de la órdenes dadas dentro del Sentencia del Rio Bogotá encontramos que la zona de ubicación del predio con matrícula inmobiliaria No. 176-254 de la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá de propiedad de mis representados se encuentra justo en unas zonas de protección por su ubicación geográfica dentro de la cuenca alta del rio Bogotá ; por lo que el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA ha realizado un nuevo trazado para el municipio de Tabio, y dentro de las obligaciones está la de realizar una socialización en el marco del desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la licencia ambiental del Proyecto UPME 03 – 2010 "(Anexo documento EIA MODIFICACIÓN NUEVAS VARIANTES EIA 2 - TABIO):



Mapa dentro del cual se puede observar que el trazado desde la torre 61 hasta la **torre 67N** se va a realizar una modificación

La torre de energía **No. 67N** corresponde al predio objeto de la presente litis el cual evidencia un movimiento de la misma según el nuevo trazado. Situación que evidente no se sabe si a hará más gravosa la situación de mis representados por dicha imposición. Así que dejar una sentencia sin previo conocimiento de la afectación vulneraria no solo el debido proceso, sino posiblemente derechos fundamentales como son a la vida, un ambiente sano ente otros.

Por consiguiente, la sentencia anticipada preferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de BOGOTA es una sentencia prematura que no solo vulnera el debido proceso de los demandados, sino que además omite las ordenes proferidas dentro la Sentencia del Concejo de estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera -Rio de Bogotá radicado 25000-23-27-000-2001-90479-01 la cual decidido la protección de:

- *Los derechos relacionados con el agua y el goce de un ambiente sano;*
- *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución;*
- *La conservación de las especies animales y vegetales;*
- *La protección de áreas de especial importancia ecológica y de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas;*
- *Los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- *La defensa del patrimonio público;*
- *La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- *La seguridad y salubridad públicas;*
- *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- **El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;**
- *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Así mismo dentro de la Sentencia del Rio Bogotá se indicó que:

"El medio ambiente ha conducido en la actualidad a una reflexión interdisciplinaria que lo concibe como el conjunto de factores naturales o artificiales que influyen sobre el contexto en el cual el hombre vive. Esta acepción que aparece en principio como muy general, merece ser precisada y complementada con otras que son vecinas, como ecología,



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS

leyesabogadosasociados@gmail.com

naturaleza, calidad de vida, contexto de vida, y patrimonio... se acoge el concepto según el cual el medio ambiente, en su connotación como derecho se refiere a las interacciones y relaciones de los seres vivientes (incluido el hombre) entre ellos, y con su entorno. Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo. En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras) y, iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar)... el derecho al ambiente sano, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial citado, es un derecho de rango constitucional, de carácter fundamental, del cual somos todos titulares y del que, además, tenemos la obligación de contribuir para su preservación, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros. Del mismo modo, corresponde al Estado, la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano, para lo cual deberá ejercer las funciones de control y vigilancia de las actividades económicas que puedan afectarlo pero permitiendo su desarrollo sostenible, y garantizando, además, el correcto manejo y aprovechamiento de los recursos naturales”.

Dentro de este fallo también se ordenó a diferentes autoridades de orden Departamental, Municipal entre otras que dentro de sus obligaciones se encontraban las:

- **Conservar y proteger los procesos hidrológicos, ecosistemas y biodiversidad.**
- **Mejorar la calidad del agua, mitigar y reducir la contaminación del recurso hídrico.**
- **Propender por la implementación y mejora de las condiciones de saneamiento básico.**
- **Implementar y actualizar los instrumentos de planeación y reglamentación de los usos del suelo.**
- **Fortalecer los instrumentos económicos.**
- **Definir e implementar instrumentos de auditoría ambiental.**
- **Definir e implementar instrumentos de valoración del daño ambiental.**
- **Generar conocimiento científico-técnico a través de la investigación.**
- **Implementar un observatorio ambiental.**
- **Implementar un sistema de información ambiental.**

Lo que quiere decir que, con la falta de notificación a los demandados, no solo se les vulneró el derecho a la defensa y contradicción, sino que el Juez no tuvo la oportunidad de conocer estos aspectos tan importantes y trascendentales para tomar la decisión y en consecuencia tasar los daños causados de una manera adecuada.

En consecuencia, se tiene que es de suma importancia que el Juez verifique los hechos antes expuestos en aras de garantizar el derecho de defensa de los involucrados dentro de este proceso. Por otro lado, es necesario que se requiera a la entidad demandante para que allegue plan de obras para el predio el cual no se evidencia para la toma de la decisión.

Finalmente se debe verificar por parte del despacho las modificaciones al trazado contenidas EIA MODIFICACIÓN NUEVAS VARIANTES EIA 2 – TABIO previo a dar cualquier autorización de imposición de servidumbre en el predio objeto de este proceso.

En conclusión, se tiene que a los demandados **FELIPE BOTERO ISAZA, CONSTANZA BOTERO ISAZA, RAFAEL BOTERO ISAZA**, se les vulneró el debido proceso con la falta de notificación, que está probado que quien recibió la notificación, afirma que no conoce a mis representados, que la notificación se entregó a un predio denominado los **CERECITOS** **y no a los CEREZOS.**



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS

leyesabogadosasociados@gmail.com

Que al no garantizarse el derecho de defensa, se profiriere una sentencia anticipada, prematura, pues el Juez desconoce situaciones particulares del predio objeto de la imposición, que conllevan a una afectación relacionada al medio ambiente entre estos cuerpos de agua; recursos protegidos dentro de la Sentencia del río Bogotá el 28 de marzo del 2014 proferido por el Consejo de Estado que ordenó el diseño y la implementación de medidas para descontaminar el río Bogotá y evitar la contaminación a futuro.

Finalmente es de suma importancia que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá SALA-CIVIL, tenga conocimiento que el pasado el pasado 19 de agosto de 2022 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, mediante Resolución N° 01773, IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES y dentro de la cual se indica: (...) *Teniendo en cuenta las visitas efectuadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, durante los días 21 de febrero de 2022 (atención a quejas, visita realizada por parte del Inspector ambiental Regional – ANLA) y 10 de marzo de 2022 (Atención solicitud realizada por el Comité de verificación de la Sentencia del Río Bogotá) y la visita de seguimiento de control ambiental efectuada los días 06 al 17 de junio de 2022, al proyecto UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas, en particular los días 13 y 14 de junio de 2022 se realizó la identificación del sitio de la torre 81N ubicada en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, donde se observó que la sociedad adelantó actividades de verificación topográfica y marcación del centro de torre. (Esta torre esta ubicada en Tabio).*

Que con esta decisión, se comprueba que en la mayoría de casos la decisión de autorización de instalación de torres de energía, fue prematura y que actualmente la mayoría de los predios en Tabio en los cuales el GRUPO DE ENERGIA pretende la imposición de servidumbre, están siendo objeto de nuevos análisis de verificaciones por parte del ANLA Y CAR, que proferir una sentencia, sin que los demandantes puedan ser escuchados y tengan la oportunidad de aportar pruebas sería una situación que a futuro cause graves daños al medio ambiente y daños a la vida y la salud de las personas e impacto a nivel Nacional.

Por todo lo anterior, se manifiesta a la honorable Magistrada que el pronunciamiento de la ANLA, seguramente tenga consecuencias para el proyecto como es una modificación de trazado, así que dar una sentencia anticipada sería prematuro, se reitera se desconocen situaciones de fondo respecto de predio objeto de la imposición.

PRUEBAS

1. Se solicita de manera respetuosa a la Honorable Magistrada tener como pruebas las declaraciones notariales aportadas por los señores:
 - CARLOS JOSE VERA ORTIZ C.C. 1078370304 de Tenjo.
 - GREISON OSWALDO BUITRAGO GARCIA C.C. 1020796519
 - DANIEL GOMEZ AGUIRRE C.C. 1057786631.
2. En caso que la señora Magistrada no acceda a las pruebas documentales aportadas se solicita de manera respetuosa citar a fin que rindan testimonio el día y hora por su despacho programado a los señores:
 - CARLOS JOSE VERA ORTIZ C.C. 1078370304 de Tenjo.
 - GREISON OSWALDO BUITRAGO GARCIA C.C. 1020796519
 - DANIEL GOMEZ AGUIRRE C.C. 1057786631



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS

leyesabogadosasociados@gmail.com

3. Se solicita a la señora Magistrada se tenga como prueba el video de la diligencia de inspección judicial en donde se logra evidenciar que el predio objeto de la servidumbre no tiene letrero, nombre o referencia.
4. Se solicita a la Honorable Magistrada oficiar al Juzgado (22) Civil del Circuito de Bogotá radicado No. 2020-362 y Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá radicado 2020-330 a fin que se allegue copia de las notificaciones efectuadas por la parte actora GRUPO DE ENERGIA a los demandados CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA, RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA.

PETICIÓN

En virtud de los argumentos jurídicos y facticos expuestos, con el debido respeto solicito los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá- SALA CIVIL - **REVOCAR LA SENTENCIA ANTICIPADA** la sentencia **PROFERIDAD POR EL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL DIA 03 DE JUNIO DE 222** por vulnerase el derecho a la defensa y contradicción de los demandados. Como consecuencia se ordene la debida Notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos con el fin que puedan ejercer una adecuada defensa

ANEXOS

5. Declaración Juramentada de quien recibió las notificaciones señor CARLOS JOSE VERA ORTIZ C.C. 1078370304 de Tenjo.
6. Declaración del administrador finca los **CERECITOS** señor GREISON OSWALDO BUITRAGO GARCIA C.C. 1020796519
7. Declaración del empleado y administrador del predio los CEREZOS propiedad de mis representados, señor DANIEL GOMEZ AGUIRRE C.C. 1057786631
8. Documento de modificación de trazado líneas de transmisión Municipio de Tabio- EIA MODIFICACIÓN NUEVAS VARIANTES EIA 2 – TABIO
9. Resolución N° 01773 ANLA-

NOTIFICACIONES

La demandante GRUPO DE ENERGIA en la carrera 9 No. 73-44 y/o calle 113 No. 11ª -15 Bogotá o al correo electrónico notificaciones.judiciales@ebb.com.co

Los demandados señor FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA al correo electrónico feliboteroi@hotmail.com el señor RAFAEL BOTERO ISAZA al correo electrónico rafael.botero@yahoo.com o en la calle 135 No. 7-42 Torre 3 Apto 802 de la ciudad de Bogotá D.C. La señora COSTANZA BOTERO ISAZA en la calle 135 No. 7-42 Torre 3 Apto 802 de la ciudad de Bogotá D.C o al correo electrónico cboteroi@yahoo.com

La suscrita recibiere notificaciones en la carrera 10 No. 13-26 Oficina Abogados - Chía Cundinamarca o al correo electrónico nataliabolivar.abogada@gmail.com o leyesabogadosasociados@gmail.com móvil 3102518934

Del Honorable Juez,

Carrera 10 No. 13 – 26 Oficina 206
Móvil: 322 9117608 -310 2518934
Fijo: 8-634618
Chía Cundinamarca



LEYES ABOGADOS ASOCIADOS
leyesabogadosasociados@gmail.com

Atentamente,

ANGIE NATALIA BOLIVAR CORREA
C. C. No.52.548.188 de Bogotá
T. P. No. 157.228 del C. S. De J.

Carrera 10 No. 13 – 26 Oficina 206
Móvil: 322 9117608 -310 2518934
Fijo: 8-634618
Chía Cundinamarca



JUEZ (31) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

RADICADO: 110013103031202000331-00
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA, RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA

DANIEL GOMEZ AGUIRRE mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1057786631, manifiesto bajo la gravedad del juramento que **NO HE RECIBIDO** ninguna comunicación relacionada con notificación de procesos para los dueños **CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE BOTERO ISAZA Y RAFAEL BOTERO ISAZA**, que la finca que administro es de propiedad de estos la cual se denomina los **CEREZOS ubicada en río frío Occidental Sector el BOTE.**

Que soy el administrador de la Finca hace aproximadamente un año y medio y que desconozco a las personas **CARLOS ORTIZ, JOSE ECHEVERRY**, pues la única persona a cargo de esta finca soy yo, y no se han contratado personas o trabajadores diferentes durante el año y medio que llevo laborando en esta finca.

Téngase en cuenta el anterior testimonio rendido bajo la gravedad del juramento.

Daniel Gómez Aguirre

1057786631

3122451512



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10941158

En la ciudad de Tabio, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Tabio, compareció: DANIEL GOMEZ AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1057786631 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Daniel Gomez Aguirre



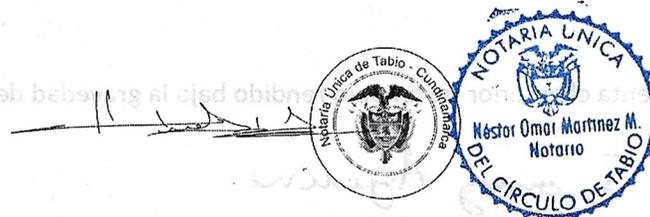
drzp64kg6ql1
07/06/2022 - 10:30:53



-----Firma autógrafa-----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

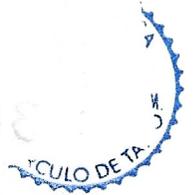
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NESTOR OMAR MARTINEZ MELO

Notario Único del Círculo de Tabio, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp64kg6ql1



JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

RADICADO: 110013103031202000331-00
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA, RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA

GREISON OSWALDO BUITRAGO GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA

1020.796.519 EXPEDIDA EN BOGOTÁ. El pasado mes de mayo y junio del año 2021; fue recibida por error una correspondencia dirigida a la finca **LOS CEREZOS**; la finca en donde fue recibida esta correspondencia se denomina los **CERECITOS** y tal vez por este error, personal que trabajada en la Finca denominada **LOS CERECITOS** recibió dicha documentación.

Que ante dicha situación, los trabajadores fueron advertidos de no volver a recibir ningún tipo correspondencia sin previa comunicación conmigo que soy el administrador; ya que esa mensajería estaba dirigida a unas personada llamadas **CONSTANZA BOTERO, FELIPE BOTERO, Y RAFAEL BOTERO ISAZA** a quien desconozco y que no tienen ningún tipo de relación con el predio que administro llamado los CERECITOS.

Las personas que recibieron estas comunicaciones por error fueron trabajadores que laboraron para esta finca durante el año 2021; de nombres **CARLOS JOSE VERA ORTIZ CC. 1078370304 Y JOSE ECHEVERRY C.C. 1005308447** así como **JOSE ANGEL MARIA CUELLAR** este último aún se encuentra trabajando en la finca los **CERECITOS**.

Finalmente, bajo la gravedad del Juramento indicó que esa mensajería fue recibida en la **FINCA LOS CERECITOS ubicada en el sector los ocales de rio frio OCCIDENTAL** por error en los nombres de las fincas, pero se informa que se desconoce a los señores **CONSTANZA BOTERO, FELIPE BOTERO, Y RAFAEL BOTERO ISAZA**, que en esta finca no se conoce ni se ha tenido ningún tipo de relación con estas personas.

Greison Buitago

cc: 1020796519.

cel: 3016386775



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10945340

En la ciudad de Tabio, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Tabio, compareció: GREISON OSWALDO BUITRAGO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1020796519 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Greison Buitrago



4xzg0w765417
07/06/2022 - 11:44:11



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NESTOR OMAR MARTINEZ MELO

Notario Único del Círculo de Tabio, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4xzg0w765417





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01773

(19 de agosto de 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, de las facultades conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución N° 1957 del 5 de noviembre de 2021, en concordancia con la Resolución N° 1690 del 06 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 0481 del 04 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se procede a decidir sobre la imposición de medida preventiva en ejercicio de la facultad a prevención a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899999082-3, en su condición de titular de la Licencia Ambiental del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas expedida mediante la Resolución N° 1058 del 12 de junio de 2020.

II. Antecedentes Permisivos

1. Mediante Resolución 620 del 17 de abril de 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS sustrajo de manera definitiva y temporal, áreas de la Reserva Forestal Protectora - Productora de la Cuenta Alta del Río Bogotá, por solicitud del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, para llevar a cabo el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”
2. A través de la Resolución No. 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental al GEB, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.
3. Por Auto No.10788 del 12 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional avocó conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por el MADS, con referencia a las autorizaciones de levantamiento parcial de veda a favor del GEB, del expediente del Ministerio ATV-00432, el cual cuenta con la Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016, de levantamiento parcial

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de veda de diez (10) especies de *Cyathea* sp., que serían afectadas por la remoción de cobertura vegetal en el desarrollo del proyecto.

4. Mediante la Resolución No.467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados por el GEB y los terceros Intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental, en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar la tabla denominada “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV” de su artículo primero, entre otras determinaciones.
5. Mediante la Resolución No.2294 de 16 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá Cundinamarca, corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. Antecedentes de la Medida Preventiva

El Grupo Alto Magdalena – Cauca de la Subdirección de seguimiento de la ANLA, mediante Concepto Técnico No. 04651 del 10 de agosto de 2022, recomendó evaluar la procedencia de imponer a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899999082-3., medida preventiva en ejercicio de la facultad de prevención consistente en suspensión de las actividades constructivas en el área donde se encuentra proyectada la construcción de la Torre 81N en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, municipio de Tabio, Cundinamarca, la cual hace parte del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas.

IV. Fundamentos Jurídicos

De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante la ANLA, como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las funciones públicas desconcentradas, asignadas legalmente a la ANLA para cumplir su objeto de creación como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen, entre otras, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, de conformidad con la ley y los reglamentos, significando con ello que esta Autoridad es el organismo encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquellos proyectos, obras o actividades que por Ley se les exija instrumentos de control y manejo ambiental.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De otro lado, para el adecuado ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 reglamenta la facultad a prevención, precisando lo siguiente: **“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.** (Subrayada y Negrita fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 , preciso que en los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar

Así las cosas, en cumplimiento de la facultad a prevención, la ANLA es la entidad llamada a la imposición de la presente medida preventiva de suspensión de actividades por los hechos evidenciados durante los días 21 de febrero de 2022 (atención a quejas, visita realizada por parte del Inspector ambiental Regional – ANLA) y 10 de marzo de 2022 (Atención solicitud realizada por el Comité de verificación de la Sentencia del Río Bogotá) y la visita de seguimiento de control ambiental efectuada los días 06 al 17 de junio de 2022, al proyecto UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas, en particular los días 13 y 14 de junio de 2022 se realizó la identificación del sitio de la torre 81N ubicada en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv.

En ese orden de ideas, es preciso resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la estructura de la ANLA, en concordancia con lo previsto en el artículo décimo del Decreto - Ley 3573 de 20111 , el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1437 de 20112 y el (numeral 4 del anexo) del Manual específico de funciones y de competencias laborales adoptado por Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, corresponde al Despacho del Director General de la ANLA, la función de expedir los actos administrativos de imposición y levantamiento de medidas preventivas en los asuntos de su competencia, función que se ejerce en virtud del nombramiento en propiedad efectuado por la Resolución MADS N° 1690 del 6 de septiembre de 2018”.

2. De la Medida Preventiva

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), sus recursos culturales y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Aunado a lo anterior, el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la Constitución Política establece el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Sumado a lo expuesto, el artículo 333 de la Carta Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la ANLA acoge lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

En consonancia con indicado, se puede establecer que el ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas, sino con la concurrencia del Estado, los particulares y la sociedad.

Ahora bien, respecto de la titularidad de la potestad sancionatoria del Estado, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 señala:

*“(...) **Artículo 1o. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental** y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayado insertado)”*

Respecto a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009 indica:

*“(...) **Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función **prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**”. (Negrillas y subrayado insertado)”*

En el mismo sentido, los artículos 12 y 13 de la citada Ley, establece:

*“(...) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010 estableció lo siguiente²:

“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)”.

De otro lado, es necesario traer a colación la facultad a prevención frente a la imposición de medidas preventivas establecida en el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, el cual precisa: **“ARTÍCULO 2º.** *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.* (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Para los casos en los que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, el párrafo segundo del artículo 12 de la misma Ley señala:

“PARÁGRAFO 2º. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

A su vez, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

“(...) Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Por su parte, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

“(...) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

² Corte Constitucional, sentencia C-703/10. Referencia expediente D-8019

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, así:

“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Conforme la disposición normativa previamente señalada, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad puede imponerse cuando de aquella se derive alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en los referidos instrumentos ambientales.

Por último, resulta pertinente señalar que, a efectos de concretar el propósito de la medida de suspensión de una manera proporcional y legítima, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

3. Análisis Caso Concreto

Tomando en consideración la normatividad y jurisprudencia expuesta, a continuación se analizará la recomendación de imponer a la sociedad GEB, medida preventiva consistente en suspensión de las actividades constructivas en el área en donde se encuentra proyectada la construcción de la Torre 81N en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, municipio de Tabio, Cundinamarca, la cual hace parte del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas, contenida en el Concepto Técnico No. 04651 del 10 de agosto de 2022, el cual constituye el fundamento de la decisión que se adopta en el presente acto administrativo.

El referido concepto técnico señala lo siguiente:

2. OBJETIVO Y ALCANCE DEL CONCEPTO

Visita de seguimiento: X Fecha 06 al 17 de junio de 2022

El objetivo del presente concepto técnico, consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, con el fin de realizar la evaluación técnica para establecer la necesidad de imponer a prevención medida de suspensión de actividades, considerando la información documental que se encuentra en el expediente, desde el 19 de noviembre de 2021 al 21 de junio de 2022, los antecedentes citados en el numeral 1 del presente concepto técnico y lo evidenciado en la visita realizada por el Equipo de Seguimiento o Evaluación Ambiental de la ANLA entre los días 6 al 17 de junio de 2022.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La medida que se impone a prevención se soporta en lo establecido en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 1333 de julio de 2009 que indica:

“En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

(...)

4. ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN/LEGALIZACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

4.1 Descripción de los hechos

Teniendo en cuenta las visitas efectuadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, durante los días 21 de febrero de 2022 (atención a quejas, visita realizada por parte del Inspector ambiental Regional – ANLA) y 10 de marzo de 2022 (Atención solicitud realizada por el Comité de verificación de la Sentencia del Río Bogotá) y la visita de seguimiento de control ambiental efectuada los días 06 al 17 de junio de 2022, al proyecto UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas, en particular los días 13 y 14 de junio de 2022 se realizó la identificación del sitio de la torre 81N ubicada en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, donde se observó que la sociedad adelantó actividades de verificación topográfica y marcación del centro de torre.

El sitio de torre 81N del Tramo Norte-Bacatá a 230 kV, está localizado dentro la Reserva Forestal protectora productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y fue objeto de solicitud de sustracción de reserva ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, dicha solicitud fue otorgada mediante la Resolución 0620 del 17 abril del 2018 del MADS y modificada por la Resolución 268 del 17 marzo de 2020; posteriormente, mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 de la ANLA, se otorgó la Licencia Ambiental al proyecto, dentro de la cual se encuentra autorizada la construcción de dicha torre. Cabe aclarar que en la nomenclatura del MADS la torre denominada como 81NN_B corresponde a la misma torre 81N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv.

En la Resolución 620 del 17 abril de 2018 en la parte motiva el MADS, manifestó:

(...)

Torre 81NN_B: Áreas de torre en cobertura natural o seminatural, estas áreas no pudieron ser visitada (SIC) porque: En el momento de la visita la empresa desconoce la forma de acceso, no se contaba con los permisos de los dueños para acceder, o por terminación del tiempo de visita técnica dado que fue requerido un mayor tiempo para la visita a las torres accedidas, dado el desconocimiento para su acceso.

(...)

Teniendo en cuenta los diferentes tipos de vegetación natural y seminatural de la zona las siguientes torres se encuentran relacionadas con parches de bosques de encenillos los cuales son los elementos naturales de mayor porte de la reserva forestal, en diferentes estados de intervención o sucesión.

Torre 81NN_B	Torre 90N_B	Torre 95N_B	Torre 107N_B	Torre 118AN_B
Torre 84N_B	Torre 91N_B	Torre 99N_B	Torre 108N_B	Torre 119N_B
Torre 86N_B	Torre 93NN_B	Torre 104N_B	Torre 109N_B	
Torre 89NN_B	Torre 94NN_B	Torre 106N_B	Torre 118N_B	

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De las visitas efectuadas por esta Autoridad Nacional durante el año 2022, y tras cotejar la caracterización del sitio, se observó que, en el área autorizada de intervención (16m*16m = 256m²), predomina la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*), en un número aproximado de 140 individuos de alturas entre los 0,80 m – 1,30 m (ver fotografías 1 y 2), la cual no se encuentra dentro de la caracterización florística presentada en el estudio de impacto ambiental – EIA (radicado ANLA 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016), así como otras especies típicas del ecosistema de páramo pertenecientes a las familias botánicas Asteráceae (romeros de páramo), Poáceae (pajas de páramo) y Ericáceae (atrapamoscas y otras especies típicas del cordón de ericáceas), donde los elementos arbóreos y/o arbustivos, representan una pequeña porción del área de la torre 81N, de manera que en ningún caso la cobertura vegetal allí presente concuerda con la descrita en la Resolución 620 del 17 abril de 2018, del MADS, dentro de lo analizado en el trámite de sustracción de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Los frailejones y entre estos el (*Espeletiopsis corymbosa*), pertenecen a la familia Asteraceae, subtribu Espeletiinae, tribu Millerieae (Cuatrecasas 2013). Se encuentra restringida a la región de páramo desde la cordillera de Mérida en Venezuela, pasando por las tres cordilleras en Colombia hasta la parte media y norte del Ecuador (Diazgranados 2012, Rodríguez-Cabeza 2017). Existen 143 especies de frailejones de las cuales en Colombia se encuentran 86 especies (18 en los páramos circundantes de la Sabana de Bogotá), siendo el departamento de Boyacá el más importante al contar con 38 especies (25%) del total de frailejones descritos hasta el momento y el 44% de las especies endémicas de Colombia (García et al. 2005, Díaz-Piedrahita et al. 2006, Diazgranados 2015, Rodríguez-Cabeza 2017).

El sitio de torre 81N está ubicado a 3036 msnm, encontrándose en el ecosistema de transición en donde la conexión entre dos ecosistemas es importante para la conservación de páramos, las mismas zonas de transición y las fuentes de agua, por lo cual se considera actuado de manera preventiva, contar inicialmente con el pronunciamiento del MADS respecto a la sustracción otorgada y la condición actual del área antes expuesta que permitan a esta Autoridad Nacional determinar las actuaciones a seguir ya sea reubicar la torre mediante modificación del instrumento de manejo y control o por cambio menor o giro ordinario, o la imposición de medidas adicionales específicas frente a las especies existentes en caso que la sustracción se mantenga con los mismos términos y condiciones en la que fue otorgada para este sitio de torre.

Lo anterior, soportado en lo indicado en la parte motiva de la Resolución 620 del 17 abril de 2018 (página 49), que señaló:

(...)

3.4 En el caso de obtenerse la licencia ambiental, si en terreno la empresa llegase a identificar la afectación de objetos de conservación con imposibilidad de restauración, como cauces de drenajes nacientes, nacimientos, etc, que no hayan sido identificados en la escala 1:10.000 utilizada dentro del este concepto, esta deberá informar al Ministerio y realizar las modificaciones que se requieran para adaptar el proyecto a las condiciones ambientales de estas áreas de reserva forestal. (Subrayado fuera del texto)

En tales casos, la EEB tiene la responsabilidad de advertir e informar con anticipación a la intervención en terreno, de manera que se tomen las medidas necesarias para atender los lineamientos definidos en la Resolución 138 de 2014:

(...)

Y, en el Artículo 11, se dispuso que, para atender los lineamientos definidos en la Resolución No. 138 de 2014 y evitar la afectación de coberturas naturales, la EEB deberá advertir, informar y sustentar a este Ministerio con anticipación a la intervención en terreno, como se relaciona a continuación:

Artículo 11. Para efectos de atender lineamientos definidos en la Resolución No. 138 de 2014, y evitar la afectación prevista y no prevista de coberturas naturales, incluidas las relacionadas con fauna objeto de conservación, bosques de rondas; áreas en riesgo; cauces de drenajes; o nacimientos, cuerpos hídricos lóticos o lénticos naturales o artificiales etc., si fuesen

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

necesarias modificaciones a la ubicación de torres o patio de tendido, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., deberá advertir, informar y sustentar a este Ministerio con anticipación a la intervención en terreno, para identificar y evaluar dichas modificaciones y previa visita técnica evaluar su pertinencia. (subrayado fuera de texto)

Dichas modificaciones se refiere a cambios puntuales en la ubicación de torres sobre la línea de transmisión evaluada para la no afectación a los recursos mencionados; estas modificaciones no deben modificar la cantidad de área sustraída.

*De acuerdo con lo anterior, para el caso del área de la torre 81N la especie Frailejón (*Espeletopsis corymbosa*), y algunas especies de las familias botánicas Asteráceas (romeros de páramo), Poáceas (pajas de páramo) y Ericáceas (atrapamoscas y otras especies típicas del cordón de ericáceas), podrían ser consideradas como objetos de conservación, ya que, corresponden a un número limitado de especies, comunidades naturales o sistemas ecológicos que representan la biodiversidad de un paisaje a ser conservado, y que pueden ser utilizados en la medición de la efectividad de las medidas de conservación.*

*De otra parte, esta Autoridad mediante oficio con radicado 2022096760-2-000 del 17 de mayo de 2022, informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en el marco del proyecto “UPME 03-2010 subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” (expediente LAV0044-00-2016) que durante los meses de febrero y marzo de 2022 realizó visita de atención a quejas relacionadas con la Torre 81N ubicada en jurisdicción del municipio de Tabio (Cundinamarca), donde se observó cobertura de vegetación de páramo con la especie nativa frailejón – *Espeletia* sp.; adicionalmente, mediante oficio con radicado 2022130296-2-000 del 28 de junio de 2022, esta Autoridad Nacional dio alcance al oficio con radicado ANLA 2022096760-2-000 del 17 de mayo de 2022 referente a la vegetación encontrada en el sitio de torre, presentando con mayor detalle la información observada en campo frente a las especies observadas en el área donde se tiene proyectada la construcción de la mencionada torre, pudiéndose evidenciar la presencia de *Espeletopsis corymbosa*, *Espeletia grandiflora*, además de otras especies tales como *Calamagrostis efusa* y *Clethra fimbriata*, junto con otra vegetación propia de la transición entre el páramo y subpáramo, principalmente de las familias Asteraceae y Ericaceae.*

Respecto a la situación anterior, esta Entidad desconoce si el MADS ha realizado algún pronunciamiento dirigido a GEB, donde le solicite el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018.

Por todo lo anterior, y con el objeto de prever la afectación sobre las especies presentes en el área de la Torre 81N del tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, conforme el estado actual de la misma, que permita concluir sobre la aplicabilidad de lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018 y si se mantiene o no la condición sustracción de la reserva para este sitio en particular, esta Autoridad Nacional considera pertinente imponer a prevención medida de suspensión de actividades, y que la misma sea trasladada a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que el fundamento para su imposición corresponde a temas específicos relacionados con la sustracción de reserva cuya competencia corresponde al MADS y a lo señalado en el marco del Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales – REAA”

De acuerdo con lo anterior, durante las visitas técnicas esta Autoridad Ambiental constató que la sociedad GEB, adelantó actividades de verificación topográfica y marcación del centro de torre 81N ubicada en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, la cual esta localizada dentro la Reserva Forestal protectora productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, que fue objeto de sustracción de reserva ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- y autorizada mediante Resolución 0620 del 17 abril del 2018 y modificada por la Resolución 268 del 17 marzo de 2020.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicho lo anterior y una vez verificada el área de la torre 81N, se pudo evidenciar que en ella predomina la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*), en un número aproximado de 140 individuos, con alturas entre los 0,80 m – 1,30 m (ver fotografías 1 y 2), la cual no se encuentra dentro de la caracterización florística presentada en el estudio de impacto ambiental – EIA (radicado ANLA 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016), así como otras especies típicas del ecosistema de páramo pertenecientes a las familias botánicas Asterácea (romeros de páramo), Poáceae (pajas de páramo) y Ericácea (atrapamoscas y otras especies típicas del cordón de ericáceas).

Conforme lo evidenciado en la visita, las especies evidenciadas en el área de la torre 81N corresponde a una especie no identificada en la caracterización florística de la licencia ambiental, y presuntamente de la sustracción, por lo que, con el fin de atender los lineamientos generales establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014 *“Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora la cuenta Alta Río Bogota”* y, con el fin de evitar la afectación de coberturas naturales de especial importancia ecológica, el artículo 11 de la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, establece que se debe advertir, informar y sustentar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anticipación a la intervención en terreno, para identificar y evaluar la necesidad de modificar la ubicación de torres o patio de tendido, en el marco de la sustracción.

Esto obedece a que el área sustraída corresponde a los polígonos identificados en el artículo 1º de la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018, y el área restante sigue teniendo el carácter de Reserva Forestal, con plena vigencia del su régimen de usos.

En este punto es necesario precisar que las especies identificadas en el área de la torre 81N, corresponden a un número limitado de comunidades naturales o sistemas ecológicos que debe ser conservado, y que pueden ser utilizados en la medición de la efectividad de las medidas de conservación; aunado a esto, teniendo en cuenta que tratan de coberturas naturales se reitera la obligación establecida en el Artículo 11 de la Resolución 620 del 17 abril de 2018, que definió un procedimiento en caso de identificarse no contempladas en la caracterización del área a sustraída.

Una vez hechas las anteriores precisiones, esta Entidad procede a analizar técnica y jurídicamente, la necesidad de imponer o no medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, con fundamento en los hallazgos evidenciados en las visitas técnicas de seguimiento practicada por parte del Grupo Alto Magdalena – Cauca de esta Autoridad Ambiental, en el marco de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009³

3.1 Necesidad de la Medida Preventiva

Con ocasión de las visitas de seguimiento ambiental practicada por parte del equipo técnico de seguimiento del Grupo del Grupo Alto Magdalena – Cauca de esta Autoridad Ambiental, se adelantó actividades de verificación topográfica y marcación del centro de torre 81N, que si bien fue sustraída de la zona de reserva forestal por parte del MADS, verificada la caracterización florística presentada en el estudio de impacto ambiental – EIA (radicado ANLA 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016) se concluye que la cobertura vegetal no se identificó en la caracterización.

Al respecto, el Concepto Técnico No. 04651 del 10 de agosto de 2022 precisó lo siguiente:

³ Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas (...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4.2 Condiciones de tiempo, modo y lugar

A continuación, se presenta la descripción de las condiciones, observadas durante la visita de seguimiento realizada por esta Autoridad Ambiental. Condición de tiempo: De acuerdo con la información obtenida durante la visita de seguimiento llevada a cabo al proyecto en los meses de marzo y junio de 2022, en el sitio de torre 81N se observó que la Sociedad adelantó la verificación topográfica y marcación del centro de torre, sin intervenir aún la cobertura e iniciar las obras constructivas. Las especies identificadas en el sitio de torre fueron: *Espeletiopsis corymbosa* (frailejón) Asterácea (romeros de páramo), Poáceae (pajas de páramo) y Ericácea (atrapamoscas y otras especies típicas del cordón de ericáceas), consideradas como importantes ya que prestan servicios ecosistémicos como la regulación del recurso hídrico, además de proporcionar hábitat y alimento para la Fauna.

Condición de modo: La Sociedad adelantó la verificación topográfica y marcación del centro de torre, precisando que a la fecha esta Autoridad desconoce si los hallazgos relacionados con el tipo de vegetación fueron informados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para así poder proceder con la intervención del área, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 0620 del 17 abril del 2018 del MADS.

Condición de Lugar: el sitio de torre 81N está ubicado en las coordenadas Magna Sirgas Origen Único 996111E, 1038319N en la vereda Salitre del municipio de Tabio en el departamento de Cundinamarca (Figura 2). Esta torre se localiza dentro del área objeto de sustracción de reserva, otorgada a través de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018 del MADS, por medio de la cual se sustraen de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca alta del Río Bogotá.

A continuación, en la Figura 2 se presenta la ubicación de la torre 81N, respecto al área objeto de levantamiento de reserva y en las fotografías 1 a 4 detalles de la vegetación registrada por el equipo de seguimiento ambiental de la ANLA en la visita de seguimiento realizada al sitio de torre en el 2022

(...)



4.3 Análisis riesgos y/o afectaciones generadas por el hecho objeto de medida preventiva

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Tal y como se ha indicado a lo largo del presente concepto técnico, con la intervención del sitio donde se construirá la torre 81N Tramo Norte – Bacata 230KV, se afectarían las condiciones del área, caracterizada por la presencia de coberturas con predominancia de la especie frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) la cual cumple importantes servicios ecosistémicos como la regulación del recurso hídrico, y como hábitat y alimento para más de 150 especies de aves, insectos, anfibios, reptiles y mamíferos (Díazgranados 2015).*

Por lo anterior, considerando las obligaciones instauradas al titular del instrumento de manejo y control, relacionadas en el acto administrativo que autorizó la sustracción de reserva (Resolución 0620 del 17 abril del 2018 del MADS, modificada por la Resolución 268 del 17 marzo de 2020), se considera de fundamental importancia conocer si el MADS conforme a la presencia de estas coberturas mantiene la sustracción de reserva en el área destinada para la construcción de la torre 81N o si por el contrario al mantenerse la sustracción se deban imponer nuevas medidas tendientes al manejo de estas especies.”

De acuerdo con lo anterior, durante visita técnica al área de la torre 81N, se pudo evidenciar que esta área predomina la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*), así como otras especies típicas del ecosistema de páramo pertenecientes a las familias botánicas Asteráceas (romeros de páramo), Poáceas (pajas de páramo) y Ericáceas (atrapamoscas y otras especies típicas del cordón de ericáceas), que, como se indicó, no fueron identificadas en la caracterización florística, por lo que se enmarcan en el artículo 11 de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 12 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva en ejercicio de la facultad a prevención es procedente para prevenir e impedir el riesgo de afectación en una posible pérdida de cobertura vegetal principalmente de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*), y algunas especies de las familias botánicas Asteráceas (romeros de páramo), Poáceas (pajas de páramo) y Ericáceas (atrapamoscas y otras especies típicas del cordón de ericáceas), los cuales son objeto de especial protección, ya que, corresponden a un número limitado de especies, comunidades naturales o sistemas ecológicos que representan la biodiversidad de un paisaje a ser conservado, y que pueden ser utilizados en la medición de la efectividad de las medidas de conservación.

Las anteriores razones llevan a esta Autoridad a armonizar la medida preventiva sugerida por el área técnica de la entidad con el ordenamiento jurídico ambiental descrito, por lo que se procede a abordar el análisis de proporcionalidad.

3.2 Proporcionalidad de la Medida Preventiva

En armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011⁴ y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva recomendada en el Concepto Técnico No. 03602 del 28 de junio de 2022, se realiza el siguiente análisis de proporcionalidad, teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales y la comunidad.

Respecto de las medidas preventivas, es pertinente tener en consideración que “(...) es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él”⁵

⁴ “ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

⁵ Ley 1437 de 2011. “Artículo 44.- Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sobre el particular, la Corte Constitucional preceptuó, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

“La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”⁶

El análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o idoneidad de las medidas.

En ese sentido, se precisa que, tal como lo expuso la Corte Constitucional, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a que el principio satisfecho por el logro del fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Por lo tanto, en el caso sub examine, este despacho considera que los derechos económicos limitados con la medida preventiva, deben ceder ante el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano ante una posible pérdida de cobertura vegetal principalmente de la especie Frailejón (*Espeletopsis corymbosa*), y algunas especies de las familias botánicas Asterácea (romeros de páramo), Poáceae (pajas de páramo) y Ericácea (atrapamoscas y otras especies típicas del cordón de ericáceas), en tanto lo que se busca en el caso particular es la protección de los recursos naturales, siendo lo anterior de vital importancia para la conservación humana y el ambiente.

Aunado a lo anterior, se destaca que la imposición de la medida preventiva no sólo tiene una finalidad legalmente válida y constitucionalmente legítima, sino que respeta el principio de proporcionalidad, en tanto, lo que se busca con su adopción es salvaguardar un derecho colectivo al medio ambiente, en cumplimiento de la obligación impuesta al Estado en la Constitución Política de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y por ende planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, mediante la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

En ese sentido, bajo el amparo de las disposiciones establecidas en los artículos 2 y 13 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Nacional considera procedente imponer medida preventiva en ejercicio de la facultad a prevención consistente en suspensión de las actividades constructivas en el área en donde se encuentra proyectada la construcción de la 81N en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, municipio de Tabio, Cundinamarca, la cual hace parte del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas .

A. Legitimidad del Fin

⁶ ibidem

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir el riesgo de afectación en una posible pérdida de cobertura vegetal principalmente de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*), y algunas especies de las familias botánicas Asterácea (romeros de páramo), Poáceae (pajas de páramo) y Ericácea (atrapamoscas y otras especies típicas del cordón de ericáceas), los cuales podrían ser consideradas como objetos de conservación, ya que, corresponden a un número limitado de especies, comunidades naturales o sistemas ecológicos que representan la biodiversidad de un paisaje a ser conservado, y que pueden ser utilizados en la medición de la efectividad de las medidas de conservación.

Para tal efecto, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural y la comunidad, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el respectivo instrumento de control y manejo ambiental, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010, se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es la GEB quien desarrolla el proyecto licenciado, se tiene que es la destinataria de la medida preventiva de suspensión de actividades, así como de las determinaciones adoptadas en la presente decisión.

B. Legitimidad del Medio

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para imponer una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico. Dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deben ser legítimos, necesarios e idóneos para su imposición.

En ese orden de ideas, los medios para alcanzar el fin de salvaguardar los recursos naturales y el ambiente están previstos en la Ley 1333 de 2009 y se establecen con el propósito de dotar a la administración de mecanismos idóneos para impedir la afectación, el daño o el riesgo que se está materializando en contra del ambiente, los recursos naturales y la comunidad. Por lo tanto, la autoridad ambiental competente, en el ámbito de sus facultades discrecionales, debe determinar qué medio es el eficaz para cumplir con la obligación por mandato constitucional de evitar el deterioro ambiental.

En efecto, como lo indica la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible⁷.

Dicho lo anterior, si bien existen otros instrumentos cautelares contemplados en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, tal como la amonestación escrita o el decomiso preventivo de los medios o implementos utilizados para cometer la infracción, sólo a través de la suspensión de las actividades constructivas en el área en donde se encuentra proyectada la construcción de la torre 81N en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, municipio de Tabio, Cundinamarca, la cual hace parte del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas, se impide materialmente la consumación de una conducta o situación que atenta contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje, en los términos del artículo 4^o de la citada norma.

C. Adecuación o idoneidad de la Medida Preventiva

Frente al caso en particular, la medida resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la más adecuada al propósito de impedir el riesgo que podrían generar las actividades constructivas en el área en donde se encuentra proyectada la construcción de la 81N en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, municipio de Tabio, Cundinamarca, la cual hace parte del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

Aunado a lo anterior, la medida preventiva de suspensión de actividades se constituye en la decisión idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que pueden generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje, la comunidad o a los recursos naturales.

Es así como, finalmente cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible, “(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente” tal y como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-298 de 2016.

3.3 Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

La Corte Constitucional, en sentencia C-364 de 2012, sostuvo que “(...) las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción (...)”

Conforme a lo anterior, y atendiendo al carácter provisional de la medida preventiva, el legislador, en el marco de la Ley 1333 de 2009, específicamente en el artículo 35 estableció que:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-707 de 2012

⁸ Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, toda vez que la medida preventiva es el instrumento que busca, en términos del artículo 12 de la citada ley 1333 de 2009, “(...) prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, y que su carácter es transitorio, es evidente que la misma no pueda ser levantada o desaparecer, hasta tanto no se conjuren y/o desaparezcan las causas que la originaron.

En ese orden, el levantamiento de la medida preventiva quedará condicionado a que la sociedad GEB, cumpla con las actividades y/o condicionamientos que se especifican a continuación y que, igualmente se detallarán en la parte resolutive de esta decisión:

Pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, respecto a la viabilidad o no de mantener la sustracción de reserva Forestal protectora productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, particularmente en el área que corresponde a la Torre 81N, de conformidad con los condicionamientos expuestos en el numeral 3.4 del acápite considerativo y numeral 11 de la parte resolutive de la Resolución 0620 del 17 abril del 2018, considerando los siguientes escenarios:

1. Si el MADS decide no mantener la sustracción otorgada, la sociedad deberá obtener la sustracción del área donde se reubique la Torre 81N, y solicitar pronunciamiento a la ANLA sobre la modificación de la Licencia Ambiental o cambio menor dentro del giro ordinario para la reubicación de la torre, en caso de que se dé alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, o se enmarque en el parágrafo 1 del mencionado artículo, teniendo en cuenta, además, lo establecido en la Resolución 376 del 2 de marzo de 2016.
2. Si por parte del MADS se decide mantener la sustracción en los términos y condiciones en la que fue otorgada, en particular para el área donde se proyecta la construcción de la torre 81N del Tramo Norte-Bacatá a 230 kV, la sociedad deberá presentar a la ANLA las medidas de manejo ambiental de la cobertura presente en el sector, en particular de la especie Frailejón (*Espeletopsis corymbosa*), y obtener aprobación por parte de esta autoridad.

Para finalizar, tal como se encuentra establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el presente acto administrativo se impone sin perjuicio de las investigaciones administrativas que esta Autoridad inicie por los mismos hechos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer, en ejercicio de la facultad a prevención, a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899999082-3, en su condición de titular de la Licencia Ambiental del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas expedida mediante la Resolución N° 1058 del 12 de junio de 2020, la siguiente medida preventiva:

Suspensión de actividades constructivas en el área en donde se encuentra proyectada la construcción de la torre 81N, en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, municipio de Tabío, Cundinamarca, la cual hace parte del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que la medida preventiva impuesta en el presente artículo, implica el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, respecto a la viabilidad o no de mantener la sustracción de reserva Forestal protectora productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, particularmente en el área que corresponde a la Torre 81N, de conformidad con los condicionamientos expuestos en el numeral 3.4 del acápite considerativo y numeral 11 de la parte resolutive de la Resolución 0620 del 17 abril del 2018, considerando los siguientes escenarios:

1. Si el MADS decide no mantener la sustracción otorgada, la sociedad deberá obtener la sustracción del área donde se reubique la Torre 81N, y solicitar pronunciamiento a la ANLA sobre la modificación de la Licencia Ambiental o cambio menor dentro del giro ordinario para la reubicación de la torre, en caso de que se dé alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, o se enmarque en el parágrafo 1 del mencionado artículo, teniendo en cuenta, además, lo establecido en la Resolución 376 del 2 de marzo de 2016 o la que la modifique o sustituya.
2. Si por parte del MADS se decide mantener la sustracción en los términos y condiciones en la que fue otorgada, en particular para el área donde se proyecta la construcción de la torre 81N del Tramo Norte-Bacatá a 230 kV, la sociedad deberá presentar a la ANLA las medidas de manejo ambiental de la cobertura presente en el sector, en particular de la especie Frailejón (*Espeletopsis corymbosa*), y obtener aprobación por parte de esta autoridad.

PARÁGRAFO TERCERO: Para su levantamiento, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el parágrafo segundo del artículo segundo.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con el numeral 10º, del artículo 7º, de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las actuaciones relacionadas con la imposición de la presente medida preventiva, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Superintendencia de Sociedades, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca -CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de agosto de 2022



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

MARIA XIMENA DIAZ ORDOÑEZ
Abogada



Revisor / Líder

ANGELA LILIANA REYES VELASCO
Coordinadora del Grupo de Alto
Magdalena - Cauca



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
Contratista



MARIA AMPARO BARRERA RUBIO
Contratista



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Expediente No. SAN0113-00-2022

Concepto Técnico N° 4651 del 10 de agosto de 2021

Fecha: 15 de agosto de 2022

Proceso No.: 2022178109

Archívese en: SAN0113-00-2022

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

JUEZ (31) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.



RADICADO: 110013103031202000331-00
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CONSTANZA BOTERO ISAZA, FELIPE ALBERTO BOTERO ISAZA, RAFAEL GUILLERMO BOTERO ISAZA

CARLOS JOSE VERA ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía #1078370304 de Tenjo. En el mes de mayo y junio 2021; me encontraba trabajando en una finca ubicada en la Vereda de rio frio **OCIDENTAL SECTOR LOS OCALES LLAMADA LOS CERECITOS, TABIO CUNDINAMARCA.**

Estando trabajado llegaron varias mensajerías para la finca **LOS CEREZOS** como la finca donde me encontraba se llama los CERECITOS yo la recibí porque pensé que era para ese sitio para esa finca.

Las entregue al encargado de la finca en donde laboraba ósea en los CERECITOS y me dijo que no volviera a recibir nada porque en ese lugar no existe nadie **LLAMADO FELIPE BOTERO, CONSTANZA BOTERO O RAFAEL BOTERO.**

Por esta razón y bajo la gravedad del Juramento indicó que **NO** conozco al señor FELIPE BOTERO, CONSTANZA BOTERO Y RAFAEL BOTERO, que jamás he tenido ningún tipo de relación laboral o vinculo personal con estas personas y que desconozco su ubicación.

Que la finca donde trabajaba se llamada LOS CERECITOS Y NO LOS CEREZOS y que esta queda ubicada en el sector los ocales rio frio Occidental; además que varios de los que trabajamos en ese sitio recibimos esa mensajería MIGUEL ANGUEL CUELLAR, quien aun trabaja en ese sitio, JOSE ECHEVERRY quien trabajo también en esa finca y el suscrito; pero que las recibimos por equivocación en los nombres de las fincas.

*Carlos Jose Vera ortiz
4070 370 304 tenjo
310 586 0270*

NUCT

NOTARIA ÚNICA
CÍRCULO DE TENJO-CUNDINAMARCA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
FIRMA Y HUELLA



Tenjo, 2022-06-07 09:06:59

En la fecha, ante el suscrito

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TENJO
YAZMIN SORAYA FRANCO GARCIA



Compareció

VERA ORTIZ CARLOS JOSE

quien se identificó con: C.C. 1078370304

y quien declaró que reconoce el contenido de este documento por ser cierto y que la firma puesta en el es la suya. En constancia firma y estampa su huella dactilar por su expresa solicitud. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Carlos José Vera Ortiz
FIRMA DEL DECLARANTE

Cod. Validación
87834

YAZMIN SORAYA FRANCO GARCIA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TENJO



Func.: 5172-8f317ce4

*Carlos José Vera Ortiz
1078370304
06/07/2022*



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL No.110013103035 2019 00548 01 MARIA CONSUELO LEON PEÑA vs HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNASIO-HUSI

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 10:07

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (246 KB)

RECURSO DE APELACION PROCESO RESPONSABILIDAD MEDICA HOSPITAL SAN IGNACIO ALVARO NOVOA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 9:50 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL No.110013103035 2019 00548 01 MARIA CONSUELO LEON PEÑA vs HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNASIO-HUSI

Cordial saludo:

Me permito remitir este mensaje para los fines pertinentes.

Atentamente,

Despacho de la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca
Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

De: DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ <dorisospinas@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 16:59

Para: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL No.110013103035 2019 00548 01 MARIA CONSUELO LEON PEÑA vs HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNASIO-HUSI

Buenas tardes

Señores
TRIBUNAL SUOPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTIA
RAD: 11001310303520190054801
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO LEON PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - HUSI

DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme al auto corregido del 12 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta que el respectivo recurso se sustentó ante el Juzgado Civil del Circuito, me permito allegar nuevamente la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, en la que se Despachan desfavorablemente las pretensiones incoadas, para lo cual me permito allegar documento anexo para ser tenido en cuenta por la señora Magistrada.

De la Señora Magistrada.

Respetuosamente,

DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ
ABOGADA
Calle 74 No. 15-80 Int. 2 Ofic. 214
Tel.3216262 Cel. 316 5219627 Bogotá D.C.

De: DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 12:41 a. m.

Para: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL No.110013103035 2019 00548 00

Señora

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL No.110013103035 2019 00548 00 DE MARIA CONSUELO LEON, CRISTIAN LEONARDO NOVOA LEON y KAREN VIVIANA NOVOA LEON CONTRA HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO- HUSI

DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ, en mi calidad de parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito SUSTENTAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, en la que se despachan desfavorablemente las pretensiones incoadas, para lo cual me permito allegar documento anexo.

respetuosamente,

*DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ
ABOGADA
Calle 74 No. 15-80 Int. 2 Ofic. 214
Tel.3216262 Cel. 316 5219627 Bogotá D.C.*

Doris Beatriz Ospina Sánchez
Abogada

Señora

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL No.110013103035 2019 00548 00 DE MARIA CONSUELO LEON, CRISTIAN LEONARDO NOVOA LEON y KAREN VIVIANA NOVOA LEON CONTRA HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO- HUSI

DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ, en mi calidad de parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito SUSTENTAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, en la que se despachan desfavorablemente las pretensiones incoadas, así:

ANALISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La señora Juez, en su sentencia inicia denegando las pretensiones de la demanda y en ella realiza varias referencias jurisprudenciales, en las que hace un recorrido en el tiempo de la responsabilidad medica hasta llegar a la sentencia SC 13925 del 30 de septiembre de 2016.

Así mismo realiza citas jurisprudenciales y referencias normativas en las que se determinan las obligaciones administrativas de los prestadores de salud, en las que justifica que esas entidades son entes que no deben ser responsables por hechos de terceros.

Refiere que para imputar responsabilidad a la entidad agente de salud debe el juez analizar los eventos que tuvieron incidencia en el hecho dañoso, cuando reúnan los requisitos de responsabilidad civil.

También que los problemas de comunicación son causales de negligencia médica.

En el minuto 46" de la audiencia cita el artículo 153 numeral 9 de la ley 100 de 1993 haciendo referencia a la calidad como uno de los fundamentos del servicio médico, el cual incluye la comunicación. Dice que es de imperiosa aplicación por lo que su infracción tiene como consecuencia la culpa de la entidad.

Hace referencia a la resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, refiriéndose al manejo de la Historia clínica, en el mismo sentido hace referencia a otras sentencias como la SC 3252/2021.

Manifiesta que los errores médicos son responsabilidad de la entidad, pero pueden evitarse con un mínimo de diligencia y cuidado, aplicando las Buenas practicas de la profesión.

Concluye que el juicio realizado quedara rebatido si la entidad demuestra diligencia y cuidado en su actuar, al no infringir sus deberes.

Una vez esbozado lo anterior en aplicación al caso concreto, concluye:

1. Que la cirugía realizada al Sr. ALVARO NOVOA (q.e.p.d.) cumplió con los estándares.

Doris Beatriz Ospina Sánchez
Abogada

2. Que al paciente se le informaron los riesgos en los documentos:
 - 2.1. Consentimiento informado para cirugía
 - 2.2. Consentimiento para procedimiento anestésico
 - 2.3. Consentimiento informado para medio de contraste.
3. Que se le informó en el documento de egreso las indicaciones medicas y factores de riesgo que debía tener el paciente.
4. Que la perito Dr. DIANA GUAL, md., manifestó que la atención en el HUSI brindada al Sr. Novoa fue la adecuada, se siguió la Lex Artis, que el retiro del DREN posterior a la cirugía no tuvo incidencia en la muerte.
5. Que el testimonio del Dr. Rúgeles, medico especialista que labora para el HUSI, merece toda credibilidad. Que indico que el tumor que tenía el señor NOVOA, genera células y líquido y que es normal que salgan a la superficie abdominal.
Que se valoró al paciente 20 días después de la cirugía en la clínica nueva con un diagnostico de peritonitis sin foco aparente, es decir no se registro existencia de fistula.
Lo que la lleva a concluir que el riesgo de infección obedece a uno de los indicadores como probables en la cirugía realizada.
6. Que el HUSI llevo adecuadamente la Historia clínica, presto adecuado servicio medico al Sr. NOVOA, que tuvo cuidado al exigir controles prequirúrgicos, que informo los riesgos asociados y que no hubo demostración de culpa galénica.

Por todo lo anterior, resuelve declarar prospera la excepción: No configuración de los elementos de la responsabilidad y en consecuencia no accede a las pretensiones incoadas en la demanda y condena en costas.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO

La Constitución Política de Colombia en los artículos 16, 18, 19 y 20, consagra dentro de los derechos fundamentales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia, de cultos y de información, derechos que soportan el consentimiento informado

De otra parte, tenemos que la Ley 23 de 1981, al referirse a las relaciones médico – paciente, en los artículos 15, 16 y 18, advirtió la necesidad del consentimiento, para realizar los diferentes tratamientos medico quirúrgicos que se requieran, así:

*“Artículo 15. – El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que pueden afectarlo física o síquicamente, **salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.***

*“Artículo 16. – La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efectos del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. **El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados”.***

“Artículo 18. – Si la situación del enfermo es grave el médico tiene la obligación de comunicarla a sus familiares o allegados y al paciente en los casos en que ello contribuya a la solución de sus problemas espirituales y materiales”

Doris Beatriz Ospina Sánchez
Abogada

A su vez, la Carta de Derechos y Deberes de los Afiliados y de los Pacientes del SGSSS, en el numeral 4.2 del artículo 4, de la Resolución 4343 de 2012, estableció que todo paciente tiene el derecho y debe ejercer sin restricciones de raza, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, una comunicación plena y clara con el personal de la salud, apropiada a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico o riesgo que el mismo conlleve.

Respecto el consentimiento informado, la *jurisprudencia constitucional* ha señalado que, de acuerdo con la naturaleza o la intensidad de la intervención en la salud, en ciertos casos se requiere de un consentimiento informado **cualificado**. En efecto, entre mayor sea el carácter extraordinario, invasivo, agobiante o riesgoso, del tratamiento médico, “más cualificado debe ser el consentimiento prestado por el enfermo y mayor la información que le debe ser suministrada”.

Además de este criterio central, la Corte Constitucional ha precisado una serie de variables que deben ponderarse conjuntamente para determinar el nivel de información que es necesario suministrar al paciente para autorizar un procedimiento clínico, pues dado su carácter de principio, el consentimiento informado no siempre resulta exigible en un mismo grado. Así mismo, la información que debe suministrársele al paciente en el postquirúrgico.

Cabe destacar que la jurisprudencia ha reconocido una relación entre el grado de cualificación del consentimiento informado y el alcance de la autonomía del paciente frente al mismo. En otras palabras, entre más cualificado deba ser el consentimiento informado, “la competencia del paciente para decidir debe ser mayor y aparecer más clara”. Ello evidencia que el ejercicio de la autonomía del paciente, lejos de ser un concepto absoluto, “depende de la naturaleza misma de la intervención sanitaria”.

El consentimiento informado cualificado se halla revestido de formalidades en ciertos casos. Una primera formalidad consiste en que la manifestación de voluntad **conste por escrito**, con el fin de constatar la autenticidad del consentimiento del paciente a través de este procedimiento. Además, en algunos casos puede exigirse que el consentimiento informado sea **persistente**, pues puede imponerse la “obligación de reiterar el asentimiento después de que haya transcurrido un período razonable de reflexión” o en algunos casos en los que el tratamiento se debe extender por periodos extendidos de tiempo.

Nótese que en el proceso que nos ocupa, como lo expreso en la sentencia la sra Juez. No es legible la firma del paciente.

La instrumentación del consentimiento informado no puede pasar por enormes formularios estandarizados, genéricos o ambiguos que generalmente se hacen firmar a todo paciente en el mismo momento en que ingresa a un establecimiento de salud. Cualquier formulario o documento que no haya sido redactado específicamente para el paciente concreto que consiente o donde no surja claramente individualizado su caso, sino que se trate del cumplimiento de un rito o de un formalismo, equivaldrá al incumplimiento sustancial de este deber del médico e instrumentará un consentimiento inválido. De otro modo, se correría el peligro de que bajo el “aparente” consentimiento del paciente, instrumentado

Doris Beatriz Ospina Sánchez
Abogada

generalmente en formularios preelaborados, se legitime cualquier acto médico, convirtiéndose en un mero formalismo, protector corporativo de la mala práctica médica. Decididamente ello no protege los intereses del paciente, no cubre la responsabilidad profesional, y sólo legitimaría inadecuadas prácticas médicas; dichos formularios no constituyen una prueba absoluta de una decisión libre y consciente, siendo susceptibles de ser revisados judicialmente

“que un impreso de consentimiento informado en el que se habla de riesgos generales como infección o hemorragia, lesión nerviosa, hematomas, alteraciones cardiopulmonares, reacciones alérgicas y neumonías, pero que deja en blanco la casilla correspondiente a los riesgos personalizados respecto de la necesidad de utilizar otra técnica o procedimiento, no es específico para la intervención y, por tanto, el consentimiento dado por la paciente resulta incompleto, al desconocer los riesgos concretos de la operación quirúrgica a la que fue sometida la paciente”¹

“El consentimiento informado es un proceso prolongado que se va dando entre el profesional y el paciente, que luego éste deberá instrumentar en algún documento para los fines de salvaguardarse de posibles reclamos que por esta causa pudieran formularse, fundamentalmente, considerando la corriente jurisprudencial mayoritaria, que coloca en cabeza del médico la carga de probar haber obtenido debidamente el consentimiento informado. Sin embargo, ello no significa que el paciente al ingresar a un sanatorio deba firmar entre los trámites de admisión un enorme formulario generalmente incomprensible correspondiente a un supuesto consentimiento para una determinada intervención. Por el contrario, ello debe hacerse sólo y en la medida en que en profesional vaya detallando detenidamente a su paciente el tratamiento a efectuarse, sus ventajas y desventajas; por supuesto que no lo hará en el quirófano, cuando la persona se encuentra en una situación de poca o casi nula lucidez, sino que podría hacerse en el momento de su consulta preoperatoria”.

Si bien es cierto en el caso que nos ocupa, se estableció que la cirugía realizada era el tratamiento adecuado que se le debía realizar al paciente ALVARO NOVOA ante su condición clínica, también lo es que ante el hallazgo encontrado en la cirugía “**líquido ascítico o líquido tumoral en cavidad abdominal**”, era deber del médico tratante actuar conforme a la diligencia y cuidado que un profesional de la medicina debe tener ante este hallazgo, e informar al paciente y a los familiares sobre el riesgo elevado de infección posterior.

El médico tratante Dr. Rúgeles, que rindió testimonio, manifiesta que, si informo a los familiares de este riesgo para lo cual se firmó el formato genérico de “consentimiento informado”, pero no existe constancia en la historia clínica, de que posteriormente a la cirugía se le informara de los mayores cuidados que debía tener el paciente ante el riesgo inminente de infección.

La probabilidad de que el líquido tumoral reapareciera con posterioridad a la cirugía, era previsible para el médico tratante, aun así omitió informar al paciente o sus familiares los mayores cuidados que debía tener, ante el más mínimo síntoma, así mismo debió programar otra cita postoperatoria para establecer que no se produjera el riesgo de infección previsto.

¹ (CALVO COSTA, Carlos A. Daños ocasionados por la prestación médico-asistencial. La actuación de los operadores del “sistema de salud” analizada a través de la doctrina y la jurisprudencia. Hammurabi, 2014, pp. 340 y 341.) (EMIL JALIL, Julián. Derecho de daños aplicado. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, p. 743.

Doris Beatriz Ospina Sánchez
Abogada

El médico tratante sabía que existía riesgo inminente de infección, como lo manifestó en su testimonio, y no tomó las medidas adecuadas para evitarlo, la mínima y principal, la de informar al paciente de la existencia **elevada** de dicho riesgo, pero no lo hizo, se limitó a un control postoperatorio que realizó a los 5 días después de la salida del Hospital, y no le realizó ese día advertencias específicas que fueran signos de alarma para ese riesgo de infección inminente.

Si los médicos tratantes al darse cuenta de dicho hallazgo, no menor, por cierto, hubieran prevenido al paciente y le hubieran advertido el riesgo de infección y hubiesen tomado acciones al respecto, no hubiere fallecido.

No existió un consentimiento posterior, o más bien una constancia de haber recibido información posterior al paciente en el que conste que se le informó el hallazgo quirúrgico de líquido en su cavidad abdominal, por tanto no tenía conocimiento ni él, ni sus familiares de este hecho, por tanto no es cierto que fue clara y expresamente advertido del tema, no existió una información al respecto a los familiares, como ellos en audiencia lo manifestaron.

El ordenamiento jurídico define la información clínica como parte de la *lex artis* que ha de cumplir todo profesional sanitario y fija unos caracteres que aparecen como mínimos de calidad. Esta información, que ha de ser proporcionada al paciente, incluye la finalidad de la intervención, los riesgos y su naturaleza. Además, ha de ser real, comprensible para el destinatario y adecuada a sus circunstancias personales y sociales.

Todo profesional médico que interviene en el proceso asistencial tiene la obligación de informar dentro de sus funciones y competencias, aun existiendo la figura del médico responsable, figura que no siempre es fácil de establecer (como cuando intervienen distintos servicios en un mismo proceso asistencial).

Cumplir con estos mínimos supone, por un lado, el cumplimiento de los deberes propios profesionales de la medicina y, por otro, que las entidades prestadoras de salud lleven a cabo las actuaciones necesarias para que, de manera efectiva, se trasladen a la práctica estos estándares de calidad en la información.

Proporcionar información clínica en los términos expuestos puede ser un elemento determinante en la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, pues facilita la comprensión del paciente de su proceso asistencial, ayudándole a enfrentarse a su propia enfermedad, pudiéndose evitar reacciones imprevistas de éstos o a mitigarlas frente a determinadas consecuencias. Por otro lado, permite al sanitario establecer la base para futuras actuaciones teniendo presente la voluntad de los pacientes.

La información al paciente ha de subsistir durante todo el tratamiento (principio de temporalidad), en tal forma que el consentimiento sea modulado a lo largo de todo el proceso terapéutico en el caso de enfermedades crónicas que precisan tratamiento en distintas fases, con lo que se protege el derecho a la libertad del paciente. Se trata, por consiguiente, de una información de tracto sucesivo o de ejecución continuada, y no de tracto único².

² La información debe ser oportuna y continuada: El consentimiento del paciente debe prestarse antes del acto médico que se 22 GARCÍA GARNICA, María Del Carmen. Ob. cit., pp. 114 y 115.

Sentencia citada por ELIZARI URTAURTASUN, Leyre. El daño desproporcionado en la responsabilidad de los médicos y los centros sanitarios. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p.46. 24 GARCÍA GARNICA, María Del Carmen. Ob. Cit., p 101. www.derechoycambiosocial.com

Calle 74 No. 15-80 interior 2 oficina 214 Teléfonos 3216262, Bogotá, D.C.

Doris Beatriz Ospina Sánchez
Abogada

Así, si surgen modificaciones en el curso del tratamiento o con la cirugía, el facultativo deberá entregar una nueva información al paciente. Es que el consentimiento informado del paciente es específico para una intervención determinada, no resultando válido un consentimiento genérico para todas las intervenciones y prácticas que el estado de salud del enfermo requiera y de la misma forma, la información allí suministrada no resulta suficiente ante los hallazgos encontrados, los cuales no conocía el paciente ni sus familiares antes de su intervención quirúrgica, como en el caso que nos ocupa.

Suele distinguirse entre la información para el consentimiento, que es imprescindible para la configuración válida de la voluntad y que sirve al paciente como elemento clave para la toma de decisiones, y la información terapéutica (forma de vida, dieta, posología, etc. que se deriva de la enfermedad). Esta distinción es útil, pero hay que entender que la información para el consentimiento no se congela en un solo momento determinado, sino que puede plantearse en diferentes momentos a lo largo del proceso. Por ejemplo, al paciente se le informa de la necesidad de realizar sobre su cuerpo una serie de pruebas, que requieren cierta intervención, con la finalidad de buscar un diagnóstico, para lo que el enfermo consiente. Como resultado del diagnóstico hay que extirpar un órgano, entonces el paciente, debidamente informado de los riesgos, vuelve a consentir. El caso planteado pone de relieve la necesidad, por la importancia de los tratamientos, de modular el consentimiento a lo largo del proceso descrito. Y este consentimiento así entendido debe considerarse fundamental en cada una de las fases.³

El HUSI a través de los médicos tratantes, no brindaron la información suficiente, sobre su estado de salud postoperatorio, nunca le informaron luego del hallazgo que tenía gracias a la Diabetes que padecía y a la presencia de líquido tumoral en la cavidad abdominal, que tenía un mayor riesgo de infección y que por tanto debía tener mayores precauciones y estar alertas a cualquier síntoma para ir a la clínica.

En el documento de egreso del paciente en los signos de alarma, como se advierte en la documental aportada, el médico tratante tan solo refiere a fiebre, dolor abdominal, vomito y sangrado. Se limita a lo mínimo, sin importarle la situación de riesgo del paciente que advirtieron con el hallazgo encontrado en la cirugía.

Dentro de los protocolos médicos⁴ que se deben aplicar en cualquier procedimiento quirúrgico, existe un capítulo denominado:

VALORACION POSTOPERATORIA

Es el período que transcurre entre el final de una operación y la completa recuperación del paciente, o la recuperación parcial del mismo, con secuelas.

Postoperatorio comprende un tiempo fundamental del acto quirúrgico en el cual se produce la recuperación del paciente y el cirujano debe prestar especial atención a la aparición de complicaciones y a su pesquisa precoz.

Una complicación quirúrgica es todo acontecimiento que se desvíe de lo que sería una recuperación estable después de una operación quirúrgica.

³ . (GALAN CORTEZ, Julio César. Ob. cit., p. 598.)

⁴ REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Dr. Juan Cossa Prof. Adj. Departamento Básico de Cirugía
Medicina Perioperatoria. Valoración Preanestésica, Tomo I. Dr. José Saralegui y cols.
EVALUACIÓN PREOPERATORIA DEL PACIENTE QUIRÚRGICO, CAPÍTULO I-101 ENCICLOPEDIA CIRUGIA
DIGESTIVA F. GALINDO Y COLAB. Eduardo Bumaschny y Cols.

Calle 74 No. 15-80 interior 2 oficina 214 Teléfonos 3216262, Bogotá, D.C.

Doris Beatriz Ospina Sánchez
Abogada

El principal objetivo del control postoperatorio es vigilar para detectar y corregir anomalías en etapa temprana, prevenir complicaciones por medio de fisioterapia, ambulación temprana, apoyo nutricional y otras medidas necesarias. La etiología de las complicaciones estará determinada por la enfermedad que motiva la cirugía, relacionadas con enfermedades asociadas, resultantes de la operación efectuada y por una combinación de las precedentes.

La cronología del postoperatorio se puede establecer de la siguiente manera:

- ✓ postoperatorio inmediato que incluye las primeras 24-48 hs y cuya estancia puede variar entre recuperación anestésica hasta CI o CTI.
- ✓ postoperatorio tardío que dura desde las 48 hs hasta que el paciente abandone el centro de internación (destacando que puede considerarse postoperatorio incluso en el domicilio del paciente). En general se considera hasta 1 mes.

Con el objetivo de controlar la evolución del paciente en el postoperatorio y despistar la aparición y/o desarrollo de complicaciones, se deben implementar controles que pueden ser clínicos y paraclínicos. Esto dependerá entre otros, del tipo de cirugía, oportunidad operatoria y enfermedades previas.

El cirujano tiene la obligación de informarle qué efectos secundarios esperar.

También que puede haber complicaciones. Hay cosas que no se pueden prever, pero al advertir un mayor riesgo de infección como en este caso, el médico tratante debe advertirle al paciente o a los familiares que se pueden presentar algunas complicaciones. El cirujano debe decirle cómo se va a sentir y qué puede - o no puede - hacer los primeros días, semanas o meses después de la cirugía.

Los médicos advirtiendo dicho hallazgo quirúrgico, debieron programar al paciente no solo a los 8 días posteriores a la cirugía, sino posteriormente para realizar otros exámenes que establecieran si el líquido seguía saliendo y si era el caso de que existiera, para extraer dicho líquido antes de que causara la infección que este tipo de líquido produce, como en efecto sucedió.

Todo lo anterior, no se ejecutó, por tanto existió una falla en el deber de información en el postoperatorio sobre los riesgos inminentes de infección que tenía el paciente y por ende una violación en la *lex artis*.

Así las cosas, se debe revocar, toda vez que la Juez de primera instancia baso su fallo en la total credibilidad que le dio al testigo de la demandada, quien tenía intereses personales en el caso y quien con su pericia, logró convencer a la Juez de que todo su actuar fue adecuado, pasando por alto la omisión de la información, aquí expuesta, que a la postre fue la causante de que se configurara el riesgo de infección advertido por los médicos.

Como lo expuse en mis alegatos, existen circunstancias que el testigo del demandado relata que no son coincidentes con la realidad, como el hecho de que le informo posteriormente a la cirugía a una familiar que laboraba también para el hospital HUSI, sobre los riesgos y estado del paciente, lo cual no es cierto, toda vez que como lo afirman los demandantes, esa familiar no existe, no tienen ningún familiar que labore para el HUSI. Por el contrario este hecho, que en su testimonio relata el Galeno, implica una violación a la ética médica, toda vez que

Doris Beatriz Ospina Sánchez
Abogada

esta revelando la historia clínica del paciente con personas no autorizadas por ley. Otro punto por el que no merece credibilidad el testigo Dr Rugeles, es el hecho de que manifieste que al saber de la muerte del paciente por ser un hospital dedicado a la academia, realizaron un chequeo del procedimiento y determinaron que estaba correcto, lo cual no es creíble, primero porque el deceso del paciente ocurrió en la clínica Nueva, que como el mismo testigo lo manifestó, nada tiene que ver con el demandado, así mismo por que no es un procedimiento usual.

Es importante establecer que con lo anteriormente planteado se demuestra la existencia de los elementos de la responsabilidad para el demandado.

El daño:

Es la muerte del señor ALVARO NOVOA, que le causo un profundo dolor a su esposa e hijos. Y una pérdida económica para la primera quien dependía económicamente de su cónyuge ALVARO NOVOA.

La imputación del Daño

Es el nexo causal o relación de causalidad

Causa Inmediata del Daño:

Al encontrar el hallazgo en la cirugía "**líquido ascítico o líquido tumoral en cavidad abdominal**", debieron actuar conforme a la diligencia y cuidado que un profesional de la medicina debe tener ante este caso, y no advertir a los familiares sobre el riesgo de infección posterior.

De habersele informado a los familiares, como es obligación del médico tratante, hubieren controlado cualquier síntoma posterior, que indicara riesgo y no solo los que quedaron en el documento de egreso, más cuando en la cirugía se le encontró en su cavidad abdominal un líquido, que tenía el riesgo inminente de infección.

El tratamiento dado en el postoperatorio, la falta de información sobre el hallazgo y la falta de acción para retirar dicho líquido, fueron la causa efectiva, eficiente y directa del daño causado: La muerte del señor ALVARO NOVOA.

Atribución de la Causa Inmediata:

Se le atribuye a la demandada por la falla en la atención médica hospitalaria en el postoperatorio de la cirugía realizada, que no le informaron los riesgos de infección posterior a causa de un líquido que fue hallado en la cirugía que invadió la cavidad abdominal y el cual no fue tratado (extraído) por la demandada a pesar de su conocimiento, no se le informó al paciente ni a su familia de este hallazgo, ni de la inminente posibilidad de infección que este desencadenaría, que a la postre lo llevó a su muerte.

No existen causales exonerativas, ni causas que rompan el nexo.

Conducta culposa del agente:

El médico tratante en representación de la entidad Hospital San Ignacio, debió demostrar un mínimo de diligencia y prudencia en el postoperatorio, toda vez que,

Doris Beatriz Ospina Sánchez
Abogada

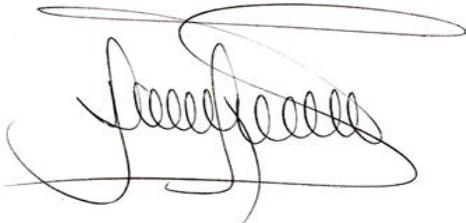
no realizó pruebas en un periodo considerable para evitar futuras infecciones como sucedió, más aun cuando ocurrió un hallazgo quirúrgico que determinaba la existencia de un liquido tumoral en la cavidad abdominal, que causaría el proceso infeccioso, que lo llevo a la muerte.

Lo anterior se traduce en Negligencia que es la violación al deber de atención, de información y de acción contraria a la Lex Artis, en Imprudencia que es la acción precipitada contraria a la misma.

PETICION

De acuerdo a lo anterior, me permito solicitar al Honorable Tribunal respetuosamente se sirva conceder el Recurso de Apelación incoado conforme a los anteriores argumentos y se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

De la señora Juez, Respetuosamente,



DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ
C.C. No.52.068.872 de Bogotá
T.P. No.97.358 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: RAD.:
11001310300120220896001 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL NUMERAL SÉPTIMO (7°) DE LA SENTENCIA
(COMPLEMENTARIA) PROFERIDA EL DÍA 3**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 2:40 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CAMILO BARACALDO <baracaldoabogados@outlook.com>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 1:12 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lesmesdiego@hotmail.com <lesmesdiego@hotmail.com>; patyper41@gmail.com <patyper41@gmail.com>; camilobaracaldo@gmail.com <camilobaracaldo@gmail.com>

Asunto: RAD.: 11001310300120220896001 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL NUMERAL SÉPTIMO (7°) DE LA SENTENCIA (COMPLEMENTARIA) PROFERIDA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2022 POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Atención: **DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

E. S. D.

REFERENCIA: *PROCESO VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR*

RADICADO: *11001310300120220896001*

(PROVIENE DE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO)

DEMANDANTE: *ROSA PATRICIA PERDOMO RODRÍGUEZ*

DEMANDADOS: *CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.*

VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: ***SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL NUMERAL SÉPTIMO (7°) DE LA SENTENCIA (COMPLEMENTARIA) PROFERIDA EL DÍA 3***

DE AGOSTO DE 2022 POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Respetado y Honorable Tribunal:

Quien suscribe, **CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del extremo Demandando, integrado por **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.** y **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del término legalmente establecido, respetuosamente me permito **SUSTENTAR** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oralmente en contra del numeral séptimo (7°) de la Sentencia (*Complementaria*) emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo cual adjunto al presente correo electrónico memorial en formato "PDF".

Respetuosamente,

CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS

C.C. 80.094.934 de Bogotá D.C.

T.P. 150.029 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Atención: **DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

E. S. D.

REFERENCIA: *PROCESO VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR*

RADICADO: **11001310300120220896001**

(PROVIENE DE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO)

DEMANDANTE: *ROSA PATRICIA PERDOMO RODRÍGUEZ*

DEMANDADOS: *CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.
VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.*

ASUNTO: ***SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL NUMERAL SÉPTIMO (7°) DE LA SENTENCIA (COMPLEMENTARIA) PROFERIDA EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2022 POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO***

Respetado y Honorable Tribunal:

Quien suscribe, **CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del extremo Demandando, integrado por **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.** y **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del término legalmente establecido, respetuosamente me permito **SUSTENTAR** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oralmente en contra del numeral séptimo (7°) de la Sentencia (*Complementaria*) emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos y con el fin de desvirtuar la presunción de legalidad y acierto de la Providencia impugnada:

*Calle 31 # 13 A – 51, Oficina 307 del Edificio Panorama – Parque Central Bavaria, Bogotá D.C.
baracaldoabogados@outlook.com – camilobaracaldo@gmail.com / Teléfonos (601) 6263909 – 3108652923*

I. OPORTUNIDAD LEGAL

La presente **SUSTENTACIÓN** del Recurso de Apelación se presenta ante Ustedes, Honorable Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que cobró firmeza el Auto admisorio del Recurso de Apelación que fue interpuesto por el extremo procesal que represento en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del Proceso Verbal de Protección al Consumidor de la referencia.

En efecto, el inciso tercero (3°) del Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 indica que “*ejecutoriada el auto que admite el recurso (...), el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la notificación del Auto admisorio se surtió el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), los términos para sustentar el Recurso de Apelación en contra de la mencionada Sentencia comenzaron a correr desde el día siguiente al término de ejecutoria del referido Auto Admisorio, esto es, el día 20 de octubre de 2022 y durante los días **21**, 24, 25 y 26 de octubre de 2022, lapso dentro del cual se radica el presente escrito. Lo anterior, en concordancia con el inciso tercero (3°) del Artículo 302 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del Proceso Verbal de Protección al Consumidor con radicado 22-8960 que cursa ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en ejercicio de sus facultades y cargas procesales, las personas jurídicas a las que represento solicitaron como medio probatorio, y dentro del término correspondiente para contestar la Demanda, que se decretara la siguiente prueba documental que, además, fue aportada en mencionada oportunidad:

“Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito por la señora Rosa Patricia Perdomo Rodríguez el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)”.

2.2. Al recorrer el traslado de la contestación de la demanda, las solicitudes probatorias y la formulación de excepciones, el extremo procesal Demandante propuso TACHA DE FALSEDAD en contra del documento anteriormente referido en los siguientes términos:

“Tacha de falsedad sobre el documento aportado en la contestación de la demanda denominado ‘CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA VILLA DEL RÍO RESERVADO APARTAMENTO 1506 INTERIOR (4) ETAPA II’: Previa consulta con mi poderdante, quien manifiesta, de forma certera, no haber firmado el documento ‘CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA VILLA DEL RIO RESERVADO APARTAMENTO 1506 INTERIOR (4) ETAPA II’, me permito desconocerlo y adicionalmente tacharlo de falso.

- La falsedad consiste en que: El documento fue sobrepuesto sobre un cartular distinto que sí fue firmado por mi cliente. En ese sentido, el documento traído con la contestación de la demanda es de un contenido totalmente diferente al que suscribió mi cliente.

- Igualmente, mi cliente, al revisar la copia digital del documento ‘CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA VILLA DEL RIO RESERVADO APARTAMENTO 1506 INTERIOR (4) ETAPA II’, afirma que la rúbrica impuesta en dicho documento puede o no corresponder a su autoría, pero manifiesta que le causa serias dudas y sospecha que dicha firma pudo haber sido sobrepuesta sobre el documento tachado y traído de un documento firmado anteriormente; por lo mismo, la falsedad puede consistir en la sobre posición de una firma realmente impuesta en otro documento”.

2.3. Así mismo, y con el objetivo de fundamentar fácticamente la tacha de falsedad propuesta, la Demandante solicitó el decreto y práctica de un DICTAMEN PERICIAL de perito grafólogo y “documentólogo” mediante el cual pretendía demostrar la presunta “*adulteración de los documentos en la forma antes señalada*”.

2.4. El documento objeto de la TACHA DE FALSEDAD corresponde a un Contrato de Promesa de Compraventa sobre el inmueble denominado “APT-4-1506” que forma parte del Proyecto inmobiliario denominado VILLA DEL RÍO RESERVADO, ubicado en la Avenida Carrera 57 # 69 A-30 de la ciudad de Bogotá D.C., y en cuya cláusula SEXTA se estipula que el valor del mismo corresponde a **CIENTO**

VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (COP \$124.400.000) moneda legal colombiana.

2.5. El día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, llevó a cabo la Audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

2.6. En desarrollo de la mencionada Audiencia, el Juez de Primera Instancia corrió traslado a mis representadas de la tacha de falsedad propuesta por el extremo procesal Demandante, así como también decretó la práctica de la prueba pericial solicitada y anteriormente referida.

2.7. Frente a este último punto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenó al extremo Demandante aportar al expediente del Proceso Verbal de Protección al Consumidor de la referencia, el Dictamen Pericial decretado máximo hasta el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

2.8. Finalmente, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio fijó las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) para dar continuidad a la referida Audiencia.

2.9. La parte actora seleccionó al Auxiliar de la Justicia, y experto grafólogo, LUIS ALFREDO ARCHILA BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.251.666 expedida en el Municipio de Soatá (Boyacá), a efectos de asumir la tarea de rendir informe pericial sobre la autenticidad o no del documento tachado de falso, en los términos ordenados por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.10. El día ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), en las instalaciones de la Oficina principal de la sociedad comercial VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., se llevó a cabo diligencia a través de la cual mis representadas entregaron los documentos originales y necesarios para que el perito grafólogo designado por la parte actora rindiera el informe correspondiente.

2.11. Así mismo, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), después de estar en su poder por diez (10) días, el perito grafólogo LUIS ALFREDO ARCHILA BÁEZ, devolvió los documentos

originales que le habían sido entregados y que debían ser la base del informe pericial que había sido decretado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.12. Vencido el término ordenado por el Juez de Primera Instancia para que la Demandante aportara el Dictamen Pericial rendido por el perito grafólogo LUIS ALFREDO ARCHILA BÁEZ, y a pesar de que éste último había emitido concepto de autenticidad del documento tachado de falso, **tal como lo CONFESÓ la Demandante en Interrogatorio de Parte**, el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia.

2.13. En lo pertinente, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio DECLARÓ la NO prosperidad de la tacha de falsedad aquí referida, en razón a que el extremo procesal que la propuso NO cumplió con las cargas procesales y probatorias que le correspondían tendientes a demostrar la veracidad de sus temerarias afirmaciones.

2.14. No obstante haberse proferido la declaración judicial referida en el numeral anterior, y de haberse hecho evidentes la temeridad en la conducta de la Demandante y su Apoderado judicial durante el trámite judicial en relación con la tacha de falsedad, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, contradictoriamente y sin fundamento legal, DECIDIÓ NO IMPONER la sanción pecuniaria de que trata el Artículo 274 del Código General del Proceso en caso de declararse impróspera una tacha de falsedad, decisión que quedó plasmada en el numeral séptimo (7°) de la Sentencia (*Complementaria*), proferida en la referida Audiencia.

En consecuencia, Honorable Tribunal, y en atención a las circunstancias anteriormente referidas, respetuosamente expongo los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como fue expuesto oralmente y mediante el escrito a través del cual se expusieron los reparos concretos en contra del numeral séptimo (7°) de la Sentencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de

Industria y Comercio, respetuosamente solicitamos que se REVOQUE dicha decisión, de conformidad con las siguientes consideraciones:

3.1. NO LE ES DABLE AL JUZGADOR OTORGAR INDULTOS O EXONERACIONES SIN QUE MEDIE
AUTORIZACIÓN LEGAL EXPRESA

Tal como se mencionó oralmente en el momento de la interposición del recurso de alzada, NO existe norma legal alguna que faculte al Juzgador para negarse a imponer una sanción establecida dentro de la normatividad procesal vigente, de naturaleza pública y que salvaguarda el orden público, y cuyos preceptos deben observarse a cabalidad, máxime cuando se procura la prevalencia del Derecho Sustancial y la VERDAD.

Para el presente caso, nos encontramos frente a la ocurrencia de las circunstancias de hecho contempladas en el Artículo 274 del Código General del Proceso, que activan el mandato imperativo legal de imponer una sanción pecuniaria a cargo del sujeto procesal que propone una tacha de falsedad frente a un documento, pero cuya resolución NO le es favorable.

Al efecto, el inciso primero (1°) de la mentada norma procesal, vigente y legalmente establecida por el legislador en el momento en que las circunstancias de hecho se verificaron, expresamente dispone lo siguiente:

*“Cuando la tacha de falsedad **se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él**, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha”. (Énfasis en subraya y negrilla es nuestro).*

Así, dentro del caso que nos ocupa en esta oportunidad, podemos observar que se verifican los supuestos de hecho de la norma procesal que habilita la imposición de la sanción pecuniaria a favor de quien aportó el documento que fue tachado de falso. En efecto, la tacha de falsedad en contra del Documento contentivo del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre ROSA PATRICIA

PERDOMO RODRÍGUEZ y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., fue **propuesta** por el extremo Demandante dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, a través de Sentencia proferida en Audiencia celebrada el pasado tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, **DECLARÓ IMPRÓSPERA** la mencionada tacha de falsedad, en el numeral sexto (6°) del acápite resolutivo de la Providencia; sin embargo, contrario a lo dispuesto por la norma que ha sido citada, esa misma autoridad se NEGÓ a imponer la sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en el Contrato de Promesa de Compraventa, sin que mediara algún fundamento jurídico o fáctico para adoptar dicha determinación.

Al verificarse la ocurrencia de los supuestos de hecho, pero también al percatarse de que NO existen circunstancias que eximan de la imposición de la sanción pecuniaria, el Juzgador, es ente caso, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, debió dar plena aplicación a los preceptos legales aplicables, esto es, el Artículo 274 del Estatuto Procesal.

3.2. TEMERIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LA TACHA DE FALSEDAD

Resulta mucho más cuestionable que el indulto y/o exoneración de la imposición de la sanción se presente en un caso como el actual, donde la temeridad de la parte proponente de la tacha de falsedad sobre el documento, resulta clara y evidente. Más aún cuando, a pesar de la existencia de una prueba pericial que demostraba la inexistencia de la mal endilgada falsedad, el extremo Demandante decide ocultarla para que no sea tenida en cuenta dentro del proceso, ante la Superintendencia y ante su contraparte.

Es más, en el interrogatorio de parte, la Demandante, quien propuso la tacha de falsedad, confesó que las resultas de la práctica de la prueba pericial dieron certeza de la autenticidad del documento traído aquí por mis poderdantes.

Como se mencionó, NO existe en el Estatuto Procesal norma alguna que permita el indulto, el perdón o la no sanción a un sujeto procesal que, inclusive, temerariamente, formula una tacha de falsedad y NO la prueba.

Por el contrario, el legislador, con el objetivo de evitar esta clase de prácticas torticeras, temerarias y que pueden atentar contra el buen nombre, la honra y la Buena Fe de personas naturales o jurídicas, dispuso una sanción pecuniaria especialmente determinada y clara.

3.3. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONOCER Y RESOLVER LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN EXISTENTE EN LA LEY PROCESAL

La imposición de la sanción que fue NEGADA en el numeral séptimo (7°) del acápite resolutorio de la Sentencia proferida el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, es un efecto procesal dispuesto por el legislador ante la falta de prueba de una tacha de falsedad. Al tratarse de un efecto procesal, la Superintendencia de Industria y Comercio NO carece de competencia para su resolución, pues para aplicar la Ley Procesal, la Superintendencia, autoridad administrativa que ejerce y cumple función jurisdiccional por mandato legal especial, es competente y no existe norma que la excuse de dar cumplimiento y ejecutar dichos mandatos procesales que, se repite, salvaguardan el orden público.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, ruego al Honorable Tribunal lo siguiente:

4.1. Que se **REVOQUE** el numeral séptimo (7°) de la Sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del Proceso Verbal de Protección al Consumidor promovido por ROSA PATRICIA PERDOMO RODRÍGUEZ, en contra de CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S. y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., y por medio del cual se NEGÓ la imposición de la sanción pecuniaria contemplada en el Artículo 274 del Código General del Proceso por haberse declarado IMPRÓSPERA la tacha de falsedad promovida por el extremo procesal Demandante.

4.2. Que, en su lugar, **IMPONGA**, en cabeza de la Demandante ROSA PATRICIA PERDOMO RODRÍGUEZ, y a favor de CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S. y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., la sanción de que trata el Artículo 274 del Código General del Proceso, dentro de los siguientes extremos económicos: equivalente al veinte (20%) del monto de las obligaciones contenidas en el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado por ROSA PATRICIA

PERDOMO RODRÍGUEZ y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., y que fue techado de falso por la parte actora del proceso de la referencia, esto es, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (COP \$24.880.000)** moneda legal colombiana, de acuerdo a la expuesto en el numeral 2.4. del acápite de “Antecedentes” del presente escrito.

4.3. Que, en subsidio de la solicitud contenida en el numeral anterior, y en caso de que el Honorable Tribunal considerare que la cuantía del documento objeto de la tacha de falsedad NO corresponde al valor del precio del inmueble objeto del Contrato de Promesa de Compraventa, en los términos del numeral 2.4. del acápite de “Antecedentes” del presente escrito, se **IMPONGA**, en cabeza de la Demandante ROSA PATRICIA PERDOMO RODRÍGUEZ, y a favor de CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S. y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., una sanción que oscile entre los **diez (10) y los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** al tenor de lo dispuesto en el Artículo 274 del Código General del Proceso.

V. NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

Las comunicaciones, citaciones y/o notificaciones a que haya lugar dentro del proceso de la referencia con destino a mis representadas CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S. y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., podrán surtirse con el suscrito profesional del Derecho, en la Oficina 307 del Edificio Panorama – Parque Central Bavaria, ubicado en la Calle 31 # 13 A – 51 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través de los correos electrónicos: baracaldoabogados@outlook.com y camilobaracaldo@gmail.com.

Respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS
C.C. 80.094.934 de Bogotá D.C.
T.P. 150.029 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: 11001310300120220896001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 16:27

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Andrés Lesmes Leguizamón <lesmesdiego@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 4:13 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: camilobaracaldo@gmail.com <camilobaracaldo@gmail.com>

Asunto: 11001310300120220896001

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Atención: DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal – Acción de Protección al Consumidor

Radicado: 11001310300120220896001

(Proviene de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio)

Demandante: Rosa Patricia Perdomo Rodríguez

Demandados: Construcciones Buen Vivir S.A.S.

Vector Construcciones S.A.S.

Sin otro particular, atentamente me suscribo.

DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN.

Doctor;
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
SALA CIVIL
E. S. D.

Ref:

Proc: VERBAL - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Dte: ROSA PATRICIA PERDOMO RODRÍGUEZ

Ddo: CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A. / VECTORCONSTRUCCIONES SAS

Rad: 1001319900120220896001

-----SUSTENTANDO EL RECURSO DE APELACIÓN.

DIEGO ANDRES LESMES LEGUIZAMÓN, varón, mayor de edad, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, ROSA PATRICIA PERDOMO RODRÍGUEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41747787 de Bogotá D.C, respetuosamente acudo a su despacho para presentar escrito de sustentación al recurso de apelación formulado contra la sentencia No 8009 de 03 de agosto de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Sustentación que hago en los siguientes términos.

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

1.1 VALORACIÓN PROBATORIA A LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y EN EL TRÁMITE DE LA TACHA DE FALSEDAD.

La autoridad jurisdiccional de primera instancia, resolvió no declarar prospera la tacha de falsedad del contrato de Promesa de Compraventa Villa del Rio Reservado, sin embargo, observando el conjunto de documentos adjuntados, esto es, tanto en el escrito de demanda como en la tacha de falsedad, el juzgador no los examinó en su totalidad.

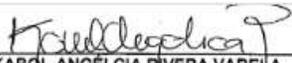
El apoderado de la sociedad demanda, cumpliendo con lo ordenado en el numeral segundo del acta de audiencia realizada el 15 de junio del año 2022, procedió a adjuntar el hilo de correos electrónicos para la fecha el cinco (5) de agosto de 2020, a las 12:33 pm, entre el funcionario de la sociedad, YEISON CAMILO URREGO LINARES: y.urrego@buenvivirconstrucciones.com y la señora ROSA PATRICIA PERDOMO: PATYPER41@gmail.com.

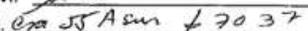
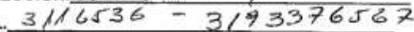
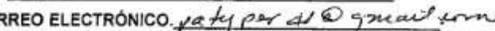
Sin embargo, al verificar el correo junto con sus anexos remitido por el Dr. Bernal, se logra observar que los soportes adjuntados al proceso de la referencia no tienen plena identidad a los remitidos por la señora PERDOMO al suscrito apoderado, pese a ser el mismo correo electrónico.

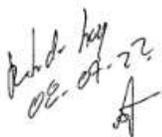
Por lo tanto, en aras de evitar futuras contradicciones, el 02 de agosto de 2022 se procedió a informar de manera oportuna al Despacho lo ocurrido, enviado el hilo de correos suministrado por la señora PERDOMO RODRÍGUEZ.

Así las cosas, a continuación, se evidencia la parte final del Contrato de promesa de compraventa Villa del Rio Reservado, remitido por apoderado de la sociedad demandada tanto a la Superintendencia de Industria y Comercio, como el suministrado al perito, el señor LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ, en su diligencia de Tacha de falsedad, y el brindado por mi poderdante:

Firmas contrato de promesa de compraventa Villa del Rio Reservado, remitido por el Dr. DIEGO BERNAL.


KAROL ANGÉLICA RIVERA VARELA
VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.
FIDEICOMITENTE
APODERADA ESPECIAL
NIT. 900.459.857-0

FIRMA 
NOMBRE: PERDOMO RODRIGUEZ ROSA PATRICIA
C.C. 41747787 Expedida en: BOGOTA
ESTADO CIVIL: 
DIRECCIÓN: 
TEL. 
CORREO ELECTRÓNICO: 



Firmas contrato de promesa de compraventa Villa del Rio Reservado, remitido por la señora ROSA PATRICA PERDOMO:

VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.
FIDEICOMITENTE
APODERADA ESPECIAL
NIT. 900.489.857-0

FIRMA 
NOMBRE: PERDOMO RODRIGUEZ ROSA PATRICIA
C.C. 41747787 Expedida en: BOGOTA
ESTADO CIVI: Soltera
DIRECCIÓN: Cra 55 A sur / 70-37
TEL. 3193376567
CORREO ELECTRÓNICO: perdomo@guacil.com

ANEXO CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA VILLA DEL RIO RESERVADO - FIRMAS	
Anexo al correo electrónico DIEGO BERNAL	Anexo al correo electrónico ROSA PERDOMO
FIRMA <u></u> NOMBRE: PERDOMO RODRIGUEZ ROSA PATRICIA C.C. 41747787 Expedida en: BOGOTA ESTADO CIVI: <u>Soltera</u> DIRECCIÓN: <u>Cra 55 A sur / 70-37</u> TEL. <u>3116536 - 3193376567</u> CORREO ELECTRÓNICO: <u>perdomo@guacil.com</u>	FIRMA <u></u> NOMBRE: PERDOMO RODRIGUEZ ROSA PATRICIA C.C. 41747787 Expedida en: BOGOTA ESTADO CIVI: <u>Soltera</u> DIRECCIÓN: <u>Cra 55 A sur / 70-37</u> TEL. <u>3193376567</u> CORREO ELECTRÓNICO: <u>perdomo@guacil.com</u>

Situación que no se asemeja, con el Anexo No 1 de la carta de Instrucciones, como a continuación lo expongo:

ANEXO NO 1 DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES. FIRMA.	
Anexo al correo electrónico DIEGO BERNAL	Anexo al correo electrónico ROSA PERDOMO

<p>INVERSIONISTA 1</p> <p><i>[Signature]</i> C.C. 41.747.787</p> <p>ASESOR: <i>[Signature]</i></p> <p>INVERSIONISTA 2</p> <p>_____ C.C.</p> <p><i>Rb h7 02-07-20 H</i></p>	<p>INVERSIONISTA 1</p> <p><i>[Signature]</i> C.C. 41.747.787</p> <p>ASESOR: <i>[Signature]</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo tanto y a manera de conclusión, el juzgador de primera instancia, no podía omitir la situación antes mencionada, y no podía haber fallado en contra de mi poderdante de esta manera sin antes verificar el contenido real del correo electrónico del 05 de agosto de 2020.

1.2 VALORACIÓN PROBATORIA DEL JUZGADOR A LA CLÁUSULA SEXTA (6) DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA VILLA DEL RIO RESERVADO

La cláusula sexta del contrato PRECIO Y FORMA DE PAGO, está conformado por siete párrafos, aspectos que, a mi juicio, el juzgador de primera instancia al declarar que la SOCIEDAD demandada no estableció cláusulas abusivas en el contrato de Promesa de Compraventa Villa del Río Reservado, vulnera los derechos de consumidor de mi poderdante, afirmación que se verifica en su integridad tanto por el párrafo primero como por los subsiguientes, párrafo primero:

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de mora en el cumplimiento de cualquiera de los plazos previstos para pago, cuando el incumplimiento no sea por culpa atribuible al **PROMETIENTE VENDEDOR, EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** pagará un interés a la tasa moratoria máxima vigente conforme a la ley, a elección de **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, aunque esto no pueda interpretarse como prórroga del plazo, pues en tal evento y en cualquier momento durante la mora, podrá **EL PROMETIENTE VENDEDOR** exigir el pago del saldo total adeudado con sus intereses de inmediato y dar por terminado este contrato, entendiéndose que debido a que el retracto del negocio es ocasionado por el incumplimiento de **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)**, **EL PROMETIENTE VENDEDOR** podrá hacer efectivo el cobro del valor establecido como arras por el incumplimiento, sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones consagrados a favor de la parte cumplida de las obligaciones de este contrato.

El párrafo expuesto, fue ejecutado por la sociedad demanda, pese a que mi poderdante había realizado todos y cada uno de los pagos establecidos en la carta de instrucciones, procediendo así, a dar por terminado el contrato, pese a lo anterior, y a estar a la esperar únicamente de la asignación del subsidio de vivienda por parte de la Caja de compensación familiar –CAFAM- y no como en su momento, lo afirma la parte demandada, que sería asignado por la Caja de compensación familiar COLSUBSIDIO, mi poderdante, precedió a radicar las quejas pertinentes sin obtener respuesta favorable alguna.

Así las cosas, si se observa la cláusula en su integridad, se puede llegar a la conclusión que la sociedad demanda, actuó de mala fé desde el primer instante, desde la celebración del contrato hasta el desarrollo del proceso en su contra.

No es posible, considerar que se da por terminado el contrato sin informar previamente al usuario de lo sucedido, confirmando o desvirtuando los datos obtenidos, por las posibles inconsistencias presentadas.

Igualmente, la cláusula sexta del contrato de promesa, fue valorada por el juzgado de primera instancia de forma sesgada e incompleta, sin tener en cuenta el contenido de sus parágrafos, especialmente del primero, que establece un marco sancionatorio cuya aplicación solo depende de la liberalidad del prometiende vendedor.

2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted, su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Se REVOQUEN los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de la sentencia No. 8009 del 03 de agosto de 2022 y en su lugar se DECRETE:

SEGUNDO: Declarar la existencia de cláusulas abusivas en el contrato de Promesa de Compraventa Villa del Río Reservado.

TERCERO: Acceder a las pretensiones de la demanda interpuesta por ROSA PATRICIA PERDOMO RODRIGUEZ, en contra de las sociedades CONSTRUCCIONES BUENVIVIRS.A. y VECTOR CONSTRUCCIONES SAS.

CUARTO: Condenar en costas a la parte DEMANDADA, para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) que serán pagados por dicho extremo procesal.

SEXTO: Declarar la prosperidad de la tacha de falsedad del contrato de Promesa de Compraventa Villa del Río Reservado.

Atentamente;



DIEGO ANDRES LESMES LEGUIZAMÓN

C.C. 1032367596 de Bogotá.

T.P. de A. 191260 del C.S. de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: REPAROS CONCRETOS No. 11001319900120220896001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 3:03 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MrPatyper <patyper41@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 2:52 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPAROS CONCRETOS No. 11001319900120220896001

Cordial saludo,

Adjunto, reparos concretos No. 11001319900120220896001

--

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Atte. Mg. Ricardo Acosta Buitrago

Ref.: Proceso REPAROS CONCRETOS al Proceso 11001319900120220896001

De ROSA PATRICIA PERDOMO RODRIGUEZ

Contra BUENVIVIR CONSTRUCCIONES S. A, VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.

Caso en Acción de Protección al Consumidor Jurisdiccional Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) enviado al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil: Rosa Patricia Perdomo Rodríguez, contra Buenvivir Construcciones S. A. y Vector Construcciones S.A.S futura construcción Apartamento 1506 torre 4 Villa del Rio Reservado PH (VIS) sobre envío Email de “REFERENCIA: DESESTIMIENTO DE NEGOCIACION POR INCUMPLIMIENTO – APTO -4-1506 PROYECTO VILLA DEL RIO RESERVADO”.

“INCIDENTE DE TACHA” SOBRE UNA (1) PROMESA COMPRAVENTA APORTADA, POR LOS MISMOS, A “RESPUESTA A DEMANDA” Y, OTRA DIFERENTE A “PDF # 20200805121931542, ALLEGADO JULIO 1 DE 2022”.

Yo, Rosa Patricia Perdomo Rodríguez, mujer de tercera edad, con 66 años a la fecha, en mi calidad de demandante me permito en forma respetuosa y, dentro de los términos legales concurrir ante Usted., a fin de documentar el oficio sobre “reparos concretos” sustentando el “recurso de apelación” presentado por mi abogado el Dr. Diego Andrés Lesmes Leguizamón, dentro de la sentencia del 3 de agosto 2022.

En fecha 30 de septiembre de 2022, mediante reparto, ha sido radicado el proceso 202208960, en su honorable despacho en efecto suspensivo. Dicho proceso procede de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) con sentencia del 3 de agosto de 2022 y, enviada al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá sala civil. Sin embargo, la Coordinación Grupo de Trabajo de ésta Secretaría la remitió al Juzgado 16 Civil del Circuito. Y finalmente, entró al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá con demandados distintos a los que figuran en la demanda.

1. El 3 de agosto de 2022, mi abogado el Dr. DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMON Identificado con CC 1032367596 y TP 191260, realizó los siguientes hechos, no pertinentes a la labor que se le encomendó dejándome en total indefección.

Cómo, la solicitante **de la tacha sobre documentos preparatorios “la Promesa Compraventa y el, anexo 1 carta de instrucciones”, aportados a contestación demanda el 21/02/2022**, por los demandados fideicomitente constructor/desarrollador y, siendo conocedor de que la carga de prueba es del demandante, no actuó, en protección teniendo todos los elementos probatorios a disposición:

1.1. Mi abogado contrato, directamente al perito gráfico forense, señor Luis Alfredo Archila Báez, residenciado en Diagonal 34 No. 13 A -52 SUR 2do. Piso, Barrio Rincón de Santafé (Soacha), correo lvalarbaez@hotmail.com, celular 3134848429, quién realizó el procedimiento del caso según evidencia adjunta, por parte de los demandados, quienes presuntamente exhibieron el total de los documentos de “tacha”. También, certifican que exhibieron en “original” de dichos documentos, que dio como resultado la emisión de un dictamen qué no fue adjunto al proceso.

- 1.2. Mi abogado, NO presenta, dentro del tiempo legal, al proceso 22-8960 SIC, esto es del 15 de junio 2022 fecha de audiencia hasta el 15 de Julio de 2022, fecha límite, la correspondiente PRUEBA PERICIAL sobre el procedimiento llevado a cabo para determinar la “Tacha a Favor del Demandante”.
- 1.3. Mi abogado, en la radicación de la cadena de correos 5 de agosto de 2020, de fecha 1 de julio de 2022, SIC., NO PRESENTA un oficio, sobre los hallazgos encontrados o una comunicación que, como profesional le es dado colocándome en alto riesgo, que se hizo materializado, con la sentencia del 3 de agosto de 2022. La consecuencia para mi “la pérdida del proceso y no hizo ningún esfuerzo para probar la tacha”.
- 1.4. Mi abogado, con tiempo suficiente para estar pendiente del contenido del archivo PDF, radicado el 1 de julio de 2022, realizar; la preparación de la audiencia del 3 de agosto 2022 y, dar la evidencia mediante oficio de una (1) segunda “promesa Compraventa” como “prueba fundamental, pertinente y relevante del Incidente de tacha” NO ACTUÓ judicialmente. Sólo el 2 de agosto de 2022, me cita en su despacho y me comunica que iba a desistir de la tacha “a lo cual me negué rotundamente a ello, por tener la suficiente evidencia”.
- 1.5. El 2 de agosto 2022, desde su despacho ENVÍA DOS (2) correos: El primero con RV: promesa de compraventa 4-1506 villa del rio reservado veinte (20) hojas a: contactenos@sic.gov.co; Yeison Camilo Urrego Linares y.urrego@buenvivirconstrucciones.com y, dos (2) personas más aparentemente devueltos. El segundo envío con carácter URGENTE al abogado Diego Bernal d.bernal@buenvivirconstrucciones.com. Entonces, en colusión total, les coloca en su conocimiento, el hallazgo sobre la segunda Promesa Compraventa. Este oficio fue radicado por la SIC, el 3 de agosto 2022 a las 3,38 P.M., después de sentencia

De:	lesmesdiego@hotmail.com		
Enviado el:	2022-08-02 15:38:08		
Para:	contactenos@sic.gov.co <contactenos@sic.gov.co>, Astrid Espinel Melo <astrid.melo07@gmail.com>, MISSING_MAILBOX_TERMINATOR@.SYNTAX-ERROR., UNEXPECTED_DATA_AFTER_ADDRESS@.SYNTAX-ERROR., y.urrego@buenvivirconstrucciones.com, UNEXPECTED_DATA_AFTER		
Copia:			
Asunto:	RV: promesa de compraventa 4-1506 villa del rio reservado		
Radicación:	22-8960- -00018-0000	Dependencia:	4002 GRUPO DEFENSA
Fecha:	2022-08-03 15:47:06		CONSUM
Trámite:	400 DEM PROT JURISD	Evento:	362 DEMANDA
Actuación:	746 MEMORIAL	Folios	3

Reenvío cadena de correos iniciada el 5 de agosto de 2020, con la finalidad de aportarla durante el traslado de documentos que se efectuará en audiencia programada para el día de mañana, 3 de agosto de 2022, dentro del proceso que cursa con radicación No. 2022-8960

- 1.6. No, verificó los documentos presentados, ni abrió los PDF adjuntos, al archivo 1 de julio de 2022, por tanto tampoco, allegó con tiempo la inconformidad sobre los PDF y no, actuó en los alegatos de conclusión propuestos como NO, INFORMÓ sobre ningún hallazgo.
- 1.7. Presuntamente, ya conocedores de la situación en un accionar rápido y astuto, los demandados presentan directamente en Audiencia al Dr. Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas, apoderado especial sustituto. Quién insiste en la aplicación de sanciones previstas en el art. 274 CGP y el delito de “temeridad”

En sentencia del 3 de agosto 2022, el Hn. Mg. Ricardo Arias Flórez dice:

“...interpusieron el recurso de apelación, el referido medio de impugnación se concederá en el efecto suspensivo ante El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil. – Reparto acorde con las reglas prevista en el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 31 del mismo compendio normativo” y “Por Secretaría remítase al Superior para lo de su cargo...” (Subrayado propio)

- 1.8 Mi abogado, NO INFORMÓ a su prohijada, sobre el destino de su proceso que en forma unilateral y en contraposición de la sentencia del Hn. Mg. de la SIC el funcionario Coordinador del Grupo de Trabajo de la Secretaría SIC, había determinado un distinto, destino al dado en sentencia. Ante el TOTAL MUTISMO de mi abogado y el no; registro del caso en la rama judicial del Tribunal superior la Sra. Rosa Patricia Perdomo Rodríguez como demandante realizó una revisión al archivo digital de la SIC encontrando que no, se había dado cumplimiento a la sentencia del 03 de agosto 2022, así procedió a radicar virtualmente el oficio dándole conocimiento de estos hechos irregulares al Hn. Mg. RICARDO ARIAS FLOREZ.

Fecha de Captura: Viernes, 23 de Septiembre de 2022 - 03:44:08 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
056 Circuito - Civil			MARIA CLARA ROVIRA DIAZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Apelación de Sentencias	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ROSA PATRICIA PERDOMO RODRIGUEZ			- CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A. - VECTOR CONSTRUCCIONES SAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Notación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 AUG 2022	AL DESPACHO	RESOLVER ADMISIÓN RECURSO			19 AUG 2022
16 AUG 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/08/2022 A LAS 14:54:15	16 AUG 2022	16 AUG 2022	16 AUG 2022

1.2 EL COORDINADOR GRUPO DE TRABAJO SECRETARIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)

En agosto 11 de 2022, a las 16,48, oficio 406-3685 de 2022, con pleno conocimiento el **Sr. PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA** Coordinador Grupo de Trabajo de la Secretaría, en contravención con la sentencia No. 8009 del 3 agosto 2022 del Hn. Mg. Ricardo Arias Flórez y sin ninguna notificación a la parte demandante remitió el expediente electrónico No. 22-8960-24-0 a reparto a Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, con las consecuencias de más angustia e impotencia para la persona de tercera edad y pérdida de 58 días:

- ✓ En 16 de agosto de 2022 a las 14.54, fue radicado el caso en el Juzgado 016 del Circuito Civil Juez María Clara Rovira Díaz.
- ✓ En 19 de agosto de 2022, el caso se encuentra al Despacho para Resolver la Admisión del Recurso.
- ✓ En 27 de septiembre de 2022, Auto que oficia la devolución a la SIC y fija Estado a las 18.19
- ✓ Septiembre 30 de 2022, Asignado en el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil Mg. Ricardo Acosta Buitrago ref. 11001319900120220896001, clase declaratorio verbal.
- ✓ Entró al Tribunal la Ref.11001319900120220896001 de Rosa Patricia Perdomo Rodríguez contra de diferente demandado **CONSTRUCCIONES ALCAPARROS SAS**.

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ROSA PATRICIA PERDOMO RODRIGUEZ	- CONSTRUCCIONES LOS ALCAPARROS SAS

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA 03-08-2022

2. Por todo lo anterior, como persona natural de tercera edad, **no puedo afirmar** que confió en mi abogado así como, no confió en los procedimientos realizados por el Coordinador Grupo de Trabajo de Secretaría de la SIC, por tanto, doy respuesta a los repararos del INCIDENTE DE TACHA y los de orden Civil, en los siguientes términos:
- 2a) Me permito **presentar pruebas pertinentes, relevantes, fundamentales** realizadas sobre evidencias aportadas a la SIC, por los demandados, en las que crean y recrean documentación, **emanada, usada, aportada** para sustentar el proceso de *“REFERENCIA: DESESTIMIENTO DE NEGOCIACION POR INCUMPLIMIENTO – APTO -4-1506 PROYECTO VILLA DEL RIO RESERVADO”*, (Adj. archivo COMPARATIVO)
 - 2b) Me permito, presentar otras pruebas pertinentes, relevantes, fundamentales radicado 1 de julio 2021.

- 2c) Me permito presentar certificado Secretaría de Notaría y Registro, expedido 26 septiembre de 2022, a las 2.21 p.m., matrícula 50S-40769651.
- 2d) Me permito presentar de Curaduría #1, fecha mayo 2022.
- 2e) Promesa Compraventa vivienda "VIS" con "Vocera del Patrimonio Denominado Fideicomiso" de mismo Fideicomitente/constructor/desarrollador en el mismo sector sur de Bogotá D.C.

Con lo anterior, refuto todos los argumentos expuestos en los reparos realizados por los Demandados mediante el actuar del Dr. Baracaldo Cárdenas y los, que fundamentan su "solicitud de aplicar a la demandante las sanciones por incidente de tacha y temeridad art. 274 CGP" sobre los documentos preparatorios de Escrituración compraventa VIS y, los de orden civil, sobre su desistimiento unilateral con respecto al apartamento de futura construcción en modalidad vivienda de interés social (VIS), presentados por los mismos, dentro de la "contestación a la demanda" y la de "oficio del 5 de agosto 2020" así.

2a) PRUEBAS FUNDAMENTALES, RELEVANTES Y PERTINENTES QUE DESVIRTUAN REPAROS EN "INCIDENTE DE TACHA" (llenado de los espacios en blanco sin su presencia, ni conocimiento, sin huella húmeda)

"Una vivienda de interés social, también conocida como VIS, es una vivienda que cumple con los estándares mínimos de calidad, construcción y habitabilidad y cuyo valor máximo asciende a los 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLV)."

"PH Propiedad Horizontal"

ANTECEDENTES: Tiempo Pandemia y Aislamiento	
<p>← → C buenvivir.com/terminos-y-condiciones-villa-del-río-reservado/</p> <p>Las imágenes, planos, renders, dimensiones, detalles de diseño, colores, especificaciones de los materiales, paisajismo, elementos decorativos de las unidades inmobiliarias, como los componentes del proyecto (zonas comunes), son una representación digital y artística del ilustrador, razón por la cual las áreas pueden estar sujetas a modificaciones durante el proceso de licenciamiento y construcción, como consecuencia directa de cambios en la norma urbanística o por orden de las autoridades competentes. Los inmuebles se entregaran en obra gris, la información correspondiente a las especificaciones y las etapas del proyecto, estrato y valor aproximado de la administración, se entregaran en la sala de negocio por parte de nuestros asesores. El precio puede variar por condiciones de mercado y disponibilidad de las unidades. Subsidios otorgados por las cajas de compensación familiar y subsidio mi casa ya, subsidio concurrente válido únicamente para hogares que cumplan las condiciones establecidas en el decreto 1533 de 26 de agosto de 2019.</p> <p>ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRAL DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LA PROMOCIÓN VENTA Y/O VINCULACIÓN DEL PROYECTO VILLA DEL RÍO.</p>  <p>Mapa del sitio</p> <p>Contáctanos</p> <p>Proyectos + Zona de clientes + Bloq</p> <p>Calle 103a #50-16 Bogotá - Colombia Tel: +57 (0)1 251 1111</p>	<p>Desistimiento por Fideicomitente Constructor/Desarrollador Vector Construcciones SAS. El 8 de Septiembre de 2020 (anexo10) Motivo: "...debido a que a que a la fecha y aun cuando se le ha requerido de manera reiterada, no hemos obtenido respuesta en cuanto al trámite de su subsidio, lo que hace imposible el otorgamiento de la escritura de su inmueble..." "CLAUSULA SEXTA PRECIO Y FORMA DE PAGO(...)...que tramitará ante la caja de compensación familiar CAJA DE COMEPESACION COLSUBSIDIO"(sin prueba) (ver punto 2f) (Comparativo)</p> <p>"PARAGRAFO OCTAVO En caso de hacer uso del subsidio de vivienda....se comprometen a realizar el trámite de obtención del mismo, teniendo en cuenta los plazos del proyecto.."</p> <p>*(Los plazos, características, condiciones son propias subsidio concurrente CAFAM y su valor es consignado a Fiduciaria Colmena, Patrimonio Autónomo Villa del Río Reservado PH VIS) formulario postulación CAFAM. (demanda anexo 9, @construccionesbuenvivir.com 8/10/2020, solicitud de promesa compraventa con destino CAFAM 28/08/2020)</p>

<p>CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO: Corresponde al documento denominado "Carta de Instrucciones" que junto con sus anexos, debidamente suscritos por el CLIENTE le otorgan la calidad de CLIENTE efectivamente vinculado al PROYECTO.</p> <p>FIDUCIARIA: Corresponde a una sociedad fiduciaria debidamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la cual se constituye un patrimonio autónomo a través del cual, durante la etapa de PREVENTAS, se reciben todos los recursos aportados por CLIENTE hasta el cumplimiento del PUNTO DE EQUILIBRIO del PROYECTO y que, durante la etapa de construcción del PROYECTO, administra el inmueble sobre el cual se construye el PROYECTO y las unidades inmobiliarias resultantes de la construcción del mismo. La FIDUCIARIA también puede administrar los recursos durante la etapa constructiva del proyecto.</p> <p>UNIDAD INMOBILIARIA: Se refiere a cada una de los bienes de uso privado que formarán parte del PROYECTO y a que pueden ser adquiridos por el CLIENTE, de acuerdo a disponibilidad, precio y condiciones pactadas de manera individual.</p> <p>PREVENTAS: Es el periodo durante el cual se promociona el PROYECTO y se realizan las acciones para obtener las condiciones técnicas, comerciales, financieras y jurídicas necesarias para su desarrollo. Esta actividad se adelanta con la intervención de una sociedad FIDUCIARIA, la cual administra los recursos de los clientes hasta que se acredite el cumplimiento del PUNTO DE EQUILIBRIO del PROYECTO, conforme a lo establecido en el contrato de encargo fiduciario de preventas que se formalice entre FIDUCIARIA y la CONSTRUCTORA.</p>	<p>Carta de Instrucciones firmada en 10 febrero 2018, con huella sello húmedo, asesor "Amparos" (anexo 5)</p> <p>En 10 feb. 2018, T.C., Separación \$1.000.000. (anexo1)</p> <p>La cuota inicial del 30% se dividió en 30 cuotas mensuales de \$1.000.000, Banco Caja Social "renta Fácil" producto de Fiduciaria Colmena #1274510000362. En marzo 2018, se consignó la primera cuota.</p> <p>Fiduciaria Colmena como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Villa del Rio Reservad PH VIS es quien certifica el 5 de sept. 2020, el total del pago de cuota inicial por \$30.000.000,00, a Promitente Compradora (anexo 6 y 8; comparativo)</p> <p>Formato de preventa con fecha de entrega y Escrituración entrega después segundo semestre 2021 (anexo 2).</p>
<p>buenvivir.co/terminos-y-condiciones-villa-del-rio-reservado/</p> <p>permiten asegurar la viabilidad del proyecto.</p> <p>PROMESA DE COMPRAVENTA: Cumplido el punto de equilibrio, EL CONSTRUCTOR suscribirá las promesas de compraventa con los CLIENTES del PROYECTO, quienes suscribieron cartas de instrucciones en la etapa de PREVENTA; así como con otros terceros interesados en adquirir las unidades disponibles del PROYECTO con posterioridad al cumplimiento del PUNTO DE EQUILIBRIO. En la PROMESA DE COMPRAVENTA se establecerá: (i) que los recursos por el pago del precio de la unidad inmobiliaria ingresarán única y exclusivamente a las cuentas del fideicomiso; y (ii) la FIDUCIARIA como vocera del FIDEICOMISO comparecerá a suscribir las escrituras públicas por medio de las cuales se dé cumplimiento a la PROMESA DE COMPRAVENTA conforme las instrucciones del CONSTRUCTOR.</p> <p>PROYECTO: Consistirá en el desarrollo de un proyecto inmobiliario que será llevado a cabo por la CONSTRUCTORA bajo su exclusiva responsabilidad, riesgo, dirección, planeación y control.</p>	<p>"OCTAVA: ARRAS: " \$24.280.000...por usted consignados a la Fiduciaria"</p> <p>03/03/2021 Fideicomitente constructor emite factura electrónica FVE3227, ARRAS de su desistimiento \$24.880.000</p> <p>Venta real a otro tercero MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40769651. (Punto 6 y 7d).</p> <p>En la promesa compraventa que presento, el fideicomitente constructor dice Escrituración "...el día 27 de febrero 2021" (anexo4, pág11 y 12/18) sin fecha escrituración. Entrega del inmueble en (60) días hábiles a la fecha de escritura. "...Notaría Primera (1) del circuito de Bogotá". No, hay hora y el día es sábado. <i>No laboral.</i> (Ver 6,7) Notaría 7 2 de Bogotá D.C.</p> <p>Todos los Valores serán consignados o ingresarán a la cuenta Fiduciaria Colmena como vocera del patrimonio autónomo mientras, en la promesa <u>Impone</u> un pago a 20 diciembre 2020 por \$71.137.680,00. <u>Impone</u> tres (3) cuotas \$1.900.000,00. Valores no pactados en Anexo 1 Carta de Instrucciones.</p>

2a1) DE LA PROMESA COMPRAVENTA Y ANEXO 1, CARTA DE INSTRUCCIONES ALLEGADOS EN RESPUESTA A LA DEMANDA DEL 21 FEBRERO 2022: únicos documentos sin huella húmeda (comparativo)

Radicados SIC No 0089-60-001000002, No. 2022-02-03, No. 22008960-001600002.20228960 del 01/07/2022

- 2a1.1) Primer punto. De la prueba aportada vía correo electrónico a la SIC, radicado número 22008960-0001600002.20228960, del 21 de febrero de 2022, en respuesta a la demanda (1) **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, firmado sin huella y con visible alteración en cortes y pegados así, como espacios en blanco visibles en PRECIO Y FORMA DE PAGO como fundamentales además, de la diferencia ostensible en asesor comercial y falta de huella húmeda en el documento de preventa **EF VILLA DEL RIO ANEXO No. 1 – CARTA DE INSTRUCCIONES** con firma y sin huella húmeda.

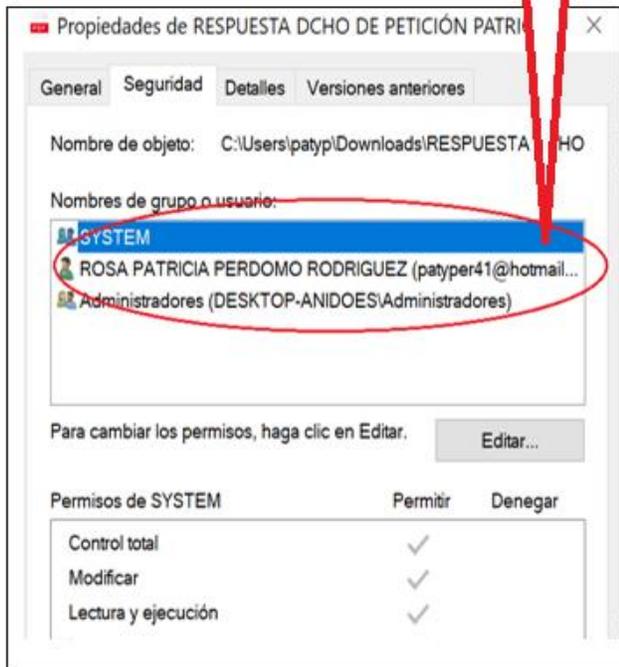
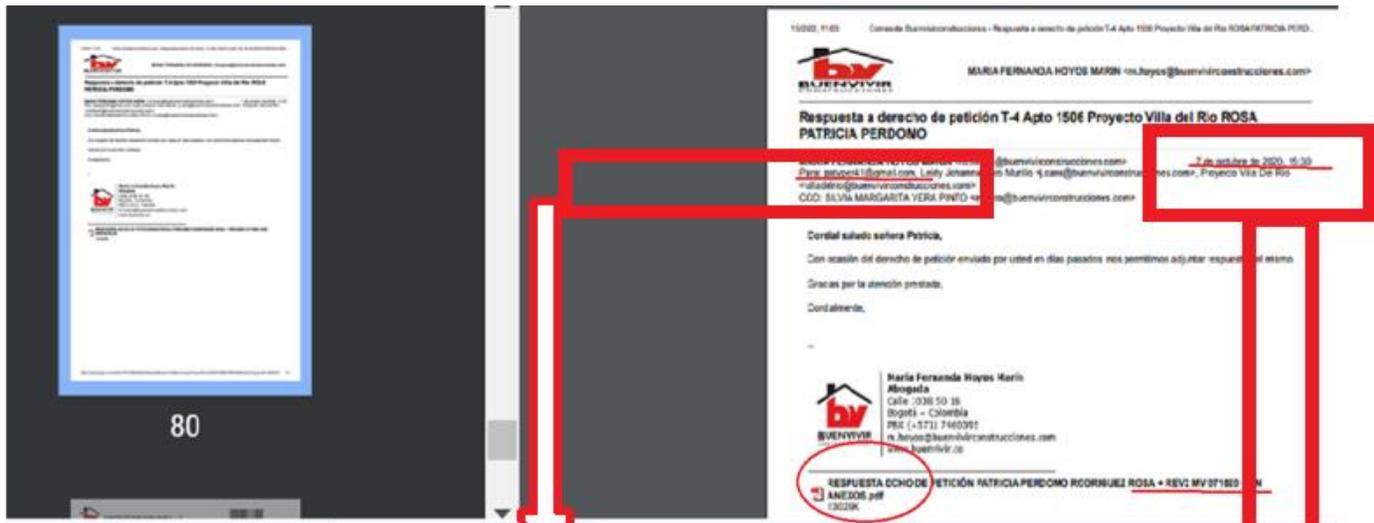
- 2a1.2) Segundo Punto. Ver en PRECIO Y FORMA DE PAGO el valor de DIEZ Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE.- (\$17.400.000,00), que según los demandados recibieron de la Prominente Compradora a plena satisfacción **SIN** presentar ante la demanda ninguna evidencia sustancial de consignación, recibo de caja y/o transferencia bancaria. En términos y condiciones de Buenvivir Construcciones SA, se ordena “todos los valores serán consignados a Fiduciaria Colmena según carta de instrucciones” (antecedente).
- 2a1.3) Tercer Punto. En esta promesa compraventa en PRECIO Y FORMA DE PAGO, impone la presentación de la **carta de aprobación del subsidio de vivienda Colsubsidio ante la Constructora en fecha del mes de febrero del año 2020**, sin determinar el día. Un (1) año (5) meses antes de posible Escrituración.
- La aprobación y entrega del subsidio de vivienda, en mi caso CAFAM, es reglamentada y aprobada por la Caja de Compensación y será informado el Fideicomitente Constructor/desarrollador en el término de 10 a 15 días después del registro. Por tanto, no son de manejo de los Demandados como fideicomitentes Constructores (antecedente). Ahora, los demandados controvierten sus propios actos impositivos cuando en nota que aparece en FORMA Y PRECIO DE PAGO dicen:
- “NOTA: En caso de no hacer uso del subsidio de vivienda para el pago del precio; las cláusulas o párrafos que se refieran o establezcan obligaciones a cargo d EL (LOS) PROMINENTE(S) COMPRADOR(ES) respecto a crédito hipotecario o subsidio de vivienda, no aplicara y se tendrán como no puestas dentro de la promesa de compraventa.”**
- 2a1.4) Cuarto Punto. Del Otorgamiento de Escritura Pública en Notaría Primera el día 27 de febrero 2021, citan un sábado día no laboral, sin especificar una hora de asistencia y escriben firmar varias escrituras. El otorgamiento de “Escrituración se surtió por Fiduciaria Colmena como vocera del patrimonio autónomo en la Notaría 72 en D.C.” y no en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá (ver punto 6)
- 2a1.5) Quinto Punto. De las firmas y datos personales. **(Al Hecho Octavo** punto a. página 7 de la respuesta a la demanda) Ver el cabezote de la Promesa Compraventa diligenciado en computador mientras que en página (20/22) en Promesa de Compraventa 15 de 15, es ostensible las diferencias de datos (soltera, números telefónicos, fecha de firma, dirección que difiere de la reportada en todos los documentos soportes y financieros radicados por demandados), la alteración del documentos **y el manejo en manuscrito de datos que debieron ser diligenciados e impresos en el momento de emitir** dicha Promesa Compraventa y que dice “..., *al momento de firmar el Contrato de Promesa Compraventa recibió una de las copias del mismo,...*” anexa posteriormente una imagen donde muestra que son dos (2) ejemplares del mismo tenor y validez sin la evidencia de este hecho, pero para el 5 de agosto de 2020, estarían en su poder dos (2) distintos ejemplares.
- 2a1.6) **“RESPUESTA DCHO DE PETICIÓN PATRICIA PERDOMO RODRIGUEZ ROSA + REV2 MV 071020 CON.”** Entrega de pruebas adulteradas, modificadas, enmendadas de los demandados. Sustentando las comunicaciones y los procedimientos de notificación para allegar la carta de aprobación del subsidio de vivienda, para el cumplimiento a los plazos del proyecto Villa del Río Reservado PH VIS. Se tomó sobre de la plataforma de la SIC el archivo y en “propiedades” lo que arrojó fue lo siguiente:

-Se encontró la modificación del correo que notifica en 7 de octubre de 2020, a las 15.30 mientras que el archivo "seguridad general" informa que el archivo fue creado en 7 de octubre de 2020 pero a las 5.37 p.m. esto es la 17.37 p.m., un mes después del desistimiento.

-Dice enviar a patyper41@gmail.com en "seguridad" informa que fue enviado a otra dirección diferente patyper41@HOTMAIL.COM

-El tamaño del archivo es 13025K mientras en "Propiedades, general" dice tener 12,7MB

- María Fernanda Hoyos Marín como abogada de Buen Vivir Construcciones SAS y, en otra comunicación aparece como abogada de Vector Construcciones SAS de julio 2020 a abril 2021 y, en redes como Gerente Financiera y Administrativa Buen Vivir Construcciones S.A. desde 2018. Dice: CCO, Silvia Margarita Vera Pinto, Representante Legal Asuntos Judiciales Buenvivir Construcciones SA y Vector Construcciones



2.a1.7) Punto sexto. Los demandados declaran que efectivamente me entregaron una Promesa de Compraventa de 15/15, ya diligenciada en su totalidad, y **formalizada**, (contrato que promete comprar y vender una cosa) omitiendo quien me entregó o diligencio en computador dicho documento.

Omite, la simultaneidad de las firmas tanto, de la “Fideicomitante Apoderada Especial del Prominente Vendedor - Fideicomitante Desarrollador” y la “Prominente Compradora” y, fehascientemente confirma que el 20 de junio de 2019, no asistió a dicho proceso el Apoderado Judicial Especial y, los delegados de Construcciones Buenvivir SA, Vector Construcciones SAS o del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VILLA DEL RIO PH (VIS) quienes son los obligados a estar presente en el diligenciamiento bajo juramento que los datos contenidos en dicho documento preparatorio sean diligenciados así: los datos personales que son los que reposan en su base de datos, la lectura del documento a conformidad, revisados los valores consignados en renta fácil después fideicomiso de inversión y, los valores por consignar a agosto 2020 además, subsidio de vivienda recurrente Caja de Compensación y # pre aprobado crédito correspondiente.

2a1.8) Punto Octavo. De los documentos soporte exhibidos en respuesta a la demanda del 21 de febrero 2022, se encuentran los siguientes todos con firma, cédula de ciudadanía, huella húmeda, dirección Calle 55 A sur No. 70-37, celular 3193376567 y teléfono fijo 2230853 vigentes a la fecha así, que” **los únicos documentos sin huella húmeda, son los del “Incidente de Tacha”** entonces:

-CARTA DE INSTRUCCIONES DE GIRO (**firmado 20 junio 2019) (fol27, 26 pág. 57-58-59/87 de respuesta a la demanda). Renta fácil Colmena Fiduciaria No.1274510000362 **como constituyente “Construcciones Torrentino S.A. Nit 900461504-2, vigencia del encargo 19 abril de 2019** y, en firma accionista agregan fecha 10 febrero 2018 (folio25), valor inversión \$124.400.000,oo. (Formato emisión nov2015, INST-CAP-002)

-RENTA FÁCIL FONDO DE INVERSIONES COLECTIVA ABIERTO DE COLMENA FIDUCIARIA Nit 800.137.357-5 No. 1274510000362, teléfono fijo 2230853, Datos cartera colectiva en “Constancia se firma 10 de febrero 2018”. (FOL.24 PÁG.60/87), (Formato ALT-MAY2015 RENT-008)

-EF VILLA DEL RIO ANEXO 1 CARTA DE INSTRUCCIONES (sin huella húmeda)

a) Pág.61 fol.23, en respuesta a demanda. Pág. 62, sin folio, firmada, sin huella, firma de asesor no entendible, manuscrito fecha 10-02 el año (2018) preimpreso

b) En respuesta prueba de oficio agosto 5 de 2020, fol. 23 pág. 21/22, pág.22/22 sin folio, firmada, sin huella, firma de asesor no entendible, manuscrito fecha 10-02 el año (2018) preimpreso.

-INFORMACION DEL CLIENTE (**firmado 20 junio 2019) Archivo 22008960-001000002, Pág. 52/87 (fol21) , diligenciado a máquina, fecha 2018-02-10, Calle 55 A sur No. 70-37, teléfono fijo 2230853, Familiar Contacto MARIA NINFA RODRIGUEZ, tel:2230853, cel.: 3154584902, correo patyper41@gmail.com dirección Carrera 73 A No. 80-49.

-AUTORIZACION DATOS PERSONALES (Pág. 53/87) (fol.20) a máquina. Ingresos por pensión. Firmado con cédula de ciudadanía y huella húmeda. Fecha 10-2-2018 a las 6.30.25

-PEP'S Y CONTROLANTES COLMENA FIDUCIARIA (**firmado 20 junio 2019) Pág. 54/87 (fol.19) Información del cliente, Persona públicamente expuesta. Pág. 55/87 (fol. 18) Firma, Huella húmeda, cédula de ciudadanía.

-CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA VILLA DEL RIO RESERVADO APARTAMENTO 1506 INTERIOR (4) ETAPA II (sin huella húmeda)

Reportados a la SIC 22008960-0001000002 Pág. 63/87 (fol. 36) al 77/87 (fol. 29) Recortados, mutilados, diferencia en manuscritos, diferencia en información, manipulación documental presentada, firmas diferentes, información desconocida por el Prominente Comprador. Por lo anterior, no pude allegar Promesa Compraventa de junio 20 de 2019 a CAFAM (firmada con huella húmeda y cédula sin que hubiese presencia del abogado de la Constructora /vendedora /Fiduciaria Colmena vocera del patrimonio/asesor) para completar el Subsidio de Vivienda de CAFAM. Presenté la solicitud de subsidio faltando solo este documento fundamental que no fue proporcionado por Buenvivir Construcciones SAS y/o Vector Construcciones SAS aun, cuando fue solicitado el 28 de agosto de 2020 vía correo @gmail.com.

2a1.9) Punto Noveno. De los documentos firmados con huella que no adjuntaron

-CARTA DE INSTRUCCIÓN COBRANZAS Incumplimiento carta de Instrucciones \$5.000.000,oo. Incumplimiento promesa compraventa arras 20% sobre el valor del apartamento.

-SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN HABEAS DATA.

-ESPECIFICACIONES ACABADOS APARTAMENTO.

-CONSTANCIA DE ENTREGA DOCUMENTOS AL CLIENTE DEL AÑO 2018 (Sala de ventas villa del rio reservado)

-ANEXO 1. EF VILLA DEL RIO ANEXO 1 CARTA DE INSTRUCCIONES prueba exhibida por la parte demandante se encuentra con firma, huella y asesor "AmparoS." Sin diligenciamiento de fecha manuscrita con año preimpreso (2018).

-REGLAMENTO DE RENTA FACIL

2b) DE LA PRUEBA DE OFICIO EN "INCIDENTE DE TACHA" PRESENTADA EN 1 DE JULIO 2022

De la Audiencia virtual con la SIC, del día 15 de Junio de 2022, los Demandados solicitaron al Superintendente decretar el aporte de la cadena de correos del día 5 de agosto del 2020, para el "INCIDENTE DE TACHA" como prueba de entrega de la Promesa Compraventa al demandante en esa fecha así:

"(...) SEGUNDO: Decretar el correo del Correo del 05 de agosto de 2020, remitido por YEISON CAMILO URREGO, solicitado por la parte demandada, prueba que deberá radicarse al correo contactenos@sic.gov.co, a más tardar el 15 de julio de 2022. (...) Cadena de correos del 05 de agosto 2020 al correo electrónico patyper41@gmail.com

2b1) En 1 de julio de 2022, bajo Rad. SIC 2022/07/05, adjuntan en pegado extraído de la respuesta a la demanda radicada el 21 de febrero 2022, un Contrato de Promesa Compraventa folio 29 (Radicada No 0089-60-001000002 Radicado SIC 2022-02-03).

2b2) Al igual, dos (2) PDF, con los números de ruta [20200808121931542.pdf](#) 5368K y, [2020080812236698.pdf](#) 929K (ver comparativo). Al dar click sobre la ruta el PDF **20200805121931542**, que ha sido aportado como **evidencia del incidente de tacha**", en plataforma de la SIC, arroja el siguiente mensaje "error 404" **"...indica que el recurso no está disponible en el servidor. Quizá ha sido borrado. Una URL del sitio se ha eliminado, ya sea por error o de manera intencional"**. (Ver comparativo pág.1, 2,3):

2b3) No, se pudo abrir por presentar error 404 en la plataforma SIC. Sin embargo, bajo trabajo de ing. de sistemas, al abrir en "seguridad" el archivo aparece bajo otra dirección "patyper41@hotmail.com" y, lo fundamental es el

diligenciado de un segundo Contrato de Promesa Compraventa con contenido de 16 páginas, marcadas 15/15, sin huella húmeda, con firma y, cambios sustanciales de información. (Ver comparativo pag.4 y 5)

2b4) Astutamente, exhiben en el correo del 1 de julio 2022, dentro de la prueba de oficio, en extracción, forma de pegado, adjuntan páginas 15/15 del Contrato de Promesa Compraventa que aportaron a **la contestación a la demanda**, dejando estos archivos de prueba de OFICIO, sin que el link tenga acceso y sin poder qué el abogado de la demandante controvierta los dos (2) documentos anteriores como fundamentales e incuestionables que son parte del incidente de la “tacha”

2b5) Hoja en blanco, pegado de la respuesta a la Demanda Anexo 1 Carta de Instrucciones con manuscrito folio 23 y la segunda hoja sin folio.

2b6) Otros documentos aportados sin huellas:
-Vector Construcciones Villa del Río Reservado Conjunto Residencial Especificaciones y Acabados Apartamentos versión 3 08/04/2018, folio 4, sin huella manuscrito fecha 10/04/2019.

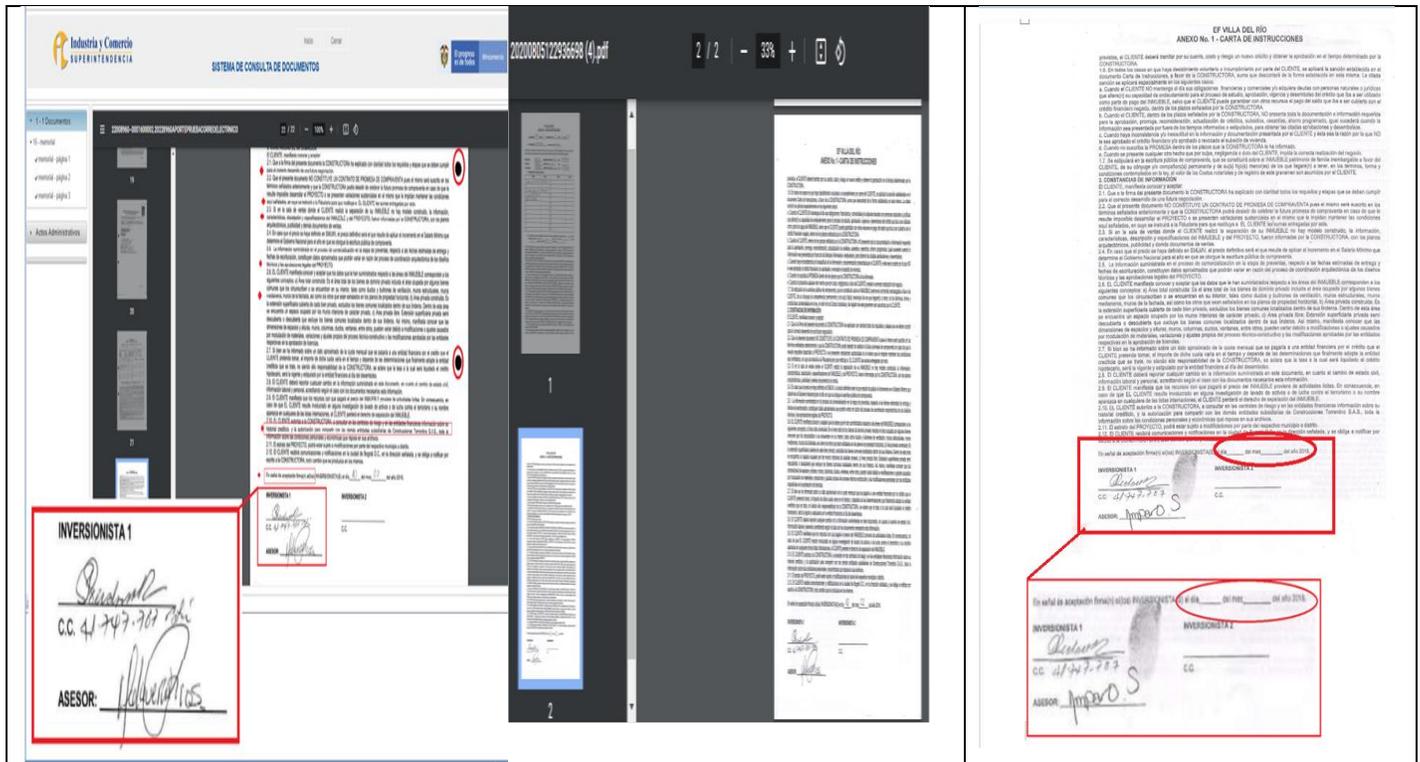
-Aviso de Interés solicitud de Habeas Data Anexo 6, sin huella

-(2) Planos Implementación firmados anexo 2 y 3

-Acta de recibo de documentos originales entregados al perito grafológico.

-Proceso para el Sr. Luis Alfredo Archila Báez, perito grafológico contratado por el Abogado demandante.

EF VILLA DEL RIO ANEXO 1 – CARTA DE INSTRUCCIONES



APORTA POR DEMANDADOS EN RESPUESTA A DEMANDA.

PDF20200805122936698.pdf de 05 Agosto 2020 APORTADA A TACHA

APORTADA POR DEMANDANTE

2c) **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

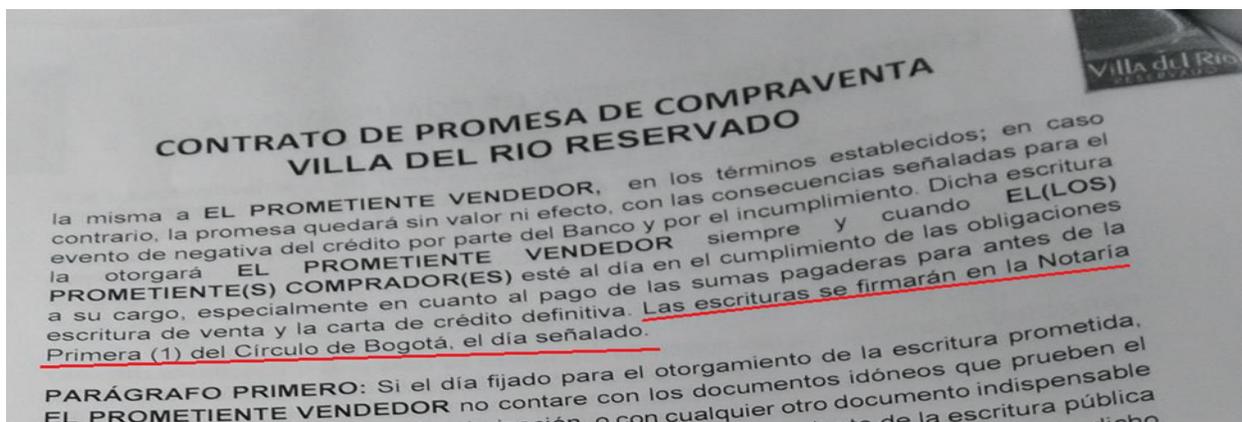
2c1) CERTIFICADO DE TRADICION – NUMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40769651.

Este certificado emitido el 26 de septiembre de 2022, es guarda de la fe pública, veraz, suministró analizar la siguiente información:

- 2c1.1) En febrero 2018, mediante tarjeta crédito realicé “la Separación del Apartamento” de “Futura Construcción”.
- 2c1.2) La cuota inicial del 30% se dividió en 30 cuotas mensuales de \$1.000.000, oo
- 2c1.3) En marzo 2018, se consignó “la primera cuota mensual de la cuota inicial” de \$1.000.000, oo en “Fiduciaria Colmena - renta fácil” Banco Caja Social como producto de Fiduciaria Colmena y,
- 2c1.4) A partir del 9 de abril de 2019 la “Fiduciaria Colmena - renta fácil” ya no era la figura recaudadora sino que ahora, era “Fiduciaria Colmena – Fideicomiso” como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Villa del Rio Reservad PH VIS.
- 2c1.5) Fiduciaria Colmena – Fideicomiso” como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Villa del Rio Reservad PH VIS es quién certifica el 5 de septiembre 2020, el total del pago de cuota inicial por \$30.000.000,oo, de la Promitente Compradora Sra. Rosa Patricia Perdomo Rodríguez con cédula de ciudadanía 41.747.787.
- 2c1.5) Por Ley, los proyectos VIS no pueden superar:

“valor máximo asciende a los 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLV).”

Sin embargo, se prueba que en 27 de agosto de 2021, con anotación 006, la Fiduciaria Colmena como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Villa del Rio Reservado PH VIS, Nit 830.054.090-6, transfirió la unidad habitacional “Torre 4 Apartamento 1506 de la Av. Calle 57 R sur #69 A 30” con dirección Catastral “Dg 87 C sur No. 69 A 60 TO 4 Ap. 1506” al Sr. MAYORGA RUIZ JHON JAIRO identificado con cédula de ciudadanía 79.641.612 por valor de \$131.670.000,oo, **equivalentes a 144,927 SMLV y, sin que éste accediera al Subsidio de vivienda, ni Crédito Bancario** y, sin cumplir los requerimientos de Ley para vivienda VIS. La Notaría asignada fue NOTARIA 72 de Bogotá D.C. Se puede ver qué según las Promesas Compraventa aportadas por los demandados la notaría que asignó es NOTARIA PRIMERA.



2c1.6) El 10 de febrero 2019, "La fiduciaria Colmena SA, como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Villa del Río Reservado PH VIS" con Nit 830.054.090-6, constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía con Banco Davivienda S.A con Nit 860.034.313-7, lo cual, traduce que soy parte del punto de equilibrio para iniciar la construcción de la torre 4. Luego, fui citada para el 20 de junio de 2019, a firmar Promesa Compraventa con fideicomitente constructor Vector Construcciones SAS, sin iniciar o con el 30% de avance de construcción de la torre 4.

2c1.7) En 27 de agosto 2021, mediante escritura 2412 de la Notaria setenta y dos (72) de Bogotá D.C., emite "CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE" por valor de \$131.670.000,00. De Banco Davivienda SA a Fiduciaria Colmena SA, como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Villa del Río Reservado VIS, Nit 830.054.090-6 y de este, a Mayorga Ruiz John Jairo CC 79.641.612.

Lo anterior, concluye la doble venta del aire (una VIS, otra comercial) del apartamento 1506 de la torre 4, por parte del "de los demandados, Fideicomitente Constructor/desarrollador" la no, comunicación a la "Fiducia Colmena como vocera del patrimonio" sobre su desistimiento y, su ladina notificación de desistimiento del día 8 de Septiembre de 2020, a la Prominente Compradora mujer de 66 años, de tercera edad lo, que lo abocó, a una constante recreación de documentación para sustentar este hecho ilícito.

Vendido a un tercero a contado violando los procedimientos COMPEX y Decreto 1077/2015 de venta de inmueble VIS

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 22092612995614626 Nro Matricula: 50S-40769651
 Pagina 1 TURNO: 2022-408487

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 02:21:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 605 - BOGOTA ZONA SUR. DEPTO. BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGA. VEREDA: BOGA.
 FECHA APERTURA: 06-02-2020 RADICACION: 2020-4104 CON. ESCRITURA: DE: 27-01-2020
 CODIGO CATASTRAL: AAA6027TKRUCO CATASTRAL ANT. SIN INFORMACION
 NUPPE:
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 AP 1506 TO 4 "VILLA DEL RIO RESERVADO" PH VIS CON AREA DE CONSTRUIDA 40.50 M2 AREA PRIVADA 38.79 M2 CON COEFICIENTE DE 0.1327 %
 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES ORIGIN EN ESCRITURA NRO.2280 DE FECHA 05-12-2019 EN NOTARIA CUARENTA Y SIETE DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 6 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2015)

AREA Y COEFICIENTE
 AREA - HECTAREAS - METROS : CENTIMETROS :
 AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :
 COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
 FIDUCIARIA COLMENA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VILLA DEL RIO ADQUIRIDO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR A BANCO DE BOGOTA S.A. POR E. 1005 DEL 21-12-2017 NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. ESTE ADQUIRIDO POR COMPRA A CASA TORO S.A POR E. 10690 DEL 22-11-2016 NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. ESTA ADQUIRIDO POR EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA A INSTITUTO DE DESARROLLO URBANIZADU POR OFICIO # 16931 DEL 14-09-2004 EN BOGOTA D.C. CASA TORO S.A. ADQUIRIDO POR ADJUDICACION EN REMATE A KALLMANN FEDERICO POR SENTENCIA SIN DEL 04-01-1967 JUZGADO 77 CIVIL DE BOGOTA REGISTRADO AL FOLIO 50S-217038

DIRECCION DEL INMUEBLE
 Tipo Predio: SIN INFORMACION
 2) DGS 57C SUR 68A 60 TO 4 AP 1506 (DIRECCION CATASTRAL)
 1) AVENIDA CALLE 57R SUR 68A-30 AP 1506 TO 4 "VILLA DEL RIO RESERVADO" PH VIS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
 DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
 50S - 40769651

ANOTACION: Nro 601 Fecha: 10-07-2019 Radicación: 2019-38826
 Doc: ESCRITURA: 2024 del 21-08-2019 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VALOR DEL CREDITO
 APROBADO \$ 6.000.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
 De: FIDUCIARIA COLMENA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VILLA DEL RIO NIT 830.054.090-6
 X
 A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR	
CERTIFICADO DE TRADICION	
MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 220926129965614626	Nro Matricula: 50S-4076951
Pagina 2 TURNO: 2022-408487	
Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 02:21:45 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-01-2020 Radicación: 2020-4104	
Doc: ESCRITURA 2389 del 05-12-2019 NOTARIA CUARENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL "VILLA DEL RIO RESERVADO" PH VIS	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)	
A: FIDUCIARIA COLMENA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VILLA DEL RIO	
X NIT: 830.054.090-6	
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-09-2020 Radicación: 2020-33496	
Doc: ESCRITURA 2721 del 02-06-2020 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: CERTIFICACION TECNICA DE OCUPACION: 0960 CERTIFICACION TECNICA DE OCUPACION DEL PROYECTO VILLA DEL RIO RESERVADO PH VIS TORRE 3 Y 4	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)	
A: FIDUCIARIA COLMENA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO DE VILLA DEL RIO NIT 830.054.090-6	
X	
ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-08-2021 Radicación: 2021-28389	
Doc: ESCRITURA 2028 del 29-04-2021 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA AVENIDA CALLE 57R SUR # 88A - 30	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)	
A: FIDUCIARIA COLMENA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VILLA DEL RIO NIT 830.054.090-6	
X	
ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-08-2021 Radicación: 2021-51112	
Doc: ESCRITURA 2412 del 14-05-2021 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$1.000.000	
Se cancela anotación No: 1	
ESPECIFICACION: CANCELACION PARCIAL: 0865 CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)	
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137	
A: FIDUCIARIA COLMENA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VILLA DEL RIO NIT 830.054.090-6	
X	

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR	
CERTIFICADO DE TRADICION	
MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 220926129965614626	Nro Matricula: 50S-4076951
Pagina 3 TURNO: 2022-408487	
Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 02:21:45 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
DE: FIDUCIARIA COLMENA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VILLA DEL RIO NIT 830.054.090-6	
X	
A: MAYORGA RUIZ JHON JAIRO CCF# 79641612 X	
ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-08-2021 Radicación: 2021-51112	
Doc: ESCRITURA 2412 del 14-05-2021 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)	
DE: MAYORGA RUIZ JHON JAIRO CCF# 79641612 X	
A: FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE Y DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE (N) A TENER.	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "7"	
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)	
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 14-11-2020	
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2020-40228 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, FOLIO 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
FIN DE ESTE DOCUMENTO	
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos	
USUARIO: Realtech	
TURNO: 2022-408487 FECHA: 26-09-2022	
EXPEDIDO EN BOGOTA	

2d) CURADURIA No. 1

- 2d.1) Prueba, de no terminación de las obras objeto del Proyecto Inmobiliario como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Villa del Río Reservado PH (VIS) y por tanto, el fideicomitente desarrollador/constructor no podía en el año 2019, transferir a título de compraventa las Unidades Inmobiliarias. Adjunto, "Acto Administrativo" de Curadora Urbana #1, de fecha mayo 04 de 2022 informa en punto 3, qué el constructor responsable Ing. JULIO ANDRES PANTOJA CASANOVA, Representante Legal de Construcciones Torrentino SAS, gerente general de Buen vivir Construcciones S.a., Vector Construcciones SAS., solicita una segunda prórroga de la Licencia hasta 2023 por tanto, a el año 2020, no hay transferencia de Unidades Inmobiliarias.

del Crédito Pre operativo contratado por el Fideicomiso y en el que figuran los Fideicomitentes como deudores y avalista de los créditos, a favor del Banco. Lo anterior de conformidad con la instrucción irrevocable que imparte el Fideicomite Desarrollador a la Fiduciaria con la suscripción Contrato y de conformidad con la Carta de Aprobación del crédito, el cual podrá modificarse de acuerdo con las circunstancias particulares de los Créditos por parte del Banco. Lo anterior sin perjuicio que los Créditos se paguen a través del sistema de subrogación de créditos individuales.

- 4. Efectuar con cargo a los recursos que sea giren con ocasión al Crédito pre operativo a favor del Fideicomiso, previo al cumplimiento de las condiciones del Encargo Fiduciario Villa de Rio, los giros solicitados por el Fideicomite Desarrollador, en los términos establecidos en el Contrato.
- 5. Efectuar con cargo a los bienes Fideicomitados, los giros o pagos solicitados por el Fideicomite Desarrollador, en los términos establecidos en el contrato, siempre que se hayan allegado a la Fiduciaria las copias de seguro de las que trata el contrato el cumplimiento de las condiciones del Encargo Fiduciario Villa de Rio y los demás requisitos estipulados en el contrato.
- 6. Una vez terminadas las obras objeto del Proyecto Inmobiliario, transferir a los Promitentes Compradores, a título de compraventa las Unidades Inmobiliarias, siempre y cuando el Promite Comprador haya cumplido con las condiciones previstas para tal fin en los Contratos de Promesas de compraventa, y así sea informado por el Fideicomite Desarrollador a la Fiduciaria como vocera del Fideicomiso, quien comparecerá a las Escrituras de Compraventa únicamente en calidad de tradente de la unidad inmobiliaria, siendo el Fideicomite Desarrollador quien asumirá todas responsabilidades, deberes y obligaciones que para el Vendedor se genere de esa venta-

La finalidad del contrato es habilitar un vehículo fiduciario mediante el cual se pueda mantener la titularidad jurídica de los Bienes Fideicomitados y permitir que el Fideicomite Constructor desarrolle vehículo fiduciario para el desarrollo de un proyecto inmobiliario de Vivienda de Interés Social (VIS) de acuerdo con lo previsto en los literales b y c del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el numeral 4° del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y de los decretos reglamentarios y demás normas concordantes que los sustituyan o modifiquen.

5. ALCANCE DE LAS FUNCIONES DE LA FIDUCIARIA

La Fiduciaria no es diseñador, constructor, gerente, promotor, ni participo en manera alguna en el desarrollo del Proyecto de Construcción y en consecuencia no es responsable ni puede serlo, la terminación, calidad, cantidad, fecha de entrega o precio de las La Fiduciaria no es diseñador Unidades Inmobiliarias del Proyecto de Construcción.

CURADORA URBANA
ARQ. RUTH CUBILLOS SALAMANCA
NIT: 51.716.334-9

REFERENCIA: 11001-1-22-0809, 11001-1-22-1564

ACTO ADMINISTRATIVO N° DE 04 MAY 2022

Por el cual se concede segunda prórroga al término de vigencia de la Licencia de Urbanización No. RES 18-1-0523 del 27 de julio de 2018, expedida por este Despacho, para el proyecto Urbanístico antes denominado DESARROLLO URBANISTICO COMERCIAL Y DE SERVICIOS CENTRO CAMIONERO, hoy VILLA DEL RIO, a desarrollarse en el predio localizado en la AC 57 R S 69 A 30 (ACTUAL) de la Alcaldía Local de Bosa.

LA CURADORA URBANA No. 1 DE BOGOTÁ, D.C.
ARQ. RUTH CUBILLOS SALAMANCA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Decretos Nacionales 1077 de 2015, 2218 de 2015, 1197 de 2016, 1203 de 2017 y el Decreto Distrial 679 de 2017,

CONSIDERANDO

- 1. Que el día 27 de julio de 2018, este Despacho, expidió la Licencia de Urbanización No. RES 18-1-0523, para el proyecto Urbanístico antes denominado DESARROLLO URBANISTICO COMERCIAL Y DE SERVICIOS CENTRO CAMIONERO, hoy VILLA DEL RIO, a desarrollarse en el predio localizado en la AC 57 R S 69 A 30 (ACTUAL) de la Alcaldía Local de Bosa, Acto administrativo que cobro fuerza ejecutoria el día de septiembre de 2018.
- 2. Que mediante acto administrativo No. 11001-1-21-1342 del 13 de julio de 2021, este Despacho concedió prórroga al término de vigencia de la Licencia de Construcción antes mencionada, extendiendo su vigencia al 04 de junio de 2022.
- 3. Que como constructor responsable figura el Ingeniero JULIO ANDRÉS PANTOJA CASANOVA, identificado con C.C. No. 79.793.527 y portador de la Matrícula Profesional No. 25202-10340 CND.
- 4. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1019 del 27 de agosto de 2021, "Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con la aplicación de normas transitorias en materia de licencias urbanísticas y se dictan otras disposiciones" se entiende que a la Licencia de Urbanización No. RES 18-1-0523 del 27 de julio de 2018, la cual fue prorrogada mediante el Acto Administrativo No. 11001-1-21-1342 del 15 de julio de 2021, se aplica la segunda prórroga.
- 5. Que la sociedad VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit No. 900.459.857-0, en calidad de Fideicomite dentro del Fideicomiso denominado VILLA DEL RIO, constituido sobre el predio objeto de estudio, presentó ante este Despacho, el día 20 de abril de 2022, mediante radicación No. 11001-1-22-0809, solicitud de segunda prórroga al término de vigencia de la Licencia de Urbanización No. RES 18-1-0523 del 27 de julio de 2018, ejecutoriada el 04 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C. Calle 97 No. 13 - 55 | 55 • 1.635.3050 | E-mail: info@curaduria1bogota.com | www.curaduria1bogota.com

CURADORA URBANA
ARQ. RUTH CUBILLOS SALAMANCA
NIT: 51.716.334-9

Continuación del Acto Administrativo No.

11001-1-22-1564 04 MAY 2022

Por el cual se concede segunda prórroga al término de vigencia de la Licencia de Urbanización No. RES 18-1-0523 del 27 de julio de 2018, expedida por este Despacho, para el proyecto Urbanístico antes denominado DESARROLLO URBANISTICO COMERCIAL Y DE SERVICIOS CENTRO CAMIONERO, hoy VILLA DEL RIO, a desarrollarse en el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 505-217039, CHIP AAA0050YCSY, localizado en la AC 57 R S 69 A 30 (ACTUAL) de la Alcaldía Local de Bosa.

- 6. Que el Decreto Nacional 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en su artículo 2.2.6.1.2.4.1, el cual fue modificado por el artículo 5 del Decreto 1197 de 2016, establece:

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4.1. Vigencia de las licencias. Las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, las licencias de parcelación y de construcción y las licencias de intervención y ocupación del espacio público, así como las revalidaciones, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

(...) PARÁGRAFO 3 TRANSITORIO. Las licencias urbanísticas que estuvieren vigentes en virtud de una primera prórroga en la fecha de entrada en vigencia del presente parágrafo podrán solicitar una segunda prórroga por un plazo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la primera prórroga.

La solicitud de segunda prórroga deberá formularse antes del vencimiento de la primera prórroga, y su expedición procederá con la presentación de la solicitud por parte del titular.

- 7. Que, conforme a lo establecido en la norma citada, la solicitud de la segunda prórroga de la Licencia cumple con los requisitos estipulados, por cuanto se efectuó dentro de los términos de Ley.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Curadora Urbana No. 1 de Bogotá, D.C. ARQ. RUTH CUBILLOS SALAMANCA,

RESUELVE

ARTÍCULO 1° Conceder la segunda prórroga al término de vigencia de Licencia de Urbanización No. RES 18-1-0523 del 27 de julio de 2018, expedida por este Despacho, para el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 505-40760517, localizado en la AC 57 R S 69 A 30 (ACTUAL) de la Alcaldía Local de Bosa, por un término de doce (12) meses adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento de la primera prórroga de la Licencia mencionada.

ARTÍCULO 2° La presente prórroga rige a partir del 04 de junio de 2022 y su vigencia se extiende hasta el 04 de junio de 2025.

ARTÍCULO 3° Las normas y demás disposiciones, así como las obligaciones establecidas en la Licencia de

2d.2) 20 enero 2020, Fiduciaria COLMENA certifica que VECTOR CONSTRUCCIONES SAS en su calidad de Fideicomitente Constructor y Colmena Fiduciaria en calidad de vocero y administrador del fideicomiso que transfiere las unidades inmobiliarias a los adquirentes como vendedor tradente y los demandados desisten en el año 2020.

2e) PROMESA DE COMPRAVENTA (VIS)

2e.1) PROMESA COMPRAVENTA (VIS) DE VECTOR CONSTRUCCIONES SAS/ CREDITO CON SUBSIDIO

410

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA BARLOVENTO RESERVADO CLUB RESIDENCIAL

Haga clic aquí para escribir texto.

Entre los suscritos, **KAROL ANGÉLICA RIVERA VARELA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.959.963 de Bogotá D.C., quien actúa en su condición de Apoderada especial de la sociedad **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.459.857-0, constituida mediante documento privado de accionista único del veinticuatro (24) de agosto del dos mil once (2011), inscrita el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) bajo el número 01508150 del libro IX, sociedad que para todos los efectos del presente contrato se denominará **EL PROMITENTE VENEDOR**, por otra parte:

NOMBRE	CEDULA	EXPEDIDA EN
Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.	Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.	Haga clic aquí para escribir texto.	Haga clic aquí para escribir texto.

De estado civil como aparece al pie de mi firma, obrando en su (s) propio (s) nombre (s), quien (es) en adelante se denominará **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S**), se ha celebrado el presente contrato de promesa de compraventa contenido en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que la sociedad **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, está desarrollando un proyecto inmobiliario VIS y VIP denominado **BARLOVENTO RESERVADO CLUB RESIDENCIAL** sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 505-32682 y 505-40147804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur.

SEGUNDA: Que mediante documento privado de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la sociedad **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en calidad de fideicomitente desarrollador, **CONSTRUCCIONES BIEN VIVIR S.A.S.**, en calidad de fideicomitente aportante de los recursos, **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, en calidad de fideicomitente aportantes de los inmuebles, y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de fiduciaria, celebraron el Contrato No. 13750 de Fiducia Mercantil Inmobiliaria de Administración y Pagos, en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. PROYECTO AUTOPISTA SUR**, cuyo objeto es el siguiente:

1. y TERCERA: **OBJETO Y FINALIDAD.** El objeto del presente CONTRATO es la administración por parte de la FIDUCIARIA de los BIENES FIDEICOMITIDOS y la realización de los PAGOS, a través del FIDEICOMISO. En desarrollo de dicho objeto la FIDUCIARIA adelantará las siguientes actividades: (...) 3. En la FASE DE CONSTRUCCIÓN, se adelantarán las siguientes actividades: a) mantener la titularidad jurídica de los INMUEBLES; b) Recibir, administrar e invertir los RECURSOS; c) Efectuar los PAGOS; d) Registrar las obras ejecutadas del PROYECTO cuando a ello haya lugar; e) Custodiar la calidad de titular del crédito constructor aprobado por la ENTIDAD FINANCIERA para el desarrollo del PROYECTO, así como recibir los recursos derivados del CREDITO y suscribir los títulos valores mediante los cuales se instrumenten las obligaciones; f) Otorgar garantías reales y suscribir la hipoteca de primer grado, abierta y sin límite de cuantía sobre los INMUEBLES a favor de la ENTIDAD FINANCIERA para garantizar el pago del CREDITO que se otorgue para el desarrollo del proyecto inmobiliario; g) Transferir las UNIDADES INMOBILIARIAS A LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA o a terceros previa instrucción escrita del FIDEICOMITENTE; todo de acuerdo con lo previsto en el presente contrato. (...)”

TERCERA: Que mediante documento privado de fecha once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021), la sociedad **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en calidad de fideicomitente, y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de fiduciaria, celebraron el Contrato No. 14084 de Fiducia Mercantil Inmobiliaria de Preventas, en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. PREVENTA BARLOVENTO RESERVADO CLUB RESIDENCIAL**, cuyo objeto fue el siguiente:

414

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA BARLOVENTO RESERVADO CLUB RESIDENCIAL

Haga clic aquí para escribir texto.

previstas en la citada ley y siempre y cuando dichas modificaciones se realicen antes de la transferencia del inmueble a **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S**).

PARÁGRAFO CUARTO: La enajenación del inmueble objeto de la presente promesa de compraventa, le corresponderá no sólo los bienes susceptibles de dominio particular y exclusivo de cada propietario, conforme al régimen de propiedad horizontal a que está sometido, sino también el derecho de copropiedad en los bienes comunes, en el porcentaje señalado para el inmueble objeto de este contrato, de acuerdo con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y los Decretos Reglamentarios que la modifique; adicione o reformen y en el Reglamento de Copropiedad del Conjunto.

PARÁGRAFO QUINTO: Este inmueble podrá hacer uso de los parqueaderos de residentes, los cuales no serán de uso exclusivo, ni gravados como servidumbre mediante escritura pública a cada propietario, sino que van a servir a aquellos residentes propietarios que poseen vehículo y su uso o destino no podrá alterarse ya que forman parte del proyecto y hacen parte de los bienes comunes del mismo. El consejo de administración elaborará un reglamento interno que establezca la forma de uso y goce de los parqueaderos, en virtud de la facultad establecida en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

PARÁGRAFO SEXTO: **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S** manifiesta(n) que por medio del conocimiento que ha tenido del proyecto antes de firmar la presente promesa ha(n) podido identificar plenamente las especificaciones, calidades, condiciones y extensión superficial, arquitectónica y de propiedad horizontal de las Unidades Privadas que conforman el Proyecto **BARLOVENTO RESERVADO CLUB RESIDENCIAL**, de manera que se declara(n) satisfecho(s) en cuanto a sus características.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. PROYECTO AUTOPISTA SUR**, titular del derecho de dominio del inmueble que se promete en venta, comparecerán en la escritura pública de compraventa conforme lo establecido en el contrato de Fiducia Mercantil mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. PROYECTO AUTOPISTA SUR**, el cual **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S** declaran conocer y aceptar.

PARÁGRAFO OCTAVO: El responsable exclusivo del proyecto **BARLOVENTO RESERVADO CLUB RESIDENCIAL** es **VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en calidad de fideicomitente desarrollador, quien manifiesta que el mismo podrá sufrir modificaciones sin requerir autorización para ello por parte de los **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S** por cambios que implemente el fideicomitente constructor, (i) en razón de exigencias formuladas por las autoridades competentes al expedir la licencia de urbanización y/o construcción respecto de entre otras cosas sin limitarse a las aquí establecidas: (a) número de unidades privadas o comunes, (b) ubicación dentro del predio y nomenclatura; (b) ubicación de la portería o acceso; (c) número de parqueaderos privados o de visitantes; (d) ubicación de zonas y bienes comunes, circulaciones internas vehiculares y peatonales, ceramamentos y retiros; o (ii) en virtud de las exigencias de las normas urbanísticas y de construcción o por ajustes que deban hacerse a los diseños técnicos.

SEGUNDA. TRADICIÓN: **EL PROMITENTE VENEDOR**, declara que el Patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. PROYECTO AUTOPISTA SUR**, adquirió los lotes sobre los que se desarrolla el proyecto **BARLOVENTO RESERVADO CLUB RESIDENCIAL**, así:

1. Por transferencia de dominio a título de adición a fiducia mercantil, realizada por parte de la sociedad **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.** en su calidad de fideicomitente aportante, mediante Escritura Pública número dos mil seiscientos cuarenta y dos (2642) del veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021), otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá D.C.
2. El PROYECTO se construye de conformidad con la Licencia de Urbanismo otorgada mediante Acto Administrativo No. 11001-1-21-0836 del cinco (05) de mayo del dos mil veintiuno (2021), debidamente ejecutado el dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual también se otorgó

(V) 13-06-22 Compraventa Crédito con Subsidio (Ipo, Inmueble) - Barlovento
Escriba: PAF

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA BARLOVENTO RESERVADO CLUB RESIDENCIAL

Haga clic aquí para escribir texto.

QUINTA. - RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, IMPUESTOS Y SERVICIOS PÚBLICOS: El proyecto **BARLOVENTO RESERVADO CLUB RESIDENCIAL** del cual hace parte el inmueble objeto de contrato se someterá al régimen de propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 675 del Trece (03) de agosto de 2001. **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S** manifiesta que respaldar(n) y cumplir(n) en su totalidad el Reglamento de Propiedad Horizontal a que serán sometidos y que darán cumplimiento a las obligaciones en él contenidas, al igual que sus causahabientes a cualquier título. Además del dominio individual que se promete en venta por ese contrato, la promesa incluye el derecho sobre las zonas y los bienes comunes, en el porcentaje que se señala en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

EL PROMITENTE VENEDOR se obliga a entregar a paz y a salvo el inmueble por concepto de contribución por valorización, demás gravámenes, tasas y derechos liquidados o requeridos, hasta la fecha en que se entregue el inmueble objeto del presente contrato. **EL PROMITENTE VENEDOR** se obliga a pagar el impuesto predial por el año gravable en el que se otorgará la escritura pública de compraventa que formalizará el negocio prometido. **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S** asumirá(n) el pago de la prorratea por concepto de impuesto predial, pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que sea notificado por parte del **PROMITENTE VENEDOR**, en todo caso siempre con anterioridad a la fecha programada para la firma de la Escritura Pública de Compraventa. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el momento de la mencionada firma, **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S** deberá(n) encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S declarará(n) conocer y aceptar que, a partir de la fecha de entrega del inmueble, es(son) el(los) único(s) responsable(s) de declarar y pagar el impuesto predial sobre el(los) inmueble(s) materia del presente contrato. **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S** no podrán excusarse de declarar y pagar el impuesto predial sobre el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato, a partir de la fecha de entrega del inmueble, aun en el evento en que no haya concluido el trámite de segregación catastral que debe atender la Unidad Administrativa de Catastro.

PARÁGRAFO PRIMERO: **EL PROMITENTE VENEDOR** entregará el(los) inmueble(s) objeto de este contrato con los servicios públicos y dotado con las acomodaciones domiciliarias, de energía, gas natural, teléfono, acueducto y alcantarillado respecto de este último se encuentran cancelados los derechos de conexión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de la conexión de energía eléctrica (energización), que se generará en la primera factura del servicio, será por cuenta de **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S**, de conformidad con las Leyes números 142 y 143 de 1994, las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG– números 108 de 1997 y 226 de 1997 y el contrato de condiciones uniformes de Costeas.

PARÁGRAFO TERCERO: El valor de la conexión (acomoda y medidor) del servicio de gas natural que, se generará por una sola vez, será por cuenta de **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S**, de conformidad con las Leyes números 142 y 143 de 1994, la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG– número 108 de 1997.

PARÁGRAFO CUARTO: La conexión de la línea telefónica para el apartamento, así como la instalación de la misma, y su aparato telefónico correr por cuenta de **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S**.

PARÁGRAFO QUINTO: **EL PROMITENTE VENEDOR** no será responsable de las demoras en que puedan incurrir las empresas prestadoras de servicios públicos en la instalación y el mantenimiento de los servicios públicos con que cuenta el inmueble, tales como acueducto, alcantarillado, energía y gas natural.

PARÁGRAFO SEXTO: **EL PROMITENTE VENEDOR** entregará el(los) inmueble(s) materialmente objeto de este contrato a paz y salvo por concepto de cuotas de administración de la copropiedad.

SEXTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio y forma de pago del inmueble prometido en venta son los indicados en la presente cláusula:

(V) 13-06-22 Compraventa Crédito con Subsidio (Ipo, Inmueble) - Barlovento
Escriba: CAE

417

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA BARLOVENTO RESERVADO CLUB RESIDENCIAL

Haga clic aquí para escribir texto.

Valor Total del Inmueble: Haga clic aquí para escribir texto.

(valor pactado sinlmv)

Suma que **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S** se obliga(n) a pagar a favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en su exclusiva calidad de administradora del Patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. PROYECTO AUTOPISTA SUR**, N.I.T. No. 836.054.539-0 por medio de la tarjeta o código de recaudo entregada por **EL PROMITENTE VENEDOR**, así:

- a) Suma recibida a la fecha: Haga clic aquí para escribir texto. (\$Haga clic aquí para escribir texto.) por concepto de Recursos Propios.
- b) La suma de: Haga clic aquí para escribir texto. (\$Haga clic aquí para escribir texto.), correspondiente al valor de la cuota inicial que cancelará por su cuenta con recursos propios de la siguiente forma:

Cuota	Fecha	Valor
Haga clic aquí para escribir texto.	Haga clic aquí para escribir texto.	Haga clic aquí para escribir texto.

- c) "La suma de Haga clic o pulse aquí para escribir texto. (\$Haga clic o pulse aquí para escribir texto.), que corresponde a los cesantías a que tiene(n) consignados en Haga clic o pulse aquí para escribir texto, y que se pagará a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera del Patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. PROYECTO AUTOPISTA SUR**, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la firma del presente contrato.
- d) "La suma de Haga clic o pulse aquí para escribir texto. (\$Haga clic o pulse aquí para escribir texto.), que corresponde al ahorro programado a que tiene(n) consignados en Haga clic o pulse aquí para escribir texto, y que se pagará a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera del Patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. PROYECTO AUTOPISTA SUR**, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la firma del presente contrato.
- e) "El valor del subsidio familiar equivalente a Haga clic o pulse aquí para escribir texto. (\$Haga clic o pulse aquí para escribir texto.) moneda legal colombiana que **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S** cancelará con recursos provenientes del subsidio familiar que tramitará ante la caja de compensación familiar Haga clic o pulse aquí para escribir texto, el cual tramitará dieciocho (18) meses antes de la fecha fijada para la firma de escritura pública. En virtud del presente documento **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S** autoriza irrevocablemente a la citada Caja de Compensación Familiar o la entidad competente, para que las sumas indicadas sean giradas o abonadas directa e incondicionalmente a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera del Patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. PROYECTO AUTOPISTA SUR**.
- f) "El valor del subsidio familiar de concurrencia equivalente a (S.) **MONEDA LEGAL**, que **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S** cancelará con recursos provenientes del subsidio familiar del programa MI CASA YA, que tramitará directamente ante la entidad Haga clic o pulse aquí para escribir texto, el cual deberá estar aprobado en su totalidad, a más tardar dieciocho (18) meses antes de la fecha fijada para la firma de escritura pública de compraventa. En virtud del presente documento **EL(LA)LOS PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)S** autoriza irrevocablemente a la citada entidad para que las sumas indicadas sean giradas o abonadas directa e incondicionalmente al Patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. PROYECTO AUTOPISTA SUR**, cuyo vocero y administrador es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**

(V) 13-06-22 Compraventa Crédito con Subsidio (Ipo, Inmueble) - Barlovento

<p style="text-align: center;">CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA BARLOVENTO RESERVADO CLUB RESIDENCIAL</p> <p style="text-align: center;">Haga clic aquí para escribir texto.</p> <p>la parte del precio prevista en la cláusula de precio y forma de pago, por inexactitud de los documentos aportados para la aprobación del crédito, cambio en la capacidad de endeudamiento, por contraer obligaciones adicionales antes del desembolso del crédito y reportes por mal manejo comercial y/o financiero de las obligaciones a su cargo, o por cualquier otra causa imputable a EL(LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES), para lo cual procederá restituir las sumas entregadas como parte del precio, en un plazo de SESENTA (60) días hábiles contados a partir de la fecha de la formalización de la terminación unilateral de este contrato, previo descuento del valor establecido como arras, entendiéndose que el retrato del negocio se produce en virtud del incumplimiento de EL(LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES) en el pago del precio que se deriva de la no aprobación del crédito requerido para el pago del precio del inmueble objeto de la presente promesa de compraventa y por tanto pudiendo EL PROMITENTE VENDEDOR prometer el inmueble a terceros con plena libertad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1932 del Código Civil y sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones consagrados a favor de la parte cumplida de las obligaciones de este contrato.</p> <p>OCTAVA. ARRAS – EL(LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES) y EL PROMITENTE VENDEDOR acuerdan que las arras de retractación del negocio serán el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del inmueble prometido en venta, suma de dinero que se tendrá entregado y recibido a título de arras, las cuales perderá EL(LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES) en favor de EL PROMITENTE VENDEDOR en caso de retractación, debiendo igualmente EL PROMITENTE VENDEDOR restituir las dobladas en caso de que fuere éste quien se retractare del negocio, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 885 del Código de Comercio y 1359 del Código Civil, la facultad de retracto se entiende vigente desde la firma de la promesa de compraventa hasta el otorgamiento de la escritura pública que perfeccione este contrato.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO: Si el retrato o desistimiento es por parte de EL(LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES), bien sea voluntario o en virtud del no pago del precio del inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 1932 del Código Civil, EL PROMITENTE VENDEDOR, deducirá de las sumas entregadas el valor fonado como arras y restituirá el resto de los dineros en un término no mayor a sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha en que se verifique el retrato o desistimiento del negocio.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO: Si el retrato o desistimiento es por parte de EL PROMITENTE VENDEDOR, éste deberá restituir las arras dobladas dentro de un término no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se notifique a EL(LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES), en la dirección de notificación estipulada en el presente contrato, su interés de no continuar con el negocio.</p> <p>PARAGRAFO TERCERO: EL PROMITENTE VENDEDOR estará en libertad de disponer del inmueble prometido por medio del presente contrato, restituyendo las sumas recibidas que no causarán intereses de ninguna naturaleza de conformidad con lo establecido en los parágrafos primero y segundo de la presente cláusula, según aplique.</p> <p>NOVENA. - GASTOS DE LEGALIZACIÓN: Los gastos notariales que se originen por la celebración del contrato prometido serán asumidos por ambas partes, en iguales proporciones, 50% EL PROMITENTE VENDEDOR y 50% EL(LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES).</p> <p>Los gastos de impuesto de registro, tesorería y registro de la venta, los gastos notariales, de impuesto de registro, tesorería y registro de la hipoteca a favor de EL BANCO y los gastos generados por la legalización de cualquier garantía a favor del PROMITENTE VENDEDOR o de EL BANCO, así como las copias con destino al BANCO, REGISTRO y CATASTRO o cualquier otra que se solicite, serán asumidos ciento por ciento (100%) por EL(LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A)(ES).</p> <p>PARAGRAFO: Los gastos notariales, de impuesto de registro, tesorería y registro que se originen por la cancelación de hipoteca en mayor extensión serán asumidos ciento por ciento (100%) por EL PROMITENTE VENDEDOR.</p> <p>DÉCIMA. CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. EL PROMITENTE VENDEDOR estipula y</p> <p><small>(V) 13-06-22 Compraventa Crédito con Subsidio Bipo_inmuebles - Barlovento Elsaberh CAEE</small></p>	<p style="text-align: center;">CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA BARLOVENTO RESERVADO CLUB RESIDENCIAL</p> <p style="text-align: center;">Haga clic aquí para escribir texto.</p> <p>EL PROMITENTE VENDEDOR:</p> <p>KAROL ANGÉLICA RIVERA VARELA VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S PROMITENTE VENDEDOR- FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR APODERADA ESPECIAL NIT. 900.459.857-0</p> <p>EL (LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR (ES)</p> <p>FIRMA NOMBRE: Haga clic aquí para escribir texto. C.C. Haga clic aquí para escribir texto. Expedida en: Haga clic aquí para escribir texto. ESTADO CIVIL: DIRECCIÓN: TEL: CEL: CORREO ELECTRÓNICO:</p> <p>FIRMA NOMBRE: Haga clic aquí para escribir texto. C.C. Haga clic aquí para escribir texto. Expedida en: Haga clic aquí para escribir texto. ESTADO CIVIL: DIRECCIÓN: TEL: CEL: CORREO ELECTRÓNICO: ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRAL DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA SUSCRITA ENTRE VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. Y Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

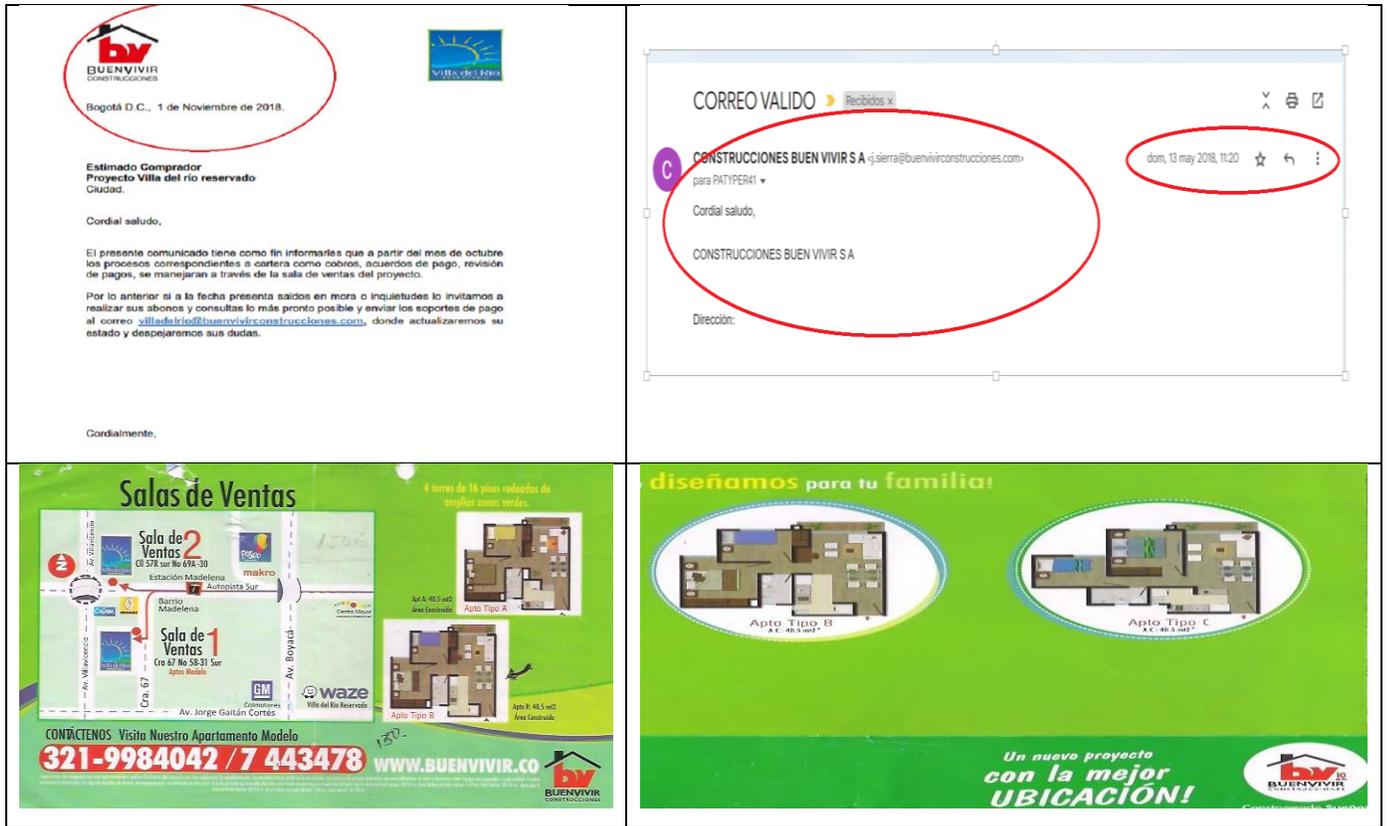
3. FALSO TESTIMONIO DE LOS DEMANDADOS – FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR/DESARROLLADOR

3a) “Cómo se desarrolló la negociación” – En preventa con Torrentino SAS. Carta de Instrucciones y Encargo Fiduciario de acuerdo con pruebas anexas

- Preventa con documento y logo de Buen vivir Construcciones SA
- Separación con T.C, el desprendible dice que se abonó a cuenta de Construcciones Torrentino SAS
- A-1 Villa del Río, Carta de Instrucciones en Buen Vivir Construcciones S.A.
- Encargo fiduciario con Fiduciaria Colmena

3b) “Buenvivir no tiene vínculo contractual con la Prominente Compradora”.

- Niega rotundamente la vinculación de la constructora Buenvivir Construcciones SA.
- Cuando, en su folleto de publicidad entregado el 10 de febrero de 2018, ubicación del proyecto y tipos de apartamentos está su marca y logo.
- Todos los contactos personales y virtuales con Constructora Buenvivir Construcciones SA. Ver correo de fecha 13 de mayo de 2018, 1 noviembre de 2018 y todos los participantes asisten a la ruta: “@buenvivirconstrucciones.com” adjuntos.



3c) “Buenvivir S A qué vínculo tenía con Torrentino SAS”. –Es un grupo empresarial y Vector Construcciones SAS recibió las obligaciones de Torrentino SAS por ser un conglomerado.

3d) “Cuándo se requirió el aporte del documento del subsidio o no se le hizo requerimiento al respecto”. Dice: Las fechas se me escapan del hecho. Se le solicita durante seis (6) meses por que la vigencia de las cartas de subsidio son de 24 meses. Se solicitó probar con los correos qué la SIC, negó.

En archivo creado 7 de octubre de 2020. (Punto 2g). Treinta (30) días posteriores al Desistimiento del Fideicomitente Constructor adjuntan a la demanda este PDF “**RESPUESTA DCHO DE PETICIÓN PATRICIA PERDOMO RODRIGUEZ ROSA + REV2 MV 071020 CON.**” dice “proceso de notificación anteriores de seis (6) meses para la entrega de la carta subsidio vivienda Colsubsidio dentro de los plazos del proyecto” contiene:

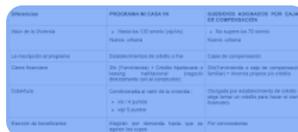
- Enviado con logo Buen vivir Construcciones SA
- En “seguridad” creado el 7 de octubre 2020
- Enviado a “@HOTMAIL.COM”
- Firmado por **MARIA FERNANDA HOYOS MARIN** como abogada Buen Vivir Construcciones S.A. Sin embargo, aparece en redes sociales como Economista, Gerente Administrativa y Financiera desde 2018.
- Todos los contactos personales y virtuales con Constructora Buenvivir Construcciones SA. Ver correo de fecha 13 de mayo de 2018, 1 noviembre de 2018 y todos los participantes asisten a la ruta: “@buenvivirconstrucciones.com” adjuntos.

Cómo representante jurídica conoce que el registro se realizó en línea. Y, manualmente tampoco tiene 24 meses de vigencia y no es el Prominente Comprador el que notifica al Prominente desarrollador/constructor sobre la aprobación.

Buscar: ¿Cómo saber si me aprobaron el subsidio de vivienda Cafam?

¿Cuánto se demora la aprobación del subsidio de vivienda?

Si el registro **se** hace en línea el constructor recibirá el monto del **subsidio** entre 10 a 15 días después de haber hecho el registro. Si por el contrario lo hace manual, el proceso puede tomar entre 3 a 4 meses.



3e) “...para permitir enajenar cuáles son las modalidades” Se tienen 4 formatos de contrato de compraventa VIS. Crédito con subsidio, Crédito sin subsidio, Contado con subsidio, y Contado sin subsidio.

- Totalmente falso, pues los subsidios de vivienda VIS es obligatorio que se generen por Entidad Bancaria/financiera pues tiene adjunto, otros subsidios del Decreto 1533/19, modificado Decreto 1077/2015 y son ajustados al “COMPEX”, a “Mi Casa Ya” y/o a “subsidios concurrentes de vivienda con Caja de Compensación” donde lo fundamental son los plazos, características y requisitos de la Caja de Compensación Familiar “CAFAM”. En conclusión, si tiene el dinero tiene la capacidad para adquirir otra clase de vivienda. **Solo procede el Crédito.**

3f) “Se hizo declaración extra juicio a los asesores de la sala de negocios” declarando que la Prometiente Compradora no iba a ser uso del crédito.

No, adjunta prueba de ello, como tampoco, dice quiénes son los entrevistados y qué autoridad recogió los datos así, como tampoco, **dice por qué no entregó como prueba los videos del 20 de junio de 2019 a las 10 am**

3g) Qué pasó con el Inmueble” -ya se vendió. - Se hizo el desistimiento y el prominente vendedor quedó en libertad para venderlo.

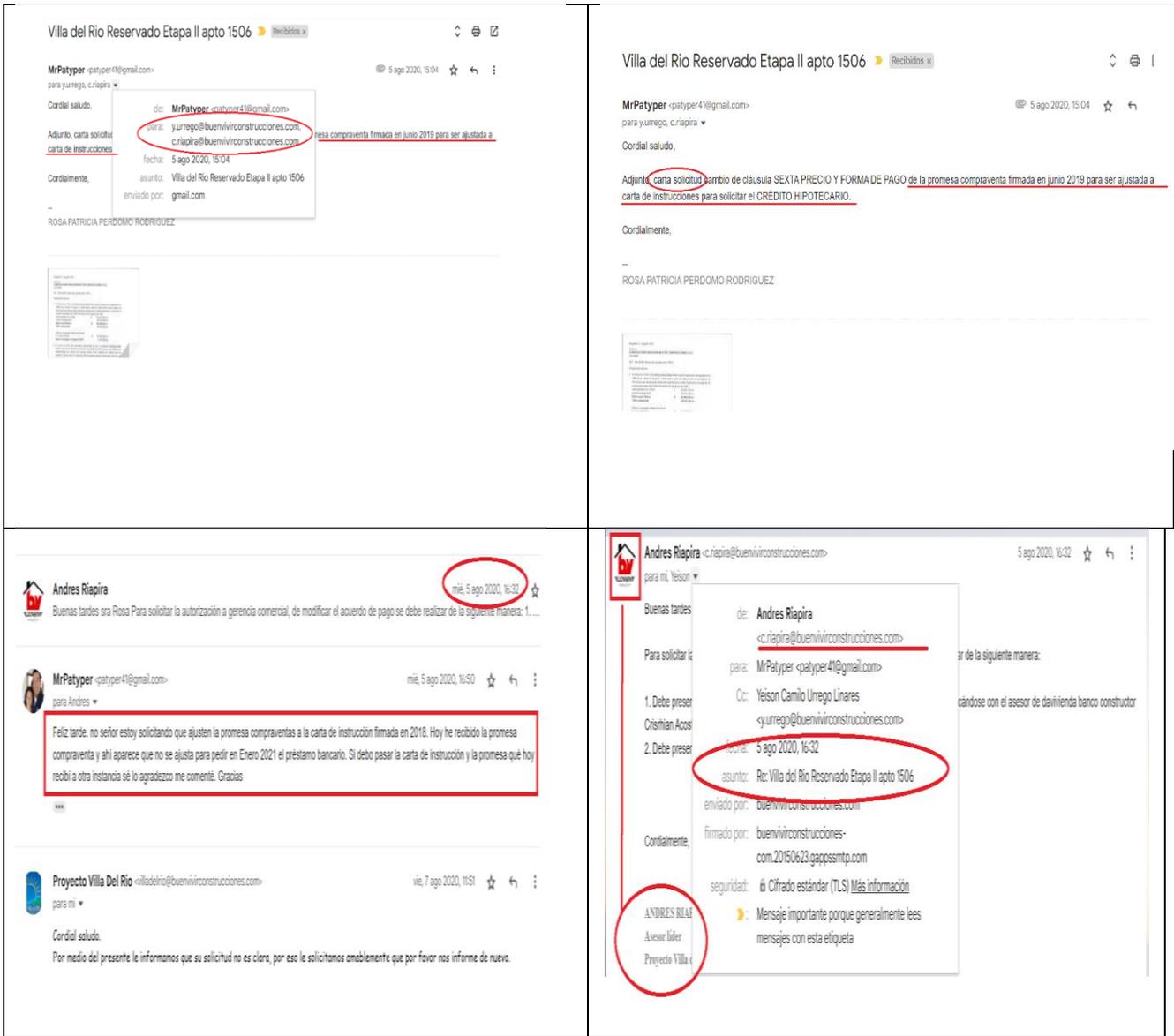
Cuando terminó la negociación. –En septiembre 2020, se hizo el desistimiento y el inmueble quedó en libertad para vender

Cuándo dice usted, que se le remitió la promesa de compraventa”. - La Sra Perdomo pidió la Promesa Compraventa el día 5 de agosto de 2020 y se le atendió la solicitud. – Vector Construcciones asistió a la firma de la promesa DE COMPRAVENTA

Del 5 de agosto, como se adjunta prueba se solicitó “ajustarse al EF VILLA DEL RIO ANEXO No. 1 - CARTA DE INSTRUCCIONES para solicitar el pre aprobado de Crédito.

Dentro de este correo se encuentra la “segunda” promesa compraventa que el abogado de los demandados aportó al proceso el 1 julio 2022. (Comparativo)

Finalmente, en esta fecha CAFAM me remite vía correo el Formulario de Postulación a vivienda nueva y requisitos como pensionada.



3h) “Dice que: el 27 de febrero de 2021, se debían firmar las Escrituras en la Notaría Primera. Dice que: Para la entrega “no está segura” si son, 30 días después de escrituración. No responde.

“...que se hizo el desistimiento por la no, aportación de la carta de subsidio de vivienda a los Demandados en los plazos del proyecto por lo cual, realizo el desistimiento”. “Ya se vendió”. “Se notificó a FIDUCIARIA COLMENA SA,” Fideicomiso Villa del Rio, se hizo “desistimiento” y se vendió.

-La Fiduciaria Colmena como vocera del patrimonio autónomo certifica a Rosa Patricia Perdomo Rodríguez el Encargo Villa del Rio Reservado Etapa II Apartamento 1506 torre 4, PH VIS, a corte del 04 de septiembre 2020, No.1274510000362 por \$30.000.000,00, en fecha 05 de septiembre de 2020 y, los Demandados en 8 de septiembre 2020, realizan SU desistimiento sin la prueba de notificación a la vocera del patrimonio autónomo. (Ver anexo 6 y 9 de la Demanda, correo 5 agosto 2020)

-Recibí, Email del Desistimiento el 8 de septiembre de 2020, firmado por LADY JOHANNA CARO MURILLO “Coordinadora sala de ventas Villa del rio Reservado”, en forma virtual, sin ninguna acción, ni procedimiento que los demandados o su oficina jurídica realizará en forma preventiva o comunicar cualquier hecho que afectara el negocio jurídicamente.

El PDF, allegado al proceso *RESPUESTA DCHO DE PETICIÓN PATRICIA PERDOMO RODRIGUEZ ROSA + REV2 MV 071020 CON*. Fue, enviado a un correo distinto @hotmail.com, según “prueba de seguridad” aparece creado el 7 de Octubre de 2020, un mes después de notificar el desistimiento.

-Falso que informaron a Fiduciaria Colmena como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Villa del Río NIT 830.054.090-6. Adjunto a la demanda está la certificación expedida por Fiduciaria Colmena de fecha 5 de septiembre de 2020, en la cual dice “...que a corte del 04 de septiembre de 2020, se recibió la suma de \$30.000.00, 00, los cuales fueron girados al encargo del Fideicomiso Villa del Rio por **cumplimiento del objeto del contrato.**” **Escrituración Notaría 72 de Bogotá D.C.**

-Ya había vendido antes de Desistimiento.

notificaciones@sincoerp.co con copia a pagosvilla@construccionesbuenvivir.com dice: El día lunes 31 de Agosto de 2020, informa el “último trámite cumplido” el inmueble pasó a POSVENTA (ver línea de tiempo)

-Violó las reglamentaciones del COMPEX, y el Decreto 1077/2015 o el mínimo procedimiento legal, en la preventa y promesa compraventa a dos (2) diferentes personas naturales como se prueba en 27 de agosto de 2021, en certificado de matrícula No. 50S-40769651, **CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA RESPECTO A ESTE INMUEBLE. DE: BANCO DAVIVIENDA S A A: FIDUCIARIA COLMENA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VILLA DEL RIO 830.054.090-6**, Valor del acto \$1.000.000,00. (Valor convenido en contrato)

En la misma fecha: COMPRAVENTA VIS, Notaría 72 de Bogotá D.C., Valor \$131.670.000,00 **DE: FIDUCIARIA COLMENA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VILLA DEL RIO 830.054.090-6 a MAYORGA RUIZ JHON JAIRO CC 79.641.612. (144 SMLV)**

4. HECHOS EN DEMANDA:

4.1 APOYO LINEA DE TIEMPO

												
CUMPLIDO PROCESO												
10/02/2018	5/03/2018	5/04/2018	4/05/2018	13/05/2018	25/05/2018	6/06/2018	13/07/2018	5/09/2018	5/10/2018	8/11/2018	12/13/12/2018	16/01/2019
Separación con T.C. a CONSTRUCCIONES TORRENTINO SAS. \$1.000.000,00 Constancia de entrega documentos al cliente Torre 4 apto 1506. Todos firmados con huella, (1) Anexo1o.(30 cuotas mes \$1,000,000,00), (2)Carta de Instrucciones de giro (3)Prospecto Inversión Renta Fácil (4) Reglamento Renta Fácil,(5) Rentafácil # 1274510000362. Preventa Entrega 2do. Sem 2021, estrato 3. Adm 3,000xm2, Rentafácil #1274510000362, al 25 agosto del 2020 valor total en Fiduciaria Colmena \$30,000,000,00. PUBLICIDAD BUENVIVIR CONTRUCCIONES SA.	1.200.000,00	1.200.000,00	1.200.000,00	Domingo. Comunicación de Buenvívir Construcciones SA j.sierra@buenvivirconstrucciones.com (ver prueba imágenes)	1.000.000,00	1.200.000,00	1.200.000,00	1.200.000,00	1.200.000,00	1.200.000,00	1.200.000,00	1.200.000,00

6/02/2019	8/03/2019	13/05/2019	5/06/2019	19/07/2019	5/08/2019	13/09/2019	9/10/2019	12/12/2019	8/01/2020	10/02/2020	13/02/2020	17/03/2020	12/05/2020	12/06/2020
1.200.000,00	1.200.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	CAFAM: PQRS1209172, PENSIONADA APORTANTE Y AFILIACION COMO PENSIONADA 25 AÑOS	1.000.000,00	1.000.000,00	Día Miércoles Proyecto Villa del Río envía mensaje de texto al 3193376567 citandome a la sala de ventas a firmar promesa de compraventas antes del 30 de junio de 2020. Programada para el jueves 20 de junio de 2020 a las 10 am

Decreto 457 y Resolucion 385 de 12 de marzo de 2020							
CAJA COMPENSACION CAFAM							
16/06/2020	20/06/2019	24/06/2019	22/07/2020	30/07/2020	5/08/2020	12/08/2020	26/08/2020
1.000.000,00	jueves. Firma con huella (húmedo de derecha a izquierda), en dos(2) originales, espacios en blanco, promesa de compraventa (18/18). Aviso de Interés Solicitud de Autorización Habeas Data (1/1), especificaciones de Acabados Apartamentos (1/1), Fiduciaria Colmena Información al Cliente Persona Natural(2/2), Fiduciaria Colmena PEP'S y CONTROLANTES(1/1),	A correo Patyper41@gmail De:villadelrio@buenvivirconstrucciones.com acercarse carrera 67 #58-31 sur Barrio Madelena a firmar promesa de compraventa con los documentos soporte	1.000.000,00	Fiduciaria Colmena informa que 03 de abril de 2019 se efectuó la cancelación Encargo de Inversión Proyecto Villa del Río junto con los rendimientos generados a favor del Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración de recursos de proyecto inmobiliario-Fideicomiso Villa del Río. Debido a que el constituyente Vector Construccions SAS dio cumplimiento al contrato de PREVENTA FIDUCIARIA COLMENA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VILLA DEL RIO NIT 830,054,090-6	correo a: y.urrego@construccionesbuenvivir.com, c.riapira@construccionesbuenvivir.com dirigida a Construcciones Buenvivir SA-Véctor Construcciones "Ajustarse a la promesa compraventa firmada en 20 junio 2019 y anexo 1 firmado en 2018". A las 15,47 Yeison Urrego notifica que pasa al área de gestión. Y.urrego@buenvivirconstrucciones.com contesta así. "según conversación telefónica envío copia de promesa de compraventa com puede cotactar en ella se estipuló un plan de paqos de \$1.000.000 de pesos mensuales quedo atento a sus comentarios." Adjunto PDF2020085121931542 . CAFAM envía formulario vivienda nueva y requisitos	1.600.000,00	Postulación subsidio vivienda nueva como aportante a Cafam. El formulario de postulación para vivienda nueva con los soportes requeridos. [requisitos: Pensionado con aporte 2% sobre su mesada pensional (no se exige antigüedad de afiliación), formulario de postulación, fotocopia legible de cédula de ciudadanía, Desprendible de pago con el 2% afiliación, Documento con capacidad de endeudamiento expedida por entidad financiera con fecha de expedición no mayor de 30 días donde indique el monto del crédito al que puedes acceder acorde con los ingresos certificados en la postulación] waduran@cafam.com.co Respuesta Allegar la promesa de compraventa de la vivienda nueva

DEMIA Y AISLAMIENTO			
FIDUCIARIA COLMENA	FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR		
5/09/2020	8/09/2020	14/09/2020	22/09/2020
5 sept. 2020. Fiduciaria Colmena certifica Encargo Inversión No. 1274510000362, Rosa P Perdomo, CC 41747787, Proyecto Villa del Río Reservado PH VIS Etapa II, Torre 04 Apartamento 1506, aportes desde el 25 de mayo 2018. "Los cuales fueron girados al encargo Fideicomiso Villa del Río por cumplimiento del objeto del contrato"	8 sept 2022 a 15,13p.m. de: villadelrio@, c.riapira@, j.caro@, j.sierra@buenvivirconstrucciones.com. Vector Construcciones SAS via correo "REFERENCIA: DESESTIMIENTO DE NEGOCIACION POR INCUMPLIMIENTO – APTO -4-1506 PROYECTO VILLA DEL RIO RESERVADO". ARRAS Sobre el contrato de promesa formalizado \$24.280.000,00 A las 19,06 en angustia de : Patyper41@ A: y.urrego@, c.riapira@, j.caro@ proyectovilladelrio@buenvivirconstrucciones.com NOTIFICACION DESISTIMIENTO VILLA DEL RIO 4-1506 No se recibió ninguna notificación anterior al correo enviado por ustedes el día de hoy con el asunto de la referencia 3. La caja de compensación donde estoy afiliada es CAFAM 4. Adjunto el formulario de solicitud realizada a CAFAM via Internet de fecha 26 de Agosto 2020, por procedimientos en pandemia a 2. La entrega del apartamento está programada desde el año 2018 para el segundo semestre 2021 la espera de la resolución de CAFAM (imagen adjunta) 5. Adjunto archivo de los documentos para solicitud del Auxilio de Vivienda de fecha 26 de Agosto 2020 a las 16:55 p.m.	Lunes, envió Respuesta a su comunicado "DESESTIMIENTO DE NEGOCIACION POR INCUMPLIMIENTO – APTO -4-1506 PROYECTO VILLA DEL RIO RESERVADO". 8 de Septiembre 2020 3.30p.m. a: Karol Angélica Rueda, Hugo A Saavedra Representante Legal, Julio Andrés Pantoja, Director Jurídico	De: notificaciones@sincorp.co, pagosvilla@buenvivirconstrucciones.com Último Trámite Cumplido Trámite Fecha INMUEBLE RECIBIDO POSVENTAS 31/08/2020

26/10/2020	30/03/2021	2/03/2022				
Vía Correo "Ref.: Traslado negocio Departamento Cartera Buenvivi VILLA DEL RIO RESERVADO APT-4-1506"	martes. Vector Construcciones envía correo de Factura Electrónica de Venta FVE3227, "DETALLE CAUSACION INGRESO POR ARRAS DESISTIMIENTOAPT-4-1516 \$24,880,000,00"	De: j.bermudez, j.caro, n.delgado@buenvivirconstrucciones.com SOLICITUD CERTIFICACION BANCARIA				

PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar las pretensiones de la demanda interpuesta por la Sra. Rosa Patricia Perdomo Rodríguez, en contra de la Sociedades CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A. Y VECTOR CONSTRUCCIONES SAS

SEGUNDO: Declarar la prosperidad total de la tacha de falsedad del documento preparatorio Contrato de Promesa de Compraventa Villa del Rio Reservado PH (VIS)

TERCERO: Ratificar el punto SEPTIMO de la sentencia "sin condena en costas frente a la tacha de falsedad" a la parte demandante

CUARTO: Declarar los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante

QUINTO: Condenar en costas a la parte demanda, por concepto de Agencias en Derecho.

SEXTO: Condenar en costas frente a la tacha de falsedad a los demandados.

Cordialmente,



ROSA PATRICIA PERDOMO RODRIGUEZ

Cédula Ciudadanía 41.747.787

Carrera 73 A No. 80-49

Celular 3193376537

patyper41@gmail.com

**COMPARATIVO DEL USO DE
DOS (2) PROMESAS COMPRAVENTA
Calle 57 R SUR # 69 A-30 TO 4 AP 1506, DIRECCION CATASTRAL Avenida Calle 57 SUR 69 A 30 TO 4 AP 1506 VILLA DEL RIO RESERVADO PH VIS.
PRUEBAS APORTADAS A RESPUESTA A LA DEMANDA Y EN "INCIDENTE DE TACHA" DE PRUEBA DE OFICIO
ALLEGADAS POR LOS DEMANDADOS: BUENVIVIR CONSTRUCCIONES SAS Y VECTOR CONTRUCCIONES SAS.
AL PROCESO SIC 22-8960-00003-0000**

**PROMESA COMPRAVENTA
APORTADA
EN RESPUESTA A LA DEMANDA
Rad. 2022/02/21, hojas 63 a 77**

**PROMESA COMPRAVENTA
DE PRUEBA DE OFICIO
SOLICITADA POR LOS DEMANDADOS Y
APROBADA POR LA DEMANDANTE
Rad. 2022/07/05**

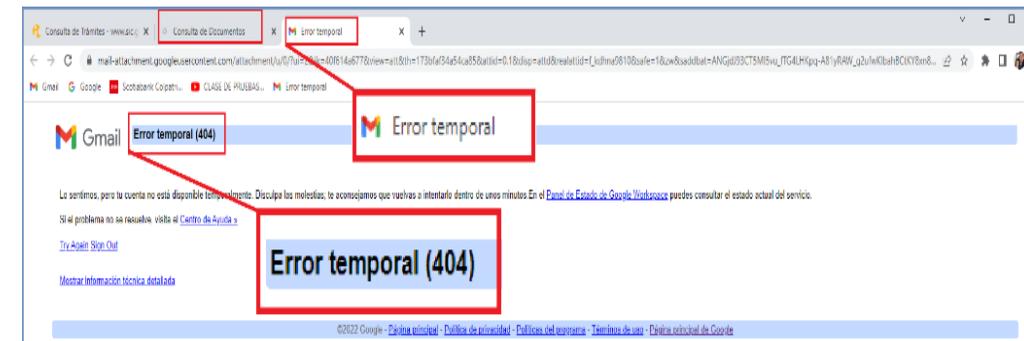
Dice: ... del Acta de audiencia "(...) SEGUNDO: Decretar el correo del Correo del 05 de agosto de 2020, remitido por YEISON CAMILO URREGO, solicitado por la parte demandada, prueba que deberá radicarse al correo contactenos@sic.gov.co, a más tardar el 15 de julio de 2022. (...) Cadena de correos del 05 de agosto 2020 al correo electrónico patyper41@gmail.com (no encontrado en gmail)

Del radicado 220089-60-001000002 rad SIC 2022-02-23

Del radicado del 22008960-0001600002.20228960
APORTEPRUEBACORREOELECTRNICO páginas 22/22 01/07/2022

**Presentada 2022/07/01
Hojas 3 a 5 adjunta PDF: 20200805121931542.pdf_5368K**

Al dar click sobre el PDF **20200805121931542**, que ha sido aportado por los demandados **como evidencia de oficio** en la plataforma de la Superintendencia de Industria y Comercio, arroja el siguiente mensaje:



SIN TEXTO

Consultando error 404:

¿Qué es un error 404?

El código de estado 404 indica que el recurso no está disponible en el servidor. Quizá ha sido **borrado**

Una URL del sitio se ha eliminado, ya sea por error o de manera intencional.

Los errores 404 afectan negativamente a la experiencia de usuario, ya que no puede encontrar el contenido que estaba buscando.

Encontrarse con un error 404 en lugar del contenido que estaba buscando puede resultar muy frustrante.

Ninguno de los PDF(s) que están en hojas 3 y 5 No. 20200805121931542. Aparecen en el servidor, ni se pueden abrir

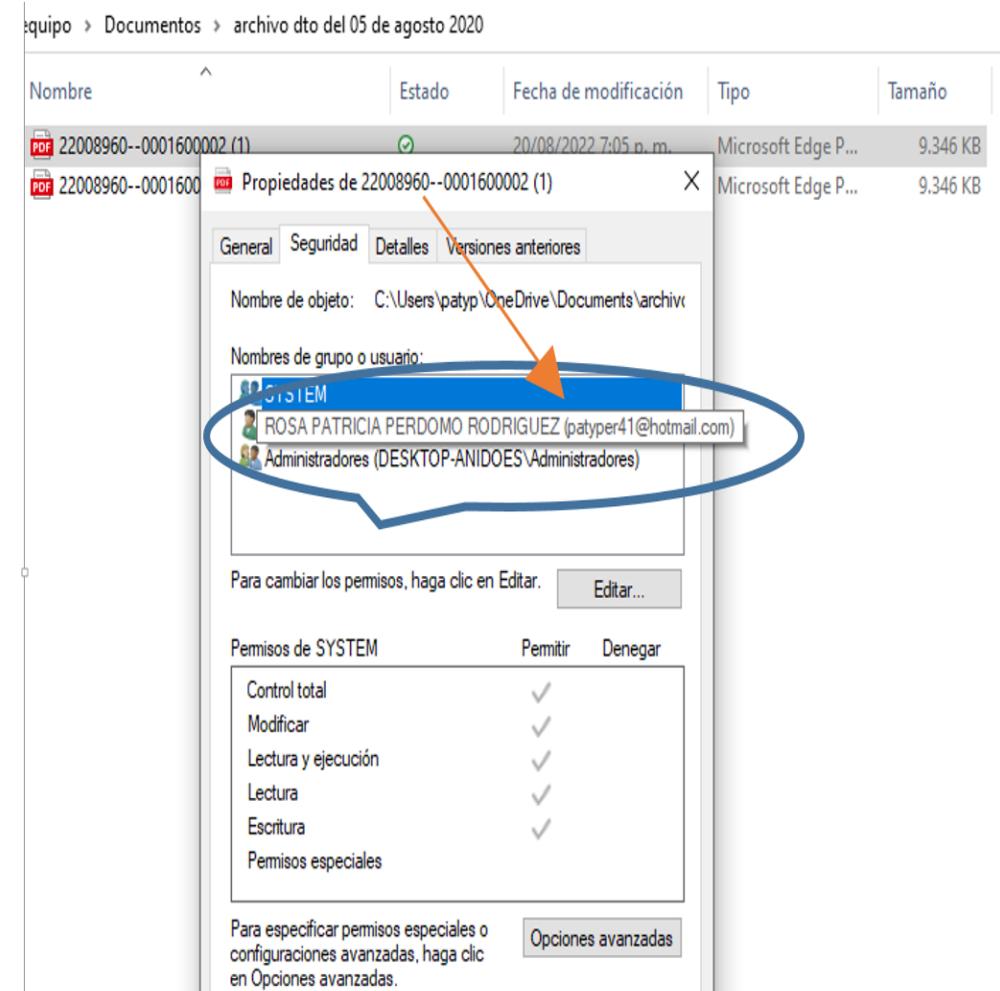
SIN TEXTO

The screenshot displays a web browser window with the following elements:

- Browser Tabs:** 'Consulta de Documentos' and 'Error temporal'.
- Page Header:** 'Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA' logo and 'SISTEMA DE CONSULTA DE DOCUMENTOS' text.
- Document List:** A sidebar on the left shows '1 - 1 Documentos' and '16 - memorial'.
- Document Content:** A document titled '22008960-0001600002.20228960APORTEPRUEBACORREDELECTRINICO' is displayed. It includes a PDF attachment named '20200805121931542.pdf' with a size of 5368K.
- Email Body:** The email content is partially visible, mentioning 'Mr Patyper' and 'Yeison Camilo Urrego Linares'.

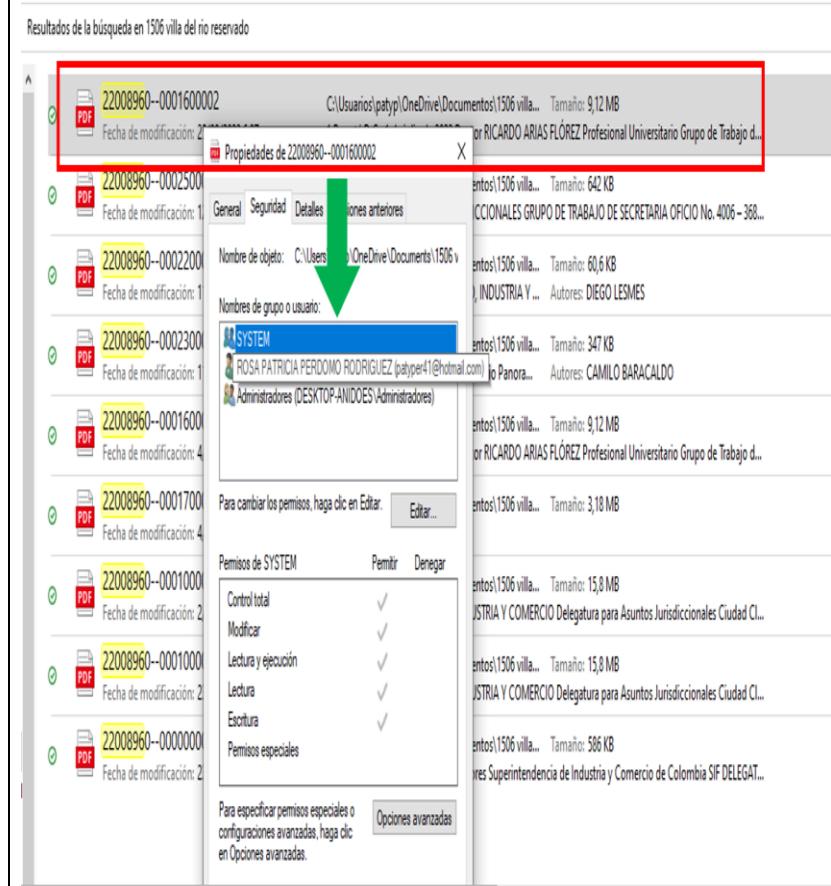
Descarga de la cadena de correos del 05 de agosto de 2020, enviados por YEISON CAMILO URREGO y.urrego@construccionesbuenvivir.com a diferente correo electrónico de origen al notificado a la SIC (patyper41@gmail.com). Evidencia realizada sobre el radicado en la SIC donde aparece dirección electrónica patyper41@hotmail.com dirección que no fue aportada por la demandante ni a los demandados ni a la SIC como se evidencia en las pruebas adjuntas. (Radicado en SIC el 5 de julio de 2022)

SIN TEXTO



- Numerada 15/15, sin numeral en (1) una última hoja.
- Sin texto 16/16. En Promesa de Contrato Compraventa **después de las firmas no deben haber páginas en blanco** ni espacios, ni clausulas (por ello se trazan líneas diagonales). Se realizó aumentó de la imagen de fondo al 400%, se gira, logrando observar otra imagen igual, a la que aparece al final de las firmas.

SIN TEXTO



Promesa compraventa aportada a respuesta demanda.

Página 1 de 15. Cortes y pegados evidentes en tiempos, formas y fondo (quinto renglón, cuadro nombre, cédula, expedida, consideraciones, clausula primera, Villa del Río Reservado, entre otros) No. de folio en esfera a la derecha página 36

Página 1 de 16.

De cadena de correos 5 de agosto 2020, PDF **20200805121931542** Promesa Compraventa aportada de oficio.

Página 1 de 16. Impresión al 100%, Sin # folios

SIN TEXTO

Página 2/15 sin folio, 3/15 foliada derecha con #35, 4/15 sin folio, 7/15 folio 33, 9/15 folio 32, 11/15 folio 31, 13/15 folio 30, 15/15 folio 29

promesa compraventa primera hoja 05082022 - Word (Error de activación de productos)

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DISEÑO DE PÁGINA REFERENCIAS CORRESPONDENCIA REVISAR VISTA Cuenta Microsoft

Calibri (Cuerp: 11 A A Aa

1 Normal 1 Sin espa... Título 1 Título 2 Puesto

Portapapeles Fuente Párrafo Estilos Edición

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
VILLA DEL RIO RESERVADO

APARTAMENTO 008 INTERIOR (E) ETAPA 1

Entre los suscritos, KAROL ANGÉLICA RIVERA VARELA, mayor de edad, viuda de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 92.269.892 de Bogotá, quien está en la condición de Acreditada respecto de la sociedad VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.489.857, constituida mediante documento privado de fecha verificada (24) de agosto de dos mil once (2011), modificado por el acta (17) de agosto de dos mil once (2011) y el acta (15) del 20 de febrero de dos mil once (2011) que otorga la calidad de FIDELICITANTE GERENTE, CONSTRUCTOR Y DESARROLLADOR del Patrimonio Autónomo denominado FIDUCIARIO VILLA DEL RIO administrado por FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., constituida mediante Documento Privado de venta (25) de diciembre de dos mil once (2011), que para todos los efectos del presente contrato se denominará EL PROMETENTE VENDEDOR por una parte:

NOMBRE	CEDULA	EXPIEDA EN
PRIMERA RODRIGUEZ ROSA	IDENTIF	BOGOTA
SEGUNDA		

De modo que como suscritor el suscritor de mi firma, otorga en sus propios nombres, quienes en adelante se denominarán EL(LOS) PROMETENTE(S) COMPRADOR(E), que se otorga el presente contrato de promesa de compraventa contenido en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que la sociedad VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., está desarrollando un proyecto inmobiliario denominado VILLA DEL RIO RESERVADO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 355-21703, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

SEGUNDA: Que mediante documento privado del veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) se constituyó el FIDUCIARIO VILLA DEL RIO, administrado por FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., en virtud del cual la sociedad VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S., otorga la calidad de FIDELICITANTE GERENTE, CONSTRUCTOR Y DESARROLLADOR, responsable de la construcción del Proyecto, asignado de manera expresa y responsable del costo del Proyecto, el mencionado contrato de fiducia que EL(LOS) PROMETENTE(S) COMPRADOR(E) desea conocer y aceptar.

TERCERA: Que mediante la escritura pública número diez mil quinientos cinco (15.005) del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) otorgada por la Notaría María Lucía (26) de Bogotá D.C., fue transferido a título de leasing financiero del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 355-21703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PÁGINA 1 DE 1 0 PALABRAS ESPAÑOL (COLOMBIA)

Escribe aquí para buscar

7:45 p. m.
20/09/2022

Páginas 16/16 sin foliar.

Página 5 de 15. Folio 34.

SEXTA FORMA Y PRECIO DE PAGO.

Valor inmueble \$124.400.000,00,
Valor pactado en SMLMV SI X

(a) Fecha de escrituración 2021: \$908.526,00*135 SMLMV =\$122.651.010,00

"...en caso de que la respuesta al párrafo anterior sea positiva, el precio equivale a 135 SMLMV, liquidados en el año que se otorgue la escritura pública y el precio definitivo el que resulte de aplicar el incremento en el salario mínimo que determine el gobierno." (ver carta de instrucciones 2.4)

(b)Cálculo de arras (a) valor cobrado en Desistimiento de fecha 8 de septiembre de 2020 (pandemia y aislamiento) el VENDEDOR **aplica a cobro por valor de \$24.280.000,00.**

(c)Mientras, en fecha 30 de marzo 2021, emite por arras **factura electrónica No. FVE3227 por valor de \$24.880.000,00** con vencimiento 29 de abril del 2021

BASE		%	VALOR ARRAS	Concepto
(a)122.651.010,00	*	20%	24.530.202,00	S/promesa compraventa a fecha escrituración por 135 SMLVM. Año 2021
(b)121.400.000,00	*	20%	24.280.000,00	"DESISTIMIENTO DE NEGOCIACIÓN POR INCUMPLIMIENTO - APTO -4-1506 PROYECTO VILLA DEL RIO RESERVADO" notificado el 8 de septiembre 2020, por Vector Construcciones SAS valor Arras.
(c)124.400.000,00	*	20%	24.880.000,00	Vector Construcciones SAS en 30 de marzo de 2021, Factura electrónica FAV3227. Valor Arras

Página 5 de 16.

SEXTA FORMA Y PRECIO DE PAGO.

Valor inmueble \$124.400.000,00,

Valor pactado en SMLMV SI X

Fecha de escrituración 2021: \$908.526,00*135 SMLMV =\$122.651.010,00

Página 5 de 15

Respuesta a demanda de Vector 18 04 2021 [Modo de compatibilidad] - Word (Error de activación de productos)

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DISEÑO DE PÁGINA REFERENCIAS CORRESPONDENCIA REVISAR VISTA HERRAMIENTAS DE IMAGEN

Esquema Regla Una página Ver en paralelo
Borrador Líneas de la cuadrícula Varias páginas Nueva Organizar Dividir
Panel de navegación Zoom 100% Desplazamiento sincrónico Cambiar Macros
Ancho de página Restablecer posición de la ventana Ventanas Macros

Modo de Diseño de Diseño
lectura impresión web
Vistas Mostar Zoom Ventana

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
VILLA DEL RIO RESERVADO

COMPRADORES del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la venta y promoción de inmuebles destinados a vivienda, en los términos establecidos en la Circular Externa 006 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta que la FIDUCIARIA COLUMBIA S.A., y el FIDEICOMISO VILLA DEL RIO no son constructoras, ni promotoras, ni comercializadoras, ni interventores de proyectos inmobiliarios, de forma que estos no validan los lineamientos señalados en dicha Circular.

PARÁGRAFO TERCERO. EL PROMETENTE VENDEDOR mediante la suscripción del presente documento, se obliga a suministrar a los PROMETENTES COMPRADORES información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre las calidades, áreas, acabados y especificaciones de las Unidades De Vivienda De Interés Social, en los términos establecidos en la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor. Así mismo, se obliga a cumplir cada uno de los proyectos señalados en dicha ley, declarando indenne a la FIDUCIARIA COLUMBIA S.A., y al FIDEICOMISO VILLA DEL RIO, por tales conceptos, teniendo en cuenta que la FIDUCIARIA y el FIDEICOMISO no son constructoras, ni promotoras, ni comercializadoras, ni interventores de proyectos inmobiliarios.

QUINTA. RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: El proyecto VILLA DEL RIO RESERVADO, del cual hacen parte los inmuebles objeto del contrato se someterá al régimen de propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 675 del Trece (30) de agosto de 2001. EL(LOS) PROMETENTE(S) COMPRADOR(ES) manifiesta que respetará y cumplirá en su totalidad el Reglamento de Propiedad Horizontal a que serán sometidos y que darán cumplimiento a las obligaciones en el contenido, al igual que sus causahabientes a cualquier título. Además del dominio individual que se promete en venta por este contrato, la promesa incluye el derecho sobre las zonas y los bienes comunes, en el porcentaje que se señala en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO. Desde el día en que se haga la entrega del inmueble materia del presente contrato, el seguro de incendio del mismo, los servicios públicos domiciliarios, los impuestos, contribuciones, valorizaciones, tasas y derechos que corresponden al inmueble prometido en venta, estarán a cargo de EL(LOS) PROMETENTE(S) COMPRADOR(ES). EL PROMETENTE VENDEDOR, en ningún caso será responsable de las demoras en que puedan incurrir las empresas de servicios públicos en las instalaciones y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios. No obstante EL PROMETENTE VENDEDOR se obliga a entregar el inmueble con los servicios públicos.

SEXTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio total del inmueble prometido en venta es la suma de:
Valor del Inmueble: 124.400.000,00 Valor pactado en SMLMV: SI NO

En caso de que la respuesta al párrafo anterior sea positiva, el precio equivale a 105 SMLMV, liquidados en el año en que se otorgue la escritura pública y el precio definitivo será el que resulte de aplicar el incremento en el salario mínimo que determine el gobierno. Suma que EL(LOS) PROMETENTE(S) COMPRADOR(ES) se obligan a pagar a favor de FIDUCIARIA COLUMBIA S.A. administradora de Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO VILLA DEL RIO NIT.

Página 5 de 15

PÁGINA 19 DE 38 4028 PALABRAS ESPAÑOL (COLOMBIA)

Escribe aquí para buscar

17°C 12:41 p. m. 21/09/2022

Documento1 - Word (Error de activación de productos)

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DISEÑO DE PÁGINA REFERENCIAS CORRESPONDENCIA REVISAR VISTA Cuenta Microsoft

SmartArt Tienda W Encabezado
Gráfico Pie de página
Captura Mis aplicaciones Wikipedia Video Vinculos Comentario
Comentarios Encabezado y pie de página
Cuadro de texto
Ecuación
Símbolo

Páginas Tabla Imágenes Imágenes Formas SmartArt Gráfico Encabezado
en línea en línea Comentario
Comentarios Encabezado y pie de página
Cuadro de texto
Ecuación
Símbolo

Tablas Ilustraciones Complementos Multimedia Comentarios Encabezado y pie de página Texto Símbolos

3 2 1 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18

20200006121931542 (1).pdf 5 / 16 - 95% +

en el dispositivo egularmente proyectado horizontal.

PARÁGRAFO. Desde el día en que se haga la entrega del inmueble materia del presente contrato, el seguro de incendio del mismo, los servicios públicos domiciliarios, los impuestos, contribuciones, valorizaciones, tasas y derechos que corresponden al inmueble prometido en venta, estarán a cargo de EL(LOS) PROMETENTE(S) COMPRADOR(ES). EL PROMETENTE VENDEDOR, en ningún caso será responsable de las demoras en que puedan incurrir las empresas de servicios públicos en las instalaciones y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios. No obstante EL PROMETENTE VENDEDOR se obliga a entregar el inmueble con los servicios públicos.

SEXTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio total del inmueble prometido en venta es la suma de:
Valor del Inmueble: 124.400.000,00 Valor pactado en SMLMV: SI NO

En caso de que la respuesta al párrafo anterior sea positiva, el precio equivale a 105 SMLMV, liquidados en el año en que se otorgue la escritura pública y el precio definitivo será el que resulte de aplicar el incremento en el salario mínimo que determine el gobierno. Suma que EL(LOS) PROMETENTE(S) COMPRADOR(ES) se obligan a pagar a favor de FIDUCIARIA COLUMBIA S.A. administradora de Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO VILLA DEL RIO NIT.

Página 5 de 15

PÁGINA 1 DE 1 0 PALABRAS ESPAÑOL (COLOMBIA)

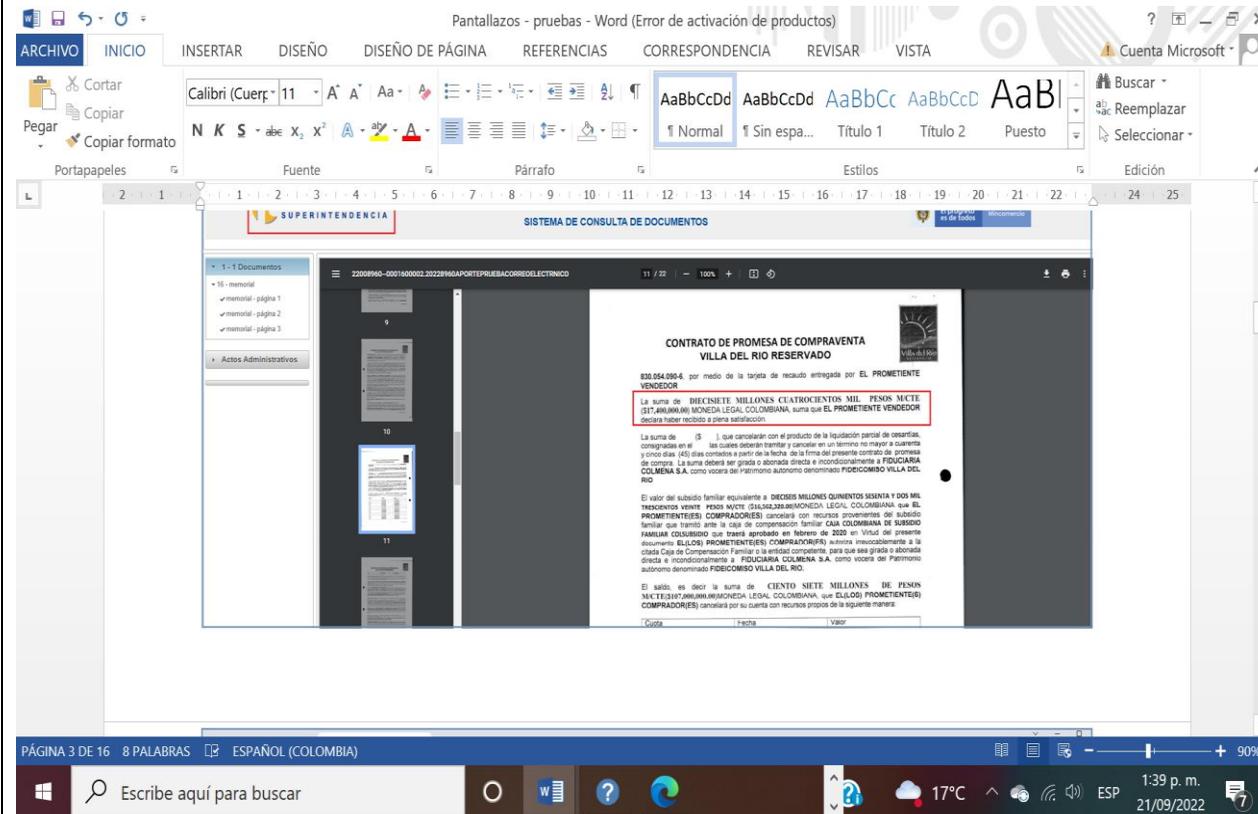
Escribe aquí para buscar

Llumi... 8:49 a. m. 21/09/2022

Página 11 de 22. (6/15)

Tercer renglón "La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.400.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma que PROMETIENTE VENDEDOR declara haber recibido a plena satisfacción."

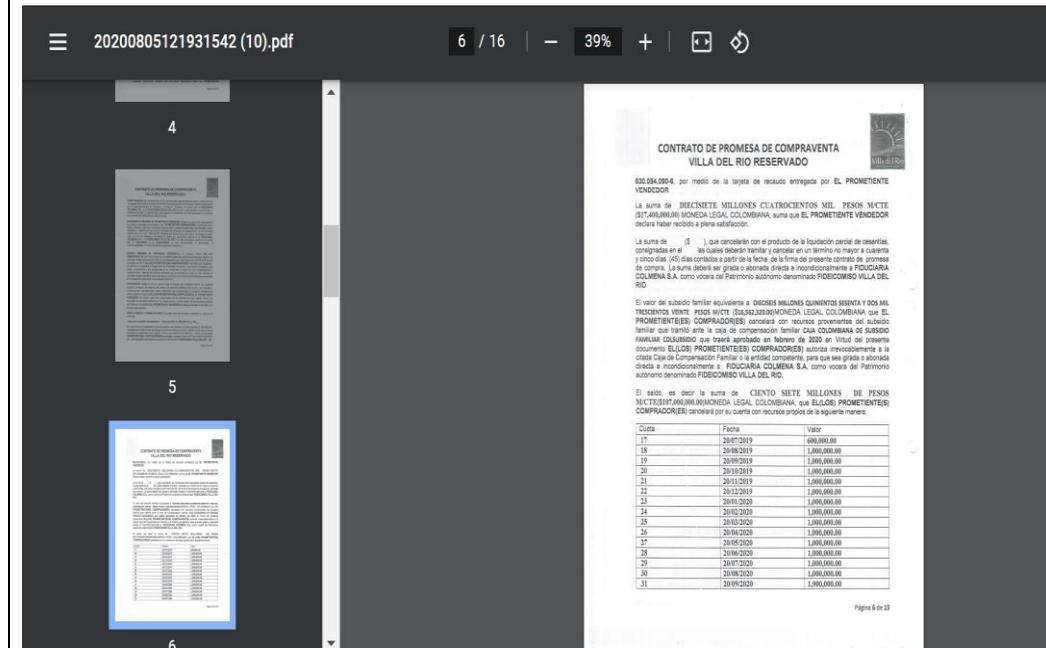
No entregaron ninguna evidencia a la SIC de este hecho del renglón tercero.



Sexto renglón. "La suma de (\$), ..."

Dentro de esta promesa de compraventa hay espacio en blanco de un valor no determinado que contractualmente clausula abusiva al estar en blanco en un documento ejecutivo.

Segundo párrafo. "La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.400.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma que PROMETIENDE VENDEDOR declara haber recibido a plena satisfacción".



El día 20 de junio de 2019, cuando firme un diferente contrato de compraventa NO PAGUE NINGUN VALOR NI EN EFECTIVO, NI TRANSFERENCIA, NI CHEQUE DE GERENCIA

Tercer párrafo: "La suma de _____(\$) qué cancelarán de..... cesantías consignada en el _____ las cuales..."

Conclusión Dentro de cualquier Contrato de Promesa Compraventa no pueden haber espacios en blanco por Ley

Imagén Página 11/22

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

SISTEMA DE CONSULTA DE DOCUMENTOS

22000940-0001A00002.2022PAGAPORTEPRUEBACORREOLECTRONICO

11 / 22 - 100% +

Cuota	Fecha	Valor
17	20/07/2019	1,000,000.00
18	20/08/2019	1,000,000.00
19	20/09/2019	1,000,000.00
20	20/10/2019	1,000,000.00
21	20/11/2019	1,000,000.00
22	20/12/2019	1,000,000.00
23	20/01/2020	1,000,000.00
24	20/02/2020	1,000,000.00
25	20/03/2020	1,000,000.00
26	20/04/2020	1,000,000.00
27	20/05/2020	1,000,000.00
28	20/06/2020	1,000,000.00
29	20/07/2020	1,000,000.00
30	20/08/2020	1,000,000.00
31	20/09/2020	1,900,000.00

Página 6 de 15

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA VILLA DEL RIO RESERVADO

22	20/10/2020	1,900,000.00
23	20/11/2020	1,900,000.00

Una última cuota para el día 20/12/2020 Por valor de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS S/CTE (\$1,07,000.00), que **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** cancelará por su cuenta con recursos propios.

NOTA: En caso de no contar con los recursos de vivienda para cancelar las cuotas, los interesados o garantistas que se refieren a esta cláusula, abstenerse a acudir al B.I. C.C. PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) respecto a crédito hipotecario o subsidio de vivienda, no aplicarán a su vivienda como no sujeta al derecho de la promesa de compraventa.

Doc28 - Word (Error de activación de productos)

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DISEÑO DE PÁGINA REFERENCIAS CORRESPONDENCIA REVISAR VISTA

20200005121931542 (8).pdf 6 / 16 - 95% +

Cuota	Fecha	Valor
17	20/07/2019	600,000.00
18	20/08/2019	1,000,000.00
19	20/09/2019	1,000,000.00
20	20/10/2019	1,000,000.00
21	20/11/2019	1,000,000.00
22	20/12/2019	1,000,000.00
23	20/01/2020	1,000,000.00
24	20/02/2020	1,000,000.00
25	20/03/2020	1,000,000.00
26	20/04/2020	1,000,000.00
27	20/05/2020	1,000,000.00
28	20/06/2020	1,000,000.00
29	20/07/2020	1,000,000.00
30	20/08/2020	1,000,000.00
31	20/09/2020	1,900,000.00

Página 6 de 15

PÁGINA 52 DE 54 0 PALABRAS ESPAÑOL (COLOMBIA) GUARDANDO ARCHIVO DE AUTORRECUPERACIÓN DOC28: 100%

Escribe aquí para buscar

Llumi... 4:46 p. m. 17/10/2022

Cuarto párrafo:

"El valor del subsidio familiar equivalente DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$16.562.320.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.....cancelará con recursos provenientes del subsidio.....CAJAS COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO qué traerá aprobado el febrero 2020..."

Mi, afiliación como pensionada de Colpensiones y aportante a CAFAM desde el momento que solicite el subsidio de vivienda aportando los documentos necesarios a la CAJA DE COMPENSACION CAFAM Para el año 2021, el valor del subsidio ascendió a \$24.843.480,00 por Decreto 2190 de 2009

Renglón doce. "El valor del subsidio familiar equivalente a DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$16,562,320.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA ..."...que traerá aprobado en febrero 2020.."

Para el año 2020, el subsidio ascendía a \$24.843.480,00 para hogares con un máximo de (2) dos SMMLV. Para el año 2021 de entrega del inmueble y, escrituración el subsidio es \$27.255.780,00.

En esta promesa compraventa impone la presentación de la **carta de aprobación del subsidio de vivienda ante la Constructora en fecha del mes de febrero del año 2020**, sin determinar el día. La aprobación y entrega del subsidio de vivienda en mi caso CAFAM es reglamentada y aprobada por la Caja de Compensación y no son de manejo de los Demandados

Renglón veinty uno. "El saldo, es decir la suma de CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$107.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que EL (LOS) PROMINENTE (S) COMPRADOR (ES) cancelará por su cuenta con recursos propios de la siguiente manera:

Del cuadro de cuotas de pagos: cuotas de la # 18 al 30. Mensual \$1.000.000,00. Cuotas# 31 a 33 mensual \$1.900.000,00. Cuota **17** \$600.000,00. Mensual. **NO CUMPLE CON** carta de instrucciones **EF VILLA DEL RIO ANEXO 1**

Se dio cumplimiento a la carta de instrucciones **EF VILLA DEL RIO ANEXO 1**, para consignar 30 cuotas mensuales en Renta fácil Banco Social, desde el 20-03-18 al 20-08-2020 por valor mensual de \$1.000.000,00.

Un valor de \$1.000.000,00 de separación consignados a CONSTRUCCIONES TORRENTI el día 10 de febrero de 2018 a las 18.25 p.m.

Decreto 2190 de 2009. Artículo 51. Vigencia del subsidio. La vigencia de los subsidios de vivienda de interés social otorgados **con cargo a los recursos del Presupuesto Nacional, será de seis (6) meses calendario contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la publicación de su asignación. En el caso de los subsidios de vivienda de interés social asignados por las Cajas de Compensación Familiar, la vigencia será de doce (12) meses calendario, contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la publicación de su asignación.**

Quinto párrafo:

"El saldo,...CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$107.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA..." (ver cuadro adjunto)

1. En carta de instrucciones del 10 FEBRERO de 2018 **firmada con MI huella** al PROMITENTE VENDEDOR se estableció 30 cuotas de \$1.000.000,00 mensualmente en un RENTA FACIL BANCO CAJA SOCIAL para un valor TOTAL DE \$30.000.000,00 de cuota inicial. Debidamente certificados por Colmena.

En conclusión aparecen 33 cuotas de diferentes valores. Aparecen tres (3) cuotas de \$1.900.000,00 desde la cuota No. 31, 32 y 33 por valores diferentes a los pactados en **EF VILLA DEL RIO ANEXO No. 1 – CARTA DE INSTRUCCIONES**

Primer renglón "una última cuota, para el día 20/12/2020. Por valor de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$71.137.680.00)...."

El anterior valor no fue pactado en la carta de instrucciones.

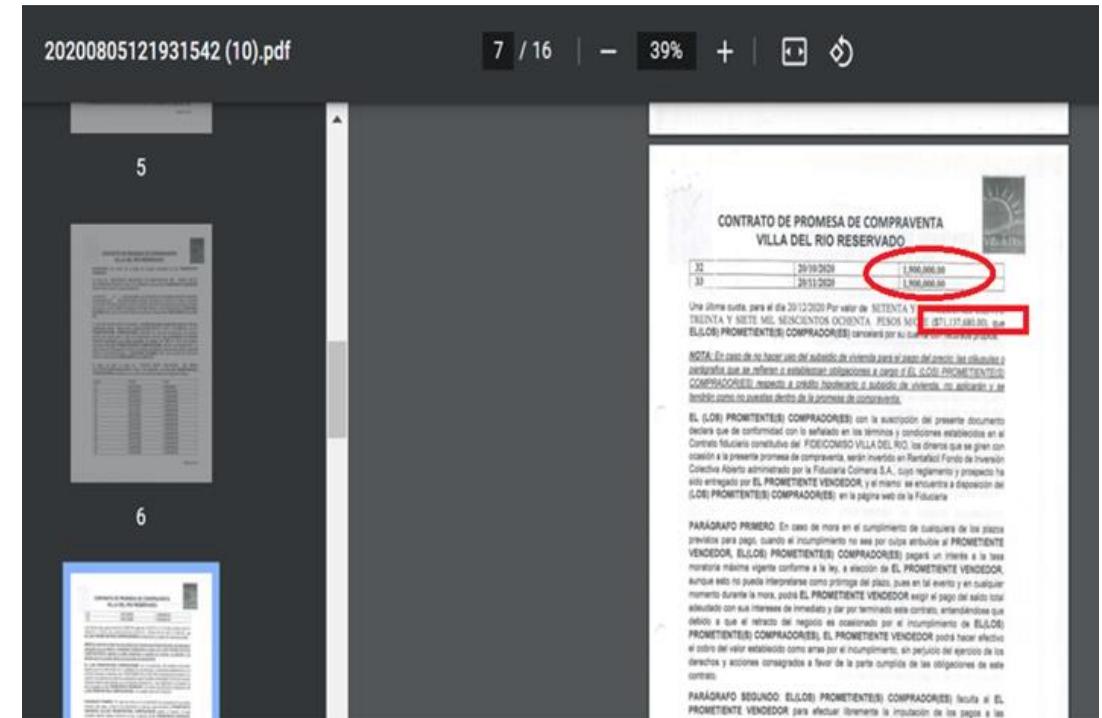


Página 13/22 (8 de 15).

"SEPTIMA: ARRAS...., acuerdan como arras del presente contrato el veinte por ciento (20%) del precio total del inmueble....en caso de retractación o desistimiento, debiendo igualmente EL PROMETIENTE VENDEDOR restituir las dobladas en caso de que fuera éste quien se retractará del negocio."

"Una última cuota, para el día 20/12/2020 por valor de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$71.137.680,00),...."

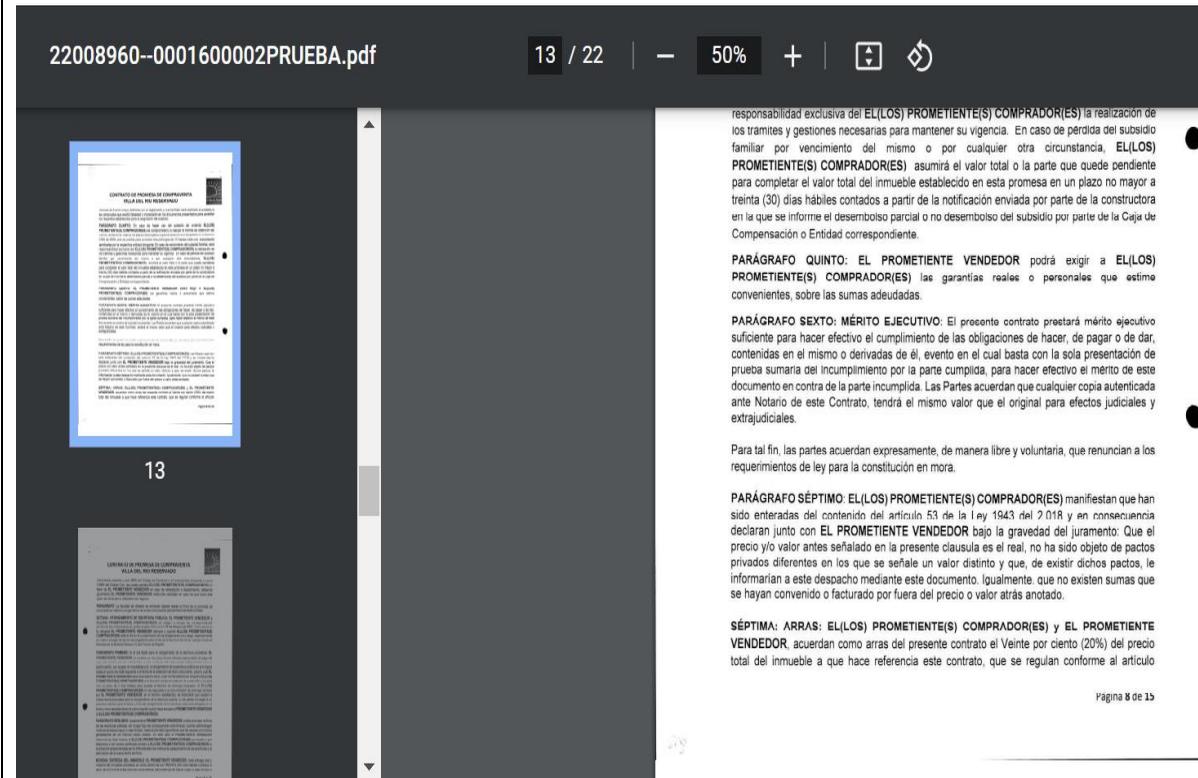
Conclusión: El anterior valor o cuota final no está pactada en EF VILLA DEL RIO ANEXO No. 1 – CARTA DE INSTRUCCIONES



Página 8 de 16.

"Decreto 2190 de 2009. Artículo 51. "...La vigencia de los subsidios de vivienda de interés social otorgados con cargo a los recursos del Presupuesto Nacional, será de seis (6) meses calendario contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la publicación de su asignación. En el caso de los subsidios de vivienda de interés social asignados por las Cajas de Compensación Familiar, la vigencia será de doce (12) meses calendario, contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la publicación de su asignación."

Valor descontado según la notificación por parte de los Demandados del día 8 de septiembre 2020, **DESISTIMIENTO DE NEGOCIACIÓN POR INCUMPLIMIENTO – APT4-1506 PROYECTO VILLA DEL RIO RESERVADO**



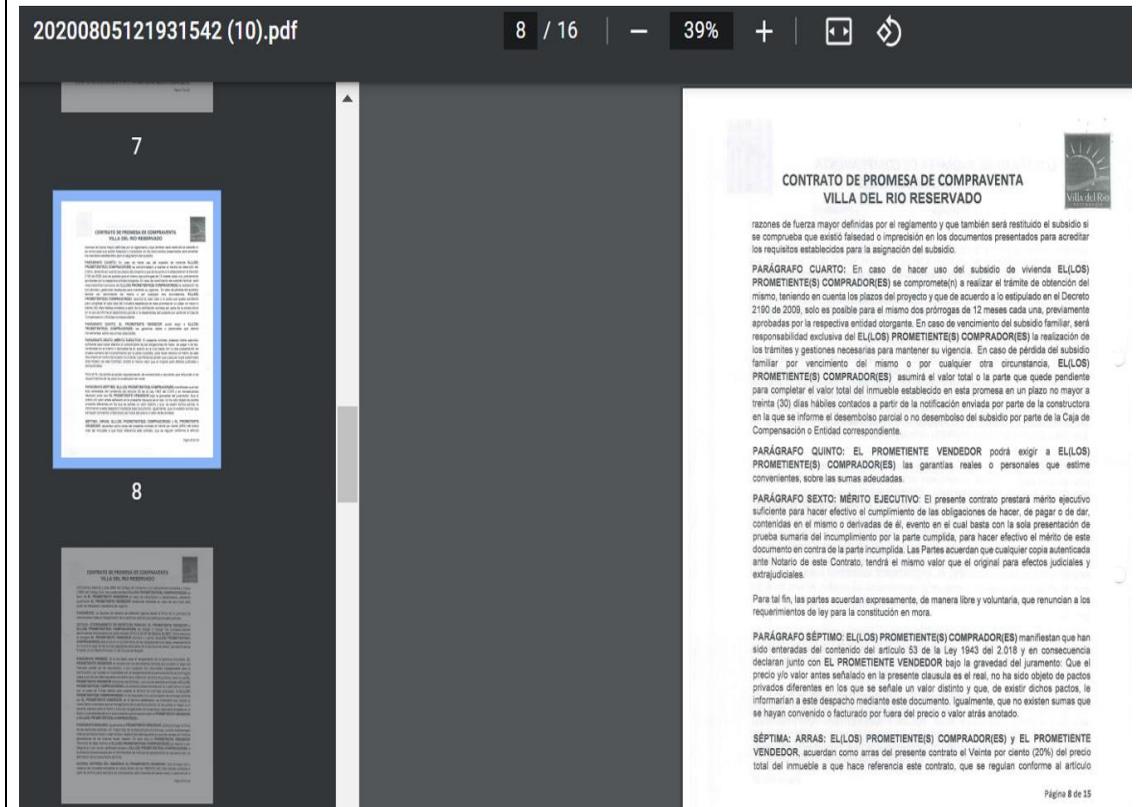
De la hoja 30 de 38, dentro de los distintos documentos que aportaron "se emite respuesta por correo electrónico" a patyper41@hotmail.com se encuentra una comunicación adjunta de fecha 3 de septiembre de 2020 donde se vislumbra **otra tercera promesa de compraventa** cuando afirma aplicar el: **"PARAGRAFO DECIMO PRIMERO:MERITO EJECUTIVO."** y **CLAUSULA SEXTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO** además, plazo entregar carta de aceptación de subsidio de vivienda caja de compensación 15-09-2020 en estas promesas compraventa la fecha es febrero 2020

Del "PARAGRAFO9 CUARTO ..teniendo en cuenta los plazos del proyecto...qué de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2190 de 2009 solo es posible para el mismo dos prórrogas de doce meses cada una previamente aprobadas por la respectiva entidad otorgante..."

No, aplican los plazos del proyecto al Desestimiento de los Demandados ya que el Decreto 2190 en su Art. 51 trata de una (1) única vigencia sin **prórrogas** de 12 meses para utilizar el subsidio de vivienda. En conclusión no tiene **nada que ver jurídicamente el plazos del proyecto** de Villa del Río Reservado (los Demandados) con la **vigencia del subsidio de vivienda otorgado por la Caja de Compensación CAFAM**

De **SEPTIMA ARRAS: En el desestimiento por parte de los Demandados** aplican al inmueble T4-1506, arras de \$24.280.000,00 que es el valor retirado en fecha 8 de septiembre de 2020 y **que su cálculo se baso en \$121.400.000,00** (aportados a la demanda)

Mientras, los Demandados en fecha 30-03- 2021, envían factura virtual FVE3227 sobre valor de \$24.880.000,00 apartamento T4-1506 sobre base \$124.400.000,00 (aportados a la demanda)



The top part of the screenshot shows a Windows File Explorer window with the 'Propiedades de Respuesta a demanda de Vector 18 04 2021' folder selected. A red arrow points to the 'Administradores (DESKTOP-ANIDQES\Administradores)' group in the 'Nombres de grupo o usuario' list. The bottom part shows a PDF document titled 'Respuesta a demanda de Vector' with the following text:

Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2020

VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S

De(ñor/a):
NOMBRE: PERDOMO RODRIGUEZ ROSA PATRICIA
DIRECCION: KR 55A SUR # 70-37
CELULAR: 3193376567
Ciudad

REFERENCIA: ÚLTIMO REQUERIMIENTO PARA RADICACIÓN DE SUBSIDIO DE VIVIENDA ART.4º 1988 VILLA DEL RIO RESERVADO.

VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S informa que en razón a que a la fecha no hemos obtenido respuesta en cuanto al trámite de su crédito radicador, para poder realizar la firma de escritura de su inmueble, nos permitimos replicarle lo convenido en la promesa de compraventa en cuanto a:

CLÁUSULA SEXTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO:
El valor del subsidio familiar equivalente a \$16.562.320 MONEDA LEGAL COLOMBIANA que EL PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) cancelará con recursos provenientes del subsidio familiar que tramitará ante la caja de compensación familiar CAJA DE COMPENSACION COLOMBIANO, y presentará aprobado en 30 días hábiles a partir de la firma de la promesa de compraventa. De tal forma, estamos frente a un incumplimiento de parte ante la obligación adquirida y comprometida en la cláusula enunciada en líneas anteriores. Con el ánimo de mantener una relación armónica y cumplir con lo prometido en compraventa, informamos que tiene hasta el día 15/09/2022 para presentar la carta de aprobación del subsidio de caja de compensación. En el caso contrario de no haber sido así, se notificará al promotor conforme lo indica el acuerdo contractual.

PARAGRAFO DÉCIMO PRIMERO: MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato prestará mérito ejecutivo suficiente para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones de hacer, de pagar o de dar, contenidas en el mismo o derivadas de él, evento en el cual basta con la sola presentación de prueba sumaria del incumplimiento por la parte cumplida, para hacer efectivo el mérito de este documento en contra de la parte incumplida. Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato, tendrá el mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

PARAGRAFO DÉCIMO SEGUNDO: MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato no tiene cumplimiento a los requisitos a plazos fijados en el presente contrato, con las facultades y consecuencias a favor de EL PROMETIENTE VENDEDOR, pudiendo por lo tanto resolver el contrato de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial pudiendo hacer efectivas las arras por el incumplimiento de una parte...

The screenshot shows a PDF document viewer displaying a legal document. The document text is as follows:

PARÁGRAFO QUINTO: EL PROMETIENTE VENDEDOR podrá exigir a EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) las garantías reales o personales que estime convenientes, sobre las sumas adeudadas.

PARÁGRAFO SEXTO: MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato prestará mérito ejecutivo suficiente para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones de hacer, de pagar o de dar, contenidas en el mismo o derivadas de él, evento en el cual basta con la sola presentación de prueba sumaria del incumplimiento por la parte cumplida, para hacer efectivo el mérito de este documento en contra de la parte incumplida. Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato, tendrá el mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Para tal fin, las partes acuerdan expresamente, de manera libre y voluntaria, que renuncian a los requerimientos de ley para la constitución en mora.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) manifiestan que han sido enteradas del contenido del artículo 53 de la Ley 1943 del 2.018 y en consecuencia declaran junto con EL PROMETIENTE VENDEDOR bajo la gravedad del juramento, que el precio y/o valor antes señalado en la presente cláusula es el real, no ha sido objeto de pactos privados diferentes en los que se señale un valor distinto y que, de existir dichos pactos, le informarían a este despacho mediante este documento. Igualmente, que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera del precio o valor atrás anotado.

SÉPTIMA: ARRAS: EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) y EL PROMETIENTE VENDEDOR, acuerdan con arras del presente contrato el Veinte por ciento (20%) del precio total del inmueble a que hace referencia este contrato, que se regulan conforme al artículo

Del " PARAGRAFO SEXTO MERITO EJECUTIVO..."

Página 9 de 15. "OCTAVA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA:se obligan a otorgar las correspondientes escrituras de compraventa por valor de este último al día 27 de febrero 2021. Dicha escrituraLas escrituras se firmaran en la notaría Primera (1) del Circulo de Bogotá"

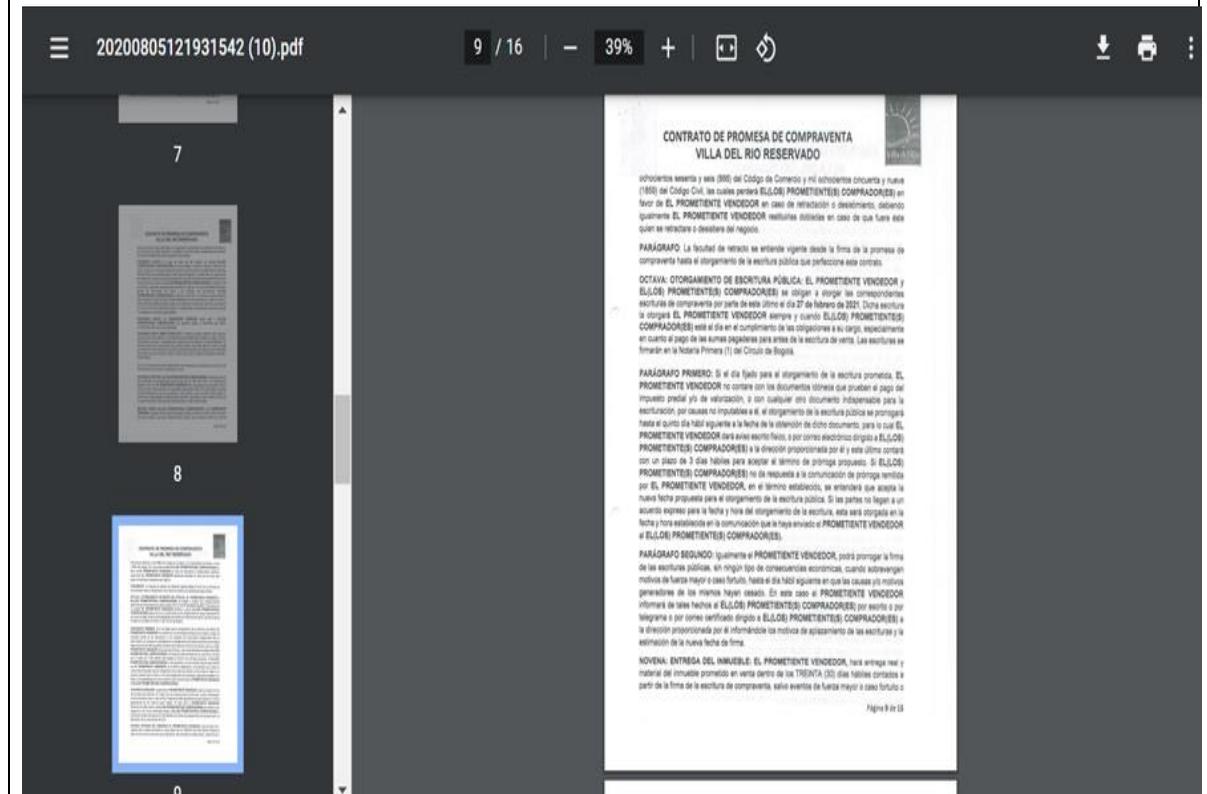
No informa a qué hora, tampoco el día que es sábado, firmar varias escrituras, faltan más de seis (6) meses para la entrega del inmueble.



Página 9 de 16 "OCTAVA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA:se obligan a otorgar **las correspondientes escrituras de compraventa** por valor de este último al día 27 de febrero 2021. Dicha escrituraLas escrituras se firmaran en la notaría Primera (1) del Circulo de Bogotá"

Conclusión: no informa **a qué hora, tampoco un día de la semana.** Verificado el día de la semana es **sábado.**

Se llaman a firmar varias escrituras sobre un solo inmueble. Sin que haya entrega real por faltar posiblemente más de seis (6) meses para la entrega del mismo.



**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
VILLA DEL RIO RESERVADO**



ochocientos sesenta y seis (866) del Código de Comercio y mil ochocientos cincuenta y nueve (1859) del Código Civil, las cuales perderá **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** en favor de **EL PROMETIENTE VENDEDOR** en caso de retractación o desistimiento, debiendo igualmente **EL PROMETIENTE VENDEDOR** restituir las dobladas en caso de que fuere éste quien se retractare o desistiere del negocio.

PARÁGRAFO: La facultad de retracto se entiende vigente desde la firma de la promesa de compraventa hasta el otorgamiento de la escritura pública que perfeccione este contrato.

OCTAVA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA: EL PROMETIENTE VENDEDOR y EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) se obligan a otorgar las correspondientes escrituras de compraventa por parte de este último el día **27 de febrero de 2021**. Dicha escritura la otorgará **EL PROMETIENTE VENDEDOR** siempre y cuando **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** esté al día en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, especialmente en cuanto al pago de las sumas pagaderas para antes de la escritura de venta. Las escrituras se firmarán en la Notaría Primera (1) del Circuito de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el día fijado para el otorgamiento de la escritura prometida, **EL PROMETIENTE VENDEDOR** no contare con los documentos idóneos que prueben el pago del impuesto predial y/o de valorización, o con cualquier otro documento indispensable para la escrituración, por causas no imputables a él, el otorgamiento de la escritura pública se prorrogará hasta el quinto día hábil siguiente a la fecha de la obtención de dicho documento, para lo cual **EL PROMETIENTE VENDEDOR** dará aviso escrito físico, o por correo electrónico dirigido a **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** a la dirección proporcionada por él y este último contará con un plazo de 3 días hábiles para aceptar el término de prórroga propuesto. Si **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** no da respuesta a la comunicación de prórroga remitida por **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, en el término establecido, se entenderá que acepta la nueva fecha propuesta para el otorgamiento de la escritura pública. Si las partes no llegan a un acuerdo expreso para la fecha y hora del otorgamiento de la escritura, esta será otorgada en la fecha y hora establecida en la comunicación que le haya enviado el **PROMETIENTE VENDEDOR** al **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente el **PROMETIENTE VENDEDOR**, podrá prorrogar la firma de las escrituras públicas, sin ningún tipo de consecuencias económicas, cuando sobrevengan motivos de fuerza mayor o caso fortuito, hasta el día hábil siguiente en que las causas y/o motivos generadores de los mismos hayan cesado. En este caso el **PROMETIENTE VENDEDOR** informará de tales hechos al **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** por escrito o por telegrama o por correo certificado dirigido a **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** a la dirección proporcionada por él informándole los motivos de aplazamiento de las escrituras y la estimación de la nueva fecha de firma.

NOVENA: ENTREGA DEL INMUEBLE: EL PROMETIENTE VENDEDOR, hará entrega real y material del inmueble prometido en venta dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la firma de la escritura de compraventa, salvo eventos de fuerza mayor o caso fortuito o

Página 9 de 15

82

Página 20 de 22. 15 de 15

Segundo párrafo "En constancia de lo anterior,....a los ____ () día del mes de ____ del año dos mil diecinueve (2019), en dos (2) ejemplares del mismo tenor y validez

**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
VILLA DEL RIO RESERVADO**



ochocientos sesenta y seis (866) del Código de Comercio y mil ochocientos cincuenta y nueve (1859) del Código Civil, las cuales perderá **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** en favor de **EL PROMETIENTE VENDEDOR** en caso de retractación o desistimiento, debiendo igualmente **EL PROMETIENTE VENDEDOR** restituir las dobladas en caso de que fuere éste quien se retractare o desistiere del negocio.

PARÁGRAFO: La facultad de retracto se entiende vigente desde la firma de la promesa de compraventa hasta el otorgamiento de la escritura pública que perfeccione este contrato.

OCTAVA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA: EL PROMETIENTE VENDEDOR y EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) se obligan a otorgar las correspondientes escrituras de compraventa por parte de este último el día **27 de febrero de 2021**. Dicha escritura la otorgará **EL PROMETIENTE VENDEDOR** siempre y cuando **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** esté al día en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, especialmente en cuanto al pago de las sumas pagaderas para antes de la escritura de venta. Las escrituras se firmarán en la Notaría Primera (1) del Circuito de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el día fijado para el otorgamiento de la escritura prometida, **EL PROMETIENTE VENDEDOR** no contare con los documentos idóneos que prueben el pago del impuesto predial y/o de valorización, o con cualquier otro documento indispensable para la escrituración, por causas no imputables a él, el otorgamiento de la escritura pública se prorrogará hasta el quinto día hábil siguiente a la fecha de la obtención de dicho documento, para lo cual **EL PROMETIENTE VENDEDOR** dará aviso escrito físico, o por correo electrónico dirigido a **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** a la dirección proporcionada por él y este último contará con un plazo de 3 días hábiles para aceptar el término de prórroga propuesto. Si **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** no da respuesta a la comunicación de prórroga remitida por **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, en el término establecido, se entenderá que acepta la nueva fecha propuesta para el otorgamiento de la escritura pública. Si las partes no llegan a un acuerdo expreso para la fecha y hora del otorgamiento de la escritura, esta será otorgada en la fecha y hora establecida en la comunicación que le haya enviado el **PROMETIENTE VENDEDOR** al **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente el **PROMETIENTE VENDEDOR**, podrá prorrogar la firma de las escrituras públicas, sin ningún tipo de consecuencias económicas, cuando sobrevengan motivos de fuerza mayor o caso fortuito, hasta el día hábil siguiente en que las causas y/o motivos generadores de los mismos hayan cesado. En este caso el **PROMETIENTE VENDEDOR** informará de tales hechos al **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** por escrito o por telegrama o por correo certificado dirigido a **EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES)** a la dirección proporcionada por él informándole los motivos de aplazamiento de las escrituras y la estimación de la nueva fecha de firma.

NOVENA: ENTREGA DEL INMUEBLE: EL PROMETIENTE VENDEDOR, hará entrega real y material del inmueble prometido en venta dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la firma de la escritura de compraventa, salvo eventos de fuerza mayor o caso fortuito o

Página 9 de 15

Página 15 de 16.

Segundo párrafo "En constancia de lo anterior,....a los ____ () día del mes de ____ del año dos mil diecinueve (2019), en dos (2) ejemplares del mismo tenor y validez."

De: "...en dos (2) ejemplares del mismo tenor y **SIN** validez

Diferencia: Manuscrito "junio" diferencia **J**

ESTADO CIVIL: letra cursiva *soltera*

TEL 3116536 3193376537

CORREO ELECTRONICO patyper41@gmail.com

SIN HUELLA

[Ver imagen página 20 de 22](#)

1. Llenan a manuscrito por tercera persona el "veinte"
2. Llenan a manuscrito "junio" difiere *J* con la promesa compraventa que los Demandados inicialmente adjuntaron a respuesta de la demanda.
3. Firma del apoderado especial diferente a la aportada en promesa compraventa aportada por los Demandados en la respuesta a la demanda
4. Firma del Prominente Comprador diferente a la aportada en promesa compraventa aportada por los Demandados en la respuesta a la demanda
5. Del ESTADO CIVIL: con letra manuscrito "soltera" Soltera
6. **SIN HUELLA**
7. De DIRECCION: diferente los **números 55**, a la aportada en promesa compraventa aportada por los Demandados en la respuesta a la demanda
8. De TEL.: un solo (1) número de celular correspondiente y, diferente a lo aportado en promesa compraventa de los Demandados en la respuesta a la demanda
9. Del CORREO ELECTRONICO es el aportado para notificación desde 2018.

[Ver imagen final página 15 de 16 \(numerada 15/15\)](#)

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en la ciudad de Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019), en dos (2) ejemplares del mismo tenor y validez.

Karol Angelica Rivera Varela

KAROL ANGÉLCIA RIVERA VARELA
VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.
FIDEICOMITENTE
APODERADA ESPECIAL
NIT. 900.459.857-0

FIRMA Perdomo

NOMBRE: PERDOMO RODRIGUEZ ROSA PATRICIA

C.C. 41747787 Expedida en: BOGOTA

ESTADO CIVI: Soltera

DIRECCIÓN: Cra 55 A sur # 70 37

TEL. 3116536 - 3193376567

CORREO ELECTRÓNICO: patyperdi@gmail.com

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en la ciudad de Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019), en dos (2) ejemplares del mismo tenor y validez.

Karol Angelica Rivera Varela

KAROL ANGÉLCIA RIVERA VARELA
VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.
FIDEICOMITENTE
APODERADA ESPECIAL
NIT. 900.459.857-0

FIRMA Perdomo

NOMBRE: PERDOMO RODRIGUEZ ROSA PATRICIA

C.C. 41747787 Expedida en: BOGOTA

ESTADO CIVI: Soltera

DIRECCIÓN: Cra 55 A sur # 70-37

TEL. 3193376567

CORREO ELECTRÓNICO: patyperdi@gmail.com

serviciospub.sic.gov.co | Consulta de Documentos

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA SISTEMA DE CONSULTA DE DOCUMENTOS

22008960-0001600002.20228960APORTEPRUEBACORREOLECTRONICO

CONTRATO DE PROMESA DE COMRAVENTA VILLA DEL RIO RESERVADO

dirección deberá ser notificada por correo certificado con diez (10) días calendario de anticipación y sólo producirá efectos una vez sea recibida por la otra parte.

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en la ciudad de Bogotá D.C. a los 15 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en dos (2) ejemplares del mismo tenor y válidos:

KAROL ANGELICA RIVERA VARELA
 KAROL ANGELICA RIVERA VARELA
 VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.
 FIDEICOMITENTE
 APODERADA ESPECIAL
 NIT. 900.469.857-0

FIRMA *Perdomo*
 NOMBRE: PERDOMO RODRIGUEZ ROSA PATRICIA
 C.C. 4174787 Expedida en: BOGOTA
 ESTADO CIVI: *soltera*
 DIRECCIÓN: *Cra 55 A sur # 70-37*
 TEL. *3116536 - 3193376567*
 CORREO ELECTRONICO: *patyper41@gmail.com*

FIRMA *Perdomo*
 NOMBRE: PERDOMO RODRIGUEZ ROSA PATRICIA
 C.C. 4174787 Expedida en: BOGOTA
 ESTADO CIVI: *soltera*
 DIRECCIÓN: *Cra 55 A sur # 70-37*
 TEL. *3116536 - 3193376567*
 CORREO ELECTRONICO: *patyper41@gmail.com*

900459857,vector constru | 20200805121931542 (9).p... | https://www.google.com/... | codigo de comercio articulo... | Archivo | C:/Users/patyp/Downloads/20200805121931542%20(9).pdf

20200805121931542 (9).pdf 15 / 16 50%

CONTRATO DE PROMESA DE COMRAVENTA VILLA DEL RIO RESERVADO

dirección deberá ser notificada por correo certificado con diez (10) días calendario de anticipación y sólo producirá efectos una vez sea recibida por la otra parte.

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en la ciudad de Bogotá D.C. a los 15 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en dos (2) ejemplares del mismo tenor y válidos:

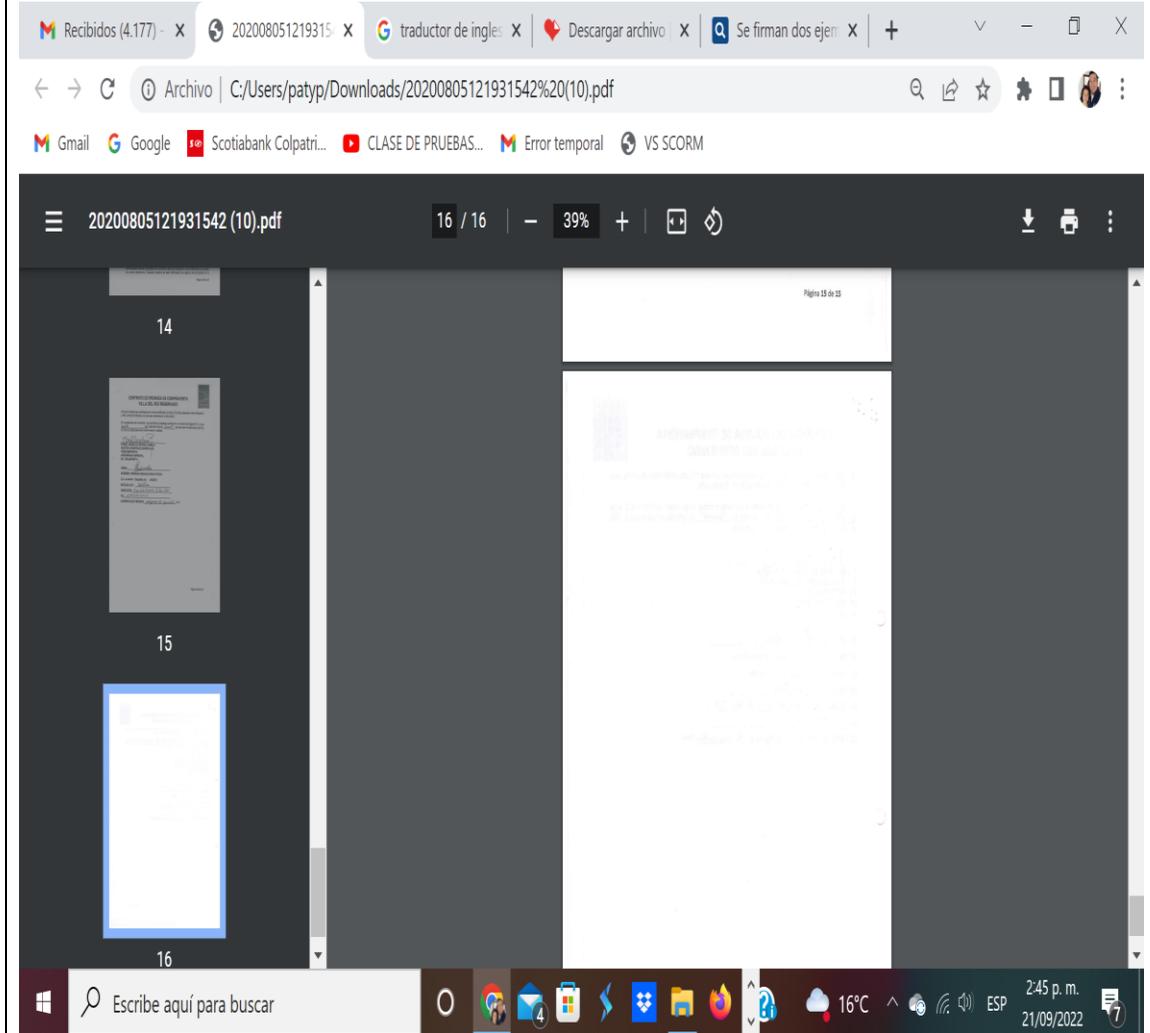
KAROL ANGELICA RIVERA VARELA
 KAROL ANGELICA RIVERA VARELA
 VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.
 FIDEICOMITENTE
 APODERADA ESPECIAL
 NIT. 900.469.857-0

FIRMA *Perdomo*
 NOMBRE: PERDOMO RODRIGUEZ ROSA PATRICIA
 C.C. 4174787 Expedida en: BOGOTA
 ESTADO CIVI: *soltera*
 DIRECCIÓN: *Cra 55 A sur # 70-37*
 TEL. *3193376567*
 CORREO ELECTRONICO: *patyper41@gmail.com*

FIRMA *Perdomo*
 NOMBRE: PERDOMO RODRIGUEZ ROSA PATRICIA
 C.C. 4174787 Expedida en: BOGOTA
 ESTADO CIVI: *soltera*
 DIRECCIÓN: *Cra 55 A sur # 70-37*
 TEL. *3193376567*
 CORREO ELECTRONICO: *patyper41@gmail.com*

NO APORTA

Página 16 de 16 hoja en blanco parte del documento enviado a correo diferente.



serviciospub.sc.gov.co Consulta de Documentos

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA SISTEMA DE CONSULTA DE DOCUMENTOS

22008960-0001600002.20228960APORTEPRUEBACORREOELECTRONICO

17

18

19

20

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA VILLA DEL RIO RESERVADO

direccion deberá ser notificada por correo certificado con diez (10) días calendario de anticipación y sólo producirá efectos una vez sea recibida por la otra parte.

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en la ciudad de Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en dos (2) ejemplares del mismo tenor y validez.

Perdomo Rodriguez Rosa Patricia

KAROL ANGÉLICA RIVERA VARELA
VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S
FIDEICOMITENTE
APODERADA ESPECIAL
NIT. 900.459.857-0

FIRMA *Perdomo Rodriguez Rosa Patricia*

NOMBRE: PERDOMO RODRIGUEZ ROSA PATRICIA
C.C. 41747787 Expedida en: BOGOTA
ESTADO CIVIL: *soltera*
DIRECCIÓN: *Cra 55 A sur # 70 37*
TEL. *3116536 - 3193376567*
CORREO ELECTRÓNICO: *paty per d @ gmail .com*

FIRMA *Perdomo Rodriguez Rosa Patricia*

NOMBRE: PERDOMO RODRIGUEZ ROSA PATRICIA

C.C. 41747787 Expedida en: BOGOTA

ESTADO CIVIL: *soltera*

DIRECCIÓN. *Cra 55 A sur # 70 37*

TEL. *3116536 - 3193376567*

CORREO ELECTRÓNICO. *paty per d @ gmail .com*

35 26
428

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA BARLOVENTO RESERVADO CLUB RESIDENCIAL

Haga clic aquí para escribir texto.

EL PROMITENTE VENDEDOR:

KAROL ANGÉLICA RIVERA VARELA
VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S
PROMITENTE VENDEDOR- FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR
APODERADA ESPECIAL
NIT. 900.459.857-0

EL (LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR (ES)

FIRMA

NOMBRE: Haga clic aquí para escribir texto.

C.C. Haga clic aquí para escribir texto. Expedida en: Haga clic aquí para escribir texto.

ESTADO CIVIL:

DIRECCIÓN.

TEL.

CEL.

CORREO ELECTRÓNICO.

FIRMA

NOMBRE: Haga clic aquí para escribir texto.

C.C. Haga clic aquí para escribir texto. Expedida en: Haga clic aquí para escribir texto.

ESTADO CIVIL:

DIRECCIÓN.

TEL.

Página 21 de 22 EF VILLA DEL RIO ANEXO 1 – CARTA DE INSTRUCCIONES sin huella.

EF VILLA DEL RIO ANEXO No. 1 - CARTA DE INSTRUCCIONES

APARTAMENTO: 0504 TORRE: 4 APARTAMENTO TIPO: B ETAPA: 2 AREA: 90.50

1. VALOR INMUEBLE: 7.474.400.000 Valor pactado en D.M.L.M.V. B. Y. NO. ...

FECHA	VALOR	FECHA	VALOR
1 Separación 10-07-2019	\$4000.000	13	
2		14	
3		15	
4		16	
5		17	
6		18	
7		19	
8		20	
9		21	
10		22	
11		23	
12		24	

2.1 El cronograma de pagos correspondiente a los valores de las cuotas mencionadas en la tabla anterior, o a ...

EL CLIENTE declara conocer y aceptar que ha iniciado un proceso para la adquisición de una unidad de vivienda de interés social (en el futuro el INMUEBLE) que forma parte integral de un proyecto de construcción (en el futuro el PROYECTO) promovido por CONSTRUCCIONES TORRENTINO S.A.S. (en adelante la CONSTRUCTORA) y que ha recibido toda la información necesaria sobre el desarrollo de la negociación, la cual se RATIFICA por medio del presente documento. En consecuencia, EL CLIENTE manifiesta conocer, aceptar y comprometerse con la siguiente declaración:

- 1.1. La RELACION CON LA ETAPA DE PREVENTAS es el periodo durante el cual se promociona el PROYECTO y se realizan las acciones para obtener las autorizaciones legales, económicas y jurídicas necesarias para su desarrollo. Esta actividad se adelanta con la información de una sociedad fiduciaria, la cual administra los recursos de los clientes hasta que se alcanza el cumplimiento del PUNTO DE EQUILIBRIO del PROYECTO, siendo una de las requisitos la radicación de documentos ante la Aduana para poder firmar la promesa de compraventa (en el futuro la PROMESA). En esta etapa se aplican las siguientes reglas:
- 1.2. El CLIENTE adelanta todos los trámites para obtener el otorgamiento del crédito hipotecario, el cual depende de la aprobación del crédito hipotecario por parte de la CONSTRUCTORA, quien es la responsable de dicho trámite, el cual depende de todos los datos del CLIENTE. En consecuencia, EL CLIENTE autoriza a la CONSTRUCTORA a que realice todos los trámites, diligencias, actuaciones en cualquier momento y de cualquier forma las informaciones y referencias relativas a su nombre, apellidos, documentos, comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de sus cuentas bancarias, de ahorro programado y en general de sus obligaciones.
- 1.3. El cumplimiento en la forma de pago del precio, o el hecho de que hayan transcurrido más de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en que la CONSTRUCTORA le haya informado mediante comunicación escrita la necesidad de que sea realizada alguna medida, o de que haya requerido cumplir con el trámite de que se trata, en los tiempos indicados en la comunicación, se entenderá que el CLIENTE ha aceptado tácitamente de la separación del INMUEBLE, y así lugar a adelantar el trámite previsto en el documento Carta de Instrucciones. En todo caso, para la firma de la PROMESA, EL CLIENTE deberá adelantar el cumplimiento de todos los requisitos.
- 1.4. La fecha de otorgamiento de escritura de compraventa del INMUEBLE será otorgada en el PROMESA, la cual será formalizada una vez cumplido el PUNTO DE EQUILIBRIO.
- 1.5. El trámite de radicación y aprobación del crédito, es de exclusiva responsabilidad de EL CLIENTE, a pesar de la colaboración que le podrá suministrar la CONSTRUCTORA. En consecuencia, si por cualquier circunstancia el crédito luego radicado no es aprobado por los bancos

2020080812236698.pdf 929K Segundo PDF, Prueba de Incidente de Tacha 05/08/2020.

20200805122936698 (4).pdf

1 / 2 33%

EF VILLA DEL RIO ANEXO No. 1 - CARTA DE INSTRUCCIONES

APARTAMENTO: 0504 TORRE: 4 APARTAMENTO TIPO: B ETAPA: 2 AREA: 90.50

1. VALOR INMUEBLE: 7.474.400.000 Valor pactado en D.M.L.M.V. B. Y. NO. ...

FECHA	VALOR	FECHA	VALOR
1 Separación 10-07-2019	\$4000.000	13	
2		14	
3		15	
4		16	
5		17	
6		18	
7		19	
8		20	
9		21	
10		22	
11		23	
12		24	

2.1 El cronograma de pagos correspondiente a los valores de las cuotas mencionadas en la tabla anterior, o a ...

EL CLIENTE declara conocer y aceptar que ha iniciado un proceso para la adquisición de una unidad de vivienda de interés social (en el futuro el INMUEBLE) que forma parte integral de un proyecto de construcción (en el futuro el PROYECTO) promovido por CONSTRUCCIONES TORRENTINO S.A.S. (en adelante la CONSTRUCTORA) y que ha recibido toda la información necesaria sobre el desarrollo de la negociación, la cual se RATIFICA por medio del presente documento. En consecuencia, EL CLIENTE manifiesta conocer, aceptar y comprometerse con la siguiente declaración:

- 1.1. La RELACION CON LA ETAPA DE PREVENTAS es el periodo durante el cual se promociona el PROYECTO y se realizan las acciones para obtener las autorizaciones legales, económicas y jurídicas necesarias para su desarrollo. Esta actividad se adelanta con la información de una sociedad fiduciaria, la cual administra los recursos de los clientes hasta que se alcanza el cumplimiento del PUNTO DE EQUILIBRIO del PROYECTO, siendo una de las requisitos la radicación de documentos ante la Aduana para poder firmar la promesa de compraventa (en el futuro la PROMESA). En esta etapa se aplican las siguientes reglas:
- 1.2. El CLIENTE adelanta todos los trámites para obtener el otorgamiento del crédito hipotecario, el cual depende de la aprobación del crédito hipotecario por parte de la CONSTRUCTORA, quien es la responsable de dicho trámite, el cual depende de todos los datos del CLIENTE. En consecuencia, EL CLIENTE autoriza a la CONSTRUCTORA a que realice todos los trámites, diligencias, actuaciones en cualquier momento y de cualquier forma las informaciones y referencias relativas a su nombre, apellidos, documentos, comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de sus cuentas bancarias, de ahorro programado y en general de sus obligaciones.
- 1.3. El cumplimiento en la forma de pago del precio, o el hecho de que hayan transcurrido más de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en que la CONSTRUCTORA le haya informado mediante comunicación escrita la necesidad de que sea realizada alguna medida, o de que haya requerido cumplir con el trámite de que se trata, en los tiempos indicados en la comunicación, se entenderá que el CLIENTE ha aceptado tácitamente de la separación del INMUEBLE, y así lugar a adelantar el trámite previsto en el documento Carta de Instrucciones. En todo caso, para la firma de la PROMESA, EL CLIENTE deberá adelantar el cumplimiento de todos los requisitos.
- 1.4. La fecha de otorgamiento de escritura de compraventa del INMUEBLE será otorgada en el PROMESA, la cual será formalizada una vez cumplido el PUNTO DE EQUILIBRIO.
- 1.5. El trámite de radicación y aprobación del crédito, es de exclusiva responsabilidad de EL CLIENTE, a pesar de la colaboración que le podrá suministrar la CONSTRUCTORA. En consecuencia, si por cualquier circunstancia el crédito luego radicado no es aprobado por los bancos

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA SISTEMA DE CONSULTA DE DOCUMENTOS

22008990-0001600002.202289A0PORTEPRUEBACORREDELLECTRICO

22 / 22 100%

El CLIENTE manifiesta conocer y aceptar que la CONSTRUCTORA ha explicado con claridad todos los requisitos y etapas que se deben cumplir para el momento de iniciar el trabajo de construcción de la CONSTRUCTORA. El CLIENTE manifiesta haber leído y haber entendido el contenido del presente documento y que la CONSTRUCTORA podrá disponer de cualquier información que se requiera para el desarrollo de su trabajo. El CLIENTE manifiesta haber leído y haber entendido el contenido del presente documento y que la CONSTRUCTORA podrá disponer de cualquier información que se requiera para el desarrollo de su trabajo. El CLIENTE manifiesta haber leído y haber entendido el contenido del presente documento y que la CONSTRUCTORA podrá disponer de cualquier información que se requiera para el desarrollo de su trabajo.

INVERSIONISTA 1
 C.C. 41.747.707
ASESOR: [Firma]

INVERSIONISTA 2
 C.C. []
ASESOR: [Firma]

20200805122936698 (4).pdf 2 / 2 33%

EF VILLA DEL RÍO AEREO No. 1- CARTA DE INSTRUCCIONES

El CLIENTE manifiesta haber leído y haber entendido el contenido del presente documento y que la CONSTRUCTORA podrá disponer de cualquier información que se requiera para el desarrollo de su trabajo. El CLIENTE manifiesta haber leído y haber entendido el contenido del presente documento y que la CONSTRUCTORA podrá disponer de cualquier información que se requiera para el desarrollo de su trabajo. El CLIENTE manifiesta haber leído y haber entendido el contenido del presente documento y que la CONSTRUCTORA podrá disponer de cualquier información que se requiera para el desarrollo de su trabajo.

INVERSIONISTA 1
 C.C. 41.747.707
ASESOR: [Firma]

INVERSIONISTA 2
 C.C. []
ASESOR: [Firma]

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: ASUNTO. DESCORRO TRASLADO AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022 PROCESO: 11001310301220160059801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 14:04

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

DESCORRO TRASLADO TRIBUNAL AUTO 18 DE 2022.pdf; ANEXOS 01PDF.pdf; SOLICITUD DESARCHIVE PDF02.pdf; ANEXOS 403.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nubia Stella Bejarano Garzon <nsbejarano78@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 12:50 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO. DESCORRO TRASLADO AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022 PROCESO: 11001310301220160059801

SEÑORES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –SALA SEXTA DECISION CIVIL.

CORREO ELECTRONICO: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Descorro traslado auto de fecha 18 /10/2022 en el estado 189 - del 19/10/2022

PROCESO PERTENENCIA 11001-4003-012-2016-00598-01

DEMANDANTE: NUBIA STELLA BEJARANO GARZON

DEMANDADAS: ADRIANA LONDOÑO, MONICA LONDOÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

AIDA INES VENEGAS DE DUQUE, en mi condición de apoderada judicial de la demandante NUBIA STELLA BEJARANO GARZON, dentro del proceso de la referencia, y encontrándome en término legal, frente al auto de fecha 18/10/2022 y estado DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 me permito descorrer el traslado encontrándome dentro de los términos legales adjuntando memorial y anexos

NOTA: FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO AL CORREO: venegas.aida@yahoo.com.co y/o nsbejarano78@hotmail.com

De los señores Magistrados, con el debido respeto,

Atentamente,

Aida Venegas de Duque

CC. N. 20.139.042

TP: 33.372 del C.S.J

Aida I. Venegas de Duque
Abogado

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –SALA SEXTA
DECISION CIVIL.

CORREO ELECTRONICO: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Descorro traslado auto de fecha 18 /10/2022 en el estado 189 del 19/10/2022

PROCESO PERTENENCIA 11001-4003-012-2016-00598-01

DEMANDANTE: NUBIA STELLA BEJARANO GARZON
DEMANDADAS: ADRIANA LONDOÑO, MONICA LONDOÑO Y
PERSONAS INDETERMINADAS

AIDA INES VENEGAS DE DUQUE, en mi condición de apoderada judicial de la demandante NUBIA STELLA BEJARANO GARZON, dentro del proceso de la referencia, y encontrándome en término legal, frente al auto de fecha 18/10/2022 y estado DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2022 me permito descorrer el traslado encontrándome dentro de los términos legales así:

Manifiesto que me mantengo y ratifico lo sustentado ante el tribunal frente al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022 proferida por el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá donde denegó las pretensiones de la demanda interpuesta por mi representada a fin de que el superior la modifique y acceda a las pretensiones solicitadas.

Vale la pena insistir que la promesa de compraventa se aportó para demostrar desde cuando entró en posesión mi apoderada, de los referidos inmuebles apartamento 403 y garaje 1, es decir desde el 17 de diciembre de 1998, además los demandados no aportan prueba idónea del vínculo de administración desde esta fecha, ya que el contrato de administración al realizarse el estudio documentológico en su acápite 7 y su numeral, 7.3 se demuestra que es un documento falso. (Fiscalía 79), posteriormente paso a la fiscalía 105.

Aclaro señores Magistrados que no solamente se ha cancelado tres años de impuestos predial que aparecen en el proceso, pues se aportaron los últimos tres años, para dar inicio al proceso de pertenencia, mi representada ha cancelado todos los impuestos, administración, valorización, arreglos locativos hasta la actualidad.

De otro lado, lo que pretendían en la demanda de reconvención el juzgado no le concedió, porque lo que pretenden es confundir, ya que mi apoderada fue administradora del edificio los Urapanes en donde se encuentra el inmueble en litigio, obsérvese la correspondiente certificación expedida por parte de la Alcaldía Municipal de Suba.

Y frente al contrato de administración de fecha 06 de abril de 1999, aclaro de manera enfática que mi representada nunca firmo este documento, además los demandados nunca han presentado el documento original a pesar de haberlo solicitado en muchas oportunidades sin que a la presente lo hayan aportado. lo aportan autenticado porque se valen dolosamente de la autenticación de los juzgados para luego presentarlo a la Notaria de Cali como un original y posteriormente lo presentan a los procesos. Acudo a los honorables magistrados,

Aida I. Venegas de Duque

Abogado

si es posible exigir que aporten el documento original tal como se ha venido solicitando.

En cuanto a los testimonios, tomados a los señores MARIA NUBIA DIAZ LONDOÑO, ALEJANDRO SANCHEZ Y FERNANDO NOREÑA donde todos manifestaron que han conocido a la señora NUBIA STELLA BEJARANO GARZON aquí demandante como la persona que ha estado pendiente del apartamento y que la han considerado como propietaria del mismo y prueban a cabalidad que la demandante Nubia Stella Bejarano es la que tiene la posesión como se ha venido explicando. Y de acuerdo a las declaraciones de los arrendatarios considero que son totalmente validas porque son ellos quienes conocen la situación de reparaciones locativas, la posesión y el reconocimiento que hacen considerando propietaria de los inmuebles a la señora Nubia Stella situación que también es de conocimiento de los demás copropietarios en el edificio es tema que se ha tratado en las asambleas y es ella quien siempre ha pagado todo lo relacionado con los inmuebles y ha realizado acuerdos de pago con la administración del edificio . Además en el expediente reposa declaración extra juicio del señor FERNANDO NOREÑA.

Con respecto a la solicitud que se decrete la prejudicialidad, informo al tribunal que la fiscalía 105 envió el estudio documentológico y este mismo día 12 de septiembre de 2022 archiva el expediente sin notificar lo actuado.

El día 24 de octubre de 2022, mi apoderada pasa memorial solicitando el desarchive del expediente sustentando las razones de hecho y de derecho, el cual fue recibido por la fiscalía 105 – adjunto.

NOTA: FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO AL CORREO:
venegas.aida@yahoo.com.co y/o nsbejarano78@hotmail.com

De los señores Magistrados, con el debido respeto,

Atentamente,

Aida Venegas de Duque

CC. N. 20.139.042

TP: 33.372 del C.S.J

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL



METROPOLITANA DE BOGOTÁ
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
										N° CASO																				
										1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	4	9	2	0	1	1	1	7	1	0	3
No. Expediente CAD										Dpto.		Mpio.		Ent.		U. Receptora				Año		Consecutivo								

										INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-									
Departamento		Cundinamarca			Municipio		Bogotá			Fecha		01/04/2013		Hora:		1 4 0 0			

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 255, 257, 261, 275 y 406 del Código de Procedimiento Penal me permito rendir el siguiente informe, bajo la gravedad de juramento.

1. DESTINO DEL INFORME: FISCAL 72 SECCIONAL.

Señor Patrullero
GABRIEL MENA BASTOS
Funcionario de Policía Judicial SIJIN MEBOG
Carrera 15 No. 6-20
Ciudad.

Oficio sin número de fecha 11/03/2013

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA.

A continuación se transcribe del oficio petitorio lo pertinente con el estudio a realizar.

EXAMEN SOLICITADO:

"REALIZAR ESTUDIO DOCUMENTOLOGICO AL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES URBANOS FIRMADO POR LA SEÑORA NUBIA STELLA BEJARANO GARZON, A FIN DE ESTABLECER SI EL MISMO PUDO HABER SIDO PRODUCTO DE UNA REPRODUCCION MECANICA Y/O ESCÁNER EN SU CONTENIDO O FIRMA"

3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS.

3.1. ELEMENTOS DUBITADOS.

Se recibe un (01) contenedor sellado (bolsa de papel), con su respectivo rótulo y formato de cadena de custodia, el cual contiene el siguiente documento como elemento dubitado:

3.1.1. Un documento con membrete EDIFICIO CENTRAL CALLE 13, OFICINA 614, CONTRATO DE ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES URBANOS, donde entre el señor GUILLERMO LONDOÑO GALVIS y la señora NUBIA STELLA BEJARANO GARZON celebran el contrato de ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES URBANOS, SE FIRMA EN SANTAFE DE BOGOTA D.C., EL DÍA 06 DE ABRIL DE 1999, EN ORIGINAL Y COPIA.

3.2. ELEMENTOS INDUBITADOS.

3.2.1. Para la realización del presente estudio, teniendo en cuenta lo solicitado por el investigador, no se hace necesaria la utilización de elementos indubitados.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS.

Método Técnico Científico de Identificación (Signaletico), este consta de cuatro etapas a saber: observación, indicación o señalamiento de los caracteres distintivos, confrontación y juicios de identidad.

5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS.

Este método es empleado en la actualidad para análisis de documentos, por los diferentes Laboratorios Documentológicos Forenses de esta especialidad.

6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ÉSTOS AL MOMENTO DE EMPLEARLOS (RELACIONÉLOS Y DESCRIBA SU ESTADO AL MOMENTO DEL EXAMEN).

Para el desarrollo del presente dictamen se empleó video comparador espectral de documentos VSC5000, microscopio marca Leica y lupas de diferentes aumentos, estos instrumentos a la hora y fecha de su uso no presentaron novedades en cuanto a su funcionamiento.

7. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS – CIENTÍFICOS APLICADOS (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA).

7.1. Principio de Identidad: Conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a las demás de su misma especie.

7.2. Los resultados en esta clase de análisis, dependen mucho de la calidad y cantidad de elementos de juicio ofrecidos para el cotejo.

7.3. Un documento, cuando no corresponde la fecha, el autor, no guarda sus características de originalidad o autenticidad o ha sido alterado con el fin de cambiar o de modificar el contenido es falso.

7.4. Es imposible actuar sobre la materia o soporte de un documento sin dejar vestigios del tratamiento a que ha sido sometido.

8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE SU ACTIVIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA.

Con el fin de dar respuesta a su requerimiento, me permito informar las actividades realizadas por parte del suscrito Técnico Profesional en Documentología, así:

8.1. En aras de dar una acertada respuesta al peticionario me permito informar las actividades realizadas tendientes a dilucidar su interrogante; como primera medida examiné detalladamente el documento de duda relacionado en el numeral 3.1.1 de este informe, apoyado del Video Comparador Espectral de Documentos VSC5000 con sus diferentes luces y lentes, con el fin de establecer si existe vestigio de raspados, borrados, supresiones en la escritura, en lo que concierne a su diligenciamiento y el soporte de este elemento; hallando al finalizar este examen que este documento presenta perforaciones correspondientes a perforadora para archivo y ganchos de cosedora, además en la zona superior derecha exhibe las inscripciones manuscritas 24 y 39; sin embargo no se encuentran otros tipos de manipulación o alteración en cuanto a los textos propios de su diligenciamiento.

Paso seguido y empleando el Video Comparador Espectral de Documentos VSC5000 con diferentes luces y aumentos se examinó el documento de duda tanto la firma que figura como los demás caracteres y textos que lo componen logrando establecer al finalizar esta actividad lo siguiente:

- La totalidad del documento ostenta el mismo tipo de impresión, teniendo en cuenta la cantidad de puntos policromáticos de tinta observados alrededor y en la constitución de los caracteres y de la firma. De la misma manera la morfología dejada en la impresión de estos caracteres es similar en todo el elemento de duda.
- La matriz que se utilizó para la impresión de este documento presenta una característica particular, como lo es una línea vertical que atraviesa la totalidad del elemento, en la cual se aprecia policromía (mezcla de los cuatro colores básicos de impresión).
- Los anteriores hallazgos mencionados me permiten establecer, que este documento fue producto de una reproducción a color en su totalidad, tanto el lleno del documento como la firma ilegible de la señora NUBIA STELLA BEJARANO GARZÓN.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

Como resultado del estudio realizado, los razonamientos de orden técnico antes expuestos, y según los elementos dubitados e indubitados motivo de estudio y que fueron analizados, se determina:

9.1. El documento es producto de una reproducción a color en su totalidad, tanto la información que contiene este elemento como la firma ilegible de la señora NUBIA STELLA BEJARANO GARZÓN.

10. ANEXOS: S/A.

NOTA: Con el presente se devuelven la totalidad de los materiales aportados para estudio, en iguales condiciones físicas a las de recibo, embalados, rotulados y con el respectivo registro y formato de cadena de custodia.

11. SERVIDOR DE POLICÍA:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
POLICÍA NACIONAL	61	SIJIN MEBOG	PT. NESTOR ZULUAGA TORRES	80.246.409

Firma,

Elaboro: PT. Nestor Zuluaga
Revisó: P. Henry Urrego
Fecha: 01/04/2013
Ubicación: C:\Documents and settings\SIJIN-DOCUMENTOS\Zuluaga

EMAIL: SIJIN@SIJIN.COM.CO
TRANSVERSAL 21A No. 3-47 PISO 5

ORDEN DE BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Dept. CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 10 SEPT.13 Hora: 07:00

1. Código único de la investigación: M1317

1	0	0	1	6	0	0	0	0	4	9	2	0	1	0	1	7	0	3
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo							

2. Tipo de información que se requiere sea autorizada:

2.1. Control judicial Previo para obtener información personal y confidencial en bases de datos del Ministerio de Relaciones exteriores de Colombia, que conforme al 244 del CPP y la ley 1581 de 2012, requieren autorización como es el Registro Migratorio de las señora MONICA LODOÑO, identificada con el Pasaporte No. CS 845737 de Brasil

3. Objetivos de las solicitudes requeridas:

Obtener la información personal y confidencial de las bases del del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que conforme a la Ley 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, debe ser ordenada por la autoridad correspondiente, razón por la cual se solicita al Juez de control de garantías autorización para obtener el registro migratorio de la señora:

MONICA LODOÑO, identificada con el Pasaporte No. CS 845737 de Brasil. Con la finalidad de conocer los ingresos y salidas de esta persona al país y determinar específicamente ingreso en el mes febrero del año 2006.

4. Finalidad:

Obtener exclusivamente el registro migratorio de la señora MONICA LONDONO identificada como ya se mencionó, radicada en Brasil, con la finalidad de establecer si esta persona ingreso a Colombia, durante el primer semestre del año 2006, y específicamente si en el febrero del año 2006 estuvo en el país, para suscribir un poder general en la ciudad de Cali el día 23 del año referido, ante el Notario 21 de esa ciudad.

5. Motivos fundar las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

La señora NUBIA STELLA BEJARANO, interpone denuncia penal, contra la señora ADRIANA LONDONO y sus apoderados ALFREDO LONDONO GALVIS Y FERNADO MARTINEZ ROJAS, argumentado que la señora LONDONO interpuso una demanda civil de Rendición de Cuentas, en el Juzgado 19 Civil de Familia, el día 10 de octubre de 2011, adjunto a la demanda se allega un Contrato de Administración sobre el Apartamento 403 ubicado en la Calle 145 No 43-03 Edificio Urapanes en Bogotá, presuntamente suscrito por la señora NUBIA STELLA BEJARANO GARZON y el señor GUILLERMO LONDONO GALVIS (O.E.P.D), documento que afirma la denunciante es falso, pues ella jamás lo firmó, porque ella le compró el inmueble al difunto Galvis, tal como consta en contrato de promesa de compra venta suscrita por ambos, con presentación personal de firmas ante la Notaria 33 de Bogotá, el 22 de diciembre de 1998.

Los hechos denunciados, se tipificarían en los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, teniendo en cuenta que con fundamento en un contrato de administración de un inmueble, se pretende inducir en error al Juez Civil, para que se adelante un proceso de rendición de cuentas, por una persona que no está obligada legalmente.

Con la finalidad de verificar la existencia del hechos denunciados la Fiscalía ordenó diversas actividades investigativas, entre estas un estudio documental del contrato de administración del inmueble. Mediante Informe de fecha 01 de abril de 2004, suscrito por el investigador Nestor Zuluaga, "El documento es producto de una reproducción".

10 SEP 2013

[Handwritten signatures]

Así las cosas, de los EMP probatorias a la fecha que el contrato de administración es falso, sin embargo se debe continuar adelantando la investigación y teniendo en cuenta que las señoras ADRIANA y MONICA LONDOÑO, supuestamente confirieron poder general al señor ALFREDO LONDOÑO GALVIS, para que las ejerciera sus derechos Colombia y las representara judicialmente, razón por la cual actuando como apoderado de la ADRIANA LONDOÑO presentó demanda de rendición cuentas ante el Juzgado 19. de Civil Municipal. A la fecha no ha sido posible ubicar a las mencionadas señoras y es hace necesario para la investigación, verificar si las mismas ingresaron al país y asistieron a la Notaria 21 de Cali a suscribir los poderes mencionados, para verificar si estos son auténticos y establecer si ALFREDO LONDOÑO, estaba facultado para ejercer la acción civil en nombre de las mencionadas.

5. Organismo de Policía Judicial a la que se impone la orden:

CTI. ADSCRITO A LA UNIDAD DE ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL Y DERECHO Y SOCIAL

7. Delito

Delito	Codigo			
1. FALSEDAZ EN DOCUMENTO PRIVADO	0			
2. FRAUDE PROCESAL	0	4	5	3

8. Expectativa de Intimidad de las ordenes:

Cada acto procesal penal involucra una serie amplia de derechos constitucionales que las autoridades deben garantizar.

Las actividades investigativas deben desarrollarse dentro de la orbita del test de Proporcionalidad y razonabilidad, valorando el criterio de necesidad de la afectación del derecho fundamental, si es que a ello conlleva la actuación.

Nuestra Carta Política ha establecido que el control de la juridicidad de las decisiones a través de las cuales se ordena la afectación, así como el control de la legalidad de las actividades investigativas desplegadas por los servidores de los organismos que cumplen funciones de Policía Judicial, corresponde a los Jueces de Control de Garantías, al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2007, con ponencia del Honorable Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO, así lo precisó: "La autorización del juez de control de garantías, salvo en las excepciones explícitamente contempladas en la Constitución, se erige en presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales y en particular las medidas que implican injerencia en el derecho fundamental a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado mediante la búsqueda selectiva en bases de datos."

En este caso concreto y particular atentos frente a los Derechos fundamentales de la Intimidad, y habeas Data, de los que gozan todas las personas y es deber del Estado respetarlos y hacerlos respetar, tal como lo señala la Constitución Política de Colombia en su artículo 14, en embargo, de conformidad artículo 15 y el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 14, en embargo, de conformidad con lo normado por el artículo 244 de la ley 906 de 2004, se permite a la Fiscalía General de la Nación la afectación de estos derechos, previa autorización del Juez con función de Control de Garantías, (C-336-07) procedimiento que se hace necesario para dar impulso a la indagación verificando si realmente la señora MONICA LONDOÑO, residente en Brasil, ingreso al país en las fechas referidas y en consecuencia suscribió poder general ante la Notaria 21 de Cali. Siendo que las bases de datos del Ministerio de Relaciones exteriores contienen información reservada, conforme a la legislación colombiana especialmente la Ley 1591 de 2012, se hace necesario al aval señor Juez de Garantías.

ORDEN DE BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Por otro lado existe relación de causalidad entre la orden entregada y los hechos pues los hechos mencionados se allegaron al proceso de rendición de cuentas adelantado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá contra la aquí denunciante NUBIA STELLA BEJARANO. Las investigaciones respetaran lo dispuesto por el Despacho y solo se analizará lo inherente a la orden impartida.

Respaldo probatorio para los motivos fundados:

1.		No. de Informe:		INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO	
				01 abril de 2013	
Entidad	C.R.			Código	
Grupo de FJ				Código	
Servidor:	NESTOR ZULUAGA CORTES			Identificación	80.246 409
2. Solicitud por parte de la denunciante y víctima					
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	-	No. 51.872 090
Expedido en	Departamento:	CONDINAMARCA		Municipio:	BOGOTA
Primer Nombre	NUBIA		Segundo Nombre	STELLA	
Primer Apellido	BEJARANO		Segundo Apellido	CARZON	
Lugar de residencia					
Dirección	NA		Barrio	NA	
Municipio	NA		Departamento	NA	
			Teléfono	NA	
			NA		
3. Informante					
Razones de confiabilidad: Existen EMP, que indican la existencia de los delitos investigados					

30. Plazo de la orden

Termino maximo:	DIAS 30 TRES (30)
-----------------	-------------------

11. Funcionario que expide la orden

Unidad	Especialidad	S E C C I O			Código Fiscal	0	0	7	9	
Nombre y apellido del Fiscal:		TERESA DE JESUS MONTANA GONZALEZ								
Dirección:		COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO BLOQUE A PISO DOS					Oficina:			3
Departamento:		CONDINAMARCA			Municipio:		BOGOTA			
Teléfono:		2971000 EXT. 3070		Correo electrónico:						

Firma,

Teresa de Jesús Montaña González
TERESA DE JESUS MONTANA GONZALEZ
 Fiscal 79 Sección
 Unidad de Orden Económico y Social

ALCALDIA LOCAL DE SUBA

Santa Fe de Bogotá D.C., Febrero veintitrés (23) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

RESOLUCION 017 de 1997

Por el cual se resuelve la petición de registro y certificación de la Personería Jurídica para el Edificio "LOS URAPANES" sometido al régimen de propiedad Horizontal.

EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SUBA, EN USO DE LA DELEGACION CONFERIDA, MEDIANTE LOS DECRETOS Nros. 1489 DE OCTUBRE 8 DE 1986 Y 022 DE 1993, EMANADOS DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y

CONSIDERANDO

Que la señora **NUBIA STELLA BEJARANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51'872.090 de Bogotá, solicito en su condición de Administradora el trámite del registro y certificación de la Representación Legal para el Edificio "LOS URAPANES" Constituido bajo la reglamentación de Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 145 No. 43-03 Lote 3 Manzana 14 Urbanización la Victoria (Sector Suba) de esta ciudad.

Que el peticionario acompaño a la solicitud, las fotocopias de la Escritura Pública Número 1664 de fecha 23 de Junio de 1994 de la Notaria Once del Circulo de Santa Fe de Bogotá, de Protocolización del Reglamento de Propiedad Horizontal, la que se encuentra debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados con el No. 50N-20111812, acta de asamblea de fecha 21 de Marzo de 1997 y acta del Consejo de fecha 09 de abril de 1997.

Que mediante acta de Asamblea de Copropietarios de fecha 21 de Marzo de 1997, designaron al señor **JUSTINIANO DUQUE BOHORQUEZ** como presidente, **NUBIA STELLA BEJARANO** como Secretaria y delegan al Consejo para elegir a la administradora, que mediante acta del Consejo de fecha 09 de abril de 1997, nombraron a la señora **NUBIA STELLA BEJARANO**.

Que en caso de cambio del Representante Legal, se deberá presentar el Acta de Asamblea correspondiente para su registro y posterior certificación.

Que la Organización del Edificio "LOS URAPANES" se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley 16 de 1985 y Decreto Reglamentario 1365 de 1986.

Que por las razones anteriormente expuestas, se procedió a registrar la Personería Jurídica para el Edificio "LOS URAPANES", ubicado en la Calle 145 No. 43-03 Lote 3 Manzana 14 Urbanización la Victoria (Sector Suba) de esta ciudad y expedir la certificación sobre la existencia y Representación Legal de la misma.

Que en virtud de las razones y motivos anteriormente expuestos, el Despacho de la Alcaldía local de Suba,


 El Secretario Municipal y Presidente del Consejo de Bogotá hace constar que esta fotocopia coincide con el original de los documentos con haberlos visto.

RESUELVE

PRIMERO.- Dispóngase el registro y Certificación de la Personería Jurídica para el Edificio "LOS URAPANES", ubicado en la Calle 145 No. 43-03 Lote 3 Manzana 14 Urbanización la Victoria (Sector Suba) de esta ciudad

SEGUNDO.- Que el Representante Legal es la señora **NUBLA STELLA BEJARANO**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51'872.090 de Bogotá, en calidad de Administradora que en caso de cambio se deberá presentar ante el Despacho de la Alcaldía Local, el acta correspondiente, para su registro y posterior certificación.

TERCERO.- Expídase la certificación sobre la existencia y Representación Legal de la Personería Registrada.

CUARTO.- Se hace saber que contra la Presente Resolución proceden los recursos de ley.

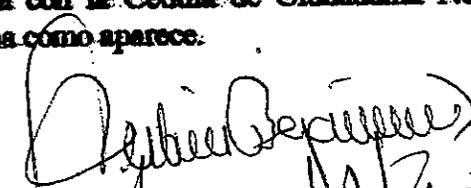
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA ROCIO PINZON GUEVARA
Alcalde Local


SANDRA YANETH TIBAMOSCA
Asesora Jurídica

Hoy 1-3 MAR. 1998 notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 017-98 a la señora **NUBLA STELLA BEJARANO**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51'872.090 de Bogotá, quien enterado del mismo firma como aparece.

EL NOTIFICADO

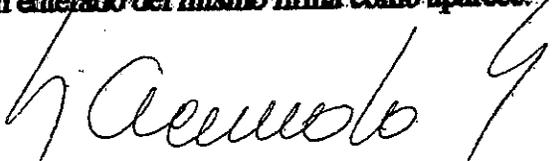



LA ASESORA JURIDICA

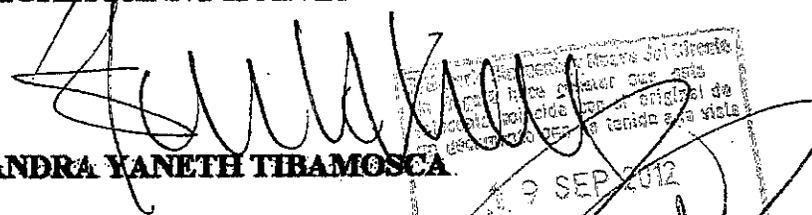
SANDRA YANETH TIBAMOSCA

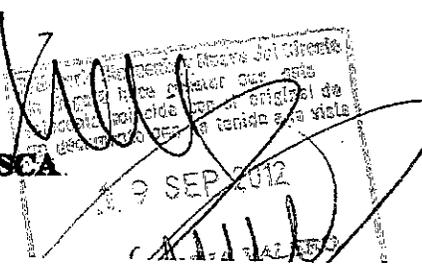
Hoy 26-02-98 notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 017-98 al Señor **PERSONERO LOCAL DE SUBA**, quien enterado del mismo firma como aparece.

EL NOTIFICADO


GLORIA FANNY ACEVEDO DE ROJAS

LA ASESORA JURIDICA


SANDRA YANETH TIBAMOSCA



Asunto: Solicitud de Desarchive. RADICADO NÚMERO: 110016000049201117103

De manera atenta, solicito a la fiscalía 105 seccional – Unidad Fe Pública y Orden Económico, se desarchive el expediente con radicado No. 110016000049201117103 por las siguientes razones de orden factico:

PRIMERO: Quiero ratificar de manera expresa y contundente que el Documento que se encuentra en cadena de custodia, embalado y rotulado y con sus respetivo registro, nunca ha sido firmado por la suscrita, tal como lo manifiesta el señor PT-Néstor Zuluaga del grupo de la Sijin – Mebog en su experticio técnico el cual acompaño como prueba donde se manifiesta textualmente *“ Como resultado del estudio realizado, los razonamiento de orden técnico antes expuestos, y según los elementos dubitados e indubitados motivo de estudio y que fueron analizados, se determina: 9.1 El documento es producto de una reproducción a color en su totalidad, tanto la información que contiene este elemento como la firma ilegible de la señora NUBIA STELLA BEJARANO GARZON”* con lo anterior y de acuerdo al numeral 7 del estudio documentológico en su literal 7.3 – *“ Un documento , cuando no corresponde la fecha, el autor, no guarda sus características de originalidad o autenticidad o ha sido alterado con el fin de cambiar o de modificar el contenido es falso”*. Lo que significa que este documento es una reproducción y no es un documento original. Lo mismo al respecto quiero aclarar que dicho documento fue presentado por los denunciados ADRIANA LONDOÑO, MONICA LONDOÑO , ALFREDO LONDOÑO Y FERNANDO MARTINEZ ROJAS en el juzgado 19 civil municipal de Bogotá y remitido por este juzgado 19 civil municipal para que surtiera la investigación y fue entregado al señor GABRIEL MENA BASTOS Funcionario Investigador de la policía judicial de SIJIN MEBOG (Folio 63) por el supuesto delito de fraude procesal, además téngase en cuenta el folio (140) que reposa en el expediente penal donde *“ Los EMP probados que el contrato de administración es falso, sin embargo se debe continuar con la investigación”*.

Anexo también memorial realizado por el doctor FERNANDO MARTINEZ ROJAS donde manifiesta a (folio 68) del proceso de rendición provocada de cuentas 2011-0826 invocando ***“ En todo caso adjunto el contrato de administración , AUTENTICADO , lo que no hice anteriormente porque por estrategia procesal era pertinente dejar avanzar en su dolo a la demandada, aportándolo autenticado conforme al debido proceso”*** este memorial es de fecha 02 de agosto de 2012, prueba fraudulenta aportada por los denunciados en un recurso de reposición y solicita al juzgado 19 civil municipal que se tenga como prueba.

Este documento lo han venido presentado en los diferentes procesos, Pero jamás han presentado el documento original a pesar de que los juzgados lo han solicitado tal como ocurre en el juzgado cuarenta y uno civil municipal de Bogotá proceso 2011- 0678, donde el Juzgado inadmitió la demanda por *“ Numeral 4. Apórtese la prueba documental del negocio jurídico por cuya virtud Nubia Stella Bejarano, según se relata en el libelo, se desempeñó como administradora del Inmueble pretendido en restitución. Vale la pena anotar que el aportado carece de cualquier mérito como prueba al ser una copia simple (ART 254 Código Procedimiento Civil)”* (folio 47)

Igualmente ocurrió en la fiscalía 105 donde se le solicitó a la fiscal en su momento que exija a los denunciados el documento original y hasta el momento no ha ocurrido este hecho.

SEGUNDO: El estudio documentológico fue realizado el día 11 de marzo del año 2013, lo cual evidencia que se realizo dentro de la vigencia de la ley 906 del año 2004, ahora bien una prueba no pierde la validez hasta tanto no haya sido investigada frente al documento original y que cuando se desarchive el expediente

se les solicite a los denunciados el documento original del contrato de administración de bienes Inmuebles, que de acuerdo a los sellos de las diferentes notarias se observa que "La fotocopia coincide con el original que tuvieron a la vista" especialmente en la notaria del circulo de Cali. Donde los han venido autenticando. (Anexo ejemplares).

TERCERO: Se anexa a la presente solicitud nuevos elementos materiales probatorios donde se demuestra que en ningún momento NUBIA STELLA BEJARANO GARZON, haya sido administradora del apartamento, lo que sucede es que tratan los denunciados de confundir como siempre lo han venido haciendo, ya que Nubia Stella Bejarano Garzon fue administradora del edificio los urapanes donde se encuentra el apto 403, tal como consta con la Resolución No. 017 de 1997 Expedida por la Alcaldía Local de Suba.

CUARTO: - En cuanto a lo que refiere la señora fiscal en su acápite titulado FUNDAMENTOS Y MOTIVACION, en lo que corresponde a la PROMESA DE COMPRAVENTA, no es acorde a la realidad por cuanto es claro que en dicha promesa en su CLAUSULA. "TERCERO. PRECIO Y FORMSA DE PAGO que el precio de venta acordado por las partes para el inmueble objeto del presente documento, es la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.000.000.), cantidad que el prometiente comprador cancelará al prometiente vendedor en la siguiente forma: A) la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000.00) al momento de la firma de la presente promesa de compraventa y la entrega del apartamento 403 con las correspondientes llaves, para que la señora NUBIA STELLA BEJARANO GARZON, quien es la COMPRADORA, tome posesión y dominio sobre el mismo inmueble, hoy 17 de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho 1998. B) EL PROMETIENTE VENDEDOR manifiesta que ha recibido en efectivo y a entera satisfacción la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000.00). C) Y el saldo o sea la suma de VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000.000.00), serán cancelados por el PROMETIENTE COMPRADOR, en cuotas mensuales que serán consignadas hasta completar la totalidad de la venta." En consecuencia claramente se dice que la prometiente compradora pago al prometiente vendedor la suma TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00), suma esta que fue recibida a estera satisfacción y ese mismo momento hizo entrega de las llaves del apartamento e hizo entrega material con las llaves para que tomara posesión de los inmuebles apto 403 y garaje 1, por consiguiente mal podría aseverarse que NUBIA STELLA BEJARANO GARZON no pago el apartamento.(Anexo promesa de Compraventa).

QUINTO: Se aporta copia de las sentencia de los diferentes procesos donde han presentado el documento de administración: Rendición Provocada de Cuentas proceso 2011-00826, Restitución de Bien Inmueble Arrendado proceso No. 2015-0637.

SEXTO:- En lo relativo al proceso de pertenencia donde no prosperaron las pretensiones demandadas, por parte de NUBIA STELLA BEJARANO GARZON, fue porque el juzgado considero que la posesión no fue tranquila. Manifiesto también a la fiscalía que la demanda de RECONVENCIÓN interpuesta por los aquí denunciados tampoco prosperaron sus pretensiones por falta de pruebas lo que significa que el documento que aportaron como prueba contrato de administración no fue tenido en cuenta.

SEPTIMO: Respecto a lo que dice la señora fiscal que no se cuenta con prueba elemento o evidencia física que demuestre que tanto la señora ADRIANA LONDOÑO GALVIS, como los doctores ALFREDO LONDOÑO GALVIS Y FERNANDO MARTINEZ, hayan sido los autores de la falsedad denuncia aclaro nuevamente que fueron ellos ADRIANA LONDOÑO, MONICA LONDOÑO, ALFREDO LONDOÑO Y FERNANDO MARTINEZ ROJAS, que después de tantos años iniciaron el proceso de Rendición Provocada de Cuentas el cual le correspondió al juzgado 19 civil municipal de Bogotá y aportaron el documento administración de bienes inmuebles que fue objeto de estudio documentológico,

porque al darme cuenta de que ese documento nunca fue firmado por mí ni expedido por mí, por eso denuncie ante la fiscalía correspondiéndole inicialmente a la fiscalía 72, donde se solicitó a la fiscalía que el documento CONTRATO DE ADMINISTRACION, que fue aportado por los denunciados como prueba, se pusiera en cadena de custodia para realizar su respectivo análisis, y el juzgado 19 civil Municipal de Bogotá entregó al señor GABRIEL MENA BASTOS Funcionario Investigador de la policía judicial de SIJIN MEBOG el cual fue embalado y rotulado y con sus respectivo registro tal como reposa en el expediente de la fiscalía 105 seccional, avisando al Juzgado que se estaba cometiendo un fraude procesal, análisis del cual existe prueba del estudio documentológico y el documento que aportaron los denunciantes como prueba se encuentra en cadena de custodia.

OCTAVO: De igual manera acompaño NUEVOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, copia del interrogatorio realizado en el juzgado 19 civil municipal a la señora Libia Londoño Galvis dentro del proceso de rendición de cuentas ella misma manifiesta que hasta ahora conoce el contrato cuando iniciaron el proceso de rendición de cuentas, donde se demuestra NUBIA STELLA BEJARANO GARZON solicitó un poder general al señor GUILLERMO LONDOÑO GALVIS, para que realizaran las diligencias de escrituración del apartamento 403 y garaje 1 y realizaron fue un poder especial. (Adjunto)

NOVENO: Así mismo manifiesto que nunca he sido citada o notificada oficialmente, para ampliación de denuncia y/o para aportar documentación relacionada, de otro lado solicite a la fiscalía 105 darle impulso procesal.

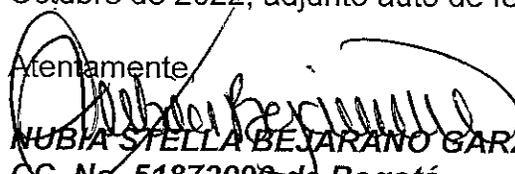
DECIMO: Por ultimo reitero a la fiscalía mi petición inicial de desarchivar el expediente, con el fin de continuar la investigación por el presunto delito de falsedad el documento privado y fraude procesal, donde además surgen nuevos elementos probatorios, los cuales adjunto algunos a la investigación acogíendome al ART 79 del Código de Procedimiento Penal.

Vale la pena informar que el tribunal solicito 07 de septiembre de 2022 el envío del documento dándole un termino de diez, donde además en este auto se le manifiesta a la fiscal que le fue a ella remitido también una solicitud por el juzgado de primera instancia el 15 de junio de 2021 sin que a la presente se tuviera noticia del cumplimiento de lo así ordenado. Adjunto auto del tribunal.

Adjunto también, la contestación del tribunal donde se solicitaba la prejudicialidad y fue denegada porque la fiscal de turno envió el estudio documentológico solicitado por el tribunal el día 12 de septiembre de 2022 y este mismo día ordena el archivo del expediente, perjudicando notablemente mis derechos y garantías como víctima, violándome el derecho constitucional al debido proceso dentro de esta denuncia penal y además nunca se me comunicó tal decisión, me entere por el tribunal.

En consecuencia, solicito de manera atenta, se ordene el desarchive del expediente con radicado No. 110016000049201117103 y se continúe con la investigación ya que no he desistido o renunciado a la denuncia, por el contrario se aportan nuevas pruebas y solicito se protejan mis derechos y garantías como víctima. Además debo sustentar al tribunal y tengo 5 días para hacerlo el cual inicio el día 20 de Octubre de 2022, adjunto auto de fecha 18 de octubre de 2022.

Atentamente


NUBIA STELLA BEJARANO GARZON

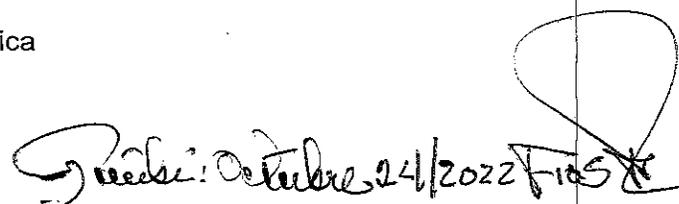
CC. No. 51872090 de Bogotá

Victima

Correo electrónico: nsbejarano78@hotmail.com

Celular: 3168294637

CC. Copia Coordinador de la Unidad contra la fe pública





Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial

Referencia de Recaudo:

21019800664

Formulario No.

2021301010111253043

AÑO GRAVABLE 2020			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA01180SEA	2. Matricula Inmobiliaria 20190652	3. Cédula Catastral 009104064200104003	4. Estrato 4
5. Dirección del Predio CL 149 53 35 AP 403			
B. INFORMACIÓN AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 22.85	7. Área construida en metros 83.70	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 6	9.1 Porcentaje de exención 0 %		
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social NUBIA STELLA BEJARANO GARZON		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 51872090 - 1	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 51872090 - 1			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		237,153,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		1,470,000
15. SANCIONES	VS		182,000
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		1,470,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		1,652,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		1,652,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		186,000
23. TOTAL A PAGAR	TP		1,838,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		1,838,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA 	FECHA DE PRESENTACIÓN	21/03/2021 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE	CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	13999	
NOMBRES Y APELLIDOS NUBIA STELLA BEJARANO GARZON	VALOR PAGADO:	1,838,000	
cc <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.	
51872090	TIPO FORMULARIO:	Autoliquidación	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Pago de servicios electrónicos

Resultado de la transacción

Transacción exitosa.



Apreciado cliente. Pago sujeto a aprobación. Para concluir, por favor seleccione la opción "Regresar al comercio" y verifique el estado final de la transacción. Si tiene algún inconveniente, comuníquese con la entidad con la que liquidó su planilla o con el comercio desde el cual está realizando la compra o pago.

FECHA Y HORA

21 marzo 2021 1:53 pm

DIRECCIÓN IP: 167.0.137.41

NÚMERO DE TRANSACCIÓN

APII1080327669178606

NÚMERO DE CONFIRMACIÓN

8606CY3P

NOMBRE DEL COMERCIO	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
NIT DEL COMERCIO	899999061
CÓDIGO DEL SERVICIO	3201
VALOR DE LA TRANSACCIÓN	\$1.838.000,00
VALOR DEL IMPUESTO	\$0,00
REFERENCIA DE PAGO	205590808
FECHA DE LA SOLICITUD	21 marzo 2021
REFERENCIA 1	21019800664
REFERENCIA 2	AAA011BOSEA
REFERENCIA 3	205590808
CÓDIGO DE LA TRANSACCIÓN (CUS)	930673543
CICLO DE LA TRANSACCIÓN	1
DESCRIPCIÓN DEL PAGO	PREDIAL
CUENTA ORIGEN	Cuentamiga / NUBIA STELLA BEJARANO GARZON *****7643

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA**Bogotá D.C., diciembre de 2014**Apreciado (a)**NUBIA STELLA BEJARANO GARZON**

CL 149 53 35 AP 403

Reciba un cordial y afectuoso saludo.

En nombre de la Administración Distrital le agradezco y felicito por el pago oportuno de sus impuestos distritales de 2014. Este es el mayor gesto de solidaridad, compromiso y contribución al progreso, al desarrollo urbano y al bienestar de millones de habitantes de Bogotá.

Gracias al pago de sus impuestos, la Capital es pionera en implementar la jornada única en los colegios oficiales con el programa *40 X 40*; cerca de 2 millones 300 mil personas son visitadas en sus hogares por el programa *Territorios Saludables*; niñas y niños de bajos recursos cuentan con los jardines *Acunar*; en diez nuevas *Casas de Justicia*, la ciudadanía resuelve sus querrelas; la población vulnerable tiene acceso a mejores servicios de salud, alimentación y acompañamiento psicosocial; buses amigables con el medio ambiente ruedan por la Carrera 7ª y llegan hasta el Aeropuerto; se construyó la intersección en la carrera 11, entre calles 100 y 106; continúa la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), y El Paraíso, en Ciudad Bolívar, contará con cable aéreo.

Esta es la oportunidad para reconocer su cumplimiento e invitarle a conservar sus buenas prácticas tributarias, como ejemplo de aporte en la construcción de una Bogotá más humana.

Feliz navidad y un próspero año 2015.

Cordialmente,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ
Secretario Distrital de Hacienda

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 85B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338.5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit: 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia

**BOGOTÁ**
HUMANANA

TRANSACCION EXITOSA

Fecha 2021-05-28
Hora 16:49:58
Comercio 288797
Terminal 256456
Operacion Recaudo
Aprob Banco 182957
Aprob Puntored 000186837319
Convenio IDU
VALORIZACION
2019
Cod. Convenio 7709998901926
Referencia 1 000015405840
Referencia 2
Valor 710000.00
Costo \$0
Transaccion
Valor Total 710000.00

Valorización por Beneficio Local
o 724 del 06 de Diciembre del
2018

idu Instituto de
DESARROLLO URBANO
NIT: 899.999.081-6

AAA01180SEA Cuenta de Cobro N° 015405840

INFORMACIÓN GENERAL

Sujeto Tributo 009104064200104003
Matricula Inmobiliaria 050N20190652
Tipo de Predio RESIDENCIAL

Nombre o Razón Social IONICA LONDONO
Dirección de Correspondencia CL 145 43 03 AP 403

TASAS DE LA DEUDA (EA Y MV)		EA	MV
Tasas Interés de Financiación		17.31	1.33
Tasas Interés de Mora		25.97	1.94

Aquí también puede pagar
su tarjeta de crédito y
créditos de
consumo del Banco Davivienda

Línea de atención
personalizada: #688
Mensaje de texto: 85886

BANCO DAVIVIENDA S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA

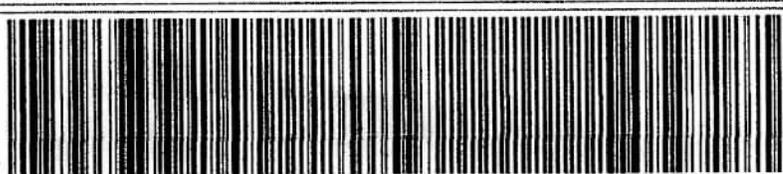
ESTADO DE CUENTA

Plazo	No. Cuotas pagadas	Cuotas Pendientes	Cuotas en Mora	Fecha Último Pago	Valor Último Pago
12	1	11	14	29-JUL-20	\$110,000
Contribución Inicial		Saldo en Mora	Mora Desde	Pague Hasta	
\$1,244,000		\$1,212,285		28-MAY-21	

No. Opción	Opciones de Pago	Capital	Intereses de Financiación	Intereses de Mora	Ajuste a \$1000	Total a Pagar
1	Pago Total Sin Descuento	\$612,991	\$0	\$97,009	\$0	\$710,000
2	Pago por Cuotas	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

FECHA EMISIÓN 28-MAY-2021 CHIP AAA01180SEA Cuenta de Cobro N° 015405840

2. OPCIONES DE PAGO

1	Pago Total Sin Descuento		
	Valor	\$710,000	
	Pague Hasta	28-MAY-2021	
2	Pago por Cuotas		
	Valor	\$0	
	Pague Hasta		

Timbre Banco

Eje: EJE CORDOBA

- Dirección del Predio: CL 149 53 35 AP 403

3. FORMAS DE PAGO

Efectivo Cheque de Gerencia No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MOVILIDAD

Instituto de Desarrollo Urbano

**DIRECCION TECNICA DE APOYO A LA VALORIZACION
SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA Y DE EJECUCIONES FISCALES
COBRO COACTIVO**

**PROCESO COACTIVO 104534 DE 15/OCTUBRE/2015
ACUERDO 523 DE 2013
EXPEDIENTE 848303**

Bogotá D.C., 18/ABRIL/2018

El (la) suscrito(a) Abogado(a) Ejecutor(a) de la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales, en cumplimiento del poder otorgado por el Director General del Instituto de Desarrollo Urbano IDU mediante Escritura Pública No.1307 de fecha octubre 15 de 2015 de la Notaria 12 del Círculo de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en Decreto ley 1421 de 1993, artículo 169, y

CONSIDERANDO

- 1). Que por disposición del **ACUERDO 523 DE 2013**, mediante Resolución VA 38 del **27/DICIEMBRE /2013**, se reasignó la Contribución de Valorización por Beneficio Local al predio ubicado en la **CL 149 53 35 AP 403** de la nomenclatura urbana de la ciudad, con CHIP **AAA01180SEA**.
- 2). Que se libró mandamiento de pago en contra de **MONICA LONDOÑO , ADRIANA LONDOÑO**, por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$434,252.00)**.
- 3). Que se ha constatado con el reporte emitido por el sistema de información Valoricemos, que el valor de la contribución se encuentra pagada.

En consecuencia y de conformidad con los artículos 140 del Estatuto Tributario del Distrito Capital, y 833 del Estatuto Tributario Nacional, al no existir condena en costas, es procedente dar por terminado el proceso ejecutivo en mención, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado por parte del IDU, así como la devolución de los títulos judiciales que se pudiesen haber constituido con ocasión de la medida cautelar y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el Proceso Coactivo **104534** de **15/OCTUBRE/2015** Expediente **848303 ACUERDO 523 DE 2013**, por pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndole que contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

TERCERO: Desanótese y archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH MARTÍNEZ MAYORGA
Abogado(a) Ejecutor(a)

P: Juan Carlos Angulo Martínez - Abogado sustanciador STJERW

INFORMACION DE SU CUENTA DE COBRO

Opciones de PAGO

OPCIÓN 1: Pago Cuotas Vigencias o Abono: Pago cuota de la vigencia o Abono mas intereses.

OPCIÓN 2: Pago Total Contribución mas interes.

Formas de Pago

PAGO EN ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS

***EFECTIVO**

***CHEQUE:** Este debe ser de gerencia a nombre de: "Instituto de Desarrollo Urbano-IDU" Nit. 899.999.081-6. Recuerde escribir al respaldo del cheque sus datos personales, dirección del predio y número de la cuenta de cobro.

***TARJETA DÉBITO Y TARJETA DE CRÉDITO:** Visa, Master Card y Credencial, en oficinas habilitadas del Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Banco de Occidente, Diners Club en Banco Davivienda, las cuales encontrará publicadas en la página Web del IDU.

PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

• **PSE:** Ingresando a la página www.idu.gov.co/serviciosonline/paguesufactura/, digite código del CHIP que se encuentra en el encabezado de la cuenta de cobro. Con débito a cualquier banco nacional afiliado al sistema PSE.

• A través de las audio líneas de las Entidades financieras autorizadas.

• A través de la página Web de las Entidades financieras autorizadas.

CORRESPONSALES BANCARIOS

- Almacenes Éxito
- Almacenes Carulla
- Supermercados y Droguerías Colsubsidio.
- Otros establecimientos publicados en la página Web del IDU.

Punto de Pago

ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS: En las siguientes entidades Bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DAVIVIENDA

- BANCO BBVA
- BANCO HELM BANK

PAGO EN CAJEROS AUTOMÁTICO:

- *DAVIVIENDA
- *SERVIBANCA
- *RED BBVA
- *RED ATH

CENTROS ESPECIALIZADOS DE PAGO:

- *DAVIVIENDA
- *BBVA
- *BANCO DE BOGOTÁ

CADES Y SUPERCADES

*Con entidades financieras autorizadas

PUNTOS DE ATENCIÓN AC523/2013

DIRECCIÓN	PUNTO
KR 30 24-90	SUPERCADE CAD
CL 22 6- 27	IDU CALLE 22

Señor contribuyente, recuerde:

1. En caso de requerir una certificación de estado de cuenta (Paz y salvo) para trámites notariales, una vez canceladas y homologadas todas las contribuciones de valorización, usted puede solicitarla e imprimirla a través de la página Web oficial del IDU: www.idu.gov.co, ingresando a la pestaña trámites y servicios, Servicios en línea valorización, Generar certificado estado de cuenta (Paz y salvo), el cual no tiene ningún costo. Igualmente, en la Oficina Notariado y Registro, en la ventanilla única de registro (VUR), en todas las notarias del Circulo de Bogotá D.C., puede consultar los certificados de Estado de Cuenta para trámites notariales del IDU.

2. Tenga en cuenta que el tiempo de aplicación de su PAGO en nuestra base de datos depende del punto donde haya cancelado, así:

PUNTOS DE PAGO	TIEMPO DE APLICACIÓN DEL PAGO
PSE: Página Web del IDU	Inmediato
Oficinas Bancos de Occidente, Bogotá, BBVA, Davivienda y Helm Bank	Inmediato
Otros Bancos autorizados	1 a 2 días
Cajeros automáticos	1 a 2 días

136 - Via

Avenida La Sirena (AC 153) desde Avenida Laureano Gómez (AK 9) hasta Avenida Alberto Lleras Camargo (AK 7)

169- Via

Avenida San José (AC 170) desde Avenida Cota (AK 91) hasta Avenida Ciudad de Cali (AK 106)

511 - Via

Avenida Boyacá (AK 72) desde la Avenida San José (AC 170) hasta la Avenida San Antonio (AC 183)

141 - Via

Avenida La Sirena (AC 153) desde Avenida Laureano Gómez (AK 9) hasta Avenida Santa Bárbara (AK 19)

210 - Parque

Gustavo Uribe Botero - Chapinero

512 - Via

Avenida San Antonio (AC 183) desde la Avenida Boyacá (AK 72) hasta la Avenida Paseo Los Libertadores (Autopista Norte)

Valorización por Beneficio Local

CUENTA DE COBRO ACUERDO 523 DE 2013
Cobro Vigencia Año de

Mph 403
Acta Registre

Fecha de Emisión
01-OCT-2017
Cuenta de Cobro No.
13563746

1. Información Básica

Dirección del Predio		Dirección Correspondencia		Nombre del Propietario o Poseedor		
CL 149 53 35 AP 403		CL 149 53 35 AP 403		MONICA LONDONO		
Sujeto Tributo	Chip	Matrícula Inmobiliaria	Código Zona de Influencia	Contribución Total		
009104064200104003	AAA01180SEA	050N20190652	AC523-01	\$ 364,133		
Área de Terreno Por Uso	Pisos o Densidad	Estrato	Nivel Socioeconómico	Grado de Beneficio	Código Uso	Uso
22.85	6	4		1	1100	Residencial

2. Estado Actual

Valor Vigencia	N° Cuotas Vigencia	N° Cuota a Pagar

3. Tasas de Interés Aplicadas en la Liquidación de la Deuda

INTERES DE DEBITANTE	EA	EM
RECAUDO CODIC	21.48%	1.63%
11:13:27 2017/10/30 Intereses de Mora	32.22%	2.35%
7709998140721	528,100.00	
16970353	528,100.00	

4. Información de la Deuda

Saldo Vigencia	Valor Cuota Vigencia	Cuotas Pagadas Vigencia	Cuotas Pendientes Vigencia	Saldo en Mora	Mora Desde		
				\$ al 364,133.43746	Año	Mes	Día
					2015	ENE	29

5. Opciones de Pago

Concepto	Capital	Intereses Financiación	Intereses de Mora	Ajustes 100	Total a Pagar	Pague Hasta
Pago Por Cuotas o Abonos						
Pago Total Deuda	\$ 364,133	\$ 0	\$ 163,945	\$ 22	\$ 528,100	30-10-2017

Importante: Lea la información al respaldo

CHIP

AAA01180SEA

TU CONTRIBUCIÓN VALE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano
NIT: 899.999.081-5

Cuenta de Cobro No.

13563746

Forma de Pago

Efectivo	Tarjeta Débito	Tarjeta Crédito	Cheque	Cód. Banco	No. Cheque	Valor
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			

Opciones de Pago

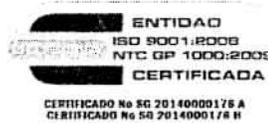
(Marque con una X la opción a pagar)

P: Juan Carlos Angulo Martínez - Abogado Sustanciador STJEF

Anexos: Auto (1 folio)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55546 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Código Postal 110311
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

DESARROLLO URBANO

10/ Feb/ 1999

Cuenta de cobro

Por concepto de arreglos Apto 403 Edificio los
Urapanes calle 145 # 43-03:

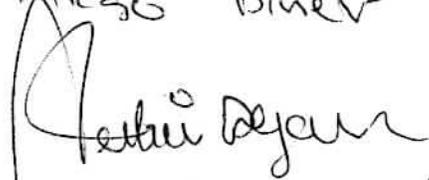
Instalación y elaboración cocina Integral	\$ 1'700.000
Enclape Baños y cocina	\$ 1'500.000
Instalación Alfombra	\$ 1'000.000
Estucos pintura, mano de obra incluyendo materiales	\$ 2,100.000
para un total	<u>\$ 6'300.000</u>

Recibo Dinero a Satisfacción

att:


C.C. 79.370.613.1271

Entrego Dinero



Febrero 10 de 1999

CREDIBANCO ES SU RED
28/02/2011 20:00:57

010913648 HOME CENTER NORTE
CRA 45 175-50 TER:00076662
VISA CR CUOTAS:01
xx6535 04/18 RRH:013828
RECIBO:013637 AUT:232014
DPE:000052797002 TRX:000458

COMPRA NETA : \$1,835,995
IVA : \$293,759
TOTAL : \$2,129,754
BASE DEV. IVA : \$1,835,995

Valor
22,500 A
22,500 A
22,500 A
15,900 A



Sodimac Colombia S.A.
NIT 800242106-2
Consecutivo 70-297385
Sticker 267000267349

UMENTO NO VALIDO PARA ENTREGA DE MERCANCIA
LIENTE POR FAVOR CONSERVE SU TIRILLA, ES NECESARIA
LA ENTREGA DE SU PEDIDO, RECLAMO O GARANTIA

TIPO ENTREGA: DOMICILIOS FECHA ENTREGA: 02/03/2011
NOMBRE CLIENTE: NUVIA ESTELA BEJARANO FECHA CREACIÓN: 28/02/2011
DIRECCIÓN: CALLE 149 N 53-35 APTO 403 NIT: 51872090
BARRIO: VICTORIA NORTE-SUBA FAX:
ASESOR: QUINTERO CIUDAD: BOGOTA
AUTORIZÓ: OSCAR QUINTERO ALMACEN ENTREGA: NORTE
OBSERVACIONES:

XSUJETO A VERIFICACION DE LA DIAN
NUBIA S BEJARANO G IIAVOS_C20

02-03-2011
Entregado - Ar 728
10000
500
FLOOR INTERIOR G 246,000 A
21,000
TARIFA TRANSPORTE 21,000 A
700
DIN HORNOL LINDO Z 62,900 A
15,000
MATERIAL PORCELANA 30,600 A
060
PISO GUAYACAN 45X4 1,667,120 A
18,734 A

Listado Nota Pedido

Descripción	Ubicación	Cant	Peso Total	Precio Unit.	Tipo Precio	Total Neto
TERIOR GRIS 30kg	10701007	12	360	20,500	10	246,000
SPORTE ZONA 1	10991001	1	0	21,000	10	21,000
LIZADO ZAPELLY CLARO 2.40 m	10682011	17	13,6	3,700	10	62,900
ORCELANATO 1-5 TABACO CLARO 5k	PS032B03	2	10	15,300	10	30,600
PAN 45X45 CJ 1.4 m2	PS032B02	52	1,352	32,060	40	1,667,120
ADICIONAL ZONA 1		986	0	19	30	18,734

Total Peso	1735,0	
Su Ahorro es	0 Sub Total	2,046,354
	Rte Fuente	0,0
	Rte Ica	0,0
	TOTAL	2,046,354

Ile de IVA incluido en la Nota Pedido

ión	Base IVA	Valor IVA
	1,764,098	282,256

ETEFUENTE

beneficio en precio, este se hará efectivo al momento del pago

promociones.

nen devolución porque han sido fabricados especialmente para usted.

no se compromete con horas de entrega específicas. Se entregará su pedido según la fecha las 7:00 a.m. y las 8:00 p.m. y el cliente deberá estar presente en el Domicilio en ese rango

entrega dejaremos un comprobante de visita y deberá acercarse al almacén a pagar el

nas de 4 bultos de cemento, mas de 20 ladrillos, mas de 20 bloques, mas de 10 bloquelones, s fibrocemento, perfiles, tanques, muebles armados; se dejarán en el primer piso de la hiculo tenga posibilidad de ingreso. Para el caso de conjuntos residenciales estos mismos

del cliente, para lo cual es necesario contar con la disponibilidad del ascensor.

ricio de Instalación de Productos (Pisos, Paredes, Cerámica, Porcelanato, Piso laminado, información pregúntele a nuestros asesores de ventas. Si requiere asesoría para su tro Centro de Proyectos.

ir enviados con transporte programado o inmediato y adicional compra anticipo del servicio jesto de productos y mano de obra, en el caso de requerirse para el desarrollo de su obra rte, el valor del despacho del material debere ser asumido por el cliente.

sugerencia.
gotá 30 77 115

atificación de medidas y factibilidad técnica en el servicio de instalaciones, será dentro del

RECIBO Nota Ped: 2,046,354
0
2,046,354
BEJARANO

RESUMEN DE IVA
Expo Comercio Base/Imp. IVA
2,129,754 1,835,995 293,759

GRANDES CONTRIBUYENTES Res. 8836/98
AUTORRETENEDORES EN LA FUENTE
Res. DIAN 0931 de 29 Ene 2009
CONSAGLES DE IVA REGIMEN COMUN
AGENTES DE RETEIVA

EL PLAZO MAXIMO PARA
DEVOLUCIONES ES DE 30 DIAS.
PRESENTAR ESTA FACTURA

Nombre Y/O Razon Social
Cedula Y/O N.I.T :

EL PLAZO MAXIMO PARA
DEVOLUCIONES ES DE 30 DIAS.
PRESENTAR ESTA FACTURA.
DEVOLUCIONES Y
SERVICIOS TÉCNICOS.
www.homecenter.com.co

NUMERO EQUIVALENTE NRO: 7010 0000723381
RANGO 00266893-99999999
310000045622 de May 07/2010

ATENDIDO POR: LILIANA P SANCHEZ
NUMERO ARTICULOS ENTREGADOS 1074
2/28/11 20:01 0070 10 0458 52797002

Bogotá D.C., Marzo 17 de 2011

CUENTA DE COBRO

La señora:
NUBIA BEJARANO
C.C. 51.872.090 de Bogotá

DEBE A:
JUAN EBER CALDERÓN
C.C. 79.945.536 de Bogotá

La suma de:
UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/Cte
(\$1.332.000)

Por concepto de:

Trabajos realizados en el apartamento 403 ubicado en la Calle 149 No. 53-35 Edificio Urapanes, detallados de la siguiente forma:

TRABAJO REALIZADO	VALOR POR m ² Ó METRO LINEAL	METROS TRABAJADOS	VALOR TOTAL
Enchape y emboquillado de piso plano cerámico	\$10.000	72m ²	\$720.000
Enchape y emboquillado de guarda escobas cerámicos y postura de WIN plástico	\$2.000	144 metros lineales	\$288.000
Corte de baldosa cerámica para guarda escobas	\$1.000	144 metros lineales	\$144.000
Nivelación general de piso para enchapar	\$2.500	72m ²	\$180.000
VALOR TOTAL DEL TRABAJO REALIZADO			\$1.332.000

Cordialmente,



JUAN EBER CALDERÓN
C.C. 79.945.536 de Bogotá

Recibí del sr Alejandro Sanchez
\$1332.000 Juan

104

CUENTA DE COBRO

La señora:
NUBIA BEJARANO
C.C. 51.872.090 de Bogotá

DEBE A:
JUAN EBER CALDERÓN
C.C. 79.945.536 de Bogotá

La suma de:
NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/Cte
(\$979.700)

Por concepto de:

Trabajos realizados en el apartamento 403 ubicado en la Calle 149 No. 53-35 Edificio Urapanes, detallados de la siguiente forma:

TRABAJO REALIZADO	VALOR POR m ² O METRO LINEAL	METROS TRABAJADOS	VALOR TOTAL
Pintura a dos manos en techo (blanco) en sala, comedor, alcoba principal, dos alcobas, dos baños, cocina (techo y paredes), cuarto y baño de servicio.	\$3.000	90m ²	\$270.000
Pintura a dos manos en paredes (blanco almendra) en sala, comedor, alcoba principal, una alcoba, (segunda alcoba en lila y rosado pastel), cuarto de servicio.	\$3.000	158.4m ²	\$475.200
Enchape, emboquillado y postura de WIN en paredes de cocina.	\$8.500	7m ²	\$59.500
Desmonte, ajuste y montaje de tasas sanitarias.	\$50.000	2 tasas	\$100.000
Cambio de sifones en baños y cocina.	\$5.000	5 sifones	\$25.000
Arreglo de lavadero muro y tubería.	\$50.000	1 lavadero	\$50.000
VALOR TOTAL DEL TRABAJO REALIZADO			\$979.700

Cordialmente,

JUAN EBER CALDERÓN
C.C. 79.945.536 de Bogotá

Recibi del sr Alejandro Sancho
\$979700 Juli

EDINSON REGINO

NIT 8.047.686 – 4

Trabajos de pintura,
Enchapes de pisos en Baldosín,

Y plomería en General



Bogotá D.C., julio 10 2017

DOCTORA.
NUBIA BEJARANO
PROPIETARIA DEL APTO 403

CUENTA DE COBRO

POR LA SUMA DE: \$ 350.000

POR CONCEPTO DE:

- trabajo de plomería realizado en la cocina mas exactamente zona de lavandería
- la pintura del techo del apto 303 que fue afectado por la humedad del apto 403

EDINSON REGINO
Atentamente

EDINSON REGINO
C.C Nº 8.047.686 de Caucaésea (Antioquia)

Celular 311 512 01 17

CREDITARIO ES SU RED
29-02-2011 20:00:57

010911648
CIB 45 175-50
VISA
146535
RDC180-013637
DICE 000052797002

04/16

HOME CENTER NORTE
TER:0007662
CUOTAS:01
RDV:013828
RUT:232014
TRX:000459

Valor
22.500 A
22.500 A
22.500 A
15.000 A

COMPRA NETA : \$1.835.995
IVA : \$293.759
TOTAL : \$2.129.754
BASE DEV. IVA : \$1.835.995

SUJETO A VERIFICACION DE LA DIAM
MARTA S. BEJARANO G MARCOS, C20



Sodimac Colombia S.A.
NIT 800242106-2
Consecutivo 70-297385
Sticker 257000267349

IMIENTO NO VALIDO PARA ENTREGA DE MERCANCIA
LIENTE POR FAVOR CONSERVE SU TIRILLA, ES NECESARIA
LA ENTREGA DE SU PEDIDO, RECLAMO O GARANTIA

TIPO ENTREGA: DOMICILIOS
FECHA ENTREGA: 03/03/2011
NOMBRE CLIENTE: NUVIA ESTELA BEJARANO
FECHA CREACION: 28/02/2011
DIRECCION: CALLE 149 N 53-35 APTO 403
NIT: 51872050
BARRIO: VICTORIA NORTE-SUBA
FAX:
ASESOR: QUINTERO
CIUDAD: BOGOTA
AUTORIZO: OSCAR QUINTERO
ALMACEN ENTREGA: NORTE
OBSERVACIONES:

02-03-2011
Entregado - GR 728

10000

DESCRIPCION
FERROR GRIS 30kg 240.000 A
PORTE ZONA 1 21.000 A
LIZADO ZAPELLO CLARO 2.40 m 62.900 P
PORCELANATO 1-5 TABACO CLARO 5A 10.600 H
SAN 45X45 CJ 1.4 m2 1.667.120 A
ADICIONAL ZONA 1 18.734 A

Total Peso 1735.0

Su Ahorro es 0 Sub Total 2.046.354
Rte Fuente 0.0
Rte Ica 0.0
TOTAL 2.046.354

Imp de IVA incluido en la Nota Pedido
ión Base IVA Valor IVA
1.764.098 282.256

EFECTUENTE
beneficio en precio, este se hará efectivo al momento del pago
promociones.
nen devolución porque han sido fabricados especialmente para usted.
no se compromete con horas de entrega específicas. Se entregará su pedido según la fecha las 7:00 a.m. y las 8:00 p.m. y el cliente deberá estar presente en el Domicilio en ese rango
entrega dejaremos un comprobante de visita y deberá acercarse al almacén a pagar el
nas de 4 bultos de cemento, mas de 20 ladrillos, mas de 20 bloques, mas de 10 bloquelones, s fibrocemento, perfiles, tanques, muebles armados; se dejarán en el primer piso de la hículo tenga posibilidad de ingreso. Para el caso de conjuntos residenciales estos mismos
del cliente, para lo cual es necesario contar con la disponibilidad del ascensor.
ricio de instalación de Productos (Pisos, Paredes, Cerámica, Porcelanato, Piso laminado, información pregúntele a nuestros asesores de ventas. Si requiere asesoría para su tro Centro de Proyectos.
ir enviados con transporte programado o inmediato y adicional compra anticipo del servicio jepto de productos y mano de obra, en el caso de requerirse para el desarrollo de su obra ita, el valor del despacho del material deberá ser asumido por el cliente.
sugerencia,
gotá 30 77 115
tificación de medidas y factibilidad técnica en el servicio de instalaciones, será dentro del

ORDENES CONTRIBUYENTES Res. 8836/98
AUIDORES TENEDORES EN LA FUENTE
Res. 1148/931 de 29 Ene 2009
AGENTES DE RETENIVA

EL PLAZO MAXIMO PARA
REPRESENTAR ESTA FACTURA
ES DE 30 DIAS.

EL PLAZO MAXIMO PARA
REPRESENTAR ESTA FACTURA
ES DE 30 DIAS.

CONTACTAR AL SERVIDOR DE CLIENTES
00266893-99999999
01000045622 de May 07/2010

ENTREGADO POR LILIANA P SANCHEZ
NUMERO ARTICULOS ENTREGADOS 1074
2728-11-20-01-0070 10 0458 52797002

Listado Nota Pedido

Descripción	Ubicación	Cant	Peso Total	Precio Unit.	Tipo Precio	Total Neto
FERROR GRIS 30kg	10701007	12	360	20.500	10	246.000
SPORTE ZONA 1	10891001	1	0	21.000	10	21.000
LIZADO ZAPELLO CLARO 2.40 m	10882011	17	13,6	3.700	10	62.900
PORCELANATO 1-5 TABACO CLARO 5A	P9032803	3	10	35.300	10	30.600
SAN 45X45 CJ 1.4 m2	P9032802	52	1.352	32.060	40	1.667.120
ADICIONAL ZONA 1		886	0	15	30	18.734
Total Peso			1735.0			

Su Ahorro es	0 Sub Total	2.046.354
	Rte Fuente	0.0
	Rte Ica	0.0
	TOTAL	2.046.354

Imp de IVA incluido en la Nota Pedido

ión	Base IVA	Valor IVA
	1.764.098	282.256

EFECTUENTE

beneficio en precio, este se hará efectivo al momento del pago

promociones.

nen devolución porque han sido fabricados especialmente para usted.

no se compromete con horas de entrega específicas. Se entregará su pedido según la fecha las 7:00 a.m. y las 8:00 p.m. y el cliente deberá estar presente en el Domicilio en ese rango

entrega dejaremos un comprobante de visita y deberá acercarse al almacén a pagar el

nas de 4 bultos de cemento, mas de 20 ladrillos, mas de 20 bloques, mas de 10 bloquelones, s fibrocemento, perfiles, tanques, muebles armados; se dejarán en el primer piso de la hículo tenga posibilidad de ingreso. Para el caso de conjuntos residenciales estos mismos

del cliente, para lo cual es necesario contar con la disponibilidad del ascensor.

ricio de instalación de Productos (Pisos, Paredes, Cerámica, Porcelanato, Piso laminado, información pregúntele a nuestros asesores de ventas. Si requiere asesoría para su tro Centro de Proyectos.

ir enviados con transporte programado o inmediato y adicional compra anticipo del servicio jepto de productos y mano de obra, en el caso de requerirse para el desarrollo de su obra ita, el valor del despacho del material deberá ser asumido por el cliente.

sugerencia,
gotá 30 77 115

tificación de medidas y factibilidad técnica en el servicio de instalaciones, será dentro del

Bogotá D.C., Marzo 17 de 2011

CUENTA DE COBRO

La señora:
NUBIA BEJARANO
C.C. 51.872.090 de Bogotá

DEBE A:
JUAN EBER CALDERÓN
C.C. 79.945.536 de Bogotá

La suma de:
UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/Cte
(\$1.332.000)

Por concepto de:

Trabajos realizados en el apartamento 403 ubicado en la Calle 149 No. 53-35 Edificio Urapanes, detallados de la siguiente forma:

TRABAJO REALIZADO	VALOR POR m ² Ó METRO LINEAL	METROS TRABAJADOS	VALOR TOTAL
Enchape y emboquillado de piso plano cerámico	\$10.000	72m ²	\$720.000
Enchape y emboquillado de guarda escobas cerámicos y postura de WIN plástico	\$2.000	144 metros lineales	\$288.000
Corte de baldosa cerámica para guarda escobas	\$1.000	144 metros lineales	\$144.000
Nivelación general de piso para enchapar	\$2.500	72m ²	\$180.000
VALOR TOTAL DEL TRABAJO REALIZADO			\$1.332.000

Cordialmente,

JUAN EBER CALDERÓN
C.C. 79.945.536 de Bogotá

Recibí del sr Alejandro Sanchez
\$1332.000 Juan

Bogotá D.C., Marzo 17 de 2011

CUENTA DE COBRO

La señora:
NUBIA BEJARANO
C.C. 51.872.090 de Bogotá

DEBE A:
JUAN EBER CALDERÓN
C.C. 79.945.536 de Bogotá

La suma de:
NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/Cte
(\$979.700)

Por concepto de:

Trabajos realizados en el apartamento 403 ubicado en la Calle 149 No. 53-35 Edificio Urapanes, detallados de la siguiente forma:

TRABAJO REALIZADO	VALOR POR m ² Ó METRO LINEAL	METROS TRABAJADOS	VALOR TOTAL
Pintura a dos manos en techo (blanco) en sala, comedor, alcoba principal, dos alcobas, dos baños, cocina (techo y paredes), cuarto y baño de servicio.	\$3.000	90m ²	\$270.000
Pintura a dos manos en paredes (blanco almendra) en sala, comedor, alcoba principal, una alcoba, (segunda alcoba en lila y rosado pastel), cuarto de servicio.	\$3.000	158.4m ²	\$475.200
Enchape, emboquillado y postura de WIN en paredes de cocina.	\$8.500	7m ²	\$59.500
Desmonte, ajuste y montaje de tasas sanitarias.	\$50.000	2 tasas	\$100.000
Cambio de sifones en baños y cocina.	\$5.000	5 sifones	\$25.000
Arreglo de lavadero muro y tubería.	\$50.000	1 lavadero	\$50.000
VALOR TOTAL DEL TRABAJO REALIZADO			\$979.700

Cordialmente,

JUAN EBER CALDERÓN
C.C. 79.945.536 de Bogotá

Recibi del sr Alejandro Sanchez
\$979700 ju

EDINSON REGINO

NIT 8.047.686 – 4

Trabajos de pintura,
Enchapes de pisos en Baldosín,

Y plomería en General



Bogotá D.C, julio 10 2017

DOCTORA.
NUBIA BEJARANO
PROPIETARIA DEL APTO 403

CUENTA DE COBRO

POR LA SUMA DE:

\$ 350.000

POR CONCEPTO DE:

- trabajo de plomería realizado en la cocina mas exactamente zona de lavandería
- la pintura del techo del apto 303 que fue afectado por la humedad del apto 403

EDINSON REGINO
Atentamente

EDINSON REGINO
C.C N° 8.047.686 de Caucaísea (Antioquia)

Celular 311 512 01 17



Edificio Los Urapanes

NIT: 830.061.308-5
Calle 149 No. 53 - 35 Teléfono: 274 51 02
E-mail: urapanesadmon@hotmail.com - Bogotá, D.C.

RECIBO DE PAGO

4102

Ciudad: Bogotá	FECHA: 28 02 2021	Apartamento: 403
Recibido de: Apartamento 403		
Concepto: Abono Pago Administración		La suma de: \$ 317.000
Valor en Letras: Trescientos diecisiete mil pesos m/cte.		
Cheque:	Banco:	Sucursal:
		Efectivo: <input checked="" type="checkbox"/>

OBSERVACIONES:
Reemplazo el recibo N° 3561 de fecha 3 de Septiembre/20, debido a que el consecutivo corresponde a la vigencia 2020. Se allega soporte de pago hasta marzo/21
Alba

EDIFICIO LOS URAPANES
Propiedad Horizontal
NIT: 830.061.308-5
Calle 149 No. 53-35
Bogotá, D.C.
Firma y Sello del administrador



Edificio Los Urapanes

NIT: 830.061.308-5
Calle 149 No. 53 - 35 Teléfono: 274 51 02
E-mail: urapanesadmon@hotmail.com - Bogotá, D.C.

RECIBO DE PAGO

4105

Ciudad: Bogotá	FECHA: 01 03 2021	Apartamento: 403
Recibido de: Apartamento 403		
Concepto: Abono Pago Administración		La suma de: \$ 360.000
Valor en Letras: Trescientos sesenta mil pesos m/cte.		
Cheque:	Banco:	Sucursal:
		Efectivo: <input checked="" type="checkbox"/>

OBSERVACIONES:
[Signature]

EDIFICIO LOS URAPANES
Propiedad Horizontal
NIT: 830.061.308-5
Calle 149 No. 53-35
Bogotá, D.C.
Firma y Sello del administrador



Edificio Los Urapanes

NIT: 830.061.308-5
Calle 149 No. 53 - 35 Teléfono: 274 51 02
E-mail: urapanesadmon@hotmail.com - Bogotá, D.C.

RECIBO DE PAGO

4116

Ciudad: Bogotá **FECHA** 08 03 2021 Apartamento 403

Recibido de: Apartamento 403

Concepto: Abono Pago Administración La suma de: \$ 320.000

Valor en Letras: Trescientos veinte mil pesos m/cte

Cheque: Banco: Sucursal: Efectivo:

OBSERVACIONES:
[Signature]

EDIFICIO LOS URAPANES
Propiedad Horizontal
NIT: 830.061.308-5
Calle 149 No. 53-35
Bogotá, D.C.
Firma y Sello del administrador



Edificio Los Urapanes

NIT: 830.061.308-5
Calle 149 No. 53 - 35 Teléfono: 274 51 02
E-mail: urapanesadmon@hotmail.com - Bogotá, D.C.

RECIBO DE PAGO

4186

Ciudad: Bogotá **FECHA** 22 05 2021 Apartamento 403

Recibido de: Apartamento 403

Concepto: Abono Pago Administración La suma de: \$ 720.000

Valor en Letras: Setecientos veinte mil pesos m/cte

Cheque: Banco: Sucursal: Efectivo:

OBSERVACIONES:
[Signature]

EDIFICIO LOS URAPANES
Propiedad Horizontal
NIT: 830.061.308-5
Calle 149 No. 53-35
Bogotá, D.C.
Firma y Sello del administrador



Edificio Los Urapanes

NIT: 830.061.308-5
Calle 149 No. 53 - 35 Teléfono: 274 51 02
E-mail: urapanesadmon@hotmail.com - Bogotá, D.C.

RECIBO DE PAGO

4117

Ciudad:	Bogotá	FECHA	08	03	2021	Apartamento	403
Recibido de:	Apartamento 403						
Concepto:	Abono pago Administración					La suma de:	\$ 320.000
Valor en Letras:	Trescientos veinte mil pesos m/cte						
Cheque:	Banco:	Sucursal:			Efectivo: <input checked="" type="checkbox"/>		

OBSERVACIONES:

[Handwritten signature]

EDIFICIO LOS URAPANES
Propiedad Horizontal
NIT: 830.061.308-5
Calle 149 No. 53-35
Bogotá, D.C.
Firma y Sello del administrador

[Handwritten signature]

SCOTIABANK COLPATRIA

Sucursal: BOGOTA SANTA FE
Cajero: 7490 Secuencia: 2889
Jornada: NORMAL 22-06-2021 10:08:43
Número de Cuenta: *****5865
Titular: EDIFICIO LOS URAPANE
Deposito Cuenta de Ahorros
Valor Cheque COL \$0.00
Valor Efectivo COL \$720,000.00
Valor Total COL \$720,000.00
ID. Depositante: 80503532
Costo Transacción: COL \$0.00

Handwritten signature and number 403

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Handwritten signature

SCOTIABANK COLPATRIA
SI BOGOTA CENTRO CHIA
Cajero: 2533 Secuencia: 1032
Jornada: NORMAL 22-07-2021 15:29:14
Número de Cuenta: *****5865
Titular: EDIFICIO LOS URAPANE
Deposito Cuenta de Ahorros
Valor Cheque COL \$0.00
Valor Efectivo COL \$600,000.00
Valor Total COL \$600,000.00
ID. Depositante: 3018408721
Costo Transacción: COL \$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Handwritten signature and number 403